

836

24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

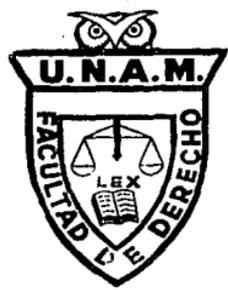
Facultad de Derecho

LA NEGATIVA TRASCENDENCIA DE LA DECIMOCTAVA CAUSAL DE DIVORCIO



FACULTAD DE DERECHO SECRETARIA AUXILIAR DE EXAMENES PROFESIONALES

T E S
Que para obtener el Titulo de LICENCIADO EN DERECHO p r e s e n t a SILVIA PATRICIA SANCHEZ ARANDA



México, D. F.

1992

LIBRO DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

CAPITULO I

LA INSTITUCION DEL MATRIMONIO

- A).- NATURALEZA JURIDICA.
- B).- EL MATRIMONIO COMO LA FUENTE MAS IMPORTANTE DE LA CONSTITUCION DE LA FAMILIA Y BASE DE LA VIDA SOCIAL.
- C).- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONYUGES.
- D).- PROTECCION ESTATAL A LA FAMILIA.

CAPITULO II

EL DIVORCIO

- A).- NATURALEZA JURIDICA
- B).- FORMAS DE DIVORCIO REGULADAS EN LA LEGISLACION VIGENTE.
 - 1.- DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO:
 - ADMINISTRATIVO
 - JUDICIAL
 - 2.- DIVORCIO CONTENCIOSO:
- C).- CAUSAS DE DIVORCIO
- D).- EFECTOS DEL DIVORCIO:
 - 1.- EN CUANTO AL VINCULO CONYUGAL
 - 2.- EN CUANTO AL REGIMEN MATRIMONIAL
 - 3.- EN CUANTO A LA INTEGRACION DE LA FAMILIA

CAPITULO III

ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE LAS CAUSALES CONTENIDAS EN LAS FRACCIONES VIII, IX, XVIII, DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE.

A).- FRACCION VIII

B).- FRACCION IX

C).- FRACCION XVIII

CAPITULO IV

CREACION DE LA CAUSAL DE DIVORCIO CONTENIDA EN LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE.

A).- MOTIVOS PARA AGREGAR A LAS CAUSALES DE DIVORCIO YA EXISTENTES, UNA NUEVA (XVIII).

B).- OBJETIVOS QUE SE BUSCAN OBTENER CON LA CREACION DE LA CAUSAL XVIII Y SON:

1.- MEJORAMIENTO DEL REGIMEN JURIDICO FAMILIAR

2.- MAYOR PROTECCION PARA LOS HIJOS

3.- PRESERVACION DE LA UNION DE LA FAMILIA

C).- TRASCENDENCIA NEGATIVA DE LA CAUSAL DE DIVORCIO CONTENIDA EN LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL.

CONCLUSIONES

I N T R O D U C C I O N

EL OBJETIVO DE ESTE TRABAJO DE TESIS, ES OFRECER UN PLANTEAMIENTO PERSONAL A EFECTO DE QUE LA FAMILIA NO PIERDA PAULATINAMENTE LA IMPORTANCIA QUE TIENE, COMO BASE DE LA SOCIEDAD.

POR ELLO, REALIZO UN ANALISIS DE LOS MOTIVOS QUE EL LEGISLADOR TUVO PARA CREAR LA CAUSAL CONTENIDA EN LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL QUE DICE "LA SEPARACION DE LOS CONYUGES POR MAS DE DOS ANOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL MOTIVO QUE HAYA ORIGINADO LA SEPARACION, LA CUAL SERA INVOCADA POR CUALQUIERA DE ELLOS".

Y QUE ES TEMA DE ESTE TRABAJO ASI MISMO ANALIZO Y COMBATO LOS OBJETIVOS QUE AFIRMA SE OBTENDRAN CON ESTA CAUSAL QUE ESTA VIGENTE DESDE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO, Y QUE SEGUN EL LEGISLADOR CON ESTA CAUSAL MEJORARA EL REGIMEN JURIDICO FAMILIAR, SE OTORGARA MAYOR PROTECCION PARA LOS HIJOS Y SE PRESERVARA LA UNION DE LA FAMILIA.

DE TODOS ESTOS OBJETIVOS SE HA OBSERVADO, A SIETE ANOS DE VIGENCIA DE ESTA CAUSAL, QUE NINGUNO SE HA OBTENIDO AL CONTRARIO, ME ATREVO A CONSIDERAR QUE HA FACILITADO EL DESQUEBRAJAMIENTO DE LOS VINCULOS FAMILIARES LO CUAL PUEDE LLEGAR A SER UN SINTOMA DEL MAL ANTES DE ESTALLAR EN EL ORGANISMO MAS BASTO DEL ESTADO QUE ES EL MATRIMONIO.

SI EL OBJETO DEL DERECHO ES REGULAR LA VIDA DEL HOMBRE EN SOCIEDAD, DEBE FUNDARSE EN LA NATURALEZA, ES DECIR, EN LA CIENCIA DE LA VIDA INDIVIDUAL Y COLECTIVA; LUEGO ENTONCES LA IMPORTANCIA DEL DERECHO Y MUY ESPECIALMENTE DEL DERECHO DE FAMILIA, DEBE CONSIDERARSE CON MAYOR CUIDADO, TODA VEZ DE QUE SU ORIGEN TRATA DE LO MAS INTIMO DEL SER HUMANO, SUS RELACIONES CONYUGALES, SUS RELACIONES FAMILIARES, TOCA VALORES ETICOS, MORALES Y JURIDICOS, TODOS EN COMBINACION, PORQUE NO SE PUEDEN EXCLUIR UNOS NI OTROS, DEBIENDOSE BUSCAR SU ARMONIA.

PERO EN VIRTUD DE QUE LA CAUSAL OBJETO DE ESTE TRABAJO, NO CUMPLE DEBIDAMENTE CON LOS OBJETIVOS DE LA NATURALEZA DEL DERECHO FAMILIAR, ADEMAS DE QUE TIENE MULTIPLES DEFICIENCIAS Y CONTRAVIENE VARIOS PRINCIPIOS JURIDICOS, LA CONSIDERO INEFICAZ TOTALMENTE Y SU VIGENCIA PUEDE TRAER GRAVES CONSECUENCIAS SOCIALES SI CONTINUA EN VIGOR, AUNQUE NO SE PERCIBAN AUN A LA LARGA SE VERAN SUS RESULTADOS NEGATIVOS EN LA SOCIEDAD.

CREO QUE SE DEBE REGLAMENTAR EL DIVORCIO, NO PARA FACILITAR O SOLUCIONAR LAS DISOLUCIONES MATRIMONIALES, SINO PARA CONCEDER LOS INSTRUMENTOS DE SOLUCION A SITUACIONES IRREMEDIABLES DE FRACASOS MATRIMONIALES QUE ES NECESARIO ATENDER.

LA HISTORIA MARCA QUE LOS PUEBLOS MAS FUERTES SON AQUELLOS EN LOS QUE LA FAMILIA ESTABA MAS SOLIDAMENTE CONSTITUIDA EN CONSECUENCIA, SE DEBE TRATAR DE CREAR LEYES QUE FORTALEZCAN A LA FAMILIA Y NO QUE TIENDAN A DESTRUIRLA.

CAPITULO I

LA INSTITUCION DEL MATRIMONIO

A).- NATURALEZA JURIDICA.

B).- EL MATRIMONIO COMO LA FUENTE MAS IMPORTANTE DE LA CONSTITUCION DE LA FAMILIA Y BASE DE LA VIDA SOCIAL.

C).- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONYUGES.

D).- PROTECCION ESTATAL DE LA FAMILIA.

C A P I T U L O P R I M E R O

LA INSTITUCION DEL MATRIMONIO

AL MATRIMONIO SE LE HA DEFINIDO DESDE MUCHOS PUNTOS DE VISTA: BIOLOGICO, SOCIOLOGICO, HISTORICO, ETICO Y ESPIRITUAL ENTRE OTROS, EFECTIVAMENTE EL MATRIMONIO PUEDE SER CONTEMPLADO DESDE ESA PLURALIDAD DE ANGULOS Y SIEMPRE HA EXISTIDO LA DIFICULTAD DE ENCONTRAR UN CONCEPTO UNITARIO DE LO QUE ES EL MATRIMONIO. CON REFERENCIA A UN PANORAMA HISTORICO DEL MATRIMONIO, ENCONTRAMOS EL CONOCIMIENTO DE LA SITUACION ANCESTRAL, DE UNA DESIGUALDAD EN EL TRATO ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER, PREDOMINANDO EL VARON CON SOJUZGAMIENTO PARA LA MUJER, LO QUE ENCONTRAMOS DE MANIFIESTO EN FORMA MAS NOTABLE EN EL MATRIMONIO.

EN LOS REMOTOS ORIGENES DE LOS GRUPOS SOCIALES, LA UNION O COMPORTAMIENTO SEXUAL SE REALIZABA EN UNA TOTAL PROMISCUIDAD QUE GUIABA EL VARON EN UNA FORMA INSTINTIVA, EL PAPEL DE LA MUJER ERA RECEPTIVO, PASIVO, DERIVADO ESTE DE LA RECONOCIDA DOMINACION MASCULINA.

SABEMOS QUE EL MATRIMONIO POR RAPTO, FUE FORMA USUAL EN DIVERSOS PUEBLOS DE LA TIERRA. LA COMPRA DE LA MUJER ALEJO AL MATRIMONIO POR RAPTO, SIENDO PERMANENTE LA SUPREMACIA DEL VARON, ENCONTRAMOS QUE EL PRECIO DE TAL COMPRA, PODIA SER MEDIANTE ENTREGA DE DINERO O ESPECIE O TAMBIEN DE SERVICIOS QUE EL VARON PRETENDIENTE DESARROLLABA EN LA FAMILIA DE LA MUJER,

EN ESTOS CASOS DE SERVICIO O ENTREGA PECUNARIA, EL PADRE RECUPERABA GASTOS DE CRIANZA Y MANUTENCION DE LA HIJA, QUE PASABA DEL DUENO PADRE, AL DUENO ESPOSO, QUIEN LA CONSIDERABA COMO BIEN PROPIO Y ASI DISPONIA DE ELLA.

EN LAS UNIONES SEÑALADAS NO EXISTIA LA MANIFESTACION DE LA VOLUNTADDE LA PAREJA, SIND DE LA VOLUNTAD DE LOS FAMILIARES PARA CONTRATAR UN MATRIMONIO CONVENIENTE.

POSTERIORMENTE APARECE CIERTO DESARROLLO Y MODIFICACION DE LA UNION MATRIMONIAL, LA UNION SE LLEVABA A EFECTO POR UN ACTO DE VOLUNTAD Y CONSENTIMIENTO DE AMBOS, YA REFLEJADO EN EL MATRIMONIO ROMANO, EN EL CANONICO Y EN EL CIVIL.

EN ROMA EL MATRIMONIO ERA CONSIDERADO COMO UN HECHO NATURAL, UN ESTADO DE VIDA QUE REUNIA LOS ELEMENTOS ESENCIALES, COMUNIDAD DE VIDA O UNION FISICA Y COMUNIDAD ESPIRITUAL, "AFFECTIO MARITALIS", BASADA EN UNA PERMANENCIA EN LA VIDA EN COMUN Y SI EL AFECTO DESAPARECIA Y NO HABIA ARMONIA, ESE MATRIMONIO DESAPARECIA, SE CONOCIA ESE MATRIMONIO EN ROMA COMO DE USO, YA QUE AL VIVIR COMO CASADOS SIN CEREMONIA PARTICULAR QUE LE DIERA REALCE, FACILMENTE SE DISOLVIA COMO SE HABIA INICIADO, (2).

SUCEDIO AL MATRIMONIO ROMANO, EL CANONICO, A LA CAIDA DEL IMPERIO ROMANO DE OCCIDENTE, SIENDO EL CANONICO CONSENSUAL POR EXCELENCIA, LA MANIFESTACION DE LOS CONTRAYENTES DE SU VOLUNTAD PARA UNIRSE EN MATRIMONIO, ANTE LA PRESENCIA DE LA AUTORIDAD ECLESIASTICA QUE UNICAMENTE ERA TESTIGO DE CALIDAD.

ESTE MATRIMONIO ERA CONSIDERADO COMO UN SACRAMENTO INDISOLUBLE, ASI SE INFILTRÓ EN NUESTRA VIDA SOCIAL EN LA ETAPA DE LA DOMINACION ESPAÑOLA, CONTINUANDO HASTA LA "REFORMA" QUE EN 1859 ESTABLECE EL MATRIMONIO CIVIL, EN LAS LEYES EMANADAS DEL GOBIERNO DE BENITO JUAREZ AL ESTABLECERSE LA SEPARACION DE LA IGLESIA Y EL ESTADO, AUN CUANDO SE CONSERVO LA INDISOLUBILIDAD DEL VINCULO MATRIMONIAL.

LOS MATRIMONIOS ANTES RELATADOS, A PARTIR DEL ROMANO, TENIAN UN ELEMENTO ESENCIAL; LA VOLUNTAD DE LOS CONTRAYENTES, ERAN POR LO TANTO CONSENSUALES.

COMO PRODUCTO DE LA REVOLUCION, EN 1917 SE PROMULGA LA "LEY DE RELACIONES FAMILIARES" QUE REGULA EL MATRIMONIO CONSENSUAL, POR PRIMERA VEZ ESTABLECIA SU DISOLUBILIDAD VINCULAR CAUSANDO GRAN IMPACTO SOCIAL PORQUE VENIA A CONTRARIAR EL PRINCIPIO DE PERMANENCIA DEL MATRIMONIO Y LA ESTABILIDAD FAMILIAR, LEY QUE ENCONTRAMOS EN NUESTRA ACTUAL LEGISLACION EN QUE PREVALECE EL CONCEPTO DE MATRIMONIO CONSENSUAL Y DESVINCULATORIO. CON LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES YA CITADA, DEL 9 DE ABRIL DE 1917, ENCONTRAMOS LA TENDENCIA A BORRAR LAS REMINISCENCIAS DEL DERECHO ROMANO Y DEL DERECHO CANONICO YA QUE ESTABLECE, "LA IGUALDAD Y LA AUTORIDAD DEL HOGAR DEBE DESCANSAR EN AMBOS CONYUGES, POR LO QUE SE NECESITA UNA LIBRE Y VOLUNTARIA COOPERACION ENTRE AMBOS PARA LLEVAR A LA FAMILIA A UNA ARMONICA CONVIVENCIA", CONCEDIENDO A LA MUJER IGUALDAD CON EL VARON, (3).

EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1928 AVANTAJANDO A LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES, ESTABLECE UNA MAYOR IGUALDAD ENTRE LOS CONYUGES, SIN DESCUIDAR, NI OLVIDAR, LA ALTA MISION QUE A LA MUJER LE HA ASIGNADO LA NATURALEZA Y LA MORAL, POR LO QUE ENCONTRAMOS YA UNA MAYOR PROTECCION TANTO PARA LOS HIJOS COMO PARA LA MUJER.

DETERMINAR UN CONCEPTO UNITARIO DEL MATRIMONIO ES DIFICIL, PORQUE RESULTA IMPOSIBLE ENCONTRAR UNA DEFINICION ADECUADA, DEBIDO A QUE EL MATRIMONIO VARIA DEPENDIENDO DE LA CULTURA DEL MEDIO EN DONDE NACE, PESE A SU DIFICULTAD Y SIGUIENDO EN PARTE EL CONCEPTO DE LA MAESTRA SARA MONTERO DUHALT (4), APUNTAMOS EL SIGUIENTE: "EL MATRIMONIO ES LA FORMA LEGAL DE CONSTITUIR LA FAMILIA, A TRAVES DE UN VINCULO JURIDICO QUE SE ESTABLECE ENTRE DOS PERSONAS DE DISTINTO SEXO, PARA CREAR ENTRE ELLAS UNA COMUNIDAD DE VIDA TOTAL Y PERMANENTE, CON DERECHOS Y OBLIGACIONES RECIPROCOS DETERMINADOS POR LA PROPIA LEY". CONCEPTO QUE SE ADECUA A LO ESTABLECIDO POR NUESTRO DERECHO EN VIGOR, Y NO PRETENDE INCLUIR TODAS LAS FORMAS DE MATRIMONIO QUE HAN EXISTIDO EN LA HISTORIA, NI TAMPOCO CASOS PARTICULARES DE MATRIMONIOS CONTEMPORANEOS, LO QUE SI, ES QUE EL MATRIMONIO ES LA FORMA LEGAL RECONOCIDA PARA LA CONSTITUCION DE LA FAMILIA.

A) NATURALEZA JURIDICA

AL MATRIMONIO SE LE HA ESTUDIADO A TRAVES DE DIVERSAS TEORIAS QUE TRATAN DE EXPLICAR SU NATURALEZA JURIDICA, ALGUNAS, COMO ACTO JURIDICO, OTRAS, COMO UN CONTRATO CON CARACTERISTICAS PROPIAS, TAMBIEN SE DICE QUE ES UN ESTADO JURIDICO Y OTRAS COMO UNA INSTITUCION JURIDICA.

NINGUNA DE ESTAS FIGURAS DETERMINA EXCLUSIVAMENTE AL MATRIMONIO, YA QUE TODAS ELLAS SE COMPLEMENTAN, PERO SI SE PUEDE AFIRMAR A ESTE RESPECTO, QUE EL MATRIMONIO ES UN ACTO JURIDICO BILATERAL, UN CONTRATO DE ESPECIAL NATURALEZA, EL CUAL UNA VEZ CELEBRADO ATRIBUYE A LOS CONYUGES UN ESTADO CIVIL QUE SE RIGE POR UN CONJUNTO DE NORMAS JURIDICAS, LO QUE LE DA EL CARACTER DE INSTITUCION.

EL MATRIMONIO COMO ACTO JURIDICO

SE LE DEFINE COMO UN ACTO JURIDICO BILATERAL, PORQUE SURGE DEL ACUERDO BILATERAL DE LOS CONYUGES Y CREA CONSECUENCIAS JURIDICAS, ADEMAS, ESTA MANIFESTACION DE VOLUNTAD PARA TENER VALIDEZ DEBE SER ANTE UN JUEZ DEL REGISTRO CIVIL QUE DECLARE QUE LOS PRETENDIENTES QUEDAN UNIDOS EN MATRIMONIO, Y EXPRESE FEHACIENTEMENTE QUE EL ACTO SE HA CUMPLIDO EN FORMA LEGAL.

EL MATRIMONIO COMO CONTRATO

ES UN CONVENIO POR SER UN ACUERDO DE VOLUNTADES, PERO, COMO LOS CONVENIOS SE SUBDIVIDEN EN CONTRATOS Y ESTOS TIENEN POR OBJETO, CREAR Y TRANSMITIR CONSECUENCIAS JURIDICAS, POR ESO, SE DICE QUE EL MATRIMONIO ES UN CONTRATO QUE CREA ENTRE LOS CONYUGES DERECHOS Y OBLIGACIONES RECIPROCAS. MUCHOS AUTORES PARTIDARIOS DEL CONCEPTO CONTRACTUAL COMO JOSE LUIS BERDEJO Y FRANCISCO DE ASIS SANCHO REBULLIDA, EXPRESAN QUE AUN CUANDO SE CALIFICA AL MATRIMONIO DE CONTRATO, NO SE OLVIDA QUE EXISTEN PROFUNDAS DIFERENCIAS CON LOS CONTRATOS PATRIMONIALES, NI LA DISTINCION ENTRE EL MOMENTO CONSENSUAL DE LA FORMACION DEL VINCULO Y EL REGIMEN SUCESIVO DEL ESTATUS CONYUGAL, POR LO DEMAS, EL ACTO CONSTITUTIVO DEL VINCULO, ES CIERTAMENTE UN ACUERDO DE VOLUNTADES, PERO CON DIFERENCIA DE LOS CONTRATOS PATRIMONIALES Y UNA SERIE DE LIMITACIONES QUE NO APARECEN EN LOS CONTRATOS EN GENERAL, (5).

POR SU PARTE PLANIOL Y RIPERT, RECONOCEN QUE AUN CUANDO EL MATRIMONIO ES UNA INSTITUCION Y CONSTITUYE UN ACTO COMPLEJO, TIENE TAMBIEN UN CARACTER CONTRACTUAL, SEÑALAN QUE AL MATRIMONIO SE LE CONSIDERABA COMO UN CONTRATO CIVIL, PERO COMO EN EL SIGLO XX FUE CRITICADA ESTA CONCEPCION, SE LE DETERMINO COMO UNA INSTITUCION, Y SE QUIERE EXPRESAR CON ELLO QUE CONSTITUYE UN CONJUNTO DE REGLAS IMPUESTAS POR EL ESTADO, QUE FORMAN UN TODO Y AL CUAL LAS PARTES NO TIENEN MAS QUE ADHERIRSE, (6).

MAGALLON IBARRA EXPRESA: " TENEMOS CONCIENCIA QUE EL CONCEPTO TRADICIONAL DEL CONTRATO, HA SUFRIDO UNA METAMORFOSIS Y UNA CRISIS DERIVADA DEL INTENSIVO DESARROLLO DE LA CIVILIZACION MATERIAL, DE LA REVOLUCION INDUSTRIAL, INTERCAMBIO GRADUAL Y EXPLOSIVO DEL COMERCIO, DEL CAMBIO EN LA NATURALEZA DE LAS RIQUEZAS , DEL LAMENTABLE AUMENTO DEL PODER DEL ESTADO, EN DETRIMENTO DE LA VOLUNTAD HUMANA, HABIENDO TODO ELLO REPERCUTIDO NECESARIAMENTE EN LA LEGISLACION, ADECUANDOLO AL MATRIMONIO, EXPRESA "LA CONCEPCION CONTRACTUAL DEL MATRIMONIO EN EL ORDEN PUBLICO, NO PERMITE A LA VOLUNTAD CONSIGNAR FORMAS VARIABLES, MAS QUE EN LOS RIGIDOS SISTEMAS DE LOS REGIMENES ECONOMICOS DEL MATRIMONIO", (7).

LOS ANTERIORES TRATADISTAS VEN EN EL MATRIMONIO UN CONTRATO, PORQUE SE CONSIDERA COMO ELEMENTO ESENCIAL EL ACUERDO DE VOLUNTADES ENTRE LAS PARTES, PERO TAMBIEN SE ESTABLECE, QUE SE TRATA DE UN CONTRATO DE DERECHO FAMILIAR COMPLETAMENTE DISTINTO A LOS CONTRATOS DE CARACTER PATRIMONIAL, EFECTIVAMENTE EL CONTRATO FAMILIAR ES DIFERENTE DE LOS DEMAS, PERO EN VIRTUD DE QUE NACE DE UN ACUERDO DE VOLUNTADES, ES EN SU FORMA PRELIMINAR UN CONTRATO DE NATURALEZA PECULIAR, POR LO QUE EN NUESTRA LEGISLACION, TANTO LA PROPIA CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONSIDERA AL MATRIMONIO COMO UN CONTRATO, (8) EN SU ARTICULO 130 PARRAFO TERCERO, DICE: " EL MATRIMONIO ES UN CONTRATO CIVIL ", ASI COMO TAMBIEN, LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES ESTABLECIA, "EL MATRIMONIO ES UN

CONTRATO CIVIL ENTRE UN SOLO HOMBRE Y UNA SOLA MUJER QUE SE UNEN EN VINCULO DISOLUBLE PARA PERPETUAR SU ESPECIE Y AYUDARSE A LLEVAR EL PESO DE LA VIDA", DANDO AQUI EL LEGISLADOR UN CARACTER CONTRACTUAL AL MATRIMONIO, PORQUE A EL CONCURREN LOS DOS SUPUESTOS QUE SON: EL CONSENTIMIENTO; QUE SE CONVIERTE EN LA UNION DE LOS CONYUGES.

EL OBJETO, QUE ES LA AYUDA MUTUA Y LA PROCREACION.

CONCLUYENDO; EL MATRIMONIO ES UN CONTRATO QUE REGULA NO SOLAMENTE LAS CUESTIONES ECONOMICAS, SINO QUE CONSTITUYE LA BASE DE LA FAMILIA Y ES FUENTE NO SOLO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE CARACTER JURIDICO, SINO TAMBIEN, RESULTA UNA FUENTE DE RELACIONES ETICO SOCIALES QUE CONSIDERA UNIDOS A SUS MIEMBROS A TRAVES DE LOS LAZOS DE SOLIDARIDAD, MUTUO RESPETO Y COOPERACION, LO QUE PERMITE CREAR UN NUCLEO FAMILIAR SOLIDO.

EL MATRIMONIO COMO UN ESTADO JURIDICO

LOS ESTADOS JURIDICOS, DIFIEREN DE LOS HECHOS Y DE LOS ACTOS JURIDICOS, EN VIRTUD DE QUE PRODUCEN SITUACIONES JURIDICAS PERMANENTES, PERMITIENDO LA APLICABILIDAD DE TODO UN ESTATUTO LEGAL, A SITUACIONES DETERMINADAS QUE CONTINUAN RENOVANDOSE EN FORMA MAS O MENOS INDIFINIDA; EL MATRIMONIO CONSTITUYE UN ESTADO JURIDICO ENTRE LOS CONSORTES, PORQUE CREA ENTRE LOS MIEMBROS, UNA SITUACION JURIDICA PERMANENTE

QUE ORIGINA CONSECUENCIAS CONSTANTES POR LA APLICACION DEL ESTATUTO LEGAL RESPECTIVO, A TODAS Y CADA UNA DE LAS SITUACIONES QUE SE PRESENTAN DURANTE LA VIDA MATRIMONIAL, DISTINTA A LAS QUE TENIAN ANTES DE LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO.

AL MATRIMONIO SE LE CONSIDERA UN ESTADO DE DERECHO ,EN OPOSICION AL CONCUBINATO QUE ES UN SIMPLE ESTADO DE HECHO, EN AMBOS CASOS EXISTEN ANALOGIAS DESDE EL PUNTO DE VISTA QUE CONSTITUYEN ESTADOS DEL HOMBRE, DEBIDO A LA UNION SEXUAL MAS O MENOS PERMANENTE; PERO EN TANTO QUE EL MATRIMONIO ES UN ESTADO DE DERECHO SUJETO A UN ESTATUTO JURIDICO, QUE ORIGINA DERECHOS Y OBLIGACIONES ENTRE LOS CONSORTES, CREANDO UNA FORMA PERMANENTE DE VIDA REGULADA EN LA CONSTITUCION, EN SUS EFECTOS Y EN SU DISOLUCION POR LA LEY; EN EL CONCUBINATO NO ENCONTRAMOS ESAS REGULACIONES NORMATIVAS, AUN CUANDO SI SE PRODUCEN DETERMINADAS CONSECUENCIAS JURIDICAS, (9).

EL MATRIMONIO COMO INSTITUCION

AL MATRIMONIO TAMBIEN SE LE DA EL CARACTER DE INSTITUCION JURIDICA, ENTENDIENDOSE COMO TAL, AL CONJUNTO DE LEYES ORIENTADAS A LOGRAR EL MISMO FIN. AL CELEBRARSE EL MATRIMONIO LOS CONYUGES DEBEN LLENAR LOS REQUISITOS QUE PARA CONTRAERLO DEBEN SER CUMPLIDOS Y SI POR ALGUNA CIRCUNSTANCIA NO SE CUMPLEN, EL MATRIMONIO PODRA SER AFECTADO DE NULIDAD, PUDIENDO

SER ESTA ABSOLUTA O RELATIVA, UNA VEZ CONTRAIDO EL MATRIMONIO NACEN PARA LOS CONYUGES DERECHOS Y OBLIGACIONES RECIPROCOS DERIVADOS DE LA LEY.

AL RESPECTO, EL MATRIMONIO ES UNA AUTENTICA INSTITUCION JURIDICA, YA QUE INDEPENDIENTEMENTE DE LOS CONYUGES, ESTOS DEBEN SUJETARSE AL CONJUNTO DE NORMAS JURIDICAS QUE LO REGULAN PARA LOGRAR LOS FINES DEL MISMO, QUE SON: LA AYUDA MUTUA, LA CONVIVENCIA Y LA PROCREACION DE LA ESPECIE.

CUALQUIER CONDICION CONTRARIA A ESTOS FINES SE TENDRA POR NO PUESTA, EL ARTICULO 182 DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL ESTABLECE "SON NULOS LOS PACTOS QUE LOS ESPOSOS HICIEREN CONTRA LA NATURALEZA Y LOS FINES DEL MATRIMONIO", (10).

EDUARDO PALLARES, EN SU DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, NOS DA UNA DEFINICION DE INSTITUCION JURIDICA, DICIENDO: "ENTENDEMOS POR INSTITUCION JURIDICA, QUE ES FUNDAMENTO O CIMIENTO DE ALGO, ESTABLECIMIENTO PRIMORDIAL DE ALGUNA COSA O CENTRO FUNDAMENTAL DE ENSEÑANZA O DOCTRINA".

ES EL ORGANISMO TOTAL DE DERECHO OBJETIVO, SON, LAS INSTITUCIONES COMO GRANDES UNIDADES, FORMADAS POR UN CONJUNTO DE NORMAS QUE REGULAN RELACIONES JURIDICAS DE LA MISMA CLASE, Y QUE TIENEN UNIDAD DE OBJETO Y DE FIN, FUNDAMENTALES EN QUE SE DISTRIBUYE EL SISTEMA JURIDICO: EL MATRIMONIO, LA PROPIEDAD ETCETERA, (11).

PARA TERMINAR CONSIDERO QUE LA NATURALEZA, JURÍDICA DEL MATRIMONIO ES "SUI GENERIS", NO TIENE UNIFORMIDAD YA QUE VARIA SEGUN LA EPOCA, LA CULTURA, LA LEGISLACION E INCLUSO LA MENTALIDAD DE LAS PERSONAS, POR SER MULTIPLE LA NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO, LO IDENTIFICAN DIFERENCIANDOLO DE CUALQUIER COMUNIDAD HUMANA SUS CUALIDADES, QUE SON : UNA INSTITUCION DE ORDEN JURIDICO,QUE PARA SU CELEBRACION REQUIERE UNA SERIE DE REQUISITOS LEGALES, PARA EL LOGRO DE SUS FINES NECESITA PERMANENCIA Y SINGULARIDAD DE LOS CONYUGES, QUIENES CONVIVEN OBSERVANDO UNA CONDUCTA ARMONICA DE IGUALDAD Y LIBERTAD CON FIDELIDAD.

B).- EL MATRIMONIO COMO LA FUENTE MAS IMPORTANTE DE LA
CONSTITUCION DE LA FAMILIA Y BASE DE LA VIDA SOCIAL.

EL MATRIMONIO CONSTITUCION, ES LA UNION DE UN HOMBRE Y UNA MUJER LEGALMENTE SANCIONADA; DESDE ESTE PUNTO DE VISTA TRATAREMOS A LA LEGALIDAD NO SOLAMENTE COMO UN PAPEL, COMO ES MUY COMUN DECIR, SINO QUE, EN ESTE ASPECTO LO PREDOMINANTE ES EL AMOR Y EL CONSENTIMIENTO DE LOS CONYUGES, QUE HACEN UN COMPROMISO DE VIDA, Y POR LA IMPORTANCIA DE ESTE, DEBE HACERSE CON LAS FORMALIDADES Y SOLEMNIDADES LEGALES, ES UN CAMBIO RADICAL, LOS PRETENDIENTES DEJAN DE SERLO Y SE CONVIERTEN EN LOS CONYUGES, GENERANDOSE UN NUEVO ESTADO DE FAMILIA Y UNA COMUNIDAD DE VIDA A LA QUE SE INTEGRAN EN LO FUTURO LOS HIJOS, TIENE EFECTOS EN LA SOCIEDAD Y FRENTE AL ESTADO, PORQUE LA FAMILIA ES EL PRINCIPAL NUCLEO O CELULA BASICA DE LA SOCIEDAD, Y SU PERMANENCIA, INTEGRACION Y MEJORAMIENTO AFECTAN FAVORABLEMENTE AL PAIS.

LA PERMANENCIA ES LA CONSECUENCIA DE LA FIDELIDAD PROMETIDA ENTRE LOS CONYUGES, LA RAZON DE SER Y FINALIDAD DEL MATRIMONIO, SE SOSTIENE EN LA IDEA DE UN RESPETO Y COMPRENSION ABSOLUTA ENTRE LOS CONYUGES, PARA LA CREACION DE LA CELULA QUE CONSTITUYE A LA FAMILIA DENTRO DE LA SOCIEDAD.

CUANDO HABLAMOS DE MATRIMONIO COMO CONSTITUCION O FUENTE DE LA FAMILIA Y BASE DE LA SOCIEDAD EN LA QUE VIVIMOS, ES PORQUE A TRAVES DE TODOS LOS TIEMPOS, LA FAMILIA NUCLEAR CUM-

PLE UN IMPORTANTE PAPEL EN EL DESARROLLO DE SUS MIEMBROS Y EN LA COMUNIDAD MISMA, YA QUE SUS FUNCIONES SON DIVERSAS, COMO LA DE REGULAR LAS RELACIONES SEXUALES DE REPRODUCCION DE LA ESPECIE, LA ECONOMICA DE PRODUCCION DE BIENES Y SERVICIOS, LA FUNCION SOCIALIZADORA, EDUCATIVA Y AFECTIVA. TODAS LAS CULTURAS A TRAVES DE LA HISTORIA ESTABLECEN AL MATRIMONIO COMO FUNDAMENTO DE LA FAMILIA, Y AUNQUE DESDE SIEMPRE LOS INDIVIDUOS SOLTEROS O CASADOS MANTIENEN RELACIONES SEXUALES AL MARGEN DE EL MATRIMONIO, ESO NO SIGNIFICA QUE LA FAMILIA NO SEA LA REGULADORA POR EXELENIA DE LAS RELACIONES, Y QUE EXISTAN NUCLEOS FAMILIARES SOLIDOS.

RESPECTO A LA FUNCION ECONOMICA DE LA FAMILIA, SE REFIERE A LA SATISFACCION DE LAS NECESIDADES MATERIALES, COMO SON: COMIDA, VESTIDO, HABITACION, CONSERVACION Y RECUPERACION DE LA SALUD EN GENERAL, EL DISFRUTE COMUN DE LA MORADA, DE SUS VARIADOS SERVICIOS, MUEBLES Y ARTICULOS, TODOS A DISPOSICION DEL GRUPO FAMILIAR. PERO UNA DE LAS FUNCIONES QUIZA MAS IMPORTANTE POR SU TRASCENDENCIA SOCIAL, ES EL PAPEL SOCIALIZADOR EDUCATIVO QUE CUMPLE LA FAMILIA, PORQUE ES DENTRO DE ESTA, DONDE SE MOLDEA EL CARACTER DEL NINO O DEL JOVEN ADOLESCENTE, DONDE SU SENSIBILIDAD SE AFINA, Y DONDE ADQUIERE LAS NORMAS ETICAS BASICAS EN LAS QUE SE FINCA AL ADULTO DEL FUTURO.

ES VERDAD QUE LA SATISFACCION DE LAS NECESIDADES MATERIALES DEL NUCLEO FAMILIAR SON IMPORTANTES, PUES SIN ELLAS NO SE

SOBREVIVE, PERO EL INDIVIDUO NECESITA TAMBIEN DEL AFECTO IMPRECINDIBLE PARA LOGRAR EL EQUILIBRIO EMOCIONAL Y MENTAL, HASTA PARA LA SALUD FISICA DE TODOS LOS SERES DE LA FAMILIA, LA QUE EN FORMA NATURAL PROVEE ESTE ALIMENTO ESPIRITUAL, LOS QUE CONTRAEN MATRIMONIO LO HACEN LLEVADOS NO SOLAMENTE POR EL IMPULSO EROTICO, SINO UNIDO EL MISMO A LA ATRACCION AFECTIVA.

ES INEGABLE LA SATISFACCION QUE PRODUCE UNA FAMILIA BIEN INTEGRADA, SABER QUE EXISTE UN LUGAR CALIDO EN EL QUE SE ENCUENTRA Y SE DA COMPRESION, APOYO Y SOLIDARIDAD, EN EL QUE SE COMPARTEN ALEGRIAS, DOLORES, DECEPCIONES, ESTO ES UN HOGAR QUE NO ES FACIL SUBSTITUIR, AUNQUE POR TRATARSE DE UNA ENTIDAD HUMANA EN OCASIONES PRESENTA ASPECTOS NEGATIVOS DE DISCORDIA, CHOQUE Y PROBLEMAS, PORQUE TAMBIEN ES CIERTO QUE EXISTEN FAMILIAS MAL INTEGRADAS, EN LAS QUE HA DESAPARECIDO EL AFECTO CONYUGAL, PIERDE SU SENTIDO PURO, TIENDE A DESINTEGRARSE, LOS CONYUGES SE DIVORCIAN O SE SEPARAN, PERO ANTES DE LA RUPTURA TOTAL, ESA NEGATIVA CONVIVENCIA MARCA DE ALGUNA MANERA TRAUMATICA, TEMPORAL O DEFINITIVAMENTE LA PSIQUE DE LOS MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR.

EN LA ACTUALIDAD EXISTEN FACTORES QUE TIENDEN A LA DESINTEGRACION FAMILIAR, ESTOS SON DE MUY DIVERSA INDOLE, LOS MODELOS MATRIMONIALES SE HAN TRANSFORMADO CON LA APARICION DE OTRO TIPO DE VALORES MORALES, LA FAMILIA TRADICIONAL ESTABA CONSTITUIDA BAJO DETERMINADOS PATRONES, POR EJEMPLO EL MATRIMONIO INDISOLUBLE, LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA DETERMINADOS DE

ACUERDO A SU SEXO, A UN MARCO ETICO Y RELIGIOSO, LOS CONVEN-
CIONALISMOS SOCIALES QUE OBLIGAN A LOS INTEGRANTES DE LA FA-
MILIA A MANTENERLA UNIDA.

ACTUALMENTE ENTENDEMOS AL MATRIMONIO COMO UNA INSTITUCION
DISOLUBLE, Y ANTE EL FRACASO REAL O A VECES SOLO APARENTE,
LOS CONYUGES PUEDEN OPTAR POR DISOLVER EL VINCULO MATRIMONIAL
Y VOLVER A ENSAYAR CON OTRA U OTRAS PAREJAS UNA NUEVA UNION.
LOS ROLES TRADICIONALES DEL HOMBRE Y LA MUJER SE ESTAN MODI-
FICANDO, LA INCORPORACION FEMENINA A TODO TIPO DE ACTIVIDADES
PRODUCTIVAS, ES UN FENOMENO DE LOS TIEMPOS MODERNOS, SIN EM-
BARGO SU PAPEL DENTRO DEL HOGAR NO HA SIDO DELEGADO Y MUY PO-
CO O NADA COMPARTIDO CON SU COMPANERO, YA QUE LA MUJER QUE
TRABAJA FUERA DEL HOGAR CONYUGAL NORMALMENTE CUMPLE CON UNA
DOBLE TAREA, Y CUANDO ESTOS PROBLEMAS NO SE RESUELVEN Y SE
DISCUTEN DENTRO DEL HOGAR, ORIGINAN FISURAS EN LA ESTRUCTURA
DE LA FAMILIA.

POR OTRO LADO EL ABANDONO DE LOS HIJOS PEQUEÑOS DEJADOS EN
MANOS EXTRANAS MIENTRAS LAS MADRES CUMPLEN CON UNA JORNADA
LABORAL, TRAE COMO CONSECUENCIA DESAJUSTES EN LA SALUD MENTAL
Y EMOCIONAL DE LOS HIJOS, SE HA DICHO (12), TAMBIEN QUE ESE
ABANDONO EN CIERTA FORMA PROVOCA LA DELINCUENCIA JUVENIL, PE-
RO LA VIGILANCIA Y CUIDADO DE LOS HIJOS DEBE SER COMPARTIDA
POR AMBOS PADRES Y NO SOLO SER TAREA DE LA MADRE, UN BUEN EN-
TENDIMIENTO ENTRE LOS CONYUGES EN RELACION CON SUS HIJOS, DA
EQUILIBRIO Y SEGURIDAD EN ELLOS, AUN SIENDO POCO EL TIEMPO

EFFECTIVO QUE SE LES DEDIQUE, ESTE DEBE SER DE MAYOR CALIDAD AFECTIVA, EN EL CASO DE LA MADRE, SI ES DE TIEMPO COMPLETO PERO IGNORANTE Y FRUSTRADA, PUEDE HACER MAS DAÑO A SU HIJO QUE UNA DE TIEMPO PARCIAL PERO DIGNA Y SEGURA DE SI MISMA.

ES IMPORTANTE OBSERVAR QUE LA CRISIS DEL MATRIMONIO Y EN CONSECUENCIA DE LA FAMILIA, SE DA MAS FRECUENTEMENTE EN LAS GRANDES CIUDADES, LAS CAUSAS SON MULTIPLES, LA FALTA DE VIVIENDA, SERVICIOS, LA SOBREPoblACION, LA CONTAMINACION A TRAVES DE PUBLICIDAD CONTAMINANTE, LA GRAN INFLUENCIA DE COSTUMBRES EXTRANJERAS TRANSMITIDAS POR LOS MEDIOS DE COMUNICACION MASIVA, TODO REPERCUTE EN LA ORGANIZACION FAMILIAR, LLEGANDO EN ALGUNOS CASOS A LA DESTRUCCION DE TODOS SUS MIEMBROS, QUE AUN COMPARTIENDO LA MISMA HABITACION, SON COMO EXTRANOS ENTRE SI. CONSIDERO QUE LA FAMILIA NUCLEAR DEBE PERSISTIR, EL HOMBRE Y LA MUJER QUE SE UNAN EN MATRIMONIO DEBEN CUMPLIR REALMENTE CON LOS FINES DE ESTE, COMPARTIENDO SU VIDA, AYUDANDOSE MUTUAMENTE, COLABORANDO EN IGUALDAD EN LA CRIANZA DE LOS HIJOS, CON TODOS SUS PROBLEMAS Y SATISFACCIONES, VENCRIENDO LOS OBSTACULOS QUE LA VIDA MODERNA IMPONE.

POR SU PARTE EL ESTADO DEBE MEJORAR LOS SISTEMAS DE ENSEÑANZA, INCLUYENDO TEMAS RELATIVOS A LA PRESERVACION DE LA COMUNIDAD FAMILIAR, PARA CREAR CONCIENCIA EN LA NIÑEZ Y JUVENTUD MEXICANA, QUIENES SON EL FUTURO DE NUESTRO PAIS, DE LA GRAN IMPORTANCIA QUE TIENE LA SOLIDEZ FAMILIAR, EL LEGISLADOR DEBE CREAR NORMAS JURIDICAS QUE VERDADERAMENTE SE ADECUEN A

LA REALIDAD DE NUESTRA SOCIEDAD OBSERVANDO LA EVOLUCION DE LA FAMILIA, PERO SIN OLVIDAD QUE LAS NORMAS DE DERECHO FAMILIAR DEBEN BUSCAR PROMOVER VALORES CONYUGALES Y FAMILIARES, Y DETERMINAR MANERAS DE LOGRARLOS A TRAVES DE LOS PROPIOS SUJETOS DEL DERECHO FAMILIAR Y ORGANISMOS ESTATALES.

SIENDO EL MATRIMONIO Y LA FAMILIA FUNDAMENTALES PARA LA SOCIEDAD Y DECISIVOS PARA LA VIDA DE LA NACION, DEBE PROCURARSE LA CREACION DE NORMAS QUE SEAN GUIA, QUE AYUDEN A LOS SUJETOS DE LA RELACION FAMILIAR A CUMPLIR CON SUS DERECHOS RESPECTIVOS Y NO HA DESINTEGRAR EL NUCLEO FAMILIAR OTORGANDO NORMAS QUE FACILITEN LA DISOLUCION DEL MATRIMONIO, COMO ES EL CASO DE LA CAUSAL XVIII, OBJETO DE ESTUDIO DE ESTE TRABAJO QUE ATENTA CONTRA LA INTEGRACION DE LA FAMILIA.

Y SI TANTO EL ESTADO COMO LA MISMA SOCIEDAD, CONTINUAN PERMITIENDO LA CREACION DE NORMAS DE DERECHO FAMILIAR DESINTEGRADORAS DE ESTE NUCLEO, NUESTRA SOCIEDAD SUFRIRA DAÑOS MUY SERIOS EN SU MEDULA ESPINAL, QUE LA DEBILITARAN Y LA HARAN VULNERABLE A CUALQUIER FUERZA NEGATIVA.

C).- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONYUGES

CELEBRADO EL MATRIMONIO CON TODOS LOS REQUISITOS DE EXISTENCIA Y VALIDEZ QUE LA LEY EXIGE, SURGE PARA LOS CONTRAYENTES UN NUEVO ESTADO CIVIL, QUE ES EL ESTADO DE CASADOS QUE ESTA REGULADO POR LA INSTITUCION MATRIMONIAL, ESTA, IMPLICA LA APLICACION DE UNA SERIE DE DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONYUGES MISMOS QUE EXPONDRE DESDE TRES PUNTOS DE VISTA:

1.- EN LA RELACION DE LOS CONYUGES

RESPECTO A ESTE PRIMER PUNTO DE VISTA, COMENTE CON ANTERIORIDAD, COMO UNO DE LOS FINES DEL MATRIMONIO, EL ESTABLECER UNA COMUNIDAD DE VIDA TOTAL Y PERMANENTE ENTRE LOS CONYUGES, DE ESTA, SE DERIVAN CONSECUENCIAS JURIDICAS QUE SON PRECISAMENTE DEBERES Y DERECHOS ENTRE LOS ESPOSOS, LOS QUE MENCIONARE DESDE DOS ANGULOS; UNO DE ELLOS ESTRICTAMENTE PERSONAL Y EL OTRO DE CONTENIDO PATRIMONIAL, PERO DISTINTO AL DE LOS BIENES DE LOS CONYUGES, QUE SERA MOTIVO DEL SIGUIENTE PUNTO.

POR LO QUE SE REFIERE A LOS DEBERES PERSONALES DE LOS CONYUGES DERIVADOS DEL MATRIMONIO, ESTOS, TIENEN CARACTERISTICAS PROPIAS QUE LAS DIFERENCIAN DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL, SU CONTENIDO NO ES ECONOMICO, LA INFLUENCIA DE LA MORAL Y LA RELIGION QUE DE ALGUNA FORMA LOS REGULAN, LA DIFICIL COERCIBILIDAD PARA EXIGIR SU CUMPLIMIENTO Y EL CONCEPTO DE ACREEDOR QUE POR SUPUESTO ES DISTINTO AL QUE SE TIENE DE ESTA FIGURA

EN LAS RELACIONES JURIDICAS DE ESTRICTO CARÁCTER ECONOMICO, POR LO QUE SE PUEDE AFIRMAR QUE EL CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES PERSONALES DE LOS CONYUGES EN EL MATRIMONIO, TIENEN ENTRE ELLOS MAS CARACTER MORAL O DE TIPO AFECTIVO QUE COERCITIVO, ESTOS DEBERES LOS EXPONGO A CONTINUACION:

COHABITACION O VIDA EN COMUN, QUE LOS CONYUGES VIVAN EN EL DOMICILIO CONYUGAL, LUGAR ESTABLECIDO DE COMUN ACUERDO, EN EL CUAL AMBOS DISFRUTEN DE AUTORIDAD Y CONSIDERACIONES IGUALES, COMO LO ESTABLECE EL ARTICULO 163 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL (13), ESTE DEBER DE VIDA EN COMUN ES UNO DE LOS PRINCIPALES, EN VIRTUD DE QUE ATRAVES DE EL, EXISTE LA POSIBILIDAD FISICA Y ESPIRITUAL DE CUMPLIR LOS FINES Y OBJETIVOS DEL MATRIMONIO, LA CASA CONYUGAL DEBE SER ADECUADA PARA HACER POSIBLE EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DERIVADOS DEL MATRIMONIO, ASIMISMO REQUIERE DE CIERTAS CONDICIONES MATERIALES, COMO LA TOTAL INDEPENDENCIA DE LOS CONYUGES, QUE SEA UN DOMICILIO UNICO DE LOS ESPOSOS Y NO DE ALGUN FAMILIAR O AMIGO QUE PUEDA TENER INGERENCIA POR ESTE HECHO, DENTRO DEL MATRIMONIO.

EL MATRIMONIO DEBE SER LA PLENA CONVIVENCIA DE LOS CONYUGES, POR LO QUE SERA EL UNO PARA EL OTRO.

EL DEBITO CONYUGAL ES OTRO DE LOS DEBERES PERSONALES DE LOS CONYUGES DERIVADOS DEL MATRIMONIO, LOS CONYUGES TIENEN EL

DERECHO RECIPROCO DE ENTABLAR ENTRE ELLOS RELACIONES SEXUALES, ES UNO DE LOS FINES DEL MATRIMONIO NATURALMENTE ACEPTADO EN FORMA UNIVERSAL, EL AMOR CONYUGAL COMPRENDE TANTO LA RELACION ESPIRITUAL COMO LA SEXUAL, ESTE DEBER VA INTIMAMENTE LIGADO AL DE LA FIDELIDAD, QUE ES ABSTENERSE DE OTRAS RELACIONES SEXUALES CON PERSONA DISTINTA DEL CONYUGE; CUMPLIR CON LA PROMESA DADA QUE ES COMPROMISO DIARIO Y PERMANENTE ENTRE LOS CONYUGES SE DEBEN RECIPROCA FIDELIDAD, QUE ES IMPRESCINDIBLE EN LOS SISTEMAS QUE CONSAGRAN LA MONOGAMIA, LA FIDELIDAD ES UN DEBER Y CONSECUENCIA DE LA IGUALDAD ENTRE EL VARON Y LA MUJER.

LA AYUDA Y SOCORRO SON TAMBIEN DEBERES PERSONALES QUE NACEN DEL MATRIMONIO, ACLARANDO QUE NO SON LO MISMO SINO QUE CADA UNO TIENE SU PROPIA SIGNIFICACION; LA AYUDA MUTUA SE REFIERE AL ASPECTO ECONOMICO, LO RELATIVO A LOS ALIMENTOS, ADMINISTRACION DE BIENES Y NO SOLO A SITUACIONES DE EMERGENCIA O AISLADAS SINO A TODO MOMENTO Y DURANTE TODA LA VIDA DEL MATRIMONIO. EL SOCORRO HACE REFERENCIA A LA ASISTENCIA RECIPROCA EN CASO DE ENFERMEDAD, AUXILIO ESPIRITUAL QUE DEBEN PROPORCIONARSE LOS CONYUGES, APOYO EN LA VEJEZ EN TODO MOMENTO DE SU VIDA, COMBINANDO AMBOS DEBERES SE LOGRA UN DEBER INTEGRAL DE CADA UNO DE LOS CONYUGES Y DE LA COMUNIDAD CONYUGAL, POR LO QUE NO SE SEPARAN NO OBSTANTE SER DIFERENTES.

OTROS DEBERES PERSONALES DERIVADOS DEL MATRIMONIO SON EL DIALOGO, SE EXIGE COMO RECIPROCO, NO ES SOLO LA PALABRA SINO

LA ACTITUD Y COMUNICACION CONSTANTE ENTRE LOS ESPOSOS, TODO AQUELLO QUE COMPRENDE LAS MANIFESTACIONES DE AFECTO Y ACTOS CONYUGALES; ES TAN IMPORTANTE EL DIALOGO ENTRE LOS CONYUGES, QUE CUANDO SE IMPIDE, SE ATENTA CONTRA LA ESTABILIDAD CONYUGAL. POR OTRA PARTE TAMBIEN SON DEBERES PERSONALES DE LOS ESPOSOS, EL RESPETO, LA AUTORIDAD ENTRE ELLOS, LA LEY ESTABLECE AL RESPETO EN EL ARTICULO 168 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL: "MARIDO Y MUJER TENDRAN EN EL HOGAR AUTORIDAD Y CONSIDERACIONES IGUALES", (65), EN LA FAMILIA AMBOS DEBERES SON EJERCIDOS EN FORMA RECIPROCA Y COMPLEMENTARIA POR AMBOS CONYUGES, QUIENES RESOLVERAN DE COMUN ACUERDO TODO LO CONCERNIENTE AL HOGAR CONYUGAL, A LA FORMACION DE LOS HIJOS, COMO TAMBIEN A LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES QUE A ELLOS PERTENEZCAN. A CONTINUACION HARE REFERENCIA A LAS OTRAS OBLIGACIONES, QUE DERIVAN DE LAS RELACIONES PERSONALES DE LOS CONYUGES DE CONTENIDO ECONOMICO PATRIMONIAL, QUE TAMBIEN A DIFERENCIA DEL ACTO JURIDICO GENERAL, ESTE ACTO JURIDICO FAMILIAR ES DE CARACTERISTICAS QUE LO DIFERENCIAN, ASI; EL ORIGEN DE ESTOS DEBERES Y DERECHOS NO SURGE DE CUALQUIER ACTO HUMANO SINO SOLO DEL MATRIMONIO, OTRA CARACTERISTICA ES LA PERMANENCIA DE LAS OBLIGACIONES, ASI UNO DE LOS EFECTOS PRINCIPALES DE LOS ACTOS JURIDICOS FAMILIARES EN ESTE CASO EL MATRIMONIO, ES EN SU NATURALEZA PERMANENTE, MIENTRAS SUBSISTA, HAY EN ESA RELACION JURIDICA UN CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE CARACTER PATRIMONIAL QUE LIGAN A LOS CONYUGES, CUANDO EN EL ESTADO JURIDICO FAMILIAR DEJAN DE OPERAR O CUM-

PLIRSE LAS OBLIGACIONES, ESTE ESTADO SE IRA DESINTEGRANDO Y SE ESTARA CONFIGURANDO ALGUNA CAUSAL DE DIVORCIO QUE SANCIONE EL INCUMPLIMIENTO A SUS DEBERES DE LOS CONYUGES.

OTRA CARACTERISTICA ES QUE TODO LO RELATIVO A LA FAMILIA Y AL MATRIMONIO ES DE INTERES PUBLICO, ES DECIR, QUE LA LEGISLACION POSITIVA DEL PAIS HACE REFERENCIA DIRECTA O INDIRECTA A ESTAS INSTITUCIONES, DEBIDO A QUE EL MATRIMONIO TIENE EFECTOS SOCIALES Y NO SE DEBE ACTUAR EN FORMA EGOISTA Y DIFERENTE A LO ESTABLECIDO, PUES REPERCUTE DEFINITIVAMENTE EN LA FAMILIA Y EN LA SOCIEDAD.

CONCRETAMENTE, EN REFERENCIA A LOS DEBERES DE CARACTER PATRIMONIAL ECONOMICO DE LOS CONYUGES DERIVADOS DEL MATRIMONIO, ESTAN EN PRIMER TERMINO: LOS ALIMENTOS, LOS CUALES TIENEN EL CARACTER DE PERMANENCIA EN EL MATRIMONIO POR SER OBLIGACION CONYUGAL DARSE ALIMENTOS, COMO DERECHO ES IRRENUNCIABLE Y DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL OBLIGADO SOLO PUEDE TERMINAR LA OBLIGACION CUANDO FALLECE. ES UNA OBLIGACION DE DAR Y HACER, SEGUN SE TRATE DE DINERO O COSAS NECESARIAS COMO: EDUCACION, CUIDADO Y ATENCION A LOS MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR.

AL RESPECTO, EL ARTICULO 164 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, DETERMINA LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL MATRIMONIO ESTABLECIENDO, "LOS CONYUGES CONTRIBUIRAN ECONOMICAMENTE AL SOSTENIMIENTO DEL HOGAR, A SU ALIMENTACION Y A LA DE SUS HIJOS", (66).

EL SOSTENIMIENTO DEL HOGAR CONYUGAL COMPRENDE TODO LO RELATIVO A LA CONSTITUCION Y MANTENIMIENTO DEL GRUPO FAMILIAR, INCLUYENDO EL PATRIMONIO DE FAMILIA, COMO YA LO AFIRME, LAS OBLIGACIONES DE CARACTER PATRIMONIAL DERIVADAS DEL MATRIMONIO SON DE ORDEN PUBLICO, TODA VEZ DE QUE A LA SOCIEDAD Y AL ESTADO LES INTERESA EL ESTABLECIMIENTO DEL DOMICILIO CONYUGAL, EL SOSTENIMIENTO DEL HOGAR, LA INTEGRACION DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA.

ESTOS DERECHOS SON TRANSMISIBLES POR HERENCIA, EL CONYUGE TIENE DERECHO EN LA SUCESION TESTAMENTARIA, A LA PENSION ALIMENTARIA Y ESTE DERECHO NO ES RENUNCIABLE NI PUEDE SER OBJETO DE TRANSACCION, POR LO TANTO EL TESTADOR TIENE LA OBLIGACION DE DEJAR ALIMENTOS AL CONYUGE SUPERSTITE CUANDO ESTE IMPEDIDO PARA TRABAJAR Y NO TENGA BIENES SUFICIENTES; SI FALTA A ESTA OBLIGACION EL TESTAMENTO SERA INOFICIOSO.

EN EL CASO DE LA SUCESION LEGITIMA, POR SER CONYUGE SUPERSTITE RECIBIRA LA MISMA PORCION DE UN HIJO, SI CARECE DE BIENES O SI ESTOS NO IGUALAN A LA PORCION DEL HIJO, A LA MUERTE DEL CONYUGE. OTRA DISPOSICION QUE HACE REFERENCIA AL ASPECTO PATRIMONIAL ECONOMICO Y ESTABLECE UNA OBLIGACION ENTRE LOS CONYUGES, ES, LA QUE SE REFIERE A LOS SERVICIOS PERSONALES, CONSEJOS Y ASISTENCIA EN EL AREA DE SUS BIENES LA QUE DEBE SER GRATUITA, ESTA SITUACION SE ENCUENTRA REGULADA POR EL ARTICULO 266 DEL CODIGO CIVIL, QUE DICE, "NI EL MARIDO PODRA COBRAR A LA MUJER NI ESTA A AQUEL RETRIBUCION U HONORARIOS POR

ALGUNO DE LOS SERVICIOS PERSONALES QUE LE PRESTARE, O POR LOS CONSEJOS O ASISTENCIA QUE LE DIERE ". LO ANTERIOR ESTA DENTRO DEL REGIMEN MATRIMONIAL Y AUNQUE SE DICE QUE LAS GESTIONES, CONSEJOS Y RECOMENDACIONES QUE SE DIEREN LOS CONYUGES DEBEN SER GRATUITAS, NO DEJA DE TENER UN CONTENIDO ECONOMICO QUE INVOLUCRA DERECHOS Y OBLIGACIONES ENTRE ELLOS.

A CONTINUACION HARE REFERENCIA AL SEGUNDO PUNTO QUE SE REFIERE A LAS:

2.- OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS CONYUGES CON RESPECTO A LOS BIENES DE ESTOS, (YA SEA EN LOS REGIMENES DE SOCIEDAD CONYUGAL O SEPARACION DE BIENES).

EL MATRIMONIO CONSTITUYE LA UNION DE DOS PERSONAS Y EN CONSECUENCIA SE DEBE HACER REFERENCIA A SUS BIENES, AUNQUE LA LEY DETERMINA EN FORMA IMPERATIVA LAS NORMAS QUE REGULAN LA UNION DE LAS PERSONAS, SI PERMITE A LOS ESPOSOS DISPONER LIBREMENTE EN TODO LO RELATIVO A SUS BIENES, YA SEA PONIENDO TODO EN COMUNIDAD O MANTENER LA SEPARACION DE SUS BIENES. EN OTRO CASO, PUEDEN TAMBIEN SENALAR QUE BIENES HAN DE FORMAR PARTE DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y CUALES NO, PORQUE EL MATRIMONIO ES UNA COMUNIDAD, ESTO NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE TODOS LOS BIENES DEBAN FORMAR PARTE DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, TODA VEZ QUE CADA CONYUGE PUEDE CONSERVAR PARA SI LA PROPIEDAD DE SUS BIENES O APORTAR A LA SOCIEDAD ALGUNOS DE ELLOS.

ESTA LIBERTAD EN LO ECONOMICO PATRIMONIAL, NO SE HACE EXTENSIVA A LOS DEMAS DEBERES CONYUGALES O FAMILIARES.

EN MATERIA ECONOMICO PATRIMONIAL, NUESTRO CODIGO CIVIL EN EL ARTICULO 182, PREVIENE, "SON NULOS LOS PACTOS QUE LOS ESPOSOS HICIEREN CONTRA LAS LEYES O CONTRA LOS FINES DEL MATRIMONIO", ES DECIR, EN RELACION A LA SOCIEDAD CONYUGAL HAY PACTOS PROHIBIDOS, POR EJEMPLO, EN EL CASO DE QUE SE ACUERDE DENTRO DE LAS CAPITULACIONES, QUE UNO DE LOS CONYUGES HAYA DE PERCIBIR TODAS LAS UTILIDADES, O QUE ALGUNO DE ELLOS SEA RESPONSABLE DE LAS PERDIDAS Y DEUDAS COMUNES, EN UNA PARTE QUE EXCEDA DE LA QUE PROPORCIONALMENTE CORRESPONDA A SU CAPITAL.

EN CONCLUSION, SE DEBE CELEBRAR UN CONTRATO RESPECTO DE LOS BIENES, QUE RECIBEN EL NOMBRE DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES, EN EL CUAL SE CONVIENE EL REGIMEN PATRIMONIAL QUE REGIRA SU MATRIMONIO; BAJO LA FORMA DE SOCIEDAD CONYUGAL O SEPARACION DE BIENES; EN ESAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES DEBERA REGLAMENTARSE LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES, SEGUN EL REGIMEN DE QUE SE TRATE Y EN VIRTUD DE QUE ESTAS SON UN CONTRATO REQUIEREN DE ELEMENTOS ESENCIALES Y DE VALIDEZ, ES DECIR, DEL CONSENTIMIENTO Y EL OBJETO COMO ELEMENTOS ESENCIALES Y LA CAPACIDAD, AUSENCIA DE VICIOS, LICITUD MOTIVO O FIN COMO ELEMENTOS DE VALIDEZ, EL CODIGO CIVIL EN EL ARTICULO 180, SOSTIENE QUE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES PUEDEN OTORGARSE ANTES DE LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO O DURANTE EL, Y PUEDEN COMPRENDER NO SOLO LOS BIENES DE QUE SEAN DUEÑOS LOS

ESPOSOS EN EL MOMENTO DE CELEBRAR EL CONTRATO, SINO LOS QUE ADQUIERAN DESPUES O SEA DENTRO DEL MATRIMONIO. EL ARTICULO 179 DEL CODIGO MENCIONADO ESTABLECE: "LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES SON PACTOS QUE LOS ESPOSOS CELEBRAN PARA CONSTITUIR CUALQUIERA DE LOS DOS REGIMENES QUE EXISTEN, SEA; SOCIEDAD CONYUGAL O SEPARACION DE BIENES". ESTO QUIERE DECIR, QUE SE TRATA DE UN ACTO DISTINTO AL DEL MATRIMONIO, ES UN CONTRATO ACCESORIO, SUBORDINADO AL MATRIMONIO QUE ES EL ACTO PRINCIPAL, Y DEBIDO A SU NATURALEZA ACCESORIA, NO CABE LA POSIBILIDAD DE QUE SI FALTARAN LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES OPERARA PARA EL MATRIMONIO LA NULIDAD, YA QUE SE TRATA DE DOS ACTOS JURIDICOS QUE SE COMPLEMENTAN Y EN ESTE CASO, DEL MATRIMONIO SE DERIVA EL CONTRATO DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES, Y UNA VEZ CELEBRADO EL MATRIMONIO TRAE APAREJADAS LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS RESPECTIVAS A LOS BIENES DE LOS CONYUGES, YA SE TRATE DE SOCIEDAD CONYUGAL O SEPARACION DE BIENES.

LA SOCIEDAD CONYUGAL, ES EL REGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO A TRAVES DEL CUAL LOS CONYUGES CONVIENEN, QUE CADA UNO DE ELLOS CONCEDE AL OTRO SOBRE DETERMINADOS BIENES O TODOS DE SU PROPIEDAD, UNA PARTICIPACION HASTA DEL CINCUENTA POR CIENTO SOBRE ESOS BIENES Y SUS PRODUCTOS, PAGADERA A LA TERMINACION DEL MISMO CONTRATO O TAMBIEN ESAS UTILIDADES Y GANANCIAS PUEDEN PARTICIPARSE DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO.

EL OBJETO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, ES CONSTITUIR UN PATRIMONIO PARA LA FAMILIA MEDIANTE LA APORTACION DE BIENES Y DERECHOS DE LOS CONTRAYENTES, DICHS BIENES PRODUCIRAN UTILIDADES O GANANCIAS.

LOS DERECHOS DE LOS CONYUGES EN LA SOCIEDAD CONYUGAL SON: CONSERVAR CADA UNO DE LOS BIENES DE QUE ERAN DUEÑOS ANTES DE CONTRAER MATRIMONIO, Y LOS QUE ADQUIERAN DURANTE EL MATRIMONIO, POR MEDIOS DISTINTOS SEGUN LAS CAPITULACIONES QUE CELEBREN, COMO PUEDEN SER LOS ADQUIRIDOS POR HERENCIA, LEGADO, DONACION, PERMUTA POR ADEUDOS ANTERIORES O CUALQUIER OTRO.

TAMBIEN LOS CONYUGES TIENEN DERECHO A PARTICIPAR DE LAS GANANCIAS O UTILIDADES, DE TODOS LOS BIENES QUE FORMEN PARTE DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, EN LA PROPORCION QUE CONVENGAN AL CINCUENTA POR CIENTO SI NO EXISTE PACTO EXPRESO. OTRO DERECHO ES USAR Y APROVECHAR TODOS LOS BIENES Y DERECHOS QUE FORMAN EL PATRIMONIO FAMILIAR, DISPONER DE LOS BIENES PROPIOS, PERO CON LA AUTORIZACION DEL OTRO CONYUGE Y PARTICIPAR DEL FONDO SOCIAL EN CALIDAD DE COPROPIETARIOS.

UNA VEZ CONSTITUIDA LA SOCIEDAD CONYUGAL, LA MISMA, TENDRA COMO FINALIDAD PRIMARIA VELAR POR EL SOSTENIMIENTO DEL HOGAR, Y CUBRIR LOS GASTOS CONYUGALES Y FAMILIARES COMO LO ESTABLECEN LOS ARTICULOS 164 Y 168 DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL QUE PREVIENEN: "AMBOS CONYUGES DEBEN PARTICIPAR Y CON-

TRIBUIR ECONOMICAMENTE EN EL SOSTENIMIENTO DEL HOGAR CONYUGAL". DESDE UN PANORAMA MAS AMPLIO, PODRIAMOS ENTENDER QUE LOS CONYUGES REALIZARAN NEGOCIOS DE CARACTER ECONOMICO LLEVADOS A INCREMENTAR EL PATRIMONIO O EL HABER DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, LO QUE SE PUEDE LOGRAR MEDIANTE UNA CORRECTA ADMINISTRACION, DE TAL MANERA QUE EL AUMENTO DEL PATRIMONIO REPERCUTIRA EN BENEFICIO DE LOS PROPIOS CONYUGES.

CON REFERENCIA A LOS EFECTOS DEL REGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL, ESTOS PUEDEN SUSPENDERSE PARA ALGUNO DE LOS CONYUGES EN LOS CASOS DE AUSENCIA, SIEMPRE Y CUANDO ESTA SEA DECLARADA EN FORMA JUDICIAL, OTRO CASO ES EL DEL ABANDONO DEL HOGAR POR LOS CONYUGES SIN CAUSA JUSTIFICADA POR MAS DE SEIS MESES, EL ARTICULO 196 PRESCRIBE, "EL ABANDONO INJUSTIFICADO POR MAS DE SEIS MESES DEL DOMICILIO CONYUGAL POR UNO DE LOS CONYUGES, HACE CESAR PARA EL, DESDE EL DIA DEL ABANDONO, LOS EFECTOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, ESTOS NO PODRAN COMENZAR DE NUEVO SINO POR CONVENIO EXPRESO".

LA SOCIEDAD CONYUGAL TERMINA, POR LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL, POR LA MUERTE DE UNO DE LOS CONYUGES, POR LA NULIDAD DEL MATRIMONIO O POR LA VOLUNTAD DE LOS CONYUGES DE CAMBIAR DE REGIMEN MATRIMONIAL A SEPARACION DE BIENES Y A PETICION DE ALGUNO DE LOS CONYUGES EN CASO DE QUE UNO DE ELLOS SIENDO EL ADMINISTRADOR DE LA SOCIEDAD ACTUA CON NOTORIA NEGLIGENCIA, TORPEZA O AMENAZA ARRUINAR A LA SOCIEDAD O DISMINUIR CONSIDERABLEMENTE LOS BIENES COMUNES.

CONTINUANDO CON LO RELATIVO A LOS BIENES DE LOS CONYUGES ME REFERIRE AL REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES, ESTA FIGURA SE ENCUENTRA REGULADA EN NUESTRA LEY POR LOS ARTICULOS 207 AL 218 DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y EN VIRTUD DE QUE YA EXPUSE QUE EXISTE EN EL ASPECTO ECONOMICO PATRIMONIAL, TOTAL LIBERTAD DE LOS CONSORTES PARA DISPONER DE SUS BIENES, ESTE REGIMEN PUEDE SER PACTADO CON ANTERIORIDAD AL MATRIMONIO O DURANTE EL MISMO CUANDO ASI LO ACUERDEN LOS CONYUGES O BIEN POR SENTENCIA JUDICIAL QUE DECLARE DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL.

EL REGIMEN SEPARACION DE BIENES, PUEDE INCLUIR LOS BIENES DE QUE SEAN DUEÑOS LOS CONYUGES ANTES DE CELEBRARSE EL MATRIMONIO, ASI COMO LOS QUE ADQUIERAN DESPUES DE CELEBRADO EL MISMO. ESTE REGIMEN CONSISTE EN QUE CADA CONSORTE CONSERVA EL PLENO DOMINIO Y ADMINISTRACION DE SUS BIENES, TANTO LOS QUE ADQUIRIO CON ANTERIORIDAD, COMO LOS QUE ADQUIERA DURANTE EL MATRIMONIO, CONFORME A LA LEY, EL ARTICULO 213 DEL CODIGO CIVIL DICE: "TAMBIEN SERAN PROPIEDAD DE LOS CONYUGES LOS SALARIOS Y GANANCIAS QUE OBTUVIESEN POR SERVICIOS PERSONALES EN EL DESEMPEÑO DE UN EMPLEO O EN EL EJERCICIO DE UNA PROFESION, COMERCIO O INDUSTRIA, (6B).

ES IMPORTANTE HACER NOTAR QUE LOS CONYUGES EN RELACION AL SOSTENIMIENTO DEL HOGAR Y A LA MANUTENCION DE SUS HIJOS, O A LA OBLIGACION ENTRE SI, DEBEN CONTRIBUIR DE IGUAL MANERA, ES DECIR COMO LO ESTABLECE EL ARTICULO 164 DEL CODIGO CIVIL QUE

EN LO RELATIVO DICE, "LOS CONYUGES CONTRIBUIRAN ECONOMICAMENTE AL SOSTENIMIENTO DEL HOGAR, A SU ALIMENTACION Y A LA DE SUS HIJOS".

DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE, EL HECHO DE QUE LOS CONYUGES TENGAN LIBERTAD PARA DISPONER DE SUS BIENES, NO SIGNIFICA QUE SE MODIFIQUEN SUS OBLIGACIONES PARA EL SOSTENIMIENTO DEL HOGAR Y LOS ALIMENTOS PARA SUS HIJOS.

COMO EFECTO PRINCIPAL DE ESTE REGIMEN, ES QUE CADA CONYUGUE CONSERVA LA PLENA PROPIEDAD Y ADMINISTRACION DE SUS BIENES ASI COMO LOS FRUTOS Y ACCESORIOS QUE DE ESTOS SE DERIVEN.

PARA CONCLUIR CON LO RELATIVO A LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS CONYUGES EN RELACION CON SUS BIENES, O SEA, DESDE EL PUNTO DE VISTA ECONOMICO PATRIMONIAL, OBSERVAMOS QUE TODAS LAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LOS REGIMENES MATRIMONIALES, TIENEN GRAN IMPORTANCIA, TODA VEZ DE QUE AFECTAN A LOS CONYUGES, A SUS HIJOS Y A TERCEROS.

EXISTEN OPINIONES, COMO LA DE MANUEL F. CHAVEZ ASENCIO (14) QUE DICE, "QUE EL REGIMEN MATRIMONIAL MAS CONVENIENTE PARA BRINDAR MEJOR PROTECCION A LA MUJER Y A LOS HIJOS ES EL DE SOCIEDAD CONYUGAL Y QUE TAMBIEN SE RECURRE A ESTE POR EL ASPECTO EMOTIVO, YA QUE AL HABER COMUNIDAD DE BIENES SE DERIVA DE LA COMUNIDAD DE VIDAS QUE ES EL MATRIMONIO".

OTROS AUTORES COMO ANTONIO DE IBARROLA DICE, " QUE POSIBLEMENTE UN NOVENTA Y SEIS POR CIENTO DE LAS PAREJAS

MEXICANAS QUE SE CASAN, LO HACEN SIN FIJARSE EN LO QUE ESTAN FIRMANDO EN RELACION CON SUS BIENES, TAL VEZ EN ESE MOMENTO EL AMOR LOS CIEGA Y PRESTAN POR ENDE, POCO INTERES A LAS CUESTIONES PATRIMONIALES QUE CONSIDERAN SECUNDARIAS, Y LOS EMPLEADOS DE LAS OFICINAS DEL REGISTRO CIVIL TIENEN MARCADA PREDILECCION POR EL REGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL Y CUANDO SE LES SOLICITA UN ESQUELETO PARA PACTAR LA SEPARACION DE BIENES SE LIMITAN A EXPRESAR QUE NO TIENEN Y PARA FACILITAR EL TRAMITE, ES PRUDENTE QUE FIRMEN EL OTRO", (15).

DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE EL POCO INTERES QUE LA GRAN MAYORIA EN NUESTRA SOCIEDAD TIENE CON RESPECTO A LOS REGIMENES MATRIMONIALES QUE EXISTEN, O QUIZA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS MISMOS, PIENSO QUE LOS PRETENDIENTES AL MATRIMONIO DEBERIAN CONSULTAR A UN ABOGADO AL RESPECTO.

ES DIFICIL EXPRESAR SI ALGUNO DE LOS REGIMENES MATRIMONIALES (SEPARACION DE BIENES O SOCIEDAD CONYUGAL), CONCEDEN MAYORES VENTAJAS O INCONVENIENTES, TODO DEPENDERA DE LOS CONTRAYENTES Y DE SU CAPACIDAD PARA APROVECHAR CADA UNO DE LOS REGIMENES, YA QUE AMBOS SON BUENOS Y PROPORCIONAN VENTAJAS Y DESVENTAJAS A LOS CONYUGES SEGUN SU VOLUNTAD LO ESTABLEZCA, LA LEY OTORGA AMPLIA LIBERTAD EN ESTE SENTIDO, YA QUE HAY QUE INSISTIR EN QUE NUESTRA LEGISLACION CONCEDE A LOS CONYUGES PARA DISPONER SOBRE SUS BIENES, SU LIBRE VOLUNTAD Y A LA VEZ, PROTEGE A AMBOS EN EL SUPUESTO DE QUE UNA MALA ADMINISTRACION NEGLIGENCIA O DILAPIDACION DE LOS BIENES DE ALGUNO DE LOS ES-

POSOS IMPIDIENDO QUE UNO SOLO TENGA LA FACULTAD DE VENDER, GRAVAR O TRANSMITIR LOS BIENES QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO EN COMUN, DE ESTA FORMA EL REGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL PROTEGE A LA MUJER Y A LA FAMILIA.

SIN EMBARGO EN LA ACTUALIDAD SE OBSERVA QUE SE RECURRE CON MAS FRECUENCIA AL REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES, SOBRE TODO EN LAS PAREJAS QUE FORMAN LOS MATRIMONIOS JOVENES, AUNQUE COMO YA LO EXPUSE, DURANTE EL MATRIMONIO SE PUEDE CAMBIAR DE REGIMEN, DE SEPARACION DE BIENES A SOCIEDAD CONYUGAL O VICEVERSA, SIENDO MAS COMUN EL CAMBIO DE SOCIEDAD CONYUGAL A SEPARACION DE BIENES.

PARA CONCLUIR CON LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS CONYUGES, TANTO DE CARACTER PERSONAL COMO PATRIMONIAL EXPRESARE QUE, EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE ALGUNO DE LOS CONYUGES, TRAE COMO CONSECUENCIA EN MUCHAS DE ELLAS LA DISOLUCION DEL MATRIMONIO, COMO SANCION MAXIMA QUE EXISTE EN DERECHO FAMILIAR, PERO TAMBIEN TRAE APAREJADAS LA DESINTEGRACION DE LA FAMILIA, POR LO QUE EL ESTADO Y LA SOCIEDAD DEBEN ESTAR INTERESADOS EN EL CUMPLIMIENTO DE ESTOS DEBERES.

**3.- OBLIGACIONES DE LOS CONYUGES, CON
RESPECTO A LAS PERSONAS DE LOS HIJOS.**

EN NUESTRA LEY SE HA EQUIPARADO PLENAMENTE AL VARON Y A LA MUJER, EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS, TANTO EN EL MATRIMONIO COMO EN LA FAMILIA, EL ARTICULO 168 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL DISPONE, "EL MARIDO Y LA MUJER TENDRAN EN EL HOGAR AUTORIDAD Y CONSIDERACIONES IGUALES, POR TANTO, DE COMUN ACUERDO RESOLVERAN TODO LO RELATIVO A LA EDUCACION Y FORMACION DE LOS HIJOS Y A LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES QUE A ESTOS PERTENEZCAN", (69). EN RELACION A LO ANTERIOR, UNO DE LOS EFECTOS MAS IMPORTANTES QUE PRODUCE EL MATRIMONIO RESPECTO A LOS HIJOS ES; LA CERTEZA DE LA FILIACION, SOBRE ESTE PARTICULAR EL ARTICULO 324 DEL CODIGO CIVIL DICE:

- I.- SE PRESUMEN HIJOS DE LOS CONYUGES, LOS NACIDOS DESPUES DE LOS CIENTO OCHENTA DIAS CONTADOS DESDE LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO.
- II.- LOS HIJOS NACIDOS DENTRO DE LOS TRECIENTOS DIAS SIGUIENTES A LA DISOLUCION DEL MATRIMONIO.

LOS HIJOS TIENEN COMO PRUEBA DE LA FILIACION, EL ACTA DE NACIMIENTO Y CON ELLA ACREDITAN LA CALIDAD DE HIJOS DE MATRIMONIO, TAMBIEN EL ARTICULO 341 DEL CODIGO CIVIL PREVIENE: QUE

LA FILIACION PUEDE PROBARSE CON LA POSESION CONSTANTE DE ESTADO DE HIJO NACIDO EN MATRIMONIO, EN CASO DE QUE LAS ACTAS CORRESPONDIENTES FUEREN DEFECTUOSAS, INCOMPLETAS O FALSAS.

POR OTRO LADO EL MATRIMONIO SUBSECUENTE DE LOS PADRES, TIENE LOS MISMOS EFECTOS RESPECTO DE LOS HIJOS NACIDOS ANTES DE SU CELEBRACION.

EN CUANTO A LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS QUE IMPONE LA PATRIA POTESTAD, EN ESTE ASPECTO NO SOLO EL MATRIMONIO ATRIBUYE EFECTOS EN CUANTO A LA MISMA, SINO SOLO EL HECHO DE QUE HUBIERE DESCENDIENTES, ES DECIR, EXISTE INDEPENDIEMENTE DE QUE HUBIERE MATRIMONIO Y ESTA PUEDE SER EN FAVOR DE LOS PADRES, ABUELOS, SEAN HIJOS FUERA O DENTRO DEL MATRIMONIO.

OTRA OBLIGACION DERIVADA DEL MATRIMONIO PARA LOS CONYUGES RESPECTO DE SUS HIJOS ES LA DE LOS ALIMENTOS, ENTENDIENDOSE POR ESTOS, LA HABITACION, COMIDA, VESTIDO, EDUCACION, SEGURIDAD MEDICA, DIVERSIONES, ESTA ES LA AMPLITUD QUE PREVIENE EL ARTICULO 308 DEL CODIGO CIVIL Y DEBE SER DE ACUERDO CON LA POSICION SOCIAL Y ECONOMICA DE LOS PADRES, POR SUPUESTO, ESTA OBLIGACION SE BASA EN LOS PRINCIPIOS MORALES Y JURIDICOS MENCIONADOS CON ANTERIORIDAD.

EN CASO DE QUE LOS HIJOS ADQUIERAN BIENES PROPIOS, YA SEA POR SU TRABAJO O POR CUALQUIER OTRO CONCEPTO QUE PUEDE SER HERENCIA, LEGADO, DONACION O POR AZARES DE LA FORTUNA, LOS PADRES EN EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, POR ACUERDO DE

AMBOS, UNO DE ELLOS TENDRA LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES DE SUS MENORES HIJOS, PERO NO PODRA TOMAR DECISIONES AL RESPECTO SIN LA AUTORIZACION EXPRESA DEL OTRO, TAMBIEN LOS PADRES DISFRUTARAN DE LA MITAD DEL USUFRUCTO DE LOS BIENES DE SUS MENORES HIJOS DIVIDIDA ENTRE LOS DOS, PADRE Y MADRE, YA QUE LA OTRA MITAD Y LA PROPIEDAD DE LOS BIENES LE PERTENECE A SUS MENORES HIJOS.

PERO LOS PADRES TIENEN LA OBLIGACION DE PROCURAR EN TODO MOMENTO LOS BIENES DE LOS HIJOS, INCURRIENDO EN RESPONSABILIDAD SI NO LO HICIEREN, ASIMISMO REPRESENTARAN A SUS HIJOS EN CUALQUIER ACTO QUE LO REQUIERA.

EL NOMBRE PATRONIMICO, EL QUE IDENTIFICA A LOS HIJOS COMO DESCENDIENTES DE UNA FAMILIA DETERMINADA, TAMBIEN ES UN EFECTO DEL MATRIMONIO DE LOS CONYUGES CON RESPECTO A LOS HIJOS, YA QUE ESTOS TIENE DERECHO A OSTENTAR EL APELLIDO DE SUS PADRES.

Y EN RELACION A OTRO DERECHO DE LOS HIJOS RESPECTO A SUS PADRES ES, QUE AL IGUAL QUE LOS CONYUGES, LOS HIJOS TIENEN DERECHO A HEREDAR EN LA SUCESION LEGITIMA Y LES CORRESPONDE A TODOS LOS QUE SOBREVIVAN AL AUTOR DE LA HERENCIA POR PARTES IGUALES.

C.- PROTECCION ESTATAL A LA FAMILIA.

LA FAMILIA ES LA MAS ANTIGUA DE LAS INSTITUCIONES HUMANAS Y A TRAVES DE LA HISTORIA SE HA OBSERVADO EL INTERES DEL ESTADO EN PARTICIPAR EN TODO LO REFERENTE A LA MISMA, ESPECIALMENTE EN EL MATRIMONIO QUE ES LA FORMA LEGAL Y NATURAL DE CONSTITUIRLA, DESDE LUEGO QUE A TRAVES DEL TIEMPO LA INSTITUCION FAMILIAR HA SUFRIDO MUCHAS TRANSFORMACIONES Y EN TODAS EL ESTADO PARTICIPA.

EN LA ACTUALIDAD EL ESTADO DESEMPEÑA MUCHAS DE LAS FUNCIONES QUE LA FAMILIA REALIZABA SOLA, LO QUE HA PRODUCIDO EFECTO DIRECTO EN EL DERECHO, QUE ES EL QUE REGLAMENTA ESTAS FUNCIONES, PRINCIPIANDO POR LA INTERVENCION ESTATAL EN EL MATRIMONIO Y EN LA FAMILIA, A TRAVES DE LA LEGISLACION CIVIL PARA FIJAR FORMAS Y SOLEMNIDADES ESPECIALES, FINES Y OBJETIVOS PROPIOS DEL MATRIMONIO Y DE LAS INSTITUCIONES FAMILIARES HASTA COMPRENDER A LA FAMILIA EN TODA LA LEGISLACION EN GENERAL, CON MEDIDAS PROTECTORAS Y PROMOTORAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TANTO EN EL CAMPO NACIONAL COMO EN EL INTERNACIONAL.

DENTRO DEL DERECHO DE FAMILIA SE DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA NECESARIA AUTONOMIA Y LIBERTAD DE LA FAMILIA EN SUS RELACIONES INTERNAS, Y LA CONVENIENTE PARTICIPACION DEL ESTADO EN LO RELATIVO A SATISFACER MUCHAS DE LAS NECESIDADES QUE HOY NO PUEDE SATISFACER POR SI MISMA, ESTO ES UN FENOMENO DE LA EVOLUCION DE LA FAMILIA EN NUESTRA ACTUALIDAD.

ES INNEGABLE LA ENORME INTERVENCION ESTATAL EN LAS RELACIONES DEL NUCLEO FAMILIAR, CREADAS POR UN ACTO DE VOLUNTAD QUE CONSTITUYE LA PARTICIPACION DEL ESTADO EN TODO LO REFERENTE A LA FAMILIA. A PRINCIPIO DE ESTE SIGLO LA RELACION DE INDOLE FAMILIAR ERA CONSIDERADA DE DERECHO PRIVADO, EN VIRTUD DE QUE EL ESTADO NO INTERVENIA FRANCAMENTE DENTRO DE LA ORGANIZACION FAMILIAR, PERO DEBIDO A LA NECESIDAD DE PROTEGER A LA FAMILIA, LA INHIBICION ESTATAL FUE SUPERADA Y ES NOTABLE YA, SU PARTICIPACION, DESDE LUEGO JUSTIFICADA TANTO JURIDICA COMO FILOSOFICAMENTE, POR LO QUE EN LA ACTUALIDAD ENCONTRAMOS UN CAMBIO MUY PROFUNDO ENTRE EL DERECHO FAMILIAR TRADICIONAL Y EL NUEVO, DONDE EL ESTADO SE ATRIBUYE CADA VEZ MAS FUNCIONES ANTES EXCLUSIVAS DEL GRUPO FAMILIAR, POR MENCIONAR ALGUNOS EJEMPLOS; OBSERVAMOS QUE EL ESTADO IMPONE VIGILANCIA O VIGILA LA EDUCACION DE LOS HIJOS, OBLIGA A LOS PADRES A PROPORCIONAR ALIMENTOS, SANCIONA AL CONYUGE QUE ABANDONE SIN MEDIOS PARA SUBSISTIR A SU ESPOSA E HIJOS, LUEGO ENTONCES LA LIBERTAD CONCEDIDA AL PARTICULAR EN LAS DEMAS RAMAS DEL DERECHO CIVIL ES NULA EN EL DERECHO FAMILIAR, EN EL QUE SUFRE GRANDES LIMITACIONES Y LA VOLUNTAD PRIVADA NO ES SUFICIENTE PARA CONSTITUIR, MODIFICAR O DISOLVER LOS VINCULOS JURIDICOS FAMILIARES, POR EJEMPLO: ES NULO EL PACTO DE CONTRAER MATRIMONIO RELIGIOSOS SOLAMENTE, ES NULO TAMBIEN TODO PACTO QUE TIENDA A MODIFICAR LOS DERECHOS Y DEBERES DE CADA UNO DE LOS CONYUGES, ES DECIR, CARECEN DE EFICACIA LAS TRANSACCIONES SOBRE DERECHO DE FAMILIA CUANDO ESTOS VIOLAN LAS DISPOSICIONES

LEGALES CREADAS POR EL ESTADO. POR SU PARTE EL MAESTRO RAFAEL ROJINA VILLEGAS AFIRMA, "LA PARTICIPACION DEL ESTADO EN LA ORGANIZACION JURIDICO FAMILIAR ES MUY IMPORTANTE, PORQUE LA EXISTENCIA DEL ESTADO PELIGRARIA SI EXISTIERA LA DISOLUCION DE LA FAMILIA, O ESTUVIERA ORGANIZADA DE MANERA DEFICIENTE O INCOMPLETA POR EL DERECHO", (14).

EL ESTADO DEBE PROTEGER UN CONJUNTO DE INTERESES DE ORDEN PUBLICO QUE EXISTEN DENTRO DE LA FAMILIA, DEBE INTERVENIR A TRAVES DE SUS DIFERENTES ORGANOS A FIN DE QUE SE CELEBREN DETERMINADOS ACTOS JURIDICOS DEL DERECHO FAMILIAR, TALES COMO EL MATRIMONIO, RECONOCIMIENTO DE HIJO, ETCETERA; A EFECTO DE DAR AUTENTICIDAD Y VALIDEZ A LOS CITADOS ACTOS Y PROTEGER LOS DERECHOS DE LAS PARTES, EVITANDO HASTA DONDE SEA POSIBLE QUE OCURRAN PROBLEMAS DE NULIDAD, O CIRCUNSTANCIAS QUE AFECTEN AL NUCLEO FAMILIAR.

EL ESTADO DEBE TAMBIEN CONTROLAR LA ACTIVIDAD DE LOS QUE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD Y LA TUTELA, MEDIANTE LA INTERVENCION DEL JUEZ PARA IMPEDIR QUE SE REALICEN ACTOS PERJUDICIALES A LOS INTERESES DE LOS MENORES O INCAPACITADOS.

DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE LA NORMA QUE RIGE A LA FAMILIA ES DE ORDEN PUBLICO Y POR LO TANTO IMPERATIVA E IRRENUNCIABLE, LA NORMA, DETERMINA LA NATURALEZA, OBJETO Y LOS FINES DE LAS DIVERSAS INSTITUCIONES DE DERECHO FAMILIAR, PERO ES IMPORTANTE ACLARAR QUE LO QUE LA NORMA PROTEGE ES LO QUE

SE ENCUENTRA DENTRO DE LA NATURALEZA HUMANA Y SURGE DE ELLA, COMO EL MATRIMONIO, QUE ENTRE OTRAS COSAS ES LA UNION SEXUAL ACEPTADA EN GENERAL DEL HOMBRE CON LA MUJER, QUE TIENE SU PROPIA NATURALEZA Y FINES Y NO ES UNA CREACION ARTIFICIAL DEL LEGISLADOR SINO QUE SE TOMA DE LA REALIDAD SOCIAL Y BIOLOGICA, SE REGLAMENTA LEGALMENTE PARA LOGRAR LA CONVIVENCIA Y COHESION FAMILIAR, ES DECIR, LA IMPERATIVIDAD E IRRENUNCIABILIDAD DE LA NORMA EN MATERIA FAMILIAR, SE DERIVAN DE LA REALIDAD ANTROPOLOGICA Y BIOLOGICA DE LAS INSTITUCIONES NATURALES FAMILIARES TRADICIONALES, YA QUE ESTAS TIENEN SU PROPIA NATURALEZA, OBJETO Y FINES, EL LEGISLADOR DEBE CREAR LA NORMA JURIDICA QUE TIENDA A CONSERVARLAS, PORQUE SE DERIVAN DE LA MISMA NATURALEZA DEL HOMBRE, POR LO TANTO, NO DEBE SER EL ESTADO EL QUE DISMINUYA O RESTRINJA LA VOLUNTAD DEL INDIVIDUO, SINO LA MISMA NATURALEZA DE LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

EL EQUILIBRIO EN ESTA MATERIA ES SUMAMENTE DELICADO Y DIFICIL DE ENCONTRAR, NO ES POSIBLE ACEPTAR LA INTERVENCION GENERAL Y ABSOLUTA DEL ESTADO, PERO TAMBIEN ES DIFICIL ESTABLECER EL LIMITE HASTA EL CUAL ES CONVENIENTE LA PARTICIPACION ESTATAL, POR LO QUE PUDIERAMOS CONCLUIR QUE EL ESTADO DEBE ACTUAR DE ACUERDO A LA NATURALEZA DE CADA INSTITUCION, ES DECIR, EL ESTADO DEBE SER AUXILIAR PARA AYUDAR AL NUCLEO FAMILIAR A CUMPLIR SUS FINES, Y COMO AUTORIDAD PARA DICTAR LAS NORMAS Y DETERMINAR LAS ACTUACIONES DE LOS ORGANISMOS PUBLICOS, ENCAMINADAS A PROTEGER A LA FAMILIA Y SANCIONAR TODO

AQUELLO QUE VAYA EN CONTRA DEL INTERES Y LA VIDA FAMILIAR, PUES DE ELLO DEPENDE FUNDAMENTALMENTE, LA PAZ SOCIAL Y EL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD.

LA FAMILIA COMO BASE DE LA SOCIEDAD SE REGULA TANTO POR EL DERECHO PUBLICO, COMO POR EL DERECHO PRIVADO, A ELLA SE HACE REFERENCIA DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN TODAS LAS LEYES DE QUE SE COMPONE LA LEGISLACION POSITIVA EN EL PAIS.

EN NUESTRO DERECHO PRIVADO, ESPECIALMENTE EN EL DERECHO CIVIL, SE ENCUENTRA LA INTERVENCION DEL ESTADO EN LA EXISTENCIA DE LAS DIVERSAS INSTITUCIONES DEL DERECHO DE FAMILIA, COMO EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL, EL JUEZ DE LO FAMILIAR, EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, EL CONSEJO LOCAL DE TUTELAS, ETC.

PARA PROBAR EL ESTADO DE FAMILIA O ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS, SE REQUIEREN DOCUMENTOS OFICIALES, PARA LO CUAL INTERVIENE EL ESTADO A TRAVES DE SUS FUNCIONARIOS PARA SU REGISTRO Y EXPEDICION DE CONSTANCIAS.

EN ACTOS FUNDAMENTALES DEL MATRIMONIO TANTO PARA SU CONSTITUCION COMO PARA SU DISOLUCION ENCONTRAMOS LA PRESENCIA DE UN FUNCIONARIO ESTATAL, EL MATRIMONIO NO SERA VALIDO SIN LA PARTICIPACION DEL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL Y EL DIVORCIO SERA IMPOSIBLE SIN LA INTERVENCION DEL ESTADO YA SEA CON LA SENTENCIA QUE DECLARE DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL POR EL JUEZ FAMILIAR O LA DECLARATORIA DEL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL.

TAMBIEN EN LOS CASOS EN LOS CUALES EL JUEZ PUEDE PROVEER-
DE OFICIO, LO RELATIVO A LA SEPARACION TEMPORAL DE LOS CON-
YUGES Y LA OBLIGACION ALIMENTARIA, COMO SE PRESENTA EN LOS
CASOS DE DIVORCIO Y DE NULIDAD DE MATRIMONIO, TAMBIEN TOMAR
LAS MEDIDAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA QUE LOS CONYUGES NO
SE CAUSEN PERJUICIOS EN SUS RESPECTIVOS BIENES NI EN LOS DE
LA SOCIEDAD CONYUGAL O EN SU CASO, PONER A LOS HIJOS AL CUI-
DADO DE PERSONAS QUE DE COMUN ACUERDO HUBIESEN DESIGNADO Y EN
DEFECTO DE ESE ACUERDO, EL CONYUGE QUE PIDA EL DIVORCIO PRO-
PONDRA A LA PERSONA EN CUYO PODER QUEDEN PROVISIONALMENTE LOS
HIJOS.

EN CUANTO A LA PARTICIPACION DEL AGENTE DEL MINISTERIO PU-
BLICO, EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES RECONOCE SU INTER-
VENCION EN TODOS LOS ASUNTOS EN LOS QUE SE AFECTEN INTERESES
DE MENORES O INCAPACITADOS, ASI COMO TAMBIEN TRATANDOSE DE
MATRIMONIOS NULOS, EL CODIGO CIVIL LE PERMITE EJERCITAR LA
ACCION DE NULIDAD, CUANDO HUBIERE ADULTERIO ENTRE LAS PERSO-
NAS QUE HAYAN CONTRAIDO MATRIMONIO O CUANDO EL MATRIMONIO
SE CELEBRE EXISTIENDO EL IMPEDIMENTO RELATIVO AL PARENTEZCO
POR CONSAGUINIDAD, O CUANDO HAYA HABIDO ATENTADO CONTRA LA
VIDA DE UNO DE LOS CONYUGES PARA CASARSE CON EL QUE QUEDA LI-
BRE, CUANDO EXISTA BIGAMIA Y CUANDO NO SE HAYAN OBSERVADO LAS
FORMALIDADES ESENCIALES PARA LA VALIDEZ DEL MATRIMONIO, EN EL
DIVORCIO VOLUNTARIO SE PRESCRIBE TAMBIEN LA INTERVENCION DEL
AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, TRATANDOSE DE ALIMENTOS EL AR-

TICULO 315 DEL CODIGO CIVIL, EN SU FRACCION QUINTA, OTORGA A ESTE FUNCIONARIO LA ACCION PARA PEDIR EL ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS.

LA FAMILIA TAMBIEN SE ENCUENTRA REGULADA EN EL DERECHO PUBLICO, EN EL QUE EXISTEN NORMAS QUE SE REFIEREN DIRECTA O INDIRECTAMENTE A ELLA A LA CUAL PORTEGEN POR SU GRAN IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA EN LA SOCIEDAD Y EN EL ESTADO, ASI COMO TAMBIEN POR LA NECESIDAD DE QUE LA FAMILIA CUENTE CON UNA AMPLIA LEGISLACION QUE ABARQUE TODOS LOS ASPECTOS DE LA VIDA SOCIAL DEL PAIS.

LA FAMILIA SOBREPASA LOS LIMITES DE LO PRIVADO Y SU INFLUENCIA SE OBSERVA EN TODOS LOS AMBITOS DE LA SOCIEDAD, POR LO QUE DIVERSAS LEYES DEL DERECHO PUBLICO TAMBIEN SE REFIEREN A ELLA.

EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (17), SE HACE REFERENCIA A LA FAMILIA EN DIVERSOS ASPECTOS; EL SALARIO ESTA PENSADO DESDE EL ASPECTO FAMILIAR, TAMBIEN EN ESTA LEGISLACION SE REGULA LO RELATIVO AL TRABAJO DE LAS MUJERES Y LOS MENORES, SE CONSAGRA LA GARANTIA DE QUE NO PODRAN ESTABLECERSE DISTINCIONES DE TRABAJO CON MOTIVO DE RAZA, SEXO, NI EDAD, EN MATERIA DE VIVIENDA, LA CONSTITUCION, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LA LEY DEL INFONAVIT, PROCURAN SATISFACER LAS NECESIDADES DE LA FAMILIA DE TENER UNA HABITACION DIGNA, COMODA E HIGIENICA.

EN EL ASPECTO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, LA LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO (18), SE REFIEREN A LOS SEGUROS DE ENFERMEDAD, CESANTIA POR EDAD AVANZADA, LA JUBILACION, ASI COMO TODO LO RELATIVO A LA ASISTENCIA MEDICO QUIRURGICA, NO SOLO DEL JEFE DE LA FAMILIA SINO DE TODOS LOS MIEMBROS, CON LO CUAL SE PRETENDE LLENAR UNA GRAN NECESIDAD Y SATISFACER EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL QUE TIENE TODA LA FAMILIA.

EN LAS LEYES QUE SE REFIEREN A LA SEGURIDAD SOCIAL, ESTAN REGLAMENTADOS LOS DERECHOS DE LOS BENEFICIARIOS QUE SON LOS HIJOS MENORES Y LA ESPOSA, SE FOMENTA EL MATRIMONIO PARA EL CUAL SE OTORGA AYUDA ECONOMICA A QUIENES LO CONTRAEN.

EN LA CONSTITUCION MEXICANA (19), EN MATERIA DE EDUCACION EL ARTICULO TERCERO ESTABLECE UNA SERIE DE DERECHOS Y OBLIGACIONES PARA LOS PADRES DE FAMILIA, A FIN DE QUE PARTICIPEN CON LAS AUTORIDADES ESCOLARES EN CUALQUIER PROBLEMA RELATIVO A LA EDUCACION DE SUS HIJOS, ASIMISMO EL ARTICULO 123 DE LA LEY FUNDAMENTAL, IMPONE A LAS EMPRESAS LA OBLIGACION DE PROPORCIONAR A LOS TRABAJADORES CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO PARA SU TRABAJO.

SIGUIENDO EL CONTENIDO DE LA CONSTITUCION, TODO LO RELATIVO A LAS GARANTIAS FAMILIARES, DESDE LA DEFINICION DE MATRIMONIO COMO CONTRATO CIVIL, HASTA LO RELATIVO A LA IGUALDAD DEL

VARON Y LA MUJER ANTE LA LEY, Y LA NECESIDAD DE QUE ESTA PROTEJA LA ORGANIZACION Y EL DESARROLLO DE LA FAMILIA.

EN EL AREA IMPOSITIVA SE ENCUENTRAN ALGUNAS DISPOSICIONES PROTECTORAS DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA COMO SON: QUE EL SALARIO MINIMO NO SEA GRAVADO CON IMPUESTOS, LA EXENCION DEL IMPUESTO PARA LA ADQUISICION DE INMUEBLES O CASA HABITACION, CUANDO SE TRATE DEL PATRIMONIO FAMILIAR Y QUE LOS JEFES DE FAMILIA PUEDAN HACER DEDUCCIONES POR GASTOS MEDICOS O LOS HABIDOS EN FUNERAL, ETC.

DEL PLANTEAMIENTO ANTERIOR DE LAS DISTINTAS NORMAS SE DESPRENDE QUE, EL ESTADO INTERVIENE TANTO EN EL DERECHO PRIVADO COMO EN EL DERECHO PUBLICO, PARA PROTEGER A LA FAMILIA, POR LO QUE ENCONTRAMOS NORMAS QUE REGULAN LAS RELACIONES DE LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA, DE ESTOS CON LA SOCIEDAD Y DE LA FAMILIA CON OTRAS FAMILIAS, TAMBIEN ENCONTRAMOS NORMAS QUE PROTEGEN A LA FAMILIA COMO INSTITUCION Y A SUS MIEMBROS, DE LO ANTERIOR SE DEDUCE QUE EL MATRIMONIO Y LA FAMILIA SON INSTITUCIONES DE EVIDENTE INTERES SOCIAL, EN CONSECUENCIA SE ENCUENTRA LA INTERVENCION ESTATAL EN LA LEGISLACION FAMILIAR.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR EN MATERIA FAMILIAR NO PREDOMINA LA VOLUNTAD DEL ESTADO SINO COMO LO AFIRMAMOS YA, LA VOLUNTAD DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LA RELACION FAMILIAR ES FUNDAMENTAL, ACLARANDO QUE EL DERECHO SE REFIERE A LAS PERSONAS EN SOCIEDAD Y LA COMUNIDAD SE INTEGRA POR PERSONAS, POR LO QUE

LA PARTICIPACION DE LA VOLUNTAD PARTICULAR EN LOS ACTOS Y HECHOS JURIDICOS DEL DERECHO FAMILIAR ES EVIDENTE, AUN CUANDO LA NORMA DETERMINE LO RELATIVO A LA CONSTITUCION, MODIFICACION O DISOLUCION DEL MATRIMONIO, SIN EMBARGO EL MATRIMONIO SE CONSTITUYE POR VOLUNTAD DE LOS CONTRAYENTES Y SIN ESTA NO SE CELEBRARIA.

LOS EFECTOS ESTAN PREVISTOS EN LA LEY Y LOS FINES DETERMINADOS EN LA NORMA, PERO ES INNEGABLE QUE LA VOLUNTAD DE LA PERSONA TIENE UN AMPLIO CAMPO DE ACTUACION, PORQUE CREA LOS ACTOS JURIDICOS DEL DERECHO FAMILIAR Y TAMBIEN DESEAN LAS CONSECUENCIAS QUE DE ELLAS SE DERIVAN, SU FORMA Y MANERA DE REALIZAR, SU AMOR, COMPRENSION Y TODO AQUELLO QUE CONFORMA LAS RELACIONES FAMILIARES, LOS SENTIMIENTOS Y VALORES PROFUNDOS, QUE SOLO SE ENCUENTRAN EN LA ACTUACION DE LOS SUJETOS DE LA RELACION FAMILIAR.

EN MEXICO EL LEGISLADOR SE PREOCUPA POR LA FAMILIA Y LA RODEA DE UNA SERIE DE PROTECCIONES LEGALES, SE CONFIRMA EL INTERES DEL ESTADO Y DE LA SOCIEDAD EN LA PERMANENCIA DEL MATRIMONIO, EN LOS CASOS DE DIVORCIO NECESARIO EL PERDON EXPRESO O TACITO, LIMPIA CUALQUIER CAUSA DE DIVORCIO Y LA RECONCILIACION EN CUALQUIER MOMENTO O ESTADO DEL JUICIO HASTA ANTES DE DICTARSE SENTENCIA TERMINA CON ESTE.

AUN EN EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, SE EXIGE LA PRESENCIA DE LOS COYUGES, LOS DOS DEBERAN DE ASISTIR A LAS

JUNTAS DE AVENENCIA EN DONDE EL JUEZ DEBE EXHORTARLOS A UNA RECONCILIACION.

NO OBSTANTE QUE NUESTRA LEGISLACION EN MATERIA DE FAMILIA ES AVANZADA, FALTA MUCHO POR HACER E INSISTIENDO EN LO COMENTADO EN EL INCISO "B" DE ESTE CAPITULO, CONSIDERO FUNDAMENTAL LA INCORPORACION A LOS PLANES DE ESTUDIO DE LAS ESCUELAS ELEMENTALES, UNA PARTE RELATIVA A LA PREPARACION PARA LA VIDA CONYUGAL Y DE LA FAMILIA, CON UNA ESPECIAL ORIENTACION A LA INTEGRACION FAMILIAR Y AUNQUE LA CONSTITUCION MEXICANA EN SU ARTICULO TERCERO INCISO "C" FRACCION I SENALA: "LA EDUCACION NACIONAL CONTRIBUIRA A LA MEJOR CONVIVENCIA HUMANA, TANTO POR LOS ELEMENTOS QUE APORTE A FIN DE ROBUSTECER EN EL EDUCANDO, JUNTO CON EL APRECIO PARA LA DIGNIDAD DE LA PERSONA Y LA INTEGRIDAD DE LA FAMILIA, LA CONVICCION DEL INTERES GENERAL DE LA SOCIEDAD, CUANDO POR EL CUIDADO QUE PONGA EN SUSTENTAR LOS IDEALES DE FRATERNIDAD E IGUALDAD DE LOS DERECHOS DE TODOS LOS HOMBRES", (20).

DENTRO DE ESTE INTERES POR LA "INTEGRIDAD DE LA FAMILIA", DEBE COMPRENDERSE ESTA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Y LA SOCIEDAD QUE COMO UN DERECHO DEBE SER SATISFECHO PARA CONSTITUIR MEJORES MATRIMONIOS Y FAMILIAS ESTABLES.

ADEMAS CONSIDERO QUE ES MUY NECESARIA LA CREACION DE UNA INSITITUCION QUE SE DEDIQUE AL ESTUDIO SISTEMATICO, SERIO PARA DETERMINAR CUALES SON LOS MOTIVOS EN LA ACTUALIDAD PARA LA

CADA VEZ MAS FRECUENTE DESINTEGRACION CONYUGAL, PORQUE SI NO CONOCEMOS LA REALIDAD, DE LOS PROBLEMAS Y CAUSAS DE LA DESINTEGRACION, DIFICILMENTE PODRA HABER UNA POLITICA NACIONAL QUE PROMUEVA LA INTEGRACION FAMILIAR, Y MENOS AUN CREANDOSE CAUSALES DE DIVORCIO COMO LA DECIMOCTAVA, QUE ES TEMA DE ESTE TRABAJO Y A LA QUE POR SU AMPLITUD, CONSIDERO DESINTEGRADORA DEL NUCLEO FAMILIAR POR LAS RAZONES QUE COMENTARE EN LOS CAPITULOS SIGUIENTES.

E L D I V O R C I O

A).- NATURALEZA JURIDICA

**B).- LAS FORMAS DE DIVORCIO REGULADAS EN LA LEGISLACION
VIGENTE.**

C).- CAUSAS DEL DIVORCIO.

D).- EFECTOS DEL DIVORCIO:

EN CUANTO AL VINCULO CONYUGAL.

EN CUANTO AL REGIMEN MATRIMONIAL.

EN CUANTO A LA INTEGRACION DE LA FAMILIA.

CAPITULO SEGUNDO

EL DIVORCIO

EL DIVORCIO HA EXISTIDO SIEMPRE EN TODOS LOS ORDENES JURIDICOS, HA ASUMIDO FORMAS DIVERSAS Y PRODUCIDO EFECTOS DISTINTOS, DEPENDIENDO DE CADA CULTURA EN PARTICULAR.

ANALIZADO EL SIGNIFICADO DE DIVORCIO, ESTE SE DERIVA DE LA PALABRA LATINA DIVORTIUM, QUE SIGNIFICA SEPARARSE LO QUE SE ENCONTRABA UNIDO, TOMANDO LINEAS DIFERENTES, EL DIVORCIO ES LA ANTITESIS DEL MATRIMONIO. MATRIMONIO SIGNIFICA UNION, COMUNIDAD, EL ENCONTRARSE DOS SERES JUNTOS, ENTRELAZADOS, BAJO EL MISMO YUGO, DE AHI LA PALABRA CONYUGAL. (21).

DIVORCIO ES EL ROMPIMIENTO DE UN VINCULO DE LA UNION, SEGUIR CAMINOS DIFERENTES, LOS QUE ANTES MARCHABAN POR EL MISMO SE PUEDE DECIR QUE VIVIEN DIVORCIADOS LOS CONYUGES QUE YA NO COMPARTEN INTERESES COMUNES FUNDAMENTALES PARA LA EXISTENCIA DEL MATRIMONIO. PERO EL CONCEPTO JURIDICO DEL DIVORCIO ES DIFERENTE DE LOS PARRAFOS QUE SE EXPRESAN CON ANTERIORIDAD, COMO CONCEPTO GENERAL, MUCHOS AUTORES PROPONEN CONCEPTOS JURIDICOS DE DIVORCIO, COMO EDUARDO PALLARES DICE: "EL DIVORCIO

ES UN ACTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO, POR VIRTUD DEL CUAL SE DISUELVE EL VINCULO CONYUGAL Y EL CONTRATO DE MATRIMONIO CONCLUYE, TANTO EN RELACION CON LOS CONYUGES, COMO RESPECTO DE TERCEROS". EL AUTOR AFIRMA QUE LA DEFINICION ANTERIOR SE INFIERE DE LOS ARTICULOS RELATIVOS Y DE LA MANERA DE LLEVAR A CABO EL DIVORCIO (22).

RAFAEL DE PINA DICE AL RESPECTO, "DE ACUERDO CON LA LEGISLACION MEXICANA EL DIVORCIO ES LA DISOLUCION LEGAL DEL MATRIMONIO, QUE DEJA A LOS CONYUGES EN APTITUD DE CONTRAER OTRO".

EL AUTOR HACE REFERENCIA A LOS ARTICULOS 266 A 291 DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, EN SU OBRA DE ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL, AFIRMA, "EN EL SENTIDO JURIDICO DIVORCIO SIGNIFICA LA EXTINCION DE LA VIDA CONYUGAL DECLARADA POR AUTORIDAD COMPETENTE, EN UN PROCEDIMIENTO SEÑALADO AL EFECTO Y POR UNA CAUSA DETERMINADA DE MODO EXPRESO". (23).

POR SU PARTE BENJAMIN FLORES BARROETA, AFIRMA, "EL DIVORCIO ES LA DISOLUCION DEL VINCULO DEL MATRIMONIO EN VIDA DE LOS CONYUGES, POR UNA CAUSA POSTERIOR A SU CELEBRACION, QUE DEJA A LOS MISMOS CONYUGES EN APTITUD DE CONTRAER NUEVO MATRIMONIO", (24).

SARA MONTERO DUHALT DICE, "EL DIVORCIO ES LA FORMA LEGAL DE EXTINGUIR UN MATRIMONIO VALIDO EN VIDA DE LOS CONYUGES DECRETADA POR AUTORIDAD COMPETENTE QUE PERMITE A LOS MISMOS CONTRAER CON POSTERIORIDAD UN NUEVO MATRIMONIO VALICO" (25).

EN EL CAPITULO ANTERIOR DE ESTE TRABAJO CON BASE EN LAS TEORIAS CITADAS EN EL MISMO, COMENTE QUE EL MATRIMONIO ES LA UNICA FORMA LEGAL DE FUNDAR UNA FAMILIA, POR LA UNION DE LA PAREJA HUMANA, LA CUAL CUMPLE CON REQUISITOS Y CREA EN LOS QUE LO CONTRAEN EL ESTADO DE CASADOS, DERIVANDOSE UNA SERIE DE CONSECUENCIAS JURIDICAS, DERECHOS Y DEBERES RECIPROCOS ENTRE ELLOS, QUE SOLO PUEDEN EXTINGUIRSE DE TRES FORMAS: LA MUERTE, LA NULIDAD DEL MATRIMONIO Y EL DIVORCIO, LOS CONYUGES NO PUEDEN POR SI SOLOS DISOLVER EL VINCULO MATRIMONIAL QUE LOS UNE, YA QUE PARA QUE UN MATRIMONIO VALIDO DEJE DE EXISTIR EL ORDEN JURIDICO HA CREADO LA FORMA DEL DIVORCIO, MISMA QUE DEBE LLEVARSE A CABO ANTE Y POR DESICION DE AUTORIDAD COMPETENTE, EN BASE A CAUSA ESPESIFICAMENTE SEÑALADA EN LA LEY; Y TIENE COMO CONSECUENCIA DIRECTA DESVINCULAR A LOS CONYUGES DEJANDOLOS EN APTITUD DE CONTRAER UN NUEVO MATRIMONIO VALIDO.

POR SI MISMO, EL DIVORCIO CONSISTE EN LA RUPTURA DEL VINCULO CONYUGAL, PERO ESTA , SOLO SE OBTIENE MEDIANTE LAS FORMAS Y LOS REQUISITOS QUE LA PROPIA LEY DETERMINA.

PRODUCE EN CONSECUENCIA DOS EFECTOS: LA RUPTURA DEL VINCULO Y EL OTORGAR A LOS CONYUGES LA FACULTAD DE PODER CONTRAER NUEVO MATRIMONIO. NINGUNO DE ESTOS EFECTOS EXISTIA EN LA LEGISLACION ANTERIOR A LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917. QUE FUE LA PRIMERA QUE AUTORIZO EL DIVORCIO VINCULAR.

PARA COMPRENDER LA NATURALEZA JURIDICA DEL DIVORCIO, ES NECESARIO DERIVARLA DE LA PROPIA NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO, AQUELLA QUE CONSIDERA A ESTE COMO UN ACTO JURIDICO SOLEMNE, MISMO QUE SE DEBE CELEBRAR ANTE EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL, QUIEN LE DA ESE CARACTER, O AQUELLA, QUE LO DETERMINA COMO UN CONTRATO EN BASE A QUE SE DA EL ACUERDO DE VOLUNTADES DE LOS CONYUGES, PARA PRODUCIR TODAS LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL MISMO. TAMBIEN AQUELA QUE CONSIDERA AL MATRIMONIO COMO UNA INSTITUCION SOCIAL, PORQUE TIENE LOS CARACTERES QUE SE ATRIBUYEN A LAS INSTITUCIONES JURIDICAS, COMO SON LOS QUE SE MENCIONAN EN SEGUIDA: UN CONJUNTO DE NORMAS JURIDICAS DEBIDAMENTE UNIFICADO, QUE REGLAMENTE DETERMINADAS FUNCIONES O ACTIVIDADES SOCIALES, QUE POR SU IMPORTANCIA ESTAN SUJETAS A LA TUTELA DEL ESTADO EN FORMA ESPECIAL.

DENTRO DEL PANORAMA HISTORICO, LA FIGURA DEL DIVORCIO HA SIDO CONOCIDA Y REGLAMENTADA EN GRAN NUMERO DE CULTURAS EN EL MUNDO; YA PERMITIENDOLO CON GRAN LIBERTAD, LIMITANDOLO O PROHIBIENDOLO. PARA EFECTOS DEL PRESENTE TRABAJO COMENTARE, AQUELLAS LEGISLACIONES QUE HAN REGLAMENTADO EL DIVORCIO Y QUE DE ALGUNA MANERA HAN TENIDO INFLUENCIA EN NUESTRO DERECHO MEXICANO.

EN PRIMER TERMINO ME REFERIRE, AL DERECHO ROMANO QUE POR SU INFILTRACION EN EL DERECHO ESPANOL ANTIGUO TUVO VIGENCIA EN LA NUEVA ESPANA, LA LEGISLACION ROMANA CONTEMPLABA DOS FORMAS DE DIVORCIO; UNA, CUANDO EL MATRIMONIO SE CELEBRABA

CUM MANUS; LA MUJER QUEDABA BAJO LA POTESTAD DEL MARIDO, EN ESTE CASO EL DIVORCIO CONSISTIA EN EL DERECHO DE REPUDIO POR PARTE DEL VARON A LA MUJER, ERA UN ACTO UNILATERAL Y EXCLUSIVO DEL MARIDO, QUIEN SOLO TENIA LA OBLIGACION DE RESTITUIR LA DOTE A SU MUJER.

LA OTRA FORMA; CUANDO EL MATRIMONIO SE CELEBRABA SINE MANUS, LOS DOS ESPOSOS TENIAN DERECHOS IGUALES POR LO QUE LA MUJER TAMBIEN PODIA INVOCAR EL DIVORCIO, ESTA FORMA SE ESTABLECIA DE DOS MANERAS; BONA GRATIA, ES DECIR POR LA MUTUA VOLUNTAD DE LOS ESPOSOS O POR LA REPUDIACION, ESTO ES, POR LA SOLA VOLUNTAD DE UNO DE LOS ESPOSOS, LA MUJER TENIA ESTE DERECHO AL IGUAL QUE EL MARIDO. EL DERECHO ROMANO NO EXIGIA CUENTAS A LOS ESPOSOS DE LOS MOTIVOS QUE LOS CODUJERAN A SEPARARSE, LA LEY NO HABIA LIMITADO NI DETERMINADO CAUSAS DE DIVORCIO, DADA LA FACILIDAD PARA DISOLVER EL MATRIMONIO A TRAVES DEL DIVORCIO POR LAS RAZONES MAS FRIVOLAS, SE PROVOCO EL USO COMUN Y MUY FRECUENTE DE ESTE, EN ROMA.

LOS EMPERADORES CRISTIANOS NO SUPRIMIERON EL DIVORCIO EN ROMA YA QUE ESTABA PROFUNDAMENTE ARRAIGADO EN LAS COSTUMBRES DEL PUEBLO ROMANO, SINO QUE BUSCARON HACERLO MAS DIFICIL, OBLIGANDO A LOS DIVORCIANTES A PRECISAR LAS CAUSAS LEGITIMAS DE REPUDIACION Y HECHO EL DIVORCIO, LOS DIVORCIANTES PODIAN CONTRAER UN NUEVO MATRIMONIO. (26).

A PARTIR DEL EMPERADOR CONSTANTINO EN EL SIGLO TERCERO SE

EMPEZO A DIFUNDIR EL CRISTIANISMO, Y RESPECTO AL DIVORCIO ESTE SE HIZO TODAVIA MAS DIFICIL AUNQUE NO SE SUPRIMIO, LIMITANDOSE A TRES LAS CAUSAS DE DIVORCIO; EN LA MUJER DEBIA SER EL ADULTERIO, EN EL MARIDO, SER HOMICIDA, BORRACHO O MUJERIEGO.

OTRA DE LAS GRANDES INFLUENCIAS LEGISLATIVAS EN NUESTRO ORDEN JURIDICO, FUE SIN DUDA EN UN PRINCIPIO EL DERECHO CANONICO, QUE TIENE COMO CARACTERISTICAS DECLARAR LA INDISOLUBILIDAD DEL MATRIMONIO, LA CUAL HA SIDO SOSTENIDA POR LA IGLESIA CATOLICA HASTA NUESTROS DIAS, AFIRMANDOSE EN UN PRINCIPIO CATOLICO "EL MATRIMONIO ES UN SACRAMENTO, POR LO QUE LOS CONYUGES QUE DENTRO DE LA FE CRISTIANA HAN SIDO BAUTIZADOS Y UNA VEZ CASADOS HAN REALIZADO LA COPULA CARNAL, DE NINGUNA FORMA NI BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA PUEDEN DISOLVER ESE VINCULO, SINO HASTA QUE ALGUNO DE LOS DOS MUERA".

HASTA EL SIGLO OCTAVO SIGUIENDO LA INTERPRETACION QUE DEL EVANGELIO HIZO SAN MATEO, "LO QUE DIOS HA UNIDO NO LO DESUNA EL HOMBRE", MARCA LA PAUTA DE LA DOCTRINA CATOLICA EN MATERIA DE MATRIMONIO Y SU DISOLUCION, SE PERMITIA LA DISOLUCION DEL MATRIMONIO POR ADULTERIO DE CUALQUIERA DE LOS CONYUGES.

POSTERIORMENTE SE SIGUIO LA INTERPRETACION DE SAN LUCAS Y SAN MARCOS, EN EL SENTIDO DE QUE NI POR ADULTERIO PODRIA DISOLVERSE EL MATRIMONIO.

EN EL SIGLO TRECE SE DETERMIO POR LA DOCTRINA CATOLICA,

QUE NI SIQUIERA EL ADULTERIO SERIA CAUSA DE LA DISOLUCION DEL VINCULO ECLESIASTICO.

EL CODIGO CANONICO ESTABLECE:

CAPITULO IX "DE LA SEPARACION DE LOS CONYUGES"

ARTICULO I DE LA DISOLUCION DEL VINCULO

CANNON 1141.- "EL MATRIMONIO RATO Y CONSUMADO NO PUEDE SER DISUELTO POR NINGUN PODER HUMANO, NI POR NINGUNA CAUSA FUERA DE LA MUERTE".

LA INDISOLUBILIDAD DEL MATRIMONIO ECLESIASTICO OPERA SOBRE LA BASE DE DOS SUPUESTOS FUNDAMENTALES; LA SACRAMENTALIDAD Y LA CONSUMACION DEL MATRIMONIO, YA QUE ESTE MATRIMONIO SIMBOLIZA PLENAMENTE LA UNION DE CRISTO CON LA IGLESIA.

CANNON 1151.- "LOS CONYUGES TIENEN EL DEBER Y EL DERECHO DE MANTENER LA CONVIVENCIA CONYUGAL, A NO SER QUE LES EXCUSE UNA CAUSA LEGITIMA".

CANNON 1152.- "AUNQUE SE RECOMIENDA ENCARECIDAMENTE QUE EL CONYUGE MOVIDO POR LA CARIDAD CRISTIANA Y TENIENDO PRESENTE EL BIEN DE LA FAMILIA, NO NIEGUE EL PERDON A LA COMPORTE ADULTERA, NI INTERRUMPA LA VIDA MATRIMONIAL, SI A PESAR DE TODO NO PERDONASE EXPRESA O TACITAMENTE ESA CULPA,

TIENE DERECHO A ROMPER LA CONVIVENCIA CONYUGAL A NO SER QUE HUBIERA SIDO CAUSA DEL MISMO, O EL TAMBIEN HUBIERA COMETIDO ADULTERIO".

EN ESTE CANON SE REGULA EL ADULTERIO COMO CAUSA DE SEPARACION, QUE EN EL CODIGO CANONICO ANTERIOR ERA LA UNICA CAUSA DE SEPARACION, TOTAL Y PERPETUA. (27).

CANNON 1153.- "SI UNO DE LOS CONYUGES PONE EN PELIGRO ESPIRITUAL O CORPORAL AL OTRO O A LA PROLE, O DE OTRO MODO HACE DEMASIADO DURA LA VIDA EN COMUN PROPORCIONA AL OTRO UN MOTIVO LEGITIMO PARA SEPARARSE, CON AUTORIZACION DEL ORDINARIO DEL LUGAR Y, SI LA DEMORA IMPLICA UN PELIGRO, TAMBIEN POR AUTORIDAD PROPIA".

A DIFERENCIA DEL CODIGO CANONICO ANTERIOR EL CUAL, NO ENUMERA NINGUNA CAUSA DE SEPARACION, UNICAMENTE SE ESTABLECE EL PRINCIPIO GENERAL, QUE TIENE COMO FUNDAMENTO LA IMPOSIBILIDAD DE MANTENER LA CONVIVENCIA CONYUGAL EN COMUN, BAJO TRES CONCEPTOS: GRAVE PELIGRO ESPIRITUAL O CORPORAL DE UNO DE LOS CONYUGES, DEBIDO AL OTRO; GRAVE PELIGRO DEL ALMA O DEL CUERPO DE LA PROLE: O HACER DE OTRA MANERA DEMASIADO DURA LA VIDA EN COMUN, DE UNA DE ESTAS SITUACIONES, HAY MOTIVO PARA UNA SEPARACION.

EL CODIGO CANONICO EN LOS CANNONES 1156 AL 1165, ESTABLE-

CE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO CANONICO, PUEDE SER PRODUCIDA POR UN VICIO DE CONSENTIMIENTO, POR LA EXISTENCIA DE UN IMPEDIMENTO DIRIMENTE Y POR DEFECTO DE FORMA CANONICA.

PERO ASI MISMO SE PREVEE LA CONVALIDACION DEL MATRIMONIO, POR MEDIO DE LA CUAL LOS CONYUGES, DE COMUN ACUERDO, DECIDEN DAR VALOR JURIDICO AL MATRIMONIO, QUE NO LO TUVO INICIALMENTE, ATENDIENDOSE A LAS NORMAS QUE EL MISMO CODIGO ESTABLECE.

PARA CONCLUIR LA IGLESIA ENSEÑA QUE EL MATRIMONIO ES INDISOLUBLE, POR LO MISMO, NINGUN TRIBUNAL ECLESIASTICO DISUELVE EL MATRIMONIO. EL SANTO PADRE, EL PAPA, PUEDE LLEGAR A CONCEDER ESTA GRACIA, CUANDO EL MATRIMONIO CELEBRADO NO HA SIDO CONSUMADO O CUANDO EXISTA EL LLAMADO, "PRIVILEGIO DE FE".

ESTE CASO, SE PRESENTA CUANDO DOS PERSONAS NO BAUTIZADAS UNIDAS EN MATRIMONIO DE CUALQUIER TIPO, SE SEPARAN, Y YA SEPARADAS, UNA DE ELLAS SE BAUTIZA O DESEA CONTRAER NUEVAMENTE MATRIMONIO CON UNA PERSONA BAUTIZADA.

LA IGLESIA DECLARA NULO O INVALIDO EL MATRIMONIO RELIGIOSO CELEBRADO CUANDO COMPRUEBA QUE DESDE EL PRINCIPIO NO EXISTIO MATRIMONIO. ESTO LO HACE A TRAVES DEL TRIBUNAL ECLESIASTICO COMPETENTE MEDIANTE UN VERDADERO PROCESO, PERO ES IMPORTANTE HACER NOTAR QUE POR MAS GRAVE QUE SEA LA CAUSA PARA LA DISOLUCION DEL MATRIMONIO, PROCEDE EN TODO MOMENTO EL PERDON DEL CONYUGE OFENDIDO Y EN CASO DE NULIDAD TAMBIEN PROCEDE LA CONVALIDACION DE LA CAUSA, CON EL OBJETO DE QUE EL MATRIMONIO

CANONICO NO SE DISUELVA, PREVALECIENDO EL PRINCIPIO DE INDISOLUBILIDAD QUE ESTABLECE LA DOCTRINA CATOLICA. (28).

OTRA DE LAS GRANDES INFLUENCIAS LEGISLATIVAS EN EL DERECHO MEXICANO LO FUE LA REVOLUCION FRANCESA, MOVIMIENTO DE TRASCENDENCIA MUNDIAL YA QUE PLASMA EN SU NUEVA LEGISLACION A LA CAIDA DE LA MONARQUIA ABSOLUTA QUE LA DOMINABA, LAS IDEAS LIBERALES DE LOS FILOSOFOS FRANCESES; FRANCISCO MARIA AURQUET VOLTAIRE, JUAN JACOB ROSSAU Y MONTESQUIEU, Y ESPECIFICAMENTE EN LA CONSTITUCION FRANCESA DE 1791, SE CONSIDERA AL MATRIMONIO COMO UN CONTRATO CIVIL, DE DONDE SE DESPRENDE EN CONSECUENCIA, QUE PUEDE TERMINAR POR EL ACUERDO DE LAS PARTES QUE LO CONTRAEN COMO CUALQUIER OTRO CONTRATO. EN 1792 SE EXPIDE LA LEY FRANCESA DE 20 DE SEPTIEMBRE, LA CUAL ADMITE EL DIVORCIO POR CAUSAS DETERMINADAS, UNA DE ELLAS; LA INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES, INVOCADA POR UNO DE LOS CONYUGES, EL ADULTERIO, LA SEVICIA, LAS INJURIAS, LA LOCURA Y SE IMPLANTO TAMBIEN EL MUTUO CONSENTIMIENTO. EL DIVORCIO EN FRANCIA SE FAVORECIO MAS YA QUE DURANTE EL GOBIERNO DE LA CONVENCION SE DIERON MAYORES FACILIDADES, DECRETANDOSE QUE EL DIVORCIO SE PODIA OBTENER, POR EL SIMPLE HECHO, DE QUE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL CONSTATARA LA SEPARACION DE HECHO DE LOS CONYUGES POR UN PLAZO DE SEIS MESES, ESTA GRAN LIBERTAD PARA OBTENER EL DIVORCIO EN EL DERECHO DE FRANCIA PROVOCO CONSECUENCIAS GRAVES, YA QUE EN UN MOMENTO EL NUMERO DE DIVORCIOS SUPERO AL DE MATRIMONIOS Y SE SENTIA EL PELIGRO DE UNA DESESTA-

BILIZACION SOCIAL, EN VIRTUD DE QUE SE ATENTABA CONTRA LA CELULA BASICA QUE ERA LA FAMILIA LEGALMENTE CONSTITUIDA A TRAVES DEL MATRIMONIO.

NAPOLEON BONAPARTE AL SER EMPERADOR DE FRANCIA PROMULGA EL CODIGO CIVIL (NAPOLEONICO), EN 1804, Y SE LIMITAN A TRES LAS SIETE CAUSAS DE DIVORCIO QUE ANTES EXISTIAN, SE SUPRIME LA INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES Y LA SEPARACION DE HECHO POR MAS DE SEIS MESES, CONSERVANDOSE EL DIVORCIO VOLUNTARIO, PERO SOMETIDO ESTE A CONDICIONES MUY RESTRICTIVAS, LAS MEDIDAS ADOPTADAS EN EL CODIGO CIVIL NAPOLEONICO PRODUJERON EFECTOS POSITIVOS, OBSERVANDOSE UNA GRAN REDUCCION EN EL NUMERO DE DIVORCIOS EN FRANCIA. (29).

EN MEXICO INDEPENDIENTE, LA IGLESIA ERA UNA INSTITUCION DE GRAN PODER E INFLUENCIA EN LA VIDA POLITICA Y SOCIAL, INTERVENIA EN FORMA EXCLUSIVA EN LOS HECHOS Y ACTOS MAS IMPORTANTES DEL SER HUMANO COMO SON: EL NACIMIENTO, LA MUERTE Y EL MATRIMONIO; ASUMIENDO FACULTADES DE INTERES GENERAL DENTRO DE LA SOCIEDAD. COMO RESULTADO DE LA REFORMA EN MEXICO SE DICTAN POR EL GOBIERNO DE BENITO JUAREZ, LAS LEYES DE REFORMA EN MATERIA CIVIL Y AL MARGEN DE LA INFLUENCIA DE LA IGLESIA, UNA DE ESTAS DISPOSICIONES LEGALES FUE PRECISAMENTE, LA LEY DEL MATRIMONIO CIVIL DE 1859, ESTA DISPOSICION LEGAL DA A LA INSTITUCION DEL MATRIMONIO EL CARACTER DE CONTRATO, REGIDO Y VIGILADO POR EL ESTADO, PERO SE SIGUE CONSIDERANDO AL VINCULO CONYUGAL INDISOLUBLE, SOLO PERMITE LA SEPARACION DE LOS CONYUGES, NO SE HABILITA A ESTOS PARA CONTRAER NUEVO MATRIMONIO.

POSTERIORMENTE SE EXPIDEN EN MEXICO LOS CODIGOS CIVILES DE 1870 Y 1884, LOS CUALES TAMPOCO CONTEMPLAN EL DIVORCIO VINCULAR, SINO SOLO REGLAMENTAN EL DIVORCIO POR SEPARACION DE CUERPOS, ENTRE EL CODIGO CIVIL DE 1870 Y EL DE 1884, EXISTIA UNA SOLA DIFERENCIA; EL PRIMERO, ESTABLECIA MAYORES REQUISITOS Y PLAZOS PARA QUE EL JUEZ DECRETARA EL DIVORCIO POR SEPARACION DE CUERPOS, MIENTRAS QUE EL CODIGO CIVIL DE 1884 REDUJO EN FORMA CONSIDERABLE LOS TRAMITES, PERO EN AMBOS SE REGULABA SOLO LA SEPARACION DE CUERPOS Y NO LA DEL VINCULO CONYUGAL Y ENTRE LAS CAUSALES DE DIVORCIO CONTEMPLADAS EN ESTOS ORDENAMIENTOS ALGUNAS TAMBIEN SE ENUMERAN EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE, COMO CAUSAS DE DIVORCIO VINCULAR.

VENUSTIANO CARRANZA EN PLENA EPOCA DE LA REVOLUCION MEXICANA, EXPIDE LA LEY DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1914, LA CUAL SOLO CONTENIA DOS ARTICULOS, PERO ES IMPORTANTE PORQUE ES LA PRIMERA QUE ESTABLECE EL "DIVORCIO VINCULAR", DICE: "EL MATRIMONIO PODRA DISOLVERSE EN CUANTO AL VINCULO, POR EL MUTUO CONSENTIMIENTO DE LOS CONYUGES, CUANDO TENGA MAS DE TRES AÑOS DE CELEBRADO EL MATRIMONIO, Y SE PUEDE DISOLVER EN CUALQUIER TIEMPO, POR CAUSAS QUE HAGAN IMPOSIBLE O INDEBIDA LA REALIZACION DE LOS FINES DEL MATRIMONIO, O POR FALTAS GRAVES DE ALGUNO DE LOS CONYUGES QUE HAGAN IRREPARABLE LA DESAVENENCIA CONYUGAL Y UNA VEZ DISUELTO EL VINCULO CONYUGAL, LOS QUE ERAN ESPOSOS PUEDEN CONTRAER OTRA UNION LEGITIMA".

EL SEGUNDO ARTICULO DE ESTA LEY, FACULTABA A LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA, PARA HACER LAS MODIFICACIONES NECESARIAS EN LOS RESPECTIVOS CODIGOS CIVILES, A FIN DE QUE ESTA LEY PUDIERA TENER APLICACION.

EN LA EXPOSICION DE MOTIVOS DE ESTA LEY, SE DECIA: "SI LOS FINES DEL MATRIMONIO SON, LA PROCREACION DE LA ESPECIE, LA EDUCACION DE LOS HIJOS Y LA AYUDA MUTUA; LOS ESPOSOS QUIENES REALIZAN ESOS FINES POR LOS CUALES SE CONTRAJÓ, NO SON CAPACES DE ALCANZARLOS Y DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR LAS LEYES DE REFORMA, EL MATRIMONIO ERA UN CONTRATO CIVIL CREADO POR LA LIBRE VOLUNTAD DE LOS CONTRAYENTES, ES ABSURDO QUE DEBA SUBSISTIR EL VINCULO CONYUGAL AL FALTAR ESA VOLUNTAD, O CUANDO EXISTAN CAUSAS QUE HAGAN DIFICIL LA REPARACION DE LA DESUNION, YA CONSUMADA POR LAS CIRCUNSTANCIAS", (30).

ES DE OBSERVARSE QUE LA LEY QUE SE COMENTA, NO HACE UNA ENUMERACION DE LAS CAUSAS DE DIVORCIO Y DE LA EXPOSICION DE MOTIVOS SE DESPRENDE EL PROPOSITO DE TERMINAR CON EL REGIMEN DE LA SIMPLE SEPARACION DE CUERPOS, PORQUE SE CONSIDERABA NEGATIVA PARA LAS RELACIONES FAMILIARES, SI BIEN ES CIERTO SE ADMITIA EL DIVORCIO, SOLO ERA EN CUANTO A QUE LOS DIVORCIADOS NO HABITARAN JUNTOS BAJO EL MISMO TECHO, PERO CONTINUABAN CON LAS DEMAS OBLIGACIONES, COMO LA FIDELIDAD, LA QUE OBLIGABA A LOS ESPOSOS A UNA FIDELIDAD FORZADA QUE CASI NUNCA ERA RESPECTADA, POR LO QUE SURGEN MUCHAS RELACIONES ILICITAS, EN TAL VIRTUD, AFIRMABA QUE EL DIVORCIO QUE DISUELVE EL VINCULO CON-

YUGAL , FACILITA LA FORMACION DE NUEVAS UNIONES LEGITIMAS Y EVITA LA MULTIPLICIDAD DE RELACIONES DE AMASIATO.

CONTINUANDO CON LA EVOLUCION HISTORICA DE NUESTRA LEGISLACION, COMENTARE RESPECTO A LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES DICTADA POR DON VENUSTIANO CARRANZA EN 1917, LA QUE TIENE COMO ANTECEDENTE LA LEY DE 1914 Y QUE, DESDE LUEGO TAMBIEN REGULA EL DIVORCIO VINCULAR TANTO POR MUTUO CONSENTIMIENTO COMO EL DIVORCIO NECESARIO, PERO EN ESTA LEY YA NO SON CAUSAS INDEFINIDAS, COMO LA ANTERIOR (1914), SINO QUE RETOMA LAS CAUSAS DE DIVORCIO PREVISTAS EN EL CODIGO CIVIL DE 1884, DE LAS CUALES, ALGUNAS IMPLICABAN DELITOS, HECHOS INMORALES INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LAS LEYES CONYUGALES, ACTOS CONTRARIOS AL ESTADO MATRIMONIAL, ENFERMEDADES CRONICAS INCURABLES Y CONTAGIOSAS O HEREDITARIAS Y LOS VICIOS INCORREGIBLES,TALES COMO LA EMBRIAGUEZ Y EL HABITO DEL JUEGO, ADEMAS SE AGREGA OTRA CAUSAL QUE ES; COMETER UN CONYUGE CONTRA LA PERSONA DEL OTRO O SUS BIENES, UN ACTO QUE SERIA PUNIBLE EN CUALQUIER OTRA CIRCUNSTANCIA, O TRATANDOSE DE PERSONA DISTINTA DE DICHO CONSORTE, SIMPRE QUE TAL ACTO TENGA SEÑALADA EN LA LEY UNA PENA QUE NO BAJE DE UN AÑO DE PRISION. ESTA LEY DE 1917, NO FUE COMPLETAMENTE ACEPTADA EN LA SOCIEDAD, SOBRE TODO POR AQUELLOS QUE SE NEGABAN A ADMITIR QUE EL VINCULO MATRIMONIAL FUERA DISOLUBLE, EL MAESTRO EDUARDO PALLARES PUBLICO UN COMENTARIO AL RESPECTO DE ESTA LEY AFRIMANDO: "QUE ERA PROFUNDAMENTE REVOLUCIONARIA Y DESTRUCTORA DEL NUCLEO FAMI-

LIAR, QUE SACUDIA EL EDIFICIO SOCIAL DESDE SUS CIMIENTOS, QUE ANUNCIABA LA ENTRADA DE UNA NUEVA ERA Y AL MISMO TIEMPO ERA UNA OBRA DE SINCERIDAD Y VALOR, QUE SUS AUTORES, DESFIANDO A LA OPINION PUBLICA NO TEMIERON ATRAER SOBRE SI, LA IRA Y SENSURAS DE LOS SENTIMIENTOS ARRAIGADOS QUE PALPITABAN EN LO MAS PROFUNDO DE LA SOCIEDAD, MANIFESTARON SU IDEA CLARAMENTE Y LA DESARROLLARON CON LOGICA IMPLACABLE". (31).

LA TRASCENDENCIA DE ESTA LEY SE OBSERVA HASTA LA EPOCA ACTUAL, YA QUE DESDE LA REDACCION DE EL ARTICULO 75 DE LA MISMA ESTABLECE: "EL DIVORCIO DISUELVE EL VINCULO MATRIMONIAL Y DEJA A LOS CONYUGES EN APTITUD DE CONTRAER OTRO".

EL CODIGO CIVIL VIGENTE EN SU ARTICULO 266, REPRODUCE EL MISMO TEXTO Y REGULA TAMBIEN LAS MISMAS CAUSALES DE DISOLUCION DEL VINCULO CONYUGAL QUE LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES AUNQUE TAMBIEN INTRODUCE NUEVAS CAUSAS DE DIVORCIO.

B.- FORMAS DE DIVORCIO

EL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL REGULA EL DIVORCIO EN SUS ARTICULOS 266 AL 291, EN ESTE ORDENAMIENTO SE ESTABLECEN CUATRO FORMAS DISTINTAS DE DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL, TRES DE LAS CUALES YA SE CONTEMPLABAN EN LAS CODIFICACIONES ANTERIORES Y SON LAS SIGUIENTES: DIVORCIO NECESARIO, DIVORCIO SEPARACION DE CUERPOS, DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, DIVIDIENDOSE ESTE ULTIMO EN DIVORCIO VOLUNTA-

RIO JUDICIAL Y DIVORCIO VOLUNTARIO ADMINISTRATIVO, INCLUYENDO-SE ESTE EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE, YA QUE EL MISMO NO ERA REGULADO EN LOS ANTERIORES CODIGOS DE 1870 Y 1884.

A CONTINUACION COMENTARE CADA UNA DE ESTAS FORMAS DE DIVORCIO, DE ACUERDO COMO SE ENCUENTRAN REGULADAS EN LA LEY ACTUAL APLICABLE.

HACIENDO NOTAR QUE EN ESTA, SE TRATA DE IGUALAR EN LO POSIBLE AL VARON Y A LA MUJER RESPECTO A LAS CAUSALES DE DIVORCIO PERO SOBRE TODO SE INTENTA GARANTIZAR LOS INTERES DE LOS HIJOS MENORES O INCAPACITADOS, QUIENES SON LA PARTE MAS DEBIL Y SUCEPTIBLE A LAS CONSECUENCIAS DEL DIVORCIO PARA LA FAMILIA.

ESTE ORDENAMIENTO PERMITE TANTO EL DIVORCIO VINCULAR, COMO LA SIMPLE SEPARACION DE CUERPOS CON LA SUBSISTENCIA DEL VINCULO MATRIMONIAL, EN CUANTO AL DIVORCIO VINCULAR, ESTE SE DIVIDE EN DOS CLASES, EL NECESARIO, TIENE SU ORIGEN EN LAS CAUSALES SEÑALADAS POR LAS FRACCIONES I A XVI Y XVIII DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE, HACIENDO NOTAR QUE ESTE, ES ACTUALMENTE EL CODIGO CIVIL MAS CASUISTICO DEL MUNDO, YA QUE ENUMERA DIECISIETE FRACCIONES EN LAS QUE SE CONTIENEN LAS CAUSAS DE DIVORCIO, QUE MAS ADELANTE ANALIZARE UNA POR UNA EN FORMA CONCRETA.

DENTRO DE ESTA FORMA DE DIVORCIO NECESARIO, SE DERIVAN EL DIVORCIO SANCION Y EL DIVORCIO REMEDIO, EL PRIMERO SE ENCUEN-

TRA PREVISTO, POR AQUELLAS CAUSALES QUE SEÑALAN: UN ACTO ILICITO O BIEN UN ACTO QUE SEA EN CONTRA DE LA NATURALEZA MISMA DEL MATRIMONIO. POR LO QUE SE REFIERE AL DIVORCIO REMEDIO SE INSTITUYE COMO UNA PROTECCION EN FAVOR DEL CONYUGE SANO O DE LOS HIJOS, CONTRA EL PADECIMIENTO DE ENFERMEDADES CRONICAS O INCURABLES QUE ADEMAS SEAN CONTAGIOSAS O HEREDITARIAS DE ALGUNO DE LOS CONYUGES, Y ES PRECISAMENTE EN ESTE CASO EN EL QUE CABE HABLAR DEL DIVORCIO SEPARACION, AL QUE HICE REFERENCIA EN EL INICIO DE ESTE INCISO, YA QUE SERA LA UNICA FORMA DE DIVORCIO ESTABLECIDO EN MEXICO, POR LAS CODIFICACIONES ANTERIORES A LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917, EN LAS CUALES SE DEJABA SUBSISTENTE EL VINCULO MATRIMONIAL Y SOLO SE DECRETABA LA SEPARACION DE LOS CONYUGES RESPECTO AL LECHO Y HABITACION, PERO HA PERDURADO EN NUESTRO CODIGO CIVIL VIGENTE COMO UNA OPCION QUE SE CONCEDE A LOS DIVORCIANTES, Y SE ESTABLECE EN EL ARTICULO 277 DE ESTE ORDENAMIENTO, YA QUE TRATANDOSE DE LAS CAUSALES SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES VI Y VII DEL ARTICULO 267, EL CONYUGE SANO PUEDE OPTAR POR EL DIVORCIO VINCULAR O LA SIMPLE SEPARACION DE CUERPOS, QUEDANDO SUBSISTENTES LAS DEMAS OBLIGACIONES CREADAS POR EL MATRIMONIO.

EL DIVORCIO NECESARIO PUEDE SER DEMANDADO POR EL CONYUGE INOCENTE, DENTRO DE UN TERMINO DE SEIS MESES CONTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE, EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS EN QUE FUNDE SU DEMANDA, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO POR EL ARTICULO 279 DEL CODIGO CIVIL PARA QUE SE PUEDA EJER-

CITAR LA ACCION DE DIVORCIO, SE REQUIERE QUE NO HAYA MEDIADO PERDON, NI EXPRESO NI TACITO, POR PARTE DEL CONYUGE QUE NO HUBIERA DADO CAUSA AL DIVORCIO, EN VIRTUD DE QUE LA RECONCILIACION O EL PERDON EXTINGUEN LA CAUSA.

EN LOS CODIGOS CIVILES DE 1870 Y 1884 SE REGLAMENTO LA SEPARACION VOLUNTARIA, (ARTICULO 246 DEL PRIMERO Y 231 EN EL SEGUNDO), SE ESTABLECIA QUE, CUANDO AMBOS CONSORTES CONVINIERAN EN DIVORCIARSE EN CUANTO AL LECHO Y HABITACION, YA QUE NO EXISTIA EL DIVORCIO VINCULAR, DEBIAN OCURRIR ANTE EL JUEZ POR ESCRITO A SOLICITARLO, PERO EL DIVORCIO VOLUNTARIO NO PODIA PEDIRSE SINO HASTA PASADOS DOS ANOS DE LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO, EL ARTICULO 246 DEL CODIGO DE 1870 AGREGABA: " QUE EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO NO TIENE LUGAR DESPUES DE VEINTE ANOS DE MATRIMONIO, NI CUANDO LA MUJER TENGA MAS DE CUARENTA Y CINCO ANOS DE EDAD, ADEMAS, UNA VEZ SOLICITADA LA SEPARACION DEBIA DEJARSE TRASCURRIR TRES MESES, PASADO ESTE TIEMPO CUALQUIERA DE LOS CONYUGES PEDIRIA SE DICTARA LA RESOLUCION JUDICIAL". EL ARTICULO 231 DEL CODIGO DE 1884, A LO ANTERIOR SOLO CAMBIO LA ULTIMA PARTE, ES DECIR: " QUE PASADO UN MES, SE PODIA PEDIR LA RESOLUCION JUDICIAL RESPECTO A LA SEPARACION DE LOS CONYUGES". EN LA ACTUALIDAD LA FRACCION XVII DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE, REGULA EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, A SU VEZ, ESTA FORMA DE DIVORCIO PUEDE SER DIVORCIO VOLUNTARIO ADMINISTRATIVO O DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL, EL MISMO, SOLO PUEDE SER SOLICITADO

PASADO UN AÑO DE LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO, EL DIVORCIO VOLUNTARIO DE TIPO ADMINISTRATIVO, SE INTRODUCE POR PRIMERA VEZ EN NUESTRO CODIGO CIVIL EN VIGOR Y ES COMPLEMENTADO EN EL ARTICULO 272, EN EL, SE CONTIENEN LAS DISPOSICIONES RELATIVAS DE ESTE TIPO DE DIVORCIO, QUE SE VERIFICA ANTE EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL DEL LUGAR DE DOMICILIO DE LOS DIVORCIANTES, QUIENES DEBEN COMPROBAR; QUE SON CASADOS, MAYORES DE EDAD, QUE NO TIENEN HIJOS Y QUE HAN LIQUIDADADO LAS SOCIEDAD CONYUGAL SI BAJO ESTE REGIMEN SE CASARON, HECHO LO ANTERIOR EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL IDENTIFICARA A LOS DIVORCIANTES QUIENES DE MANERA TERMINANTE Y EXPLICITA MANIFESTARAN SU VOLUNTAD DE DIVORCIARSE, EL JUEZ LEVANTARA UNA ACTA EN LA QUE HARA CONSTAR LA SOLICITUD DE DIVORCIO Y CITARA A LOS CONYUGES PARA QUE SE PRESENTEN A RATIFICARLA A LOS QUINCE DIAS SIGUIENTES, SI LOS DIVORCIANTES HACEN LA RATIFICACION, EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL LOS DECLARARA DIVORCIADOS, LEVANTANDO EL ACTA RESPECTIVA Y HARA LAS ANOTACIONES CORRESPONDIENTES EN LA DEL MATRIMONIO ASI DISUELTO. ES IMPORTANTE MARCAR QUE EN ESTE TIPO DE DIVORCIO EL PAPEL DEL JUEZ ES TOTALMENTE PASIVO, PORQUE NO ES SU FUNCION AVENIR A LOS DIVORCIANTES PARA LOGRAR LA PERMANENCIA DEL MATRIMONIO, ESTO SE EXPLICA EN VIRTUD DE QUE AL NO HABER HIJOS, NI INTERESES PECUNIARIOS DE POR MEDIO O EN CONFLICTO, TANTO PARA EL ESTADO, COMO EN LA SOCIEDAD, DISMINUYE EL INTERES EN QUE EL VINCULO CONYUGAL SUBSISTA.

EN ESTE CASO SI CABRIA CONSIDERAR AL DIVORCIO COMO LA RESCISION DEL CONTRATO MATRIMONIAL, PERO NO PODEMOS DEJAR DE RECONOCER QUE VA EN CONTRA DEL PRINCIPIO DE PERMANENCIA DEL MATRIMONIO. ESTE TIPO DE DIVORCIO FUE SEVERAMENTE CRITICADO TODA VEZ DE QUE SE DECIA QUE ERA UN FACTOR DE PROFUNDA DISOLUCION DE LA FAMILIA, AL OTORGAR EXTREMAS FACILIDADES PARA TERMINAR CON EL VINCULO CONYUGAL, LA COMISION REDACTORA EXPUSO SUS MOTIVOS PARA IMPLANTARLO, ARGUMENTANDO: "ESTE TIPO DE DIVORCIO SOLO LESIONA INTERESES DE LOS DIVORCIANTES, QUIENES OBRAN CON PLENDO CONOCIMIENTO DE LO QUE HACEN Y NO ES NECESARIO PARA DECRETARLO SE LLENEN TODAS LAS FORMALIDADES DE UN JUICIO ES VERDAD QUE DEBE HABER INTERES SOCIAL EN QUE EL MATRIMONIO NO SE DISUELVA FACILMENTE, PERO A LA SOCIEDAD TAMBIEN LE INTERESA QUE LOS HOGARES NO SEAN FOCO DE CONSTANTES DISGUSTOS, Y CUANDO NO SE ENCUENTRAN EN JUEGO LOS SAGRADOS INTERESES DE LOS HIJOS O DE TERCEROS, NO HAY NECESIDAD DE DIFICULTAR LA DISOLUCION DE MATRIMONIOS, CUANDO LOS CONYUGES MANIFIESTAN SU DECIDIDA VOLUNTAD DE NO PERMANECER UNIDOS". (32)

EL DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL, PROCEDE CUANDO LOS CONYUGES DESEAN DIVORCIARSE POR MUTUO CONSENTIMIENTO, TIENEN HIJOS, O SON MENDRES DE EDAD, O BIEN SE CASARON BAJO EL REGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL Y AUN NO LA HAN LIQUIDADO, ES DECIR NO SE ENCUENTRAN BAJO EL SUPUESTO PREVISTO POR EL ARTICULO 272 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE, ENTONCES LOS CONSORTES DEBEN OCURRIR ANTE EL JUEZ DEL RAMO FAMILIAR, EL PROCEDIMIENTO DEL DI-

VORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL SE ENCUENTRA REGULADO POR EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN LOS ARTICULOS 674 AL 682, SE PRESCRIBE QUE LOS CONYUGES AL ACUDIR ANTE EL JUEZ DE LO FAMILIAR DEBEN PRESENTAR SU SOLICITUD DE DIVORCIO, EXHIBIENDO EL ACTA DE MATRIMONIO Y LA O LAS DE NACIMIENTO DE LOS HIJOS EN SU CASO, ADEMAS, EN CUMPLIMIENTO DE LO PREVISTO POR EL ARTICULO 273 DEL CODIGO CIVIL, DEBEN ACOMPAÑAR UN CONVENIO CUYA IMPORTANCIA EN ESTE TIPO DE DIVORCIO ES DE PRIMER ORDEN, DICHO CONVENIO QUE CELEBREN LOS DIVORCIANTES, DEBE ENCONTRARSE AJUSTADO A DERECHO Y CONTENER LOS SIGUIENTES PUNTOS: LA PERSONA QUE TENDRA LA CUSTODIA DE LOS HIJOS MENORES O INCAPACITADOS, TANTO DURANTE EL PROCEDIMIENTO, COMO DESPUES DE EJECUTORIADO EL DIVORCIO. LA PERSONA DESIGNADA PUEDE SER CUALQUIERA DE LOS CONYUGES YA QUE AL DISOLVERSE EL VINCULO MATRIMONIAL Y DECRETARSE LA SEPARACION DE LOS CONYUGES NO ES POSIBLE QUE LA TENGAN AMBOS, AUNQUE SE PUEDE CONVENIR QUE ESTA SEA ALTERNADA SIEMPRE Y CUANDO ESTO NO DANE LOS INTERESES DE LOS MENORES O INCAPACITADOS.

EN ESTE TIPO DE DIVORCIO AMBOS PADRES CONSERVAN LA PATRIA POTESTAD SOBRE SUS MENORES HIJOS, ADEMAS EN EL CONVENIO CITADO SE CONTENDRA, EL MODO DE CUBRIR LAS NECESIDADES DE LOS HIJOS EN TANTO DURE EL PROCEDIMIENTO, COMO CUANDO SE RESUELVA EL MISMO, Y AUNQUE EL VINCULO CONYUGAL SE DISUELVE, LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS CONYUGES PARA CON SUS HIJOS QUEDAN VIGENTES, POR LO TANTO, SE DEBE ESTABLECER TAMBIEN EN EL CON-

VENIO, LA CANTIDAD QUE A TITULO DE ALIMENTOS SE PROPORCIONA-
RA, EN CASO DE QUE AMBOS CONSORTES TENGAN RECURSOS ECONOMICOS
PROPIOS, LOS DOS CONTRIBUIRAN EN FORMA PROPORCIONAL PARA
CUBRIR LAS NECESIDADES DE LOS HIJOS, PERO SI SOLO UNO DE
ELLOS CUENTA CON RECURSOS ECONOMICOS, ESTE SE ENCARGARA DE
CUBRIR TODAS LAS NECESIDADES DE ACUERDO CON SUS POSIBILIDADES
TOMANDO EN CONSIDERACION LAS NECESIDADES DE LOS HIJOS Y DEL
CONYUGE QUE NO CUENTE CON RECURSOS ECONOMICOS NI BIENES PRO-
PIOS, LO ANTERIOR SE REGULA POR EL ARTICULO 311 DEL CODIGO
CIVIL, Y POR SUPUESTO SE ESTABLECE DE MUTUO ACUERDO POR LOS
DIVORCIANTES, EN EL CONVENIO QUE SE EXHIBE CON LA SOLICITUD
DE DIVORCIO. ES IMPORTANTE QUE PARA ASEGURAR EL PAGO DE ALI-
MENTOS, SE HAGA MEDIANTE ALGUNA DE LAS GARANTIAS QUE LA LEY
ESTABLECE, PUEDE SER PRENDA, HIPOTECA, O MEDIANTE EL DESCUEN-
TO DE UN PORCENTAJE SOBRE LAS PERCEPCIONES DE CONYUGE DEUDOR,
TAMBIEN MEDIANTE FIANZA, EN ESTE ASPECTO DICHO ASEGURAMIENTO
DEBE SER OTORGADO POR TODO EL TIEMPO QUE DURE LA OBLIGACION
ALIMENTARIA, YA QUE ES COMUN OBSERVAR EN LA PRACTICA, QUE LA
GARANTIA SE OTORGA POR UN AÑO Y NO SE RENOVA AUTOMATICAMENTE
SINO EN ESE PLAZO SE VENCE, SI EL DEUDOR SE OLVIDA DE SU
OBLIGACION, LOS ACREDORES ALIMENTARIOS SE VEN EN LA NECESIDAD
DE REINICIAR UN JUICIO PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DEL CONVE-
NIO EN LO RESPECTIVO A LOS ALIMENTOS, PORQUE EN MUCHOS CASOS
LA GARANTIA SE OTORGA PARA CUBRIR UN REQUISITO Y OBTENER EL
DIVORCIO, LA DE USO MAS FRECUENTE EN ESTE CASO ES LA FIANZA,
PORQUE EN OCASIONES NO SE TOMA EN CONSIDERACION QUE LOS EFEC-

TOS EN MATERIA DE ALIMENTOS, Y EN GENERAL CON RESPECTO A LOS HIJOS SON PERMANENTES Y ASI DEBEN SER PROTEGIDOS.

EL ARTICULO 273 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE, EN SU FRACCION IV Y QUE SE REFIERE AL CONVENIO QUE SE COMENTA, NOS REMITE AL ARTICULO 288 DEL MISMO ORDENAMIENTO, Y ESTE ARTICULO SE MODIFICO EN EL SENTIDO DE QUE EN LOS CASOS DE DIVORCIO VOLUNTARIO SE PROPORCIONEN ALIMENTOS A LA MUJER, CUANDO ESTA NO TENGA INGRESOS SUFICIENTES Y NO POSEA BIENES PROPIOS Y SOLO MIENTRAS PERMANEZCA SOLTERA, O NO SE UNA EN CONCUBINATO Y POR UN LAPSO DE TIEMPO IGUAL AL QUE DURO EL MATRIMONIO, EN EL CASO DEL VARON EL MISMO PRECEPTO CONTEMPLA QUE SOLO TENDRA DERECHO A ALIMENTOS, CUANDO SE ENCUENTRE IMPOSIBILITADO PARA TRABAJAR Y NO TENGA BIENES DE SU PROPIEDAD.

LA CANTIDAD QUE SE SENELE POR CONCEPTO DE ALIMENTOS DEBE SER FIJADA, RESPETANDO LOS LIMITES QUE SENALA EL ARTICULO 311 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. ES DECIR, DE ACUERDO A LAS POSIBILIDADES DEL QUE DEBE OTORGARLOS Y A LAS NECESIDADES DEL QUE LOS RECIBE, SIENDO AUMENTADOS EN LA MISMA PROPORCION EN QUE LO SEA EL SALARIO MINIMO, Y EN CASO DE QUE EL QUE LOS PROPORCIONE NO HAYA TENIDO AUMENTO EN SU INGRESO, ASI DEBE COMPROBARLO.

POR LO QUE RESPECTA A LA SOCIEDAD CONYUGAL SI ES EL REGIMEN DEL MATRIMONIO, UNA VEZ QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA DE DIVORCIO, SE NOMBRARAN LIQUIDADORES, SI HUBIERE BIENES SUSCEPTIBLES DE LIQUIDACION, O TAMBIEN EN EL PROPIO CONVENIO

SE PUEDE ACORDAR POR LOS DIVORCIANTES LA FORMA Y TERMINOS DE LIQUIDACION, PARA LO CUAL SE DEBE ACOMPAÑAR UN INVENTARIO Y AVALUO DE TODOS LOS BIENES, SEAN MUEBLES O INMUEBLES, AL CONVENIO QUE SE COMENTA.

EN EL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL, SE LE DA INTERVENCION AL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, QUIEN ENTRE SUS FUNCIONES DEBE VELAR POR LOS INTERESES MORALES Y PATRIMONIALES DE LOS MENORES HIJOS O LOS INCAPACITADOS SI LOS HUBIERE, ES MUY IMPORTANTE LA INTERVENCION DE ESTE REPRESENTANTE SOCIAL, PORQUE DEBE MANIFESTAR SU CONFORMIDAD O INCONFORMIDAD CON LOS PUNTOS ESTABLECIDOS EN EL CONVENIO EXIGIDO Y EXHIBIDO POR LOS DIVORCIANTES, CONSIDERANDO DESDE LUEGO LOS INTERESES DE LOS MENORES O INCAPACITADO, DEBE PROPONER MODIFICACIONES SI ASI LO ESTIMA CONVENIENTE, TOMANDO EL PARECER DE LOS DIVORCIANTES Y EN EL CASO DE CONTRADICCION EL JUEZ RESOLVERA EN LA SENTENCIA, CUIDANDOSE SIEMPRE QUE LOS DERECHOS DE LOS HIJOS QUEDEN BIEN GARANTIZADOS Y EN EL SUPUESTO DE QUE EL CONVENIO NO SEA APROBADO POR EL JUEZ, NO SE DECRETARA EL DIVORCIO.

EN RELACION A LA TRAMITACION DE ESTE TIPO DE DIVORCIO, UNA VEZ PRESENTADA LA SOLICITUD ACOMPAÑADA DEL CONVENIO Y DE LOS DOCUMENTOS NECESARIOS, SIN QUE FALTE NINGUN REQUISITO, SE ADMITIRA POR EL JUZGADO EN TURNO LA SOLICITUD DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO, POR EL ARTICULO 675 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, EL JUEZ CITARA A LOS DIVORCIANTES Y AL RE-

PRESENTANTE SOCIAL A UNA JUNTA DENOMINADA DE AVENENCIA, MISMA QUE SE DEBE EFECTUAR, DESPUES DE LOS OCHO Y ANTES DE LOS QUINCE DIAS SIGUIENTES A LA ADMISION DE LA SOLICITUD DE DIVORCIO, EN ESTA JUNTA, EL OBJETO ES QUE EL JUEZ EXHORTE A LOS DIVORCIANTES A PROCURAR SU RECONCILIACION, DE NO LOGRARLO APROBARA PROVISIONALMENTE EL CONVENIO EXHIBIDO, OYENDO AL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO EN CASO DE QUE EXISTA ALGUNA OBSERVACION RESPECTO A LOS PUNTOS DEL CONVENIO, SI LOS DIVORCIANTES PERSISTEN EN SU PROPOSITO DE DIVORCIARSE, SE CITARA A UNA SEGUNDA JUNTA DE AVENENCIA REGULADA POR EL ARTICULO 676 DEL MISMO ORDENAMIENTO MENCIONADO, ESTA SEGUNDA JUNTA SE SEÑALA DESPUES DE LOS OCHO Y ANTES DE LOS QUINCE DIAS DE SOLICITADA, Y AL IGUAL QUE EN LA PRIMERA EL JUEZ TAMBIEN DEBE EXHORTAR A LOS CONYUGES A LOGRAR SU RECONCILIACION, SI TAMPOCO SE LOGRA Y EL CONVENIO EXIGIDO CONTIENE EN LOS PUNTOS RELATIVOS, BIEN GARANTIZADOS LOS DERECHOS DE LOS HIJOS MENORES O INCAPACITADOS, OYENDO EL PARECER DEL REPRESENTANTE SOCIAL AL RESPECTO, DECIDIRA SOBRE EL CONVENIO PRESENTADO Y ESTANDO APEGADO A DERECHO Y DEBIDAMENTE PROTEGIDOS LOS INTERESES DE LOS MENORES O INCAPACITADOS, DICTARA SU RESOLUCION DEFINITIVA EN LA QUE SE DECLARARA DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL.

EN ESTE TIPO DE DIVORCIO LO MAS IMPORTANTE ES HACER NOTAR EL OBJETIVO DE LAS JUNTAS DE AVENENCIA SEÑALADAS, PORQUE EN LAS MISMAS, SE TRATA DE CONVENCER A LOS CONYUGES DE NO DISOLVER EL VINCULO CONYUGAL QUE LOS UNE, HACIENDOLOS REFLEXIONAR

PARA QUE TRATEN DE DIRIMIR SUS DIFERENCIAS EN LO POSIBLE, EN BENEFICIO DE LA FAMILIA Y SOBRE TODO DE LOS HIJOS MENORES O INCAPACITADOS, PERO SI ESTO NO SE LOGRA, EL JUEZ CUIDARA BIEN QUE EL CONTENIDO DE LOS PUNTOS DEL CONVENIO EXHIBIDO PROTEJA DEBIDAMENTE A LOS HIJOS MENORES O INCAPACITADOS, PARA QUE LOS MISMOS NO RESULTEN TAN AFECTADOS AL DESINTEGRARSE SU FAMILIA.

C).- CAUSAS DE DIVORCIO

EN EL INCISO ANTERIOR, AL MENCIONAR LAS FORMAS DE DIVORCIO ADVERTI QUE EN NUESTRA REGLAMENTACION LEGAL VIGENTE SE CONTEMPLAN CUATRO, DOS DE LAS CUALES YA COMENTE Y SE REFIEREN A EL DIVORCIO VOLUNTARIO; ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL, EN EL PRESENTE INCISO TRATARE EL DIVORCIO NECESARIO, ES DECIR, AQUEL QUE ES PEDIDO POR ALGUNO DE LOS CONYUGES, CON BASE EN ALGUNA DE LAS CAUSAS QUE ESPECIFICAMENTE SEÑALA LA LEY EN SUS ARTICULOS 267 Y 268 DEL CODIGO CIVIL, EL PRIMERO DE LOS PRECEPTOS SEÑALADOS, CONTIENE DIECISIETE FRACCIONES EN LAS QUE SE MENCIONAN LAS CAUSAS DE DIVORCIO, HACIENDO NOTAR DESDE LUEGO QUE DICHAS FRACCIONES, ALGUNAS CONTIENEN DOS Y HASTA SEIS CAUSAS, PUDIENDOSE INVOCAR LAS MISMAS CONJUNTA O AISLADAMENTE.

SI AGREGAMOS LO ESTABLECIDO EN EL SEGUNDO ARTICULO DE LOS REFERIDOS, TENEMOS APROXIMADAMENTE TREINTA Y OCHO CAUSAS DE DIVORCIO, DE DONDE SE DESPRENDE QUE NUESTRO CODIGO CIVIL, ES UNO DE LOS MAS CASUISTICOS DEL MUNDO, ADEMAS, SI TOMAMOS EN CUENTA QUE UNA DE LAS CAUSAS DE DIVORCIO ES LA INJURIA GRAVE,

Y BAJO ESTE CONCEPTO SE PUEDEN ENCUADRAR UN SINNUMERO DE CIRCUNSTANCIAS CULPOSAS QUE GENERAN EL DIVORCIO, PODEMOS CONCLUIR QUE EL PRINCIPIO LIMITATIVO QUE INSPIRO AL LEGISLADOR PARA DETERMINAR LAS CAUSAS DE DISOLUCION DEL MATRIMONIO, PODRIA DESVIRTUARSE.

NO OBSTANTE SER ELEVADO EL NUMERO DE CAUSAS PARA INVOCAR EL DIVORCIO NECESARIO, PIENSO QUE DEBIA REFORMARSE EL CODIGO CIVIL VIGENTE (ART. 266), EN EL SENTIDO DE INCLUIR ALGUNAS CAUSAS QUE SE ADECUEN MAS A LA REALIDAD ACTUAL, POR OTRA PARTE, PIENSO TAMBIEN, QUE DEBERIAN EXCLUIRSE OTRAS CAUSAS DE DIVORCIO YA ESTABLECIDAS, QUE EN LA ACTUALIDAD SON OBSOLETAS Y NO INVOCADAS EN LA PRACTICA, POR LO ANTERIOR ME ATREVO A SUGERIR QUE SE HAGA UN ANALISIS MINUCIOSO DE CADA UNA DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO, UNICAS Y JUSTIFICADAS POR EL LEGISLADOR Y COMO RESULTADO DEL MISMO, ACTUALIZARLAS, CREO QUE HASTA PODRIAN REDUCIRSE.

POR LO QUE SE REFIERE A LA TRAMITACION DE EL DIVORCIO NECESARIO, SE REQUIERE DESDE LUEGO LA EXISTENCIA DE UN MATRIMONIO CIVIL, LA EXPRESION DE CAUSA ESPECIFICAMENTE DETERMINADA EN LA LEY, Y EN VIRTUD DE QUE EL DIVORCIO NECESARIO ES UNA LITIGIO DE ORDEN FAMILIAR, EL EJERCICIO DE LA ACCION DEBE HACERSE ANTE EL JUEZ COMPETENTE DEL RAMO FAMILIAR Y DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 156 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SE PREVEE QUE ES COMPETENTE EL JUEZ DE LO FAMILIAR DEL DOMICILIO CONYUGAL Y EN CASO DE SEPA-

RACION DEL HOGAR CONYUGAL, ES COMPETENTE EL JUEZ DEL DOMICILIO DEL CONYUGE ABANDONADO Y EN EL SUPUESTO DE NO EXISTIR DOMICILIO CONYUGAL, ES COMPETENTE EL JUEZ DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO.

LA ACCION DE DIVORCIO DEBE INTENTARSE DENTRO DEL TERMINO MARCADO POR LA LEY, QUE ES DENTRO DE LOS SEIS MESES SIGUIENTES AL DIA, EN QUE HAYAN LLEGADO A NOTICIA DEL CONYUGE OFENDIDO LOS HECHOS EN QUE FUNDE SU DEMANDA, ESTO, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 278 DEL CODIGO CIVIL, AUNQUE A ESTE RESPECTO EL TERMINO VARIA, DEPENDIENDO LA CAUSAL QUE SE INVOKA, LO CUAL EXPLICARE AL HACER EL ANALISIS DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO.

DESDE LUEGO QUE EN EL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO, SE DEBEN CUMPLIR CON TODAS LAS FORMALIDADES DE CARACTER PROCESAL QUE EXIGE EL CODIGO DE LA MATERIA, TODA VEZ, QUE SE TRATA DE UN JUICIO ORDINARIO CIVIL REGIDO POR LOS ARTICULOS 255 A 429, ES DECIR, TRAMITANDOSE A TRAVES DE LAS ETAPAS PROCESALES QUE SON: DEMANDA, CONTESTACION Y RECONVENCION EN SU CASO, OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, RECEPCION Y DESAHOGO DE PRUEBAS, ALEGATOS Y SENTENCIA.

A CONTINUACION ENTRARE AL ANALISIS DE TODAS LAS CAUSALES DE DIVORCIO, QUE SE ENCUENTRAN CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 267 Y 268 DEL CODIGO CIVIL, HACIENDO UNA PREVIA CLASIFICACION DE ESTAS, DE ACUERDO AL DIVORCIO QUE DAN ORIGEN SEA:

DIVORCIO SANCION, EL QUE SE REFIERE A AQUELLAS CAUSAS PROVOCADAS POR LA CONDUCTA DE UNO DE LOS CONYUGES EN DONDE SI EXISTE CULPA, LA QUE HACE IMPOSIBLE LA VIDA EN COMUN, COMO EN EL CASO DEL ADULTERIO, LAS INJURIAS, EL INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES QUE IMPLICA EL MATRIMONIO, ASI COMO UNA CONDUCTA INMORAL O DESLEAL.

EL DIVORCIO REMEDIO: TIENE LUGAR CUANDO SURGE UNA CAUSA INDEPENDIENTE DE LA VOLUNTAD DE LOS CONYUGES, ES DECIR, NINGUNO DE LOS DOS TIENE CULPA, SERIA EL CASO DE QUE UNO DE LOS CONYUGES PADEZCA ALGUNA ENFERMEDAD CRONICA O INCURABLE, CONTAGIOSA O HEREDITARIA, ESTAS CAUSAS POR SU MISMA NATURALEZA HACEN IMPOSIBLE LA VIDA EN COMUN.

EN LO PERSONAL, CREO QUE CON LA CREACION DE LA CAUSAL CONTENIDA EN LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL, Y QUE CONSISTE EN: "LA SEPARACION DE HECHO DE LOS CONYUGES POR UN TERMINO DE MAS DE DOS AÑOS, INDEPENDIEMENTE DEL MOTIVO QUE HAYA ORIGINADO DICHA SEPARACION", SURGE UN NUEVO TIPO DE DIVORCIO, PORQUE NO SE LE PUEDE ENCUADRAR DENTRO DE NINGUNA DE LAS CLASIFICACIONES ANTERIORES, ES DECIR NO ES UN DIVORCIO SANCION, YA QUE NO EXISTE UN CONYUGE CULPABLE, TAMPOCO ES UN DIVORCIO REMEDIO PORQUE NO CORRE PELIGRO LA SALUD DE LOS CONYUGES, POR LO QUE CONSIDERO QUE ESTA CAUSAL NO TIENE CAUSA. LA MISMA ES MOTIVO DEL PRESENTE TRABAJO DE TESIS Y LA ANALISARE DEBIDAMENTE EN EL SIGUIENTE CAPITULO.

HECHA LA CLASIFICACION QUE ANTECEDE, COMENZARE EL ANALISIS DE TODAS LAS CAUSALES DE DIVORCIO, COMO SIGUE:

1.- EL ADULTERIO DEBIDAMENTE PROBADO DE UNO DE LOS CONYUGES:

GRAMATICALMENTE, ADULTERIO ES LA RELACION SEXUAL DE UN HOMBRE CON UNA MUJER, CUANDO UNO O AMBOS, SON CASADOS, PERO CRED QUE TAMBIEN SE DEBE CONSIDERAR DENTRO DE ESTA CAUSAL A LOS ACTOS SEXUALES CONTRA LA NATURALEZA, YA QUE DENTRO DEL PRECEPTO LEGAL, NO FUERON CONTEMPLADOS, NI DENTRO DE LA CAUSAL, NI EN FORMA AUTONOMA.

ESTA PRIMERA CAUSA DE DIVORCIO IMPLICA TAMBIEN UN DELITO COMETIDO POR UNO DE LOS CONYUGES CONTRA OTRO, ES DECIR, EN NUESTRO DERECHO ASUME DOS CARACTERISTICAS DIFERENTES; UN CONYUGE PUEDE DEMANDAR AL OTRO POR ADULTERIO, COMO SIMPLE CAUSA DE DIVORCIO, O PUEDE OPTAR POR LA VIA PENAL, DENUNCIANDO EL DELITO, CUANDO ESTA CONDUCTA SE HA TIPIFICADO CONFORME A LA LEY PENAL, ES DECIR, "COMETER EL ADULTERIO EN LA CASA CONYUGAL O CON ESCANDALO".

PARA QUE HAYA ADULTERIO ES NECESARIO QUE EXISTA; LA RELACION SEXUAL, MATRIMONIO CIVIL DE UNO O AMBOS SUJETOS DE LA RELACION, VOLUNTAD DE LA PERSONA CASADA. EL TEXTO DE ESTA CAUSA DICE: "EL ADULTERIO DEBE SER PROBADO DEBIDAMENTE", PERO EN LA MAYORIA DE LOS CASOS ES MUY DIFICIL OBTENER PRUEBA DI-

RECTA, YA QUE LOS ADULTEROS SE REFUGIAN EN LA CLANDESTINIDAD POR LO QUE PARA INVOCAR ESTA CAUSAL SE ADMITE LA PRUEBA INDIRECTA, PARA DEMOSTRAR LA INFIDELIDAD DEL CONYUGE CULPABLE, COMO PODRIA SER; REUNION EN UN RECINTO CERRADO, SORPRESA EN COMPANIA DE PERSONA DEL SEXO OPUESTO EN UN HOTEL.

TAMBIEN EXISTEN CASOS EN LOS QUE SI SE DA LA PRUEBA PLENA DEL ADULTERIO SIN QUE SEA DIRECTA, ES CUANDO UN HOMBRE CASADO REGISTRA A UN HIJO HABIDO CON MUJER DISTINTA DE SU ESPOSA O CUANDO VIVE PUBLICAMENTE CON OTRA MUJER, EN ESTE CASO SE TRATA DE UN ADULTERIO PERMANENTE Y AUNQUE EL CONYUGE NO EJERCITARA LA ACCION DE DIVORCIO DENTRO DEL TERMINO DE SEIS MESES QUE MARCA LA LEY, ESTA ACCION NO CADUCA, PORQUE SE ESTA DANDO LA RELACION ILICITA, PERO SI TERMINA, LA ACCION DE DIVORCIO DEBE INTENTARSE DENTRO DE LOS SEIS MESES QUE SIGAN A LA CONCLUSION DEL ADULTERIO.

LA RAZON DE SER DE ESTA CAUSAL, ES SANCIONAR AL CONYUGE CULPABLE POR LA VIOLACION A LA FIDELIDAD CONYUGAL, QUE SE DEBEN RECIPROCAMENTE LOS ESPOSOS DENTRO DEL MATRIMONIO Y QUE ES UNO DE LOS FINES DE ESTA INSTITUCION.

II.- EL HECHO DE QUE LA MUJER DE A LUZ DURANTE EL MATRIMONIO, UN HIJO CONCEBIDO ANTES DE CELEBRARSE ESTE CONTRATO Y QUE JUDICIALMENTE SEA DECLARADO ILEGITIMO:

PARA QUE OPERE ESTE CAUSAL DE DIVORCIO ES REQUISITO ESENCIAL QUE EL HIJO SEA DECLARADO ILIGITIMO DE ACUERDO CON LA LEY, EL ARTICULO 324 DEL CODIGO CIVIL ESTABLECE; "UN HIJO SE REPUTA CONCEBIDO FUERA DE MATRIMONIO SI NACE ANTES DE QUE TRANSCURRAN 180 DIAS DESPUES DE CELEBRADO EL MISMO, PERO SI NACIERA POSTERIOR DE ESE PLAZO SE PRESUME HIJO DEL MARIDO". SIN EMBARGO PARA EL CASO DE EXCEPCION, DE QUE HAYA SIDO UN TERCERO QUIEN EMBARAZO A LA MUJER Y EL CONYUGE SE CASO IGNORANDO ESTA CIRCUNSTANCIA, LA LEY OTORGA AL MARIDO ENGANADO LA ACCION DE DESCONOCIMIENTO DE PARTERNIDAD DENTRO DEL TERMINO DE 60 DIAS, CONTADOS A PARTIR DEL NACIMIENTO, EN CASO DE QUE ESTE PRESENTE EL ESPOSO; O DESDE EL DIA EN QUE DESCUBRIDO EL ENGAÑO O SE LE OCULTO EL NACIMIENTO.

UNA VEZ OBTENIDA LA SENTENCIA QUE DECLARE LA ILEGITIMIDAD DEL HIJO, EMPIEZA A CORRER EL TERMINO PARA EJERCITAR LA ACCION DE DIVORCIO, NECESARIAMENTE SE DEBERA OBTENER PRIMERO LA SENTENCIA EJECUTORIA QUE DECLARE AL HIJO NACIDO FUERA DE MATRIMONIO, PARA QUE PROCEDA ESTA CAUSAL DE DIVORCIO, EN VIRTUD DE QUE NO PUEDEN INTENTARSE AMBAS ACCIONES AL MISMO TIEMPO, PORQUE EL DIVORCIO SE FUNDA PRECISAMENTE EN EL RESULTADO QUE SE OBTENGA DEL PROCESO DE LEGITIMIDAD O ILEGITIMIDAD DEL NACIDO EN EL MATRIMONIO Y NO PODRAN ACUMULARSE AMBAS ACCIONES.

DEBEMOS TOMAR EN CUENTA QUE LA ACTITUD QUE SANCIONA Y LA QUE PROVOCA LA ACCION DE DIVORCIO POR ESTA CAUSAL QUE SE ANALIZA, ES EL DOLO POR PARTE DE LA MUJER QUIEN AL OCULTAR EL

EMBARAZO, INDUCE AL ERROR O MANTIENE EN EL A SU PRETENSO, PARA LOGRAR CONTRAER MATRIMONIO, POR LO TANTO, SE CONSIDERA UN HECHO INMORAL QUE DEMUESTRA DESLEALTAD DE LA MUJER HACIA SU FUTURO CONYUGE, LO CUAL PUDE IMPLICAR UNA INJURIA.

III.- LA PROPUESTA DEL MARIDO PARA PROSTITUIR A SU MUJER NO SOLO CUANDO EL MISMO LO HAYA HECHO DIRECTAMENTE, SINO CUANDO SE PRUEBE QUE HA RECIBIDO DINERO O CUALQUIER REMUNERACION CON EL OBJETO EXPRESO, DE PERMITIR QUE OTRO TENGA RELACIONES CARNALES CON SU MUJER.

AL INVOCAR ESTA CAUSAL DE DIVORCIO SE PRETENDE QUE SE SANCIONE UNA CONDUCTA INMORAL E INJURIOSA, YA QUE EL SOLO HECHO DE QUE EL CONYUGE PROPONGA A LA MUJER COMERCIE CON SU CUERPO, ES CAUSA DE DIVORCIO, PERO TAMBIEN CUANDO EL MARIDO CONCIENTE O PERMITE QUE OTRO TENGA RELACIONES CARNALES CON SU CONYUGE, Y ASI OBTENER CUALQUIER TIPO DE REMUNERACION. DEBEMOS TOMAR EN CONSIDERACION LA VOLUNTAD DE LA MUJER PARA PARTICIPAR, TODA VEZ DE QUE, AMBOS ESPOSOS PODIAN ESTAR DE ACUERDO EN LA REALIZACION DE LOS ACTOS SANCIONADOS Y ESTO IMPEDIRA A LA MUJER DEMANDAR EL DIVORCIO, TODA VEZ DE QUE ELLA ACEPTO, POR LO QUE SE DEDUCE QUE EXISTE UN PERDON TACITO A LA PROPUESTA DEL MARIDO Y NO PROCEDE EN ESE CASO LA CAUSAL.

LA RAZON DE SER DE ESTA CAUSAL DE DIVORCIO, ES SANCIONAR LA CONDUCTA INMORAL DEL CONYUGE QUE TAMBIEN ES INJURIOSA Y EN ALGUNOS CASOS PUDIERA SER DELICTIVA.

IV.- LA INCITACION A LA VIOLENCIA HECHA POR UN CONYUGE AL OTRO, PARA COMETER ALGUN DELITO AUNQUE NO SEA DE INCONTINENCIA CARNAL:

ESTA CAUSAL CONTIENE DOS PALABRAS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO PARA SU PROCEDENCIA, UNA ES; INCITAR, QUE SIGNIFICA ESTIMULAR, IMPULSAR A ALGUIEN PARA QUE SE EJECUTE UNA CONDUCTA, LA OTRA ES LA VIOLENCIA, ACTUAR CON MEDIOS AGRESIVOS PARA CONVENCER A LOS DEMAS, DE LO ANTERIOR DEDUCIMOS QUE PARA INVOCAR ESTA CAUSAL CUALQUIERA DE LOS CONYUGES, EL OTRO DEBE REALIZAR ACTOS ENCAMINADOS A QUE SU CONSORTE COMETA ALGUN DELITO CUALQUIERA QUE ESTE SEA, CONTEMPLA ESTA FRACCION UNA CONDUCTA INMORAL DEL QUE QUIERE PROVOCAR LA COMISION DE UN DELITO EN EL OTRO, TOTALMENTE LESIVO PARA ESTE, DENTRO DEL MATRIMONIO LA PROVOCACION PARA COMETER UN DELITO PUEDE TOMAR MUCHAS FORMAS; SER DE PALABRA, POR ESCRITO O POR ACTOS COMO EL DESPRECIO, LA BURLA, NEGARSE A CUMPLIR EL DEBITO CONYUGAL Y OTRO ANALOGOS, TAMBIEN PUEDE EMPLEARSE LA VIOLENCIA FISICA O MORAL.

DEL TEXTO DE ESTA CAUSAL SE DESPRENDE QUE NO ES NECESARIO QUE COMO CONSECUENCIA DE LA INCITACION SE COMETA EL DELITO, PORQUE LA FRACCION QUE SE COMENTA NO REQUIERE PARA SU EXISTENCIA LA COMISION DE UN DELITO, YA QUE SE DEBE GUARDAR LA INDEPENDENCIA TOTAL ENTRE LA JURISDICCION CIVIL Y LA PENAL, LUEGO ENTONCES EL TERMINO DE CADUCIDAD DE LOS SEIS MESES, CORRERA A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE UN CONYUGE HAYA VIOLENTADO O INCITADO AL OTRO, COMETASE O NO EL DELITO.

V.- LOS ACTOS INMORALES EJECUTADOS POR EL MARIDO O POR LA MUJER CON EL FIN DE CORROMPER A LOS HIJOS, ASI COMO LA TOLERANCIA EN SU CORRUPCION:

ESTA CAUSAL SE DA CUANDO CUALQUIERA DE LOS CONYUGES, COMETEN ACTOS INMORALES ACOMPAÑADOS DE LA INTENCION EXPRESA DE CORROMPER A LOS HIJOS, LA CORRUPCION PUEDE CONSISTIR EN EL HECHO DE ENCAMINAR A LA PERSONA DE LOS HIJOS, SEAN MENORES O MAYORES DE EDAD, A LA PROSTITUCION, EMBRIAGUEZ, AL USO DE ESTUPEFACIENTES, A LA COMISION DE UN DELITO CUALQUIERA QUE ESTE SEA E INCLUSO A LA MENDICIDAD, POR DECIR UN EJEMPLO: RESPECTO A LA TOLERANCIA A QUE SE REFIERE ESTA CAUSAL EN SU PARTE FINAL, ESTA DEBE EXTERIORISARSE A TRAVES DE ACTOS POSITIVOS QUE SEAN CLAROS Y CONCRETOS, ES DECIR, DEBE HACERSE LA DIFERENCIA

ENTRE LA FALTA DE CARACTER O DE VIGILANCIA DE LOS PADRES SOBRE LOS HIJOS, EN DONDE NO HAY LA INTENCION DOLOSA SINO UN SIMPLE DESCUIDO, Y LA CONDUCTA CONCIENTE DE LOS PROGENITORES QUE PERMITEN Y SOLAPAN UN ESTADO DE INMORALIDAD Y CORRUPCION EN QUE VIVEN LOS HIJOS. CREO QUE LA RAZON DE SER DE ESTA CAUSAL ES SANCIONAR QUE SE DESVIRTUE LA FUNCION DEL MATRIMONIO, YA QUE UNA DE LAS FINALIDADES DE ESTE, ES OBTENER LA FORMACION MORAL INTEGRAL DE LA FAMILIA.

EL TERMINO DE SEIS MESES PARA INTENTAR LA ACCION DE DIVORCIO INVOCANDO ESTA CAUSAL EMPIEZA A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE HAYA TENIDO CONOCIMIENTO POR EL CONYUGE INOCENTE DEL ACTO REALIZADO POR EL CONYUGE QUE INTENTO CORROMPER, QUE HAYA CORROMPIDO O TOLERADO LA CORRUPCION, DESDE LUEGO ESTA CAUSAL SOLO PUEDE SER INTENTADA POR EL CONYUGE QUE NO HAYA DADO LUGAR A LA MISMA.

VI.- PADECER SIFILIS, TUBERCULOSIS O CUALQUIER OTRA ENFERMEDAD CRONICA O INCURABLE QUE SEA ADEMAS CONTAGIOSA O HEREDITARIA Y LA IMPOTENCIA INCURABLE QUE SOBREVenga DESPUES DE CELEBRADO EL MATRIMONIO.

VII.- PADECER ENAJENACION MENTAL INCURABLE PREVIA DECLARACION DE INTERDICCION QUE SE HAGA AL RESPECTO DEL CONYUGE DEMENTE:

ESTAS DOS FRACCIONES QUE CONTIENEN CAUSALES DE DIVORCIO, LAS ANALIZARE CONJUNTAMENTE POR QUE LAS MISMAS TIENEN CARACTERISTICAS COINCIDENTES, ES DECIR, SE REFIEREN A AQUELLAS ENFERMEDADES QUE MOTIVAN EL DIVORCIO.

DEL TEXTO DE LA FRACCION SEXTA, LO FUNDAMENTAL PARA INVOCAR LA CAUSAL DEL DIVORCIO ES QUE LA ENFERMEDAD DE QUE SE TRATE SEA CRONICA O INCURABLE, CONTAGIOSA O HEREDITARIA Y ESTOS SON LOS REQUISITOS, PERO HAY QUE HACER NOTAR QUE EN 1928 EPOCA DE LA REDACCION DEL CODIGO CIVIL, SE INCLUYERON ENFERMEDADES, COMO LA SIFILIS Y LA TUBERCULOSIS, LAS QUE ERAN TERRIBLES, PORQUE EN REALIDAD REUNIAN LOS REQUISITOS PARA SER CAUSA DE DIVORCIO, PERO EN LA ACTUALIDAD DEBIDO A LOS AVANCES DE LA MEDICINA MODERNA, SON EFICAZMENTE CURABLES POR LO QUE HAN DEJADO DE REUNIR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE ESTA CAUSAL Y NO DEBEN SER MAS CAUSA DE DIVORCIO.

INCLUYE ESTA CAUSAL "LA IMPOTENCIA INCURABLE QUE SOBREVENGA DESPUES DE CELEBRADO EL MATRIMONIO", SE ENTIENDE COMO IMPOTENCIA, LA IMPOSIBILIDAD DE LLEVAR A CABO EL ACTO SEXUAL, NO SE DEBE CONFUNDIR CON LA ESTERILIDAD PARA LA PROCREACION, LA ACCION PARA INVOCAR ESTA CAUSAL UNICAMENTE SE PUEDE EJERCITAR CUANDO LA IMPOTENCIA ES INCURABLE Y SOBREVIENE DESPUES DE CELEBRADO EL MATRIMONIO, PUDIENDO INVOCARLA CUALQUIERA DE LOS CONYUGES YA QUE LA IMPOTENCIA NO SOLO SE PRESENTA EN EL VARON COMO SE PENSABA HACE ALGUNOS AÑOS, SINO QUE TAMBIEN LA MUJER

EN UN MOMENTO DADO, POR MALFORMACIONES FISICAS PUEDE SER INCAPAZ DE LLEVAR A CABO EL ACTO SEXUAL.

CON RESPECTO A LA FRACCION SEPTIMA, LA MISMA CONTIENE COMO CAUSA DE DIVORCIO LA ENAJENACION MENTAL INCURABLE QUE SE PRESENTE EN ALGUNO DE LOS CONYUGES, Y QUE PREVIAMENTE SEA DECLARADO INTERDICTO, ESTA FRACCION PRECISAMENTE SE MODIFICO EN ESTE PUNTO, ES DECIR, QUE EL DIVORCIO SOLO PRECEDE SI EXITE UNA RESOLUCION DEFINITIVA QUE DECLARE A ALGUNO DE LOS CONYUGES, EN ESTADO DE INTERDICCION, DICHA SENTENCIA SERIA EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCION DE DIVORCIO.

LAS DOS FRACCIONES QUE SE ANALIZAN, COINCIDEN TAMBIEN EN QUE SON DE TRACTO SUCESIVO, ES DECIR, QUE LA CAUSA SE DA DE MOMENTO A MOMENTO Y LA ACCION PARA INTENTAR EL DIVORCIO NO CADUCA, POR LO QUE DADA SU NATURALEZA NO HAY UN PLAZO PARA INVOCAR EL DIVORCIO. RESPECTO A LA PRUEBA IDONEA, SE INTEGRA CON LA PARTICIPACION DE PERITOS MEDICOS ESPECIALIZADOS.

OTRA COINCIDENCIA ENTRE ESTAS DOS FRACCIONES ES, QUE EL COYUGE SANO PUEDA OPTAR POR EL DIVORCIO SEPARACION, ES DECIR, SOLO DE LECHO Y HABITACION, QUEDANDO SUBSISTENTES LAS DEMAS OBLIGACIONES DEL MATRIMONIO, PERO TAMBIEN TIENE LA ACCION DEL DIVORCIO VINCULAR, SIN DEJAR SUBSISTENTE NINGUNA OBLIGACION RESPECTO AL CONYUGE ENFERMO A QUIEN DE NINGUNA MANERA SE LE CONSIDERA CULPABLE DE LA DISOLUCION DEL MATRIMONIO, TODA VEZ DE QUE NO EXISTE DE SU PARTE DESLEALTAD, ENGANO U OFENSA PARA

EL OTRO CONYUGE, SINO DESGRACIA E INFORTUNIO POR PADECER UNA ENFERMEDAD INCURABLE, CONTAGIOSA O HEREDITARIA, CONSIDERO QUE LA RAZON DE SER DE ESTAS CAUSALES EN LAS QUE SE BASO EL LEGISLADOR ES PROCURAR EL INTERES PRIVADO DEL CONYUGE SANO Y PRINCIPALMENTE EL INTERES PUBLICO PARA PROTEGER LA ESPECIE.

UNA COINCIDENCIA MAS ENTRE LAS CAUSALES DE DIVORCIO QUE SE CONTEMPLAN EN LAS FRACCIONES QUE SE ANALIZAN ES QUE ESTAS, SON DE LAS QUE DAN ORIGEN AL DIVORCIO REMEDIO, DE TAL MANERA, QUE NO DEPENDEN DE LA VOLUNTAD DE LOS CONYUGES Y EN EL SUPUESTO QUE PREVIENE EL ARTICULO 279 DEL CODIGO CIVIL RESPECTO DE QUE : " NINGUNA DE LAS CAUSAS ENUMERADAS EN EL ARTICULO 267 PUEDEN ALEGARSE PARA PEDIR EL DIVORCIO, CUANDO HAYA MEDIADO PERDON EXPRESO O TACITO", NO TIENE SENTIDO ALGUNO HABLAR DE PERDON, YA QUE ESTAS CAUSAS NO CONTEMPLAN LA CULPABILIDAD DEL CONYUGE ENFERMO, POR LO QUE SE DEBERIA LIMITAR LA INTERPRETACION DEL ARTICULO 279, EN EL SENTIDO DE QUE SOLO SE REFIERE A LAS CAUSALES SUSCEPTIBLES DE PERDONARSE, EN LAS QUE EL CONYUGE INOCENTE ESTE CONFORME EN NO INTENTAR SU ACCION DE DIVORCIO.

CREO QUE, EN EL CASO ESPECIFICO DE LAS CAUSALES EN ANALISIS, CUANDO EL CONYUGE SANO EJERCITA SU ACCION, CONTINUANDO CON EL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO HASTA EL PUNTO DE OTORGAR PRUEBAS FEHACIENTES, QUE DEMUESTREN QUE LA CAUSA (ENFERMEDAD) ES INCURABLE, CRONICA, CONTAGIOSA O HEREDITARIA, SE LE DEBERIA PREVENIR PARA CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO HASTA

OBTENER UNA RESOLUCION DEFINITIVA , EN RAZON DEL ORDEN PUBLICO.

A CONTINUACION ANALIZARE TRES CAUSAS DE DIVORCIO QUE CONTEMPLA EL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL Y QUE SE BASAN EN LA SEPARACION DE LOS CONYUGES PARA SU PROCEDENCIA:

VIII.- LA SEPARACION DE LA CASA CONYUGAL POR MAS DE SEIS MESES SIN CAUSA JUSTIFICADA.

IX.- LA SEPARACION DEL HOGAR CONYUGAL ORIGINADA POR UNA CAUSA QUE SEA BASTANTE PARA PEDIR EL DIVORCIO, SI SE PROLONGA POR MAS DE UN AÑO, SIN QUE EL CONYUGE QUE SE SEPARO ENTABLE LA DEMANDA DE DIVORCIO.

XVIII.- LA SEPARACION DE LOS CONYUGES POR MAS DE DOS AÑOS INDEPENDIENTEMENTE DEL MOTIVO QUE HAYA ORIGINADO LA SEPARACION, LA CUAL PODRA SER INVOCADA POR CUALQUIERA DE ELLOS.

ADEMAS DE LAS CAUSAS DE DIVORCIO QUE IMPLICAN HECHOS INMORALES, DELITOS O ENFERMEDADES, TAMBIEN HAY OTRAS QUE SEÑALAN ESTADOS CONTRARIOS A LOS HECHOS DEL MATRIMONIO, Y QUE PUEDEN SER ACTOS IMPUTABLES A UNO DE LOS CONYUGES O NO IMPUTABLES, PERO LA ESENCIA ES; QUE ROMPEN LA VIDA CONYUGAL Y AL CESAR POR CIERTO TIEMPO LA VIDA EN COMUN DE LOS CONYUGES, SE DA LA CAUSAL DE DIVORCIO.

ANALIZANDO EL TEXTO DE LA PRIMERA DE LAS TRES CAUSALES QUE TRATAN DE LA SEPARACION DE LOS CONYUGES, ES NECESARIO ADVERTIR QUE PARA QUE PROCEDA EL DIVORCIO, DEBEN EXISTIR TRES ELEMENTOS; UN MATRIMONIO, QUE CUALQUIERA DE LOS CONYUGES SE HAYA SEPARADO DE LA CASA CONYUGAL SIN CAUSA JUSTIFICADA, POR MAS DE SEIS MESES.

LA ACCION DE DIVORCIO CORRESPONDE AL CONYUGE ABANDONADO Y AL INVOCAR ESTA CAUSAL SOLO SE OBLIGA A COMPROBAR QUE EXISTE EL MATRIMONIO, QUE SU CONYUGE SE SEPARO DEL HOGAR CONYUGAL POR MAS DE SEIS MESES, POR LO QUE RESPECTA A QUE SI DICHA SEPARACION SE DEBIO A UNA CAUSA JUSTIFICADA O NO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL CONYUGE QUE SE SEPARO.

PARA LA PROCEDENCIA DE ESTA CAUSAL, BASTA EL HECHO OBJETIVO DE HABERSE ROTO LA COHABITACION POR MAS DE SEIS MESES CONSECUTIVOS, PARA TENER CAUSAL DE DIVORCIO, PORQUE SEGUN EL TEXTO DE ESTA FRACCION, NO DETERMINA NADA RESPECTO A QUE EL CONYUGE QUE SE SEPARO DE LA CASA CONYUGAL SIN JUSTO MOTIVO,

CUMPLA CON LAS DEMAS OBLIGACIONES, COMO LA DE SOSTENER ECONOMICAMENTE EL HOGAR. UNA DE LAS CARACTERISTICAS DE ESTA CAUSAL DE DIVORCIO ES QUE ES DE TRACTO SUCESIVO, ESTO ES, QUE LA ACCION NO CADUCA POR QUE SE ESTA DANDO MOMENTO A MOMENTO MIENTRAS DURE LA SEPARACION, AUNQUE SEA POR MUCHO MAS DE SEIS MESES.

LA FRACCION NOVENA QUE SE TRANSCRIBE, TAMBIEN DETERMINA COMO CAUSA DE DIVORCIO, LA SEPARACION DE LOS CONYUGES, PERO EN ESTA, SI SE PREVEE LA EXISTENCIA DE UNA CAUSA QUE PROVOCO DICHA SEPARACION, LUGO ENTONCES, EL CONYUGE QUE SE SEPARA DEBE EJERCITAR SU ACCION DE DIVORCIO, INVOCANDO LA CAUSA O CAUSAS QUE TUVO PARA JUSTIFICAR SU SEPARACION DENTRO DEL TERMINO DE SEIS MESES, CONTADOS A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LA CAUSA EN QUE FUNDE SU ACCION DE DIVORCIO.

LA ACCION DE DIVORCIO CON BASE EN ESTA CAUSAL LE CORRESPONDE AL CONYUGE QUE EN UN PRINCIPIO DIO CAUSA PARA LA SEPARACION, PERO EN VIRTUD DE QUE EL ESPOSO QUE SE SEPARO DEL DOMICILIO CONYUGAL CON CAUSA JUSTA, NO EJERCITO SU ACCION DENTRO DEL TERMINO LEGAL QUE ESTABLECE SIN EXCEPCION EL ARTICULO 278 DEL CODIGO CIVIL, ENTONCES, AL PASAR LOS SEIS PRIMEROS MESES PODRIA PENSARSE QUE QUEDO PERDONADA LA CAUSA QUE MOTIVO LA SEPARACION, Y COMIENZA A CORRER EL TERMINO DE SEIS MESES DE LA SEPARACION INJUSTIFICADA.

EN EL TEXTO DE ESTA CAUSAL NOVENA, SE FAVORECE AL CONYUGE ORIGINALMENTE OFENDIDO, Y SOLO CONCEDE LA ACCION DE DIVORCIO AL OTRO, HASTA QUE TRANSCURRA UN AÑO DESDE QUE SE EFECTUO LA SEPARACION, SE PODRIA INTERPRETAR QUE TAMBIEN SE LE DA LA OPORTUNIDAD AL CONYUGE QUE SE SEPARO, PARA QUE REFLEXIONE Y SE REINTEGRE AL HOGAR CONYUGAL.

PERO DESDE LUEGO, REPITO, EL TITULAR DEL DERECHO QUE OTORGA LA FRACCION IX ES EL CONYUGE ABANDONADO, AUNQUE HAYA SIDO EL PRIMERO EN INCURRIR EN FALTA.

DEBIENDOSE ESTABLECER QUE, EN CASO DE NO EXISTIR HOGAR CONYUGAL, EN EL CUAL AMBOS CONYUGES TENGAN AUTORIDAD Y CONSIDERACIONES IGUALES, QUE SE HAYA ESTABLECIDO DE MUTUO ACUERDO NO PROCEDERA ESTA CAUSAL NOVENA NI TAMPOCO LA OCTAVA.

LA ULTIMA DE ESTAS TRES CAUSALES QUE TIENE COMO FACTOR COMUN, LA SEPARACION DE LOS CONYUGES PARA QUE PROCEDA EL DIVORCIO, ES LA QUE SE ENCUENTRA CONTENIDA EN LA FRACCION DECIMOCTAVA, LA CUAL SE ANADIO AL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL, POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 1983, QUE ENTRÓ EN VIGOR EN MARZO DE 1984, LA MISMA CONSISTE EN LA SEPARACION DE LOS CONYUGES POR MAS DE DOS AÑOS CONSECUTIVOS, INDEPENDIEMENTE DEL MOTIVO QUE HAYA ORIGINADO DICHA SEPARACION, O DE QUE EXISTA CULPABILIDAD POR PARTE DE ALGUNO DE LOS CONYUGES, ESTA CAUSAL PROCEDE SOLO POR EL HECHO DE LA SEPARACION, CUANDO LA

MISMA DURA MAS DE DOS AÑOS, LOS ELEMENTOS ESTABLECIDOS POR LA LEY PARA PODER SER INVOCADA SON; LA EXISTENCIA DEL MATRIMONIO QUE LOS CONYUGES VIVAN SEPARADOS POR UN PLAZO DE MAS DE DOS AÑOS, ENTONCES, CUALQUIERA DE ELLOS PUEDE PEDIR EL DIVORCIO, EL JUEZ SOLO DEBE CERCIORARSE DE QUE EFECTIVAMENTE HA TRANSCURRIDO EL TERMINO SENALADO DE LA SEPARACION, PARA DECRETAR EL DIVORCIO, INDEPDIENTEMENTE DE QUE EXISTA CULPA O NO PARA DICHA SEPARACION, O DE QUE SE HAYA ESTABLECIDO HOGAR CONYUGAL O DE QUE ESTE NO HAYA EXISTIDO.

ESTA ULTIMA CAUSAL MENCIONADA, CONSTITUYE EL MOTIVO DEL PRESENTE TRABAJO DE TESIS, Y SERA OBJETO DE UN ANALISIS MAS COMPLETO EN LOS DOS CAPITULOS SIGUIENTES.

DE ACUERDO CON VARIOS AUTORES CONSULTADOS, CREO QUE LA RAZON DE SER DE ESTAS CAUSALES QUE ANALICE, EN LAS QUE LA SEPARACION ES EL ORIGEN DEL DIVORCIO, ES; QUE SI LOS CONYUGES NO VIVEN JUNTOS, NO PUEDEN DAR CUMPLIMIENTO A LOS FINES DEL MATRIMONIO, COMO PUEDEN SER LA AYUDA MUTUA, EL EJERCER DEBIDAMENTE LA PATRIA POTESTAD AMBOS PADRES, EL MANTENER LA FIDELIDAD, EL DEBITO CONYUGAL, EL RESPETO Y CONSIDERACIONES ENTRE AMBOS CONYUGES, LAS QUE NO SE DARIAN, SI LOS CONYUGES VIVEN SEPARADOS EN UNA SITUACION DE HECHO. (33)

X.- LA DECLARACION DE AUSENCIA LEGALMENTE HECHA, O LA PRESUNCION DE MUERTE EN LOS CASOS DE EXCEPCION, EN QUE NO SE NECESITA PARA QUE SE HAGA QUE PROCEDA LA DECLARACION DE AUSENCIA:

ESTA CAUSAL DE DIVORCIO SE PUEDE INVOCAR CUANDO UNO DE LOS CONYUGES DESAPARECE, SE IGNORA EL LUGAR EN DONDE SE PUEDA ENCONTRAR, NI CUENTA CON QUIEN LO REPRESENTA, EN TAL VIRTUD EL CONYUGE PRESENTE, DEBE INICIAR UN PROCEDIMIENTO LEGAL EN EL CUAL SE HAGA LA DECLARACION FORMAL DE AUSENCIA, CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS QUE PREVIENE EL ARTICULO 669 Y DEMAS RELATIVOS DEL CODIGO CIVIL, O EN CASO DE PRESUNCION DE MUERTE; CUANDO ALGUNO DE LOS CONYUGES HAYA PARTICIPADO EN ALGUN SINIESTRO Y QUE HAYAN TRANSCURRIDO DOS ANOS DE SU DESAPARICION, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 705 DEL CODIGO CIVIL, LA RESOLUCION JUDICIAL QUE DECLARE LA AUSENCIA O PRESUNCION DE MUERTE DE UNO DE LOS CONYUGES, LE DA AL OTRO, EL DERECHO DE DEMANDAR EL DIVORCIO CON BASE EN ESTA CAUSAL.

LA DECLARACION JUDICIAL PREVIA A LA DEMANDA DE DIVORCIO, IMPLICA QUE UNO DE LOS ESPOSOS NO SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO CONYUGAL, Y EN CONSECUENCIA, EL AUSENTE CON O SIN CULPA, DEJA DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DEL MATRIMONIO, POR LO CUAL LA LEY CONCEDE AL CONYUGE PRESENTE LA ACCION DE DIVORCIO.

ESTA CAUSAL SE CONSIDERA QUE ES DE TRACTO SUCESIVO Y SE PUEDE INVOCAR EN CUALQUIER MOMENTO DESPUES DE OBTENIDA LA DECLARACION JUDICIAL DE AUSENCIA O PRESUNCION DE MUERTE.

**XI.- LA SEVICIA, LAS AMENAZAS O LAS INJURIAS
GRAVES DE UN CONYUGE PARA EL OTRO:**

DENTRO DE ESTA FRACCION, SE CONTIENEN LAS CAUSAS DE DIVORCIO QUE CON MAYOR FRECUENCIA SE INVOCAN ANTE LOS TRIBUNALES COMPETENTES, Y MENCIONO CAUSAS, PORQUE DENTRO DE ESTA FRACCION SE CONTIENEN TRES QUE SON: LA SEVICIA, AMENAZAS E INJURIAS GRAVES, LAS MISMAS, SE PUEDEN INVOCAR EN FORMA AISLADA O BIEN CONJUNTAMENTE SI ASI SE PRESENTAN, YA QUE PARA QUE ESTA CAUSAL PROCEDA NO NECESITAN DARSE LAS TRES JUNTAS.

DE LA SEVICIA ALGUNOS AUTORES ENTRE ELLOS EL MAESTRO CHAVEZ ASENCIO, AFIRMAN QUE LA CONSTITUYEN LOS MALOS TRATAMIENTOS DE OBRA, QUE REVELAN CRUELDAD EN QUIEN LOS EJECUTA, SIN QUE IMPLIQUEN PELIGRO PARA LA VIDA DE LAS PERSONAS QUE LOS RECIBEN, PERO QUE HACEN IMPOSIBLE LA VIDA EN COMUN. (34)

LAS AMENAZAS, DE ACUERDO AL DICCIONARIO DE DERECHO DEL MAESTRO RAFAEL DE PINA, " SON LOS ACTOS, EN VIRTUD DE LOS CUALES, SE HACE NACER EN UN INDIVIDUO EL TEMOR DE UN MAL INMINENTE SOBRE SU PERSONA, SUS BIENES O SOBRE LA PERSONA O BIENES DE SERES QUE LE SON QUERIDOS". (35)

FINALMENTE DE ACUERDO CON EL DICCIONARIO DEL MAESTRO DE PINA, INJURIA ES: "TODA EXPRESION PROFERIDA O TODA ACCION EJECUTADA CON EL ANIMO DE MANIFESTARLE AL OTRO, DESPRECIO O CON EL FIN DE HACERLE UNA OFENSA". (36).

PARA QUE EL DIVORCIO PROCEDA POR ALGUNA DE ESTAS TRES CAUSALES, ES REQUISITO IDISPENSABLE QUE SEA DE TAL GRAVEDAD QUE HAGAN IMPOSIBLE LA VIDA EN COMUN DE LOS CONYUGES Y ES FACULTAD DEL JUZGADOR ANALIZAR Y CALIFICAR LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE LE PRESENTAN, VALORANDO LAS PRUEBAS APORTADAS PARA PODER DETERMINAR SI SE HA ROTO EL VINCULO DE MUTUA CONSIDERACION Y RESPETO, MISMO QUE ES INDISPENSABLE EN LA VIDA MATRIMONIAL Y QUE SI FALTA SE HACE IMPOSIBLE LA ARMONIA CONYUGAL, EL OBJETO DE LA PRUEBA QUE SE PRESENTA EN EL JUICIO DE DIVORCIO CUANDO SE TRATA DE ESTAS CAUSALES DEBE SER LLEVAR AL ANIMO DEL JUZGADOR, LA CERTEZA DE LA EXISTENCIA DE UN ESTADO DE PROFUNDO ALEJAMIENTO ENTRE LOS CONYUGES, PROVOCANDO POR ACTOS REALIZADOS POR ALGUNO DE ELLOS.

XII.- LA NEGATIVA INJUSTIFICADA DE LOS CONYUGES A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN EL ARTICULO 164, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR PREVIAMENTE LOS PROCEDIMIENTOS TENDIENTES A SU CUMPLIMIENTO, ASI COMO EL INCUMPLIMIENTO SIN JUSTA CAUSA POR ALGUNO DE LOS CONYUGES, DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA EN EL CASO DEL ARTICULO 168:

EN ESTA FRACCION SE CONTIENEN TRES CAUSAS DE DIVORCIO, UNA SE REFIERE AL INCUMPLIMIENTO DE UNO DE LOS CONYUGES, PARA CONTRIBUIR ECONOMICAMENTE AL SOSTENIMIENTO DEL HOGAR CONYUGAL A LA ALIMENTACION DE LOS CONYUGES Y DE SUS HIJOS DE ACUERDO CON SUS POSIBILIDADES, LA OTRA, SE REFIERE A QUE DENTRO DEL MATRIMONIO SE DEBE CONSERVAR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LOS CONYUGES, PARA EL MANEJO DEL HOGAR, LA FORMACION DE LOS HIJOS Y SU EDUCACION, ASI COMO LA AUTORIDAD QUE AMBOS DEBEN TENER DENTRO DEL HOGAR CONYUGAL. POR LO QUE SE REFIERE A LA PRIMERA CAUSA CONTENIDA DENTRO DE ESTA FRACCION QUE SE ANALIZA, PROCEDE CUANDO EL CONYUGE QUE TIENE LA OBLIGACION ALIMENTARIA, DEJA DE CUMPLIR CON ESTA, DENTRO DEL TEXTO DE ESTA FRACCION, NOS REMITE AL ARTICULO 164 DEL CODIGO CIVIL, DICHO PRECEPTO DETERMINA LAS OBLIGACIONES DE TIPO ECONOMICO DE LOS CONYUGES Y SON: LA ALIMENTACION DE AMBOS Y SUS HIJOS, LA EDUCACION DE ESTOS ULTIMOS, ASISTENCIA MEDICA, VESTIDO, HABITACION, ETCETERA; Y SI OBSERVAMOS LA REDACCION, SE REFIERE A OBLIGACIONES EN PLURAL, LO CUAL INDICA QUE SI SE INCUMPLE CON UNA SOLA NO PROCEDERIA EL DIVORCIO, PERO PARA LA EXACTA INTERPRETACION DE ESTA, DEBEMOS TOMAR EN CUENTA UN CRITERIO GENERAL, QUE ES; PARA QUE PROCEDA LA DISOLUCION DEL VINCULO CONYUGAL DEBE HABER UN ROMPIMIENTO TOTAL QUE HAGA IMPOSIBLE LA VIDA EN COMUN.

POR LO TANTO DEBEMOS TAMBIEN TOMAR EN CUENTA QUE, EL CODIGO CIVIL PRESCRIBE EN SU ARTICULO 308, "LOS ALIMENTOS COM-

PRENDEN: LA COMIDA, EL VESTIDO, LA HABITACION, LA ASISTENCIA EN CASOS DE ENFERMEDAD, ASI COMO LA EDUCACION DE LOS HIJOS".

EN TAL VIRTUD, LA OBLIGACION ALIMENTARIA PARA SER SANCIONADA POR EL DIVORCIO DEBE SER, POR PARTE DEL OBLIGADO, UNA NEGATIVA INJUSTIFICADA, SOLO SE JUSTIFICA EL SI SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADO PARA TRABAJAR Y NO TENGA BIENES PROPIOS, ES DECIR, TODOS SALVO EN ESTE ULTIMO CASO, DEBEN CUMPLIR CON SU OBLIGACION ALIMENTARIA DENTRO DEL MATRIMONIO.

LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EN LA ACCION DE DIVORCIO SE INVOCA ESTA CAUSAL, LA TIENE EL DEUDOR ALIMENTARIO, COMPROBANDO QUE NO EXISTE INCUMPLIMIENTO O QUE SE ENCUENTRA EN EL CASO DE EXCEPCION.

LA ACCION PARA INVOCAR EL DIVORCIO CON BASE EN ESTA CAUSAL NO CADUCA PORQUE SE TRATA DE UN HECHO DE TRACTO SUCESIVO, EN VIRTUD DE QUE LOS ALIMENTOS DEBEN DARSE EN FORMA PERMANENTE Y SIEMPRE PODRA INVOCARSE COMO CAUSA DE DIVORCIO, LA NEGATIVA INJUSTIFICADA DEL CONYUGE OBLIGADO A CUMPLIR CON EL PAGO DE LOS ALIMENTOS.

PARA CONCLUIR ME REFERIRE A LA OTRA CAUSA DE DIVORCIO CONTENIDA EN ESTA FRACCION QUE SE ANALIZA Y QUE SE REFIERE A, "EL INCUMPLIMIENTO SIN JUSTA CAUSA DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA POR ALGUNO DE LOS CONYUGES". ES EL CASO QUE PREVIEENE EL ARTICULO 168 DEL CODIGO CIVIL, EN RELACION A LA AUTORIDAD Y

CONSIDERACIONES QUE DEBEN TENER EN EL HOGAR CONYUGAL PARA RESOLVER PROBLEMAS RELATIVOS AL MISMO, O A LA FORMACION Y EDUCACION DE LOS HIJOS, Y PARA ADMINISTRACION DE LOS BIENES, SERA CAUSAL DE DIVORCIO EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA, QUE OBLIGUE A ALGUNO DE LOS CONYUGES EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO CITADO. EN ESTE CASO NECESARIAMENTE SE DEBE OBTENER SENTENCIA CONDENATORIA CONTRA ALGUNO DE LOS CONYUGES, QUIEN SERA A SU VEZ DEMANDADO EN EL JUICIO DE DIVORCIO.

LA RAZON DE ESTA CAUSAL, ES SANCIONAR AL MARIDO O A LA MUJER QUE DESOBEDEZCAN LA SENTENCIA PRONUNCIADA POR EL JUEZ DE LO FAMILIAR, PARA RESOLVER EL DESACUERDO QUE HUBIERE SURGIDO ENTRE ELLOS, EN LO QUE SE REFIERE AL MANEJO DEL HOGAR, A LA FORMACION Y EDUCACION DE LOS HIJOS, O A LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES QUE A ESTOS PERTENEZCAN.

VALE AGREGAR QUE TAMBIEN CON ESTA CAUSAL, SE PRETENDE SANCIONAR LA FALTA DE AYUDA, COLABORACION Y AUXILIO, QUE SE DEBEN LOS CONYUGES ENTRE SI Y LA QUE SE DEBE A LOS HIJOS.

**XIII.- LA ACUSACION CALUMNIOSA, HECHA POR UN
CONYUGE CONTRA EL OTRO; POR DELITO
QUE MEREZCA PENA MAYOR DE DOS ANOS DE
PRISION:**

PARA LA PROCEDENCIA DE ESTA CAUSAL, ES NECESARIO QUE EL CONYUGE CALUMNIADO COMPRUEBE PLENAMENTE SU CAUSA DE DIVORCIO,

CON LA SENTENCIA PENAL QUE DECLARE SU INOCENCIA Y QUE DICHA SENTENCIA HAYA CAUSADO EJECUTORIA, RESPECTO DE UN DELITO QUE MEREZCA MAS DE DOS ANOS DE PRISION.

ES DECIR, EN PRIMER LUGAR SE NECESITA PARA QUE HAYA CALUMNIA, QUE SE DECLARE EN LA SENTENCIA PENAL QUE EL ACUSADO ES INOCENTE, EN SEGUNDO LUGAR SE REQUIERE QUE EL DELITO DEL CUAL SE LE ACUSA SEA DE AQUELLOS QUE SE SANCIONAN POR EL CODIGO PENAL, CON UNA PENA MAYOR DE DOS ANOS, Y POR SUPUESTO, QUE EL CALUMNIADOR SEA EL CONYUGE DEL CALUMNIADO, ESTE ULTIMO, SERA EL QUE INVOQUE LA CAUSAL DE DIVORCIO DENTRO DEL TERMINO DE SEIS MESES A PARTIR DE QUE LA SENTENCIA PENAL QUE LO DECLARE INOCENTE, CAUSE EJECUTORIA.

ESTA CAUSAL, CASTIGA CON EL DIVORCIO A UNO DE LOS CONYUGES QUE ACTUA EN CONTRA DEL OTRO, CON EL PROPOSITO DE DANARLO EN SU REPUTACION Y EN LA CONSIDERACION SOCIAL QUE MERECE, DE LO ANTERIOR TAMBIEN SE DEDUCE, QUE SI UNO DE LOS CONYUGES SE ATREVE A CALUMNIAR AL OTRO, REVELA SU FALTA DE ESTIMACION Y RESPETO QUE DEBE EXISTIR ENTRE LOS CONYUGES, EL CUAL SI FALTA, HACE IMPOSIBLE LA VIDA EN COMUN.

XIV.- HABER COMETIDO UNO DE LOS CONYUGES UN DELITO QUE NO SEA POLITICO PERO QUE SEA INFAMANTE, POR EL CUAL TENGA QUE SUFRIR UNA PENA DE PRISION MAYOR DE DOS ANOS:

ESTA CAUSAL PARA QUE SE CONFIGURE, NECESARIAMENTE DEBE EXISTIR UNA SENTENCIA PENAL QUE CAUSE EJECUTORIA, EN LA QUE SE DECLARE CULPABLE A UNO DE LOS CONYUGES, EN UN DELITO QUE MEREZCA PENALIDAD MAYOR DE DOS AÑOS DE PRISION, POR LO QUE SE REFIERE A LA CALIFICACION DE INFAMANTE DEL DELITO, SOLO EL JUEZ QUE CONOZCA EL DIVORCIO PUEDE DECIR SI SE TRATA DE UN DELITO INFAMANTE O NO, EN LO PERSONAL CONSIDERO QUE EN UN SENTIDO AMPLIO, CUALQUIER COMISION DELICTUOSA QUE SEA INTENCIONAL, ABRAVADA CON DOLO Y MALA FE, CONSTITUYE UNA INFAMIA, ENTENDIENDOSE COMO TAL, EL DESCREDITO EN EL HONOR, REPUTACION O BUEN NOMBRE DE UNA PERSONA O UNA FAMILIA, EL JUEZ DEBE CONTAR TAMBIEN PARA CALIFICAR COMO INFAMANTE UN DELITO, TODAS LAS CIRUNSTANCIAS EN QUE ESTE SE COMETIO, DESDE LUEGO SE DEBEN EXCEPTUAR COMO DELITOS INFAMANTES A AQUELLOS IMPRUDENCIALES O POLITICOS.

LA RAZON DE SER DE ESTA CAUSAL DE DIVORCIO SE PUEDE BASAR EN DOS INTERPRETACIONES; LA PRIMERA PODRIA SER, QUE EL CONYUGUE INOCENTE PUEDE ELEGIR ENTRE COMPARTIR LA DESHONRA Y EL DESCREDITO CON EL OTRO, Y LA SEGUNDA, LA INTERRUPCION DE LA VIDA CONYUGAL PROLONGADA POR MAS DE DOS AÑOS POR CULPA DEL CONYUGUE DELINCUENTE.

EL TERMINO DE CADUCIDAD EN ESTA CAUSAL, COMIENZA A CORRER A PARTIR DE LA FECHA DE QUE EL CONYUGUE INOCENTE TENGA CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA PENAL FIRME, EN LA QUE SE DECLARE A SU PAREJA CULPABLE DE UN DELITO INFAMANTE, CUYA PENA SEA MAYOR DE DOS AÑOS DE PRISION.

XV.- LOS HABITOS DE JUEGO O DE EMBRIAGUEZ, EL USO INDEBIDO Y PERSISTENTE DE DROGAS ENERVANTES, CUANDO AMENAZAN CAUSAR LA RUINA DE LA FAMILIA O CONSTITUYEN UN CONSTANTE MOTIVO DE DESAVENENCIA CONYUGAL:

EN ESTA FRACCION, ENCONTRAMOS QUE SE PREVEEN VARIAS CAUSAS DE DIVORCIO, QUE SE PUEDEN INVOCAR EN FORMA SEPARADA O CONJUNTAMENTE SI ASI SE PRESENTAN, PERO TODAS PUEDEN SER CAUSA DE DIVORCIO Y CADA UNA ES SUFICIENTE SI SE COMPRUEBA DEBIDAMENTE, ESTA FRACCION SE REFIERE A LOS VICIOS COMO CAUSA DEL ROMPIMIENTO DEL VINCULO MATRIMONIAL, TRATA TAMBIEN DE HECHOS ILICITOS EN DONDE HAY CULPABILIDAD DE UNO DE LOS CONYUGES, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE CONFIGUREN DELITOS O NO, SE CONSIDERAN COMO HECHOS INMORALES Y POR LO TANTO SE BASAN EN EL CONCEPTO DE DIVORCIO SANCION, DEBEMOS OBSERVAR QUE LOS VICIOS A QUE SE REFIERE ESTA FRACCION XV, POR SI MISMOS NO SON CAUSALES DE DIVORCIO, SINO CUANDO, "AMENAZAN CAUSAR LA RUINA DE LA FAMILIA O CONSTITUYEN UN CONTINUO MOTIVO DE DESAVENENCIA CONYUGAL".

POR EJEMPLO EN LOS CASOS DE JUEGOS DE AZAR, CON LAS CONSIGUIENTES PERDIDAS ECONOMICAS Y EN CONSECUENCIA LA RUINA DE LA FAMILIA, O TAMBIEN EN EL SUPUESTO DEL HABITO DE LA EMBRIAGUEZ O EL USO INMODERADO DE DROGAS O ENERVANTES DE ALGUNO DE LOS CONYUGES, RESULTARIA IMPOSIBLE LOGRAR LA CONVIVENCIA CONYUGAL POR LOS EFECTOS QUE EN EL CONYUGE VICIOSO PRODUCEN ESOS ENER-

VANTES Y DROGAS, Y ADEMAS, EL CONYUGE QUE INCURRA EN EL VICIO DESATIENDE SUS DEBERES TANTO ECONOMICOS COMO CONYUGALES, CONVIRTIENDOSE EN UN EJEMPLO FUNESTO PARA LOS HIJOS SI LOS HUBIERE Y EN OCASIONES PUEDE DEJAR HERENCIAS PATOLOGICAS EN SUS DESCENDIENTES.

DENTRO DEL JUICIO DE DIVORCIO, SERA EL JUEZ DE LO FAMILIAR QUIEN CALIFICARA SI LOS HABITOS O VICIOS QUE SE INVOCAN COMO CAUSAL DE DIVORCIO, HAN PERTURBADO GRAVEMENTE LA ARMONIA MATRIMONIAL Y HACEN IMPOSIBLE LA VIDA EN COMUN.

LA RAZON DE SER DE ESTAS CAUSALES DE DIVORCIO, ES SALVAGUARDAR LA SEGURIDAD Y ESTABILIDAD DEL MATRIMONIO, BASE INDISPENSABLE PARA QUE ESTA INSTITUCION, PUEDA REALIZAR LA FUNCION SOCIAL Y MORAL QUE LE ESTA ENCOMENDADA.

XVI.- COMETER UN CONYUGE EN LA PERSONA O BIENES DEL OTRO; UN ACTO QUE SERIA PUNIBLE SI SE TRATARE DE PERSONA EXTRAÑA, SIEMPRE QUE TAL ACTO TENGA SEÑALADA EN LA LEY UNA PENA QUE PASE DE UN AÑO DE PRISION:

ANTES DE LA REFORMA DE 1984 AL CODIGO PENAL VIGENTE, LAS CONDUCTAS DELICTUOSAS COMETIDAS ENTRE FAMILIARES, NO SE CONSIDERAN PUNIBLES, PERO EN EL ARTICULO 399 BIS DEL CAPITULO VI DEL ACTUAL CODIGO PENAL, DICE: "DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, CUANDO SE REALICE ENTRE FAMILIARES, SE PERSEGUIRA POR QUERE-

LLA DE PARTE OFENDIDA". EL ARTICULO AL QUE ME REFERI DE LA LEY PENAL, SOLO HACE MENCION A AQUELLOS DELITOS DE CARACTER PATRIMONIAL, PERO SI HACEMOS UNA INTERPRETACION DE LA FRACCION QUE NOS OCUPA, PODRIAMOS CONSIDERAR CUALQUIER TIPO DE DELITO, COMO DE AQUELLOS, "CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD O EL HONOR DE LAS PERSONAS O CUALQUIER OTRO, TODOS COMETIDOS POR UN CONYUGE AL OTRO, DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE EL CONYUGE INOCENTE PUEDE OPTAR ENTRE ACUSAR A SU CONSORTE ANTE LAS AUTORIDADES PENALES, O EJECUTAR SU ACCION PARA DISOLVER EL VINCULO MATRIMONIAL.

PERO DEBO HACER NOTAR QUE DEL TEXTO DE ESTA FRACCION NO SE HACE REFERENCIA A NINGUN DELITO EN ESPECIAL, SINO SOLO MENCIONA, " ACTOS QUE PODRIAN SER PUNIBLES". LUEGO ENTONCES NOS ENCONTRAMOS CON EL PROBLEMA DE QUE, LA CALIFICACION DE "ACTO PUNIBLE", LE CORRESPONDE AL JUEZ DE LO FAMILIAR QUE CONOZCA EL JUICIO DE DIVORCIO, EN EL CASO DE QUE EL CONYUGE INOCENTE SE DECIDA POR DEMANDAR EL DIVORCIO EN BASE EN ESTA CAUSAL, EN TAL VIRTUD, PIENSO QUE SE ESTA CONFUNDIENDO LA FUNCION DEL JUEZ DE LO FAMILIAR, AL OBLIGARLO A CONSIDERAR SI UN ACTO ES PUNIBLE O NO LO ES, PARA DETERMINAR SI EXISTE CAUSA DE DIVORCIO, Y ADEMAS, QUE ESE ACTO TENGA UNA PENALIDAD DE MAS DE UN AÑO DE PRISION EN LA LEY PENAL.

AHORA BIEN, SI EN LA ACTUALIDAD EL CONYUGE OFENDIDO SE PUEDE QUERELLAR Y CONTINUAR UN PROCEDIMIENTO PENAL EN CONTRA DEL OTRO, RESULTARIA INAPLICABLE ESTA CAUSAL, TODA VEZ QUE,

DE ACUERDO CON LA FRACCION XIV YA SE ESTA PREVINIENDO EL SUPUESTO; DE QUE HAY CAUSAL DE DIVORCIO, SI UN CONYUGE COMETE UN DELITO EN CONTRA DE LA PERSONA O LOS BIENES DEL OTRO, Y QUE TAL DELITO SE SANCIONE CON UNA PENA SUPERIOR A LOS DOS AÑOS.

POR ULTIMO, ANALIZARE LA CAUSAL DE DIVORCIO CONTENIDA EN EL ARTICULO 268 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE, LA CUAL ESTABLECE:

"CUANDO UN CONYUGE HAYA PEDIDO EL DIVORCIO O LA NULIDAD DEL MATRIMONIO POR CAUSAS QUE NO HAYA JUSTIFICADO O SE HUBIERE DESISTIDO DE LA DEMANDA O DE LA ACCION SIN LA CONFORMIDAD DEL DEMANDADO, ESTE TIENE A SU VEZ EL DERECHO DE PEDIR EL DIVORCIO, PERO NO PODRA HACERLO SINO HASTA PASADOS TRES MESES DE LA NOTIFICACION DE LA ULTIMA SENTENCIA O DEL AUTO QUE RECAYO AL DESISITIMIENTO, DURANTE TRES MESES LOS CONYUGES NO ESTAN OBLIGADOS A VIVIR JUNTOS".

ESTA CAUSA DE DIVORCIO, NO SE ENCUENTRA CLASIFICADA DENTRO DE LOS GRUPOS MENCIONADOS CON ANTERIORIDAD, PORQUE TIENE CARACTERISTICAS PROPIAS, NO ES POSIBLE CONSIDERARLE, COMO UN DELITO, NI MENOS AUN, ENTRE LAS ENFERMEDADES O VICIOS, SINO ESTA PROCEDE; CUANDO UN CONYUGE DEMANDA AL OTRO, INVOCANDO CUALQUIERA DE LAS CAUSALES PREVISTAS POR EL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL, Y REALIZADO EL JUICIO DE DIVORCIO, CULMINANDO ESTE CON UNA RESOLUCION DEFINITIVA FIRME, EL ACTOR NO JUSTIFICO LAS CAUSAS INVOCADAS O SE DESISTIO DE SU DEMANDA SIN LA

CONFORMIDAD DEL DEMANDADO, EN ESE MOMENTO ES CUANDO PROCEDE ESTA CAUSA, SIENDO NECESARIO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION DE DIVORCIO FUNDADA EN ELLA, QUE EXISTA UNA SENTENCIA FIRME, EN LA QUE SE ABSUELVA AL DEMANDADO, O BIEN QUE HAYA RECAIDO EL ACUERDO CORRESPONDIENTE AL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA.

LA ACCION PARA INTENTAR EL DIVORCIO EN BASE A ESTA CAUSAL, LE CORRESPONDE AL DEMANDADO EN EL PRIMER DIVORCIO Y DEBE HACERLO DENTRO DEL TERMINO DE SEIS MESES, A PARTIR DE QUE LA RESOLUCION DEFINITIVA HAYA CAUSADO ESTADO Y SEA COSA JUZGADA, DESDE LUEGO RESPETANDO LOS TRES MESES SEÑALADOS POR EL ARTICULO 268; EN CONCLUSION SERIAN NUEVE MESES PARA EJERCITAR LA ACCION DE DIVORCIO.

LA RAZON DE SER DE ESTA CAUSAL, NO ES OTRA, QUE RESOLVER LA SITUACION DE LOS CONYUGES ANTE EL EVIDENTE DISTANCIAMIENTO, EN VIRTUD DE QUE CUANDO LOS CONSORTES LLEGAN AL GRADO DE QUE CUALQUIERA DE LOS DOS FORMULE DEMANDA DE DIVORCIO ANTE LOS TRIBUNALES, SOSTENIENDO QUE EXISTE CAUSA DE DISOLUCION DEL MATRIMONIO, Y QUE DICHA CAUSA ES IMPUTABLE AL OTRO CONYUGUE, SIGUIENDO JUICIO DE DIVORCIO POR TODOS SUS TRAMITES, HASTA LLEGAR A OBTENER SENTENCIA, Y DE QUE NO HUBO PERDON Y NO SE REANUDO LA VIDA EN COMUN, ES CLARO QUE LA LEY DEBE RECONOCER QUE YA LLEGO A LA SITUACION EN QUE NO ES POSIBLE REALIZAR LOS FINES DEL MATRIMONIO.

COMO CONCLUSION PARA ESTE INCISO, CONSIDERO QUE TODAS Y CADA UNA DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO ANALIZADAS, TIENE COMO OBJETO, PRIMERO, PROTEGER EN LO POSIBLE AL GRUPO FAMILIAR TRATANDO DE DIFICULTAR LA DISOLUCION DEL MATRIMONIO, Y SOLO EN LOS CASOS DE GRAVEDAD EXTREMA Y DISTANCIAMIENTO QUE IMPIDA LA CONVIVENCIA ARMONICA DE LA FAMILIA, ENTONCES LA LEY CONCEDE EL DIVORCIO PARA EVITAR SITUACIONES DE HECHO QUE DANEN A LOS CONSORTES O A LOS HIJOS SI LOS HUBIERE, POR LO CUAL EL MAESTRO EDUARDO PALLARES AFIRMA QUE EL DIVORCIO ES: " UN MAL NECESARIO ". (38).

D).- DE LOS EFECTOS DEL DIVORCIO.

CUANDO UN HOMBRE Y UNA MUJER DECIDEN UNIRSE EN MATRIMONIO, LO HACEN POR DIVERSOS MOTIVOS; AMOR, ATRACCION SEXUAL O AFECTIVA, CONVENIENCIA, ETCETERA, EL HECHO ES QUE LOS QUE SE CASAN BUSCAN ENCONTRAR LA FELICIDAD EN SU UNION, MUCHOS LOGRAN SU PROPOSITO, PERO OTRAS MUCHAS PAREJAS POR DIVERSAS CIRCUNSTANCIAS FRACASAN EN SU INTENTO Y AUNQUE COMPARTEN UN MISMO TECHO, SE ROMPE ENTRE ELLOS EL VINCULO AFECTIVO QUE LOS IMPULSO A CONTRAER MATRIMONIO, DEJAN DE SER PAREJA SENTIMENTALMENTE Y TOMAN CAMINOS DIFERENTES, OPTANDO POR DIVERSAS SOLUCIONES, ALGUNOS LUCHAN POR SALVAR DEL NAUFRAGIO SU MATRIMONIO MAS AUN CUANDO HAN PROCREADO HIJOS, EN OCASIONES LO LOGRAN, Y OTROS SOPORTAN INDEFINIDAMENTE SITUACIONES FICTICIAS, QUE DE MATRIMONIO SOLO TIENEN EL NOMBRE Y BUSCAN EN UNIONES ILICITAS

LA COMPRESION QUE NO TIENEN CON SU PAREJA, PERO OTROS, CADA VEZ EN MAYOR NUMERO DENTRO DE NUESTRA SOCIEDAD, SE DIVORCIAN LEGALMENTE, ES IMPORTANTE APUNTA QUE LOS EFECTOS DEL DIVORCIO SE PUEDEN OBSERVAR DESDE QUE LOS ESPOSOS ROMPEN EL VINCULO AFECTIVO ENTRE ELLOS, LESIONANDO EN CONSECUENCIA SU VIDA EN COMUN.

PARA COMPRENDER LOS EFECTOS DEL DIVORCIO COMO LA MANIFESTACION LEGAL DE LA REAL RUPTURA DEL VINCULO CONYUGAL, ES NECESARIO HACER UNA DIVISION, POR UN LADO LOS EFECTOS QUE SE PRODUCEN CON EL DIVORCIO VOLUNTARIO, POR EL OTRO LOS QUE PRODUCE EL DIVORCIO NECESARIO; CADA CASO LLEVA A UNA SUBDIVISION; LOS EFECTOS PROVISIONALES Y LOS DEFINITIVOS, LOS PRIMEROS, PROCEDEN DURANTE LA TRAMITACION DEL PROCEDIMIENTO, LOS SEGUNDOS SON AQUELLOS QUE RESULTAN DE LA SENTENCIA EJECUTORIA QUE DISUELVE EL VINCULO CONYUGAL.

DEBO HACER NOTAR QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 94 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, EN EL DERECHO DE FAMILIA, ALGUNAS RESOLUCIONES JUDICIALES AUN SIENDO FIRMES, PUEDEN ALTERARSE O MODIFICARSE, CUANDO SE TRATE DE ALIMENTOS, EJERCICIO O SUSPENSION DE LA PATRIA POTESTAD O CUALQUIER PROBLEMA DERIVADO, EN LO QUE SE REFIERE A LAS VISITAS O CONVIVENCIA QUE LE CORRESPONDE AL PADRE QUE NO TENGA LA GUARDA Y CUSTODIA DE LOS HIJOS.

A CONTINUACION REFERIRE LOS EFECTOS DEL DIVORCIO Y PARA UNA MAYOR COMPRENSION LO FRACCIONARE EN SUS DIFERENTES ASPECTOS.

EN CUANTO AL VINCULO CONYUGAL.

EN ESTE ASPECTO, LOS CODIGOS CIVILES DE 1870 Y 1884 REGULABAN EL DIVORCIO, PERO SOLO COMO DIVORCIO SEPARACION, ES DECIR, SE PERMITIA A LOS CONYUGES SOLO LA SEPARACION DEL LECHO Y HABITACION, DEJANDO SUBSISTENTE EL VINCULO CONYUGAL.

DURANTE LA REVOLUCION MEXICANA, VENUSTIANO CARRANZA COMO JEFE DEL EJERCITO REVOLUCIONARIO, EXPIDIO EL DECRETO DE 29 DE DICIEMBRE DE 1914, POR MEDIO DEL CUAL POR PRIMERA VEZ EN MEXICO SE INTRODUCE EL DIVORCIO VINCULAR, CON DICHO DECRETO SE ROMPE CON EL PRINCIPIO DE INDISOLUBILIDAD DEL VINCULO CONYUGAL Y SE OTORGA A LOS CONYUGES LA APTITUD DE CONTRAER UN NUEVO MATRIMONIO CIVIL.

MAS TARDE, CON LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917 SE CONFIRMA EL DIVORCIO VINCULAR, AQUEL QUE ROMPE EL VINCULO CONYUGAL Y DEJA A LOS CONSORTES EN PLENA CAPACIDAD DE CONTRAER UN NUEVO MATRIMONIO EN LA ACTUALIDAD EL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL ARTICULO 266, REPRODUCE EL CONTENIDO DEL RELATIVO DE LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES, QUE ES EL 75 EN EL QUE SE REGULA EL DIVORCIO VINCULAR, (39).

TRATANDOSE DE DIVORCIO VOLUNTARIO, LOS CONYUGES QUE SE DIVORCIAN VOLUNTARIAMENTE, PARA PODER CONTRAER NUEVO MATRIMONIO, ES INDISPENSABLE QUE DEJEN TRANSCURRIR UN AÑO CONTADO A PARTIR DE QUE OBTUVIERON LA SENTENCIA DE DIVORCIO Y ESTA CAUSO EJECUTORIA.

EN EL DIVORCIO NECESARIO, SI EL CONYUGE INOCENTE ES EL HOMBRE, QUEDA INMEDIATAMENTE EN APTITUD DE CONTRAER NUEVO MATRIMONIO, UNA VEZ QUE QUEDE FIRME LA SENTENCIA DE DIVORCIO PERO EN EL SUPUESTO DE QUE EL CONYUGE DECLARADO INOCENTE ES LA MUJER, DEBERA DEJAR TRANSCURRIR UN PLAZO DE TRESCIENTOS DIAS CONTADOS A PARTIR DE QUE SE DECRETE LA SEPARACION JUDICIAL, LA RAZON DE ESTA DESIGUALDAD ENTRE HOMBRE Y MUJER SE ATRIBUYE A LA POSIBILIDAD DE UN EMBARAZO DE LA MUJER, PARA EVITAR LA CONFUSION DE PATERNIDAD RESPECTO AL HIJO QUE LA MISMA PUEDA DAR A LUZ.

OTRO DE LOS EFECTOS DEL DIVORCIO, SE REFIERE A QUE UNA VEZ QUE SE DICTA LA SENTENCIA DE DIVORCIO QUE DECLARA LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL Y QUE ESTA HA CAUSADO ESTADO, UNO DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA MISMA, DEBE SER EL DE REMITIR AL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL QUE CORRESPONDA, UNA COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCION A FIN DE QUE SE HAGAN LAS ANOTACIONES MARGINALES CORRESPONDIENTES EN EL ACTA DE MATRIMONIO QUE SE DISOLVIO.

EN CUANTO AL REGIMEN MATRIMONIAL

DENTRO DE NUESTRA LEGISLACION VIGENTE, SE CONTEMPLAN DOS REGIMENES MATRIMONIALES QUE SON: EL DE SEPARACION DE BIENES, EN EL QUE CADA UNO DE LOS CONYUGES ES DUENO DE LOS BIENES Y PRODUCTOS QUE LLEVA AL MATRIMONIO, ASI COMO DE AQUELLOS QUE ADQUIERA EN EL FUTURO.

Y EL DE SOCIEDAD CONYUGAL; SE ENTIENDE COMO TAL EL REGIMEN MATRIMONIAL, MEDIANTE EL CUAL LOS CONYUGES SON DUEÑOS EN COMUN DE LOS BIENES Y PRODUCTOS APORTADOS AL MATRIMONIO, EN EL MOMENTO DE SU CELEBRACION Y DE AQUELLOS QUE CUALQUIERA DE ELLOS APORTE EN EL FUTURO, ES PRECISAMENTE ESTE SEGUNDO REGIMEN DE LOS MENCIONADOS, AL QUE ME REFERIRE, EN VIRTUD DE QUE EL DIVORCIO NECESARIAMENTE TRAE CONSIGO, COMO EFECTO, LA DISOLUCION DEL REGIMEN PATRIMONIAL (SOCIEDAD CONYUGAL), QUE SE HUBIERE ESTIPULADO ENTRE LOS CONSORTES, PERO ESTA DISOLUCION DEPENDE DE LA CLASE DE DIVORCIO DE QUE SE TRATE, EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO, LOS PROPIOS DIVORCIANTES DECIDEN DENTRO DEL CONVENIO QUE REGULA EL ARTICULO 273 DEL CODIGO CIVIL, LA FORMA Y TERMINOS EN QUE SE LIQUIDARA LA SOCIEDAD CONYUGAL, PUDIENDO ACUDIR A PERITOS PARTIDORES O LIQUIDANDO ELLOS MISMOS LOS BIENES QUE INTEGREN LA SOCIEDAD CONYUGAL DE MUTUO ACUERDO.

TRATANDOSE DE DIVORCIO NECESARIO, LA LEY PREVEE CIERTAS LIMITACIONES PARA LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, DE-

PENDIENDO SI SE TRATA DE CONYUGE CULPABLE O INOCENTE, EL ARTICULO 286 DEL CODIGO CIVIL SE REFIERE AL CASO DE LAS DONACIONES ENTRE CONYUGES, EL CUAL SOLO PROCEDE EN EL REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES, PREVIENDOSE QUE LAS DONACIONES HECHAS ENTRE LOS CONYUGES O POR UN TERCERO, EL CONYUGE CULPABLE PERDERA LO QUE SE LE HUBIERE DADO Y EL INOCENTE CONSERVARA LO RECIBIDO POR EL CULPABLE, O POR UN TERCERO EN RELACION AL MATRIMONIO, EN ESTE ULTIMO CASO PUEDE TRATARSE DE CUALQUIER REGIMEN.

EL ARTICULO 196 TAMBIEN DEL CODIGO CIVIL, SE REFIERE AL CASO DE; "EL ABANDONO INJUSTIFICADO POR MAS DE SEIS MESES DEL DOMICILIO CONYUGAL POR UNO DE LOS CONYUGES, HACE CESAR PARA EL DESDE EL ABANDONO, LOS EFECTOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL EN CUANTO LE FAVOREZCAN; ESTOS NO PODRAN COMENZAR DE NUEVO SINO POR CONVENIO EXPRESO".

EN ESTE ULTIMO CASO AL DECRETARSE EL DIVORCIO, LA SOCIEDAD CONYUGAL TERMINA Y AL LIQUIDARSE, EL CONYUGE CULPABLE POR ABANDONO INJUSTIFICADO, PERDERA TODAS LAS UTILIDADES QUE SE PRODUJERON DESDE EL DIA DEL ABANDONO DEL HOGAR, HASTA LA FECHA EN QUE SE LIQUIDE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

ES IMPORTANTE HACER NOTAR QUE, LA DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE REGULADA EN NUESTRO SISTEMA, EN EL SENTIDO EN QUE NO SE SANCIONA AL CONYUGE CULPABLE IMPONIENDOLE LA PERDIDA DE LOS BIENES QUE LE PUDIERAN

CORRESPONDER, EXCEPCION HECHA, DE LAS LIMITACIONES COMENTADAS Y QUE PREVIENE EL ARTICULO 196 DEL CODIGO CIVIL (EN EL CASO DEL ABANDONO INJUSTIFICADO POR MAS DE SEIS MESES), SOLO SUFRE LA PERDIDA DE LAS UTILIDADES Y EN LOS DEMAS CASOS POR MAS GRAVE QUE SEA LA CAUSA DE DIVORCIO, NO SE IMPONE SANCION ALGUNA AL CONYUGE CULPABLE, CON RESPECTO A LOS BIENES DE LA SOCIEDAD, SINO QUE DE IGUAL MANERA SE LLEVA A CABO LA LIQUIDACION, EN LA EJECUCION DE SENTENCIA.

PARA REALIZAR LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, PRIMERO SE DEBE HACER UN INVENTARIO DE LOS BIENES QUE FORMEN LA MASA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, DESPUES SE HACE EL CORRESPONDIENTE AVALUO, SE DETERMINAN TAMBIEN LAS DEUDAS Y LAS PERDIDAS, Y UNA VEZ QUE SE HAYAN CUBIERTO LAS OBLIGACIONES, SI QUEDASE ALGUN REMANENTE, SE APLICARA EN CONCEPTO DE UTILIDADES LAS QUE SE REPARTIRAN POR PARTES IGUALES ENTRE LOS DIVORCIANTES, PUEDE OCURRIR, QUE CUBIERTAS LAS OBLIGACIONES, EL REMANENTE NO ALCANZA PARA DEVOLVER LAS APORTACIONES HECHAS POR LOS EXCONYUGES, ENTONCES HABRA PERDIDAS Y ESTAS SE SUFRIRAN POR CADA CONSORTE PROPORCIONALMENTE, COMO EN TODA SOCIEDAD, DE IGUAL MANERA QUEDAN TOTALMENTE PROHIBIDOS LOS ACUERDOS LEONINOS, QUE PERMITAN QUE UN SOCIO OBTENGA TODAS LAS UTILIDADES Y EL OTRO SOLO PERDIDAS, EN CAMBIO SI CABE LA POSIBILIDAD DE QUE ALTERE LA PROPORCION EN LA DISTRIBUCION DE LAS UTILIDADES O DE LAS PERDIDAS, PUES NO NECESARIAMENTE DEBEN SER EN FUNCION DE LOS BIENES QUE SE APORTEN, POR EJEMPLO;

UN CONYUGE LLEVA A LA SOCIEDAD EL OCHENTA POR CIENTO DE LOS BIENES Y EL OTRO APORTA SOLO EL VEINTE POR CIENTO, E INCLUSO UNO SOLO DE LOS CONSORTES APORTA EL TOTAL DE LOS BIENES QUE FORMAN LA SOCIEDAD CONYUGAL, NO OBSTANTE ELLO, SE PUEDE PACTAR UNA DISTRIBUCION AL LIQUIDARSE ESTA, DEL CINCUENTA POR CIENTO PARA CADA UNO.

EN CUANTO A LA INTEGRACION DE LA FAMILIA

EN EL CAPITULO ANTERIOR APUNTE LA IMPORTANCIA QUE TIENE EL MATRIMONIO COMO FUENTE DEL NUCLEO FAMILIAR, Y ESTE A SU VEZ COMO BASE DE LA SOCIEDAD.

SI TOMAMOS EN CUENTA LOS FINES DEL MATRIMONIO COMO SON: EL AMOR ENTRE LA PAREJA, QUE ES LO QUE CONSTITUYE EL ACTO JURIDICO EN SI, LA COMUNIDAD DE VIDA ENTRE LOS CONYUGES, LA AYUDA MUTUA, LA PROCREACION RESPONSABLE Y COMO CONSECUENCIA DE ELLA EL CUIDADO, FORMACION Y EDUCACION DE LOS HIJOS POR AMBOS PADRES, SE PODRIA PENSAR QUE EL DIVORCIO CONTRADICE ESTAS FINALIDADES QUE PERSIGUE EL MATRIMONIO, PORQUE ROMPE EL VINCULO MATRIMONIAL, Y ES UN MEDIO DE DESUNION QUE DESTRUYE EL HOGAR CONYUGAL Y EN CONSECUENCIA IMPOSIBILITA EL EJERCICIO NORMAL DE LA PATRIA POTESTAD, PERMITIENDO QUE ESTA, ESTE A CARGO EN FORMA EXCLUSIVA DE UNO DE LOS DIVORCIANTES, EN CASO DEL DIVORCIO NECESARIO Y POR AMBOS EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO, PERO EN FORMA ANORMAL, SOBRE TODO PARA LOS MENORES.

DEFINITIVAMENTE QUE SI JUZGAMOS AL DIVORCIO EN FORMA SUPERFICIAL, PODRIAMOS CONSIDERARLO COMO UNA INSTITUCION QUE ATACA A LOS FINES DEL MATRIMONIO Y DESINTEGRA EL NUCLEO FAMILIAR, PERO ES IMPORTANTE DETERMINAR QUE EL DIVORCIO SE PRESENTA COMO SANCION, A UNA DETERMINADA CONDUCTA REALIZADA POR CUALQUIERA DE LOS CONYUGES O COMO REMEDIO ANTE LOS CASOS EN QUE NO EXISTIENDO CULPA DE NINGUNO DE LOS CONYUGES, CORRE PELIGRO SU SALUD O LA DE SUS HIJOS O TAMBIEN CUANDO ENTRE LOS CONSORTES SE HA ROTO TODA SOLIDARIDAD Y PARA NO HACERSE DAZO DECIDEN DIVORCIARSE, CONVINIENDO LAS MEJORES CONDICIONES PARA NO AFECTAR A SUS HIJOS.

ES DECIR, EL DIVORCIO NO ES LA CAUSA QUE MOTIVA EL ROMPIMIENTO DE LAS RELACIONES CONYUGALES, SINO ES EL MEDIO JURIDICO DE LEGALIZAR UNA SITUACION QUE YA SE PRODUJO EN EL SENO MATRIMONIAL DERIVADA DE UN HECHO INMORAL, DELICTUOSO O UN ESTADO CONTRARIO A LA VIDA METRIMONIAL, QUE LA HACE TOTALMENTE IMPOSIBLE DE CONTINUAR.

LUEGO ENTONCES, PARA LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL SE DEBEN TOMAR EN CUENTA PRINCIPALMENTE, LOS GRAVES HECHOS INMORALES QUE HACEN PELIGRAR LA INTEGRIDAD DE LA FAMILIA, COMO SON AQUELLAS CAUSAS QUE IMPIDAN EL BUEN DESARROLLO DE LOS HIJOS O HAGAN IMPOSIBLE LA VIDA EN COMUN.

RESUMIENDO, COMO DICE EL MAESTRO PALLARES, " EL DIVORCIO ES UN MAL NECESARIO". CUANDO EN MEDIO DE UN MAL MAS GRAVE Y

NO ES LO QUE DESTRUYE LA INTEGRACION DE LA FAMILIA, SINO QUE SON LOS ESPOSOS AL QUEBRANTAR EL VINCULO AFECTIVO, LA LEY SOLO REGULA ESTA SITUACION MEDIANTE EL DIVORCIO Y AL DECRETARSE EL MISMO, LOS EFECTOS QUE PRODUCE SIEMPRE DEBEN SER ENCAMINADOS A PROTEGER A LOS HIJOS QUIENES SON LOS QUE MAS RESIENTEN LA SEPARACION DE SUS PADRES Y LA DESINTEGRACION DE SU HOGAR, (40).

EN ESTE SENTIDO, HAY DOS EFECTOS PRINCIPALES DEL DIVORCIO RESPECTO A LOS HIJOS UNO COMPRENDE EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD Y EL OTRO ES RELATIVO A LOS ALIMENTOS.

PARA DETERMINAR EL PRIMERO DE ESTOS EFECTOS, DEBEMOS CONOCER EL CONCEPTO DE PATRIA POTESTAD Y VALORAR SU EJERCICIO, ASI LO EXPONE EL MAESTRO ROJINA VILLEGAS, "LA PATRIA POTESTAD ES LA INSTITUCION DERIVADA DE LA FILIACION, QUE CONSISTE EN EL CONJUNTO DE FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE LA LEY OTORGA E IMPONE, A LOS ASCENDIENTES CON RESPECTO A LA PERSONA Y BIENES DE SUS DESCENDIENTES MENORES DE EDAD O INCAPACITADOS. (41)

EN ESTA PARTE, CABE HACER LA DIFERENCIA ENTRE LOS EFECTOS DEL DIVORCIO VOLUNTARIO Y LOS DEL NECESARIO, EN CUANTO AL DIVORCIO NECESARIO JUDICIAL, AMBOS DIVORCIADOS CONSERVAN LA PATRIA POTESTAD SOBRE SUS HIJOS MENORES, Y EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO, LO ESTABLECEN EN EL CONVENIO QUE SE ANEXA A LA SOLICITUD DE DIVORCIO PRESENTADA ANTE EL JUEZ DE LO FAMILIAR, ASI MISMO DETERMINAN, LO RELATIVO A LA CUSTODIA, VISITAS Y

CONVIVENCIA QUE TENDRA EL PADRE, O LA MADRE CUANDO NO TENGA LA CUSTODIA DE LOS HIJOS, TAMBIEN SE ESTABLECE LO RELATIVO AL SOSTENIMIENTO DE LOS MENORES.

EL CONVENIO ALUDIDO QUE COMO REQUISITO ESENCIAL SE DEBE EXHIBIR AL SOLICITARSE EL DIVORCIO VOLUNTARIO, REVISTE UNA GRAN IMPORTANCIA, SOBRE TODO PORQUE EN EL, SE DEBE PREVER QUE LOS EFECTOS DE LA DISOLUCION CONYUGAL SON PERMANENTES Y AFECTAN A LOS HIJOS, EN EL SENTIDO QUE SU VIDA CAMBIA Y EL AMOR QUE ESTOS TIENEN PARA CON SUS PADRES LO MANIFIESTAN POR SEPARADO, EN TAL VIRTUD, EN EL CONVENIO SE ESTIPULARA TODO LO QUE MAS BENEFICIE A LOS MENORES HIJOS, PROCURANDO SU ESTABILIDAD EMOCIONAL SOBRE TODO.

EN EL DIVORCIO NECESARIO, COMO PRINCIPIO GENERAL RECONOCIDO EN LOS CODIGOS CIVILES QUE REGULAN EL DIVORCIO VINCULAR, ERA PRIVAR, LIMITAR O SUSPENDER PARA EL CONYUGE CULPABLE, EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD SOBRE SUS HIJOS, CONCEDIENDOSELA EN EXCLUSIVA AL INOCENTE.

EN NUESTRO CODIGO CIVIL DE 1928 EL ARTICULO 283, PREVEIA TRES ASPECTOS FUNDAMENTALES PARA RESOLVER SOBRE LA PERDIDA O LIMITACION, EN EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, POR EJEMPLO, ESTABLECIA QUE CUANDO EL DIVORCIO PROCEDIA POR LAS CAUSALES I, II, III, V Y VIII; LAS QUE SE REFIEREN A LOS ACTOS INMORALES, DELITOS Y ACTOS CONTRARIOS AL MATRIMONIO, EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD LE CORRESPONDIA AL CONYUGE INO-

CENTE, EL CULPABLE PERDIA ESTE DERECHO SOBRE SUS HIJOS.

CUANDO EL DIVORCIO PROCEDIA POR LAS CAUSALES CONTENIDAS EN LAS FRACCIONES IX, X, XII Y XV; LOS HIJOS QUEDABAN BAJO LA PATRIA POTESTAD DEL CONYUGE INOCENTE, PERO SI ESTE MORIA, EL CULPABLE RECUPERABA SU DERECHO, EN ESTE CASO SE TRATA DE SUSPENSION EN EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, POR ULTIMO, EN LOS SUPUESTOS PREVISTO POR LAS FRACCIONES VI Y VII RELATIVOS A LAS ENFERMEDADES, QUE POR SER CRONICAS, INCURABLES Y CONTAGIOSAS, EL CONYUGE ENFERMO CONSERVA TODOS LOS DERECHOS INHERENTES AL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, PERO LIMITANDOSE, YA QUE LA GUARDA Y CUSTODIA, ASI COMO ALGUNOS ACTOS SOBRE LA PERSONA Y BIENES DE SUS HIJOS, NO PUEDE INTERVENIR SI SE PONE EN PELIGRO LA SALUD DE LOS MENORES.

EL ARTICULO 283 QUE SE COMENTA, SUFRIO GRAVES MODIFICACIONES POR MEDIO DEL DECRETO PUBLICADO EL 27 DE NOVIEMBRE DE 1983, LO QUE OCASIONO UN CAMBIO RADICAL, PORQUE ESTE PRECEPTO YA MODIFICADO ESTABLECE, "EL JUEZ GOZARA DE LAS MAS AMPLIAS FACULTADES PARA RESOLVER TODO LO RELATIVO A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES INHERENTES A LA PATRIA POTESTAD; SU PERDIDA, SUSPENSION O LIMITACION SEGUN EL CASO Y EN ESPECIAL A LA CUSTODIA Y AL CUIDADO DE LOS HIJOS, DEBIENDO OBTENER LOS ELEMENTOS DE JUICIO NECESARIO PARA ELLO, EL JUEZ OBSERVARA LAS NORMAS DEL PRESENTE CODIGO, PARA LOS FINES DE LLAMAR AL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD A QUIEN LEGALMENTE TENGA DERECHO A ELLO, EN SU CASO, O DESIGNAR TUTOR". (42)

LAS MODIFICACIONES DE ESTE PRECEPTO QUE DETERMINA LA SITUACION DE LOS HIJOS COMO EFECTOS DEL DIVORCIO, ES ACERTADA EN PARTE, PORQUE DESDE LUEGO, LOS EFECTOS DEL DIVORCIO NO DEBEN RECAER EN LAS RELACIONES DE PADRES E HIJOS, YA QUE LOS QUE SE DIVORCIAN SON LOS CONYUGES Y PUEDE SUCEDER QUE AUNQUE UN CONYUGE SEA CULPABLE POR HABER DADO CAUSA AL DIVORCIO, TAMBIEN ES POSIBLE QUE SE TRATE DE UN PADRE O MADRE RESPONSABLE, AMOROSO Y CUIDADOSO DEL DESARROLLO DE SUS HIJOS POR LO QUE, ES AQUI DONDE TOCARIA AL JUEZ, ANALIZAR CADA CASO EN ESPECIAL, HACIENDO USO DE LAS AMPLIAS FACULTADES QUE LA LEY LE OTORGA PARA DETERMINAR SI DECLARA LA PERDIDA, SUSPENSION O LIMITACION DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD DE UN PROGENITOR SOBRE SUS HIJOS.

ESTIMO QUE EL ARTICULO 283 DEL CODIGO CIVIL, DEBIA HABER CONSERVADO LAS REGLAS PRECISAS PARA QUE EL JUZGADOR LAS APLICARA, ADEMAS DE CONCEDERLE CIERTA DISCRECIONALIDAD, TOMANDO EN CONSIDERACION EL CASO A RESOLVER, A FIN DE DAR SEGURIDAD A LAS RELACIONES FAMILIARES, PORQUE, CON LA NUEVA REDACCION DE ESTE ARTICULO, PARECE SER QUE A LOS PADRES SE LES SUJETA A LA DECISION JUDICIAL QUE DESDE LUEGO NO SIEMPRE ES LA MAS JUSTA Y EN MUCHAS OCASIONES, DESGRACIADAMENTE DEPENDERIA DE ESTADOS DE ANIMO Y APRECIACIONES PERSONALES DEL JUZGADOR, POR LO QUE PARA EVITAR INJUSTICIAS, ES NECESARIO ESTABLECER UN MARGEN EN EL ARBITRIO JUDICIAL, MAS AUN CUANDO NUESTRO SISTEMA NO CUENTA CON DEPENDENCIAS AUXILIARES EFICIENTES, QUE AYUDEN A EN-

RIQUECER EL CRITERIO DEL JUEZ PARA QUE ESTE RESUELVA EN FORMA MAS EQUITATIVA, TOMANDO EN CONSIDERACION LO QUE MEJOR CONVENGA A LOS MENORES HIJOS DE LOS DIVORCIADOS; POR DESGRACIA NO HAY "PRESUPUESTO".

AUNQUE TAMBIEN RESULTARIA MUY INTERESANTE QUE LOS JUECES EN USO DE ESAS FACULTADES ILIMITADAS, RECURRIERAN A DISTINTOS MEDIOS NO ORTODOXOS Y BUSCARAN AUXILIO ENTRE EL CIRCULO FAMILIAR DE LOS CONYUGES, O EN INSTITUCIONES PRIVADAS UTILIZANDO CUALQUIER MEDIDA QUE DIERA COMO RESULTADO UNA MEJOR PROTECCION DE LOS HIJOS MENORES, EN SU PERSONA, SUS BIENES Y ALIMENTOS.

LA RAZON DE PRIVAR A UN PADRE DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, QUE ES UNO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES MAS HERMOSAS Y NOBLES, DEBE ESTAR BASADA EN EL HECHO QUE SE COMPRUEBE QUE EL MISMO CON SU ACTITUD ILICITA, INMORAL O SU DESINTERES Y DESOBLIGACION PARA CON SUS HIJOS, DEMUESTRA EN FORMA MANIFIESTA, QUE NO MERECE ESTAR AL LADO DE ESTOS, NI PUEDE GUIARLOS NI MENOS CUIDARLOS, PROTEGERLOS NI APOYARLOS, LUEGO ENTONCES, TAMPOCO DEBE MALINFLUENCIARLOS, Y SE LE DEBE PRIVAR DE ESE DERECHO O LIMITARLO EN SU EJERCICIO, ESTO, EN CONSIDERACION DE LOS MENORES Y AUNQUE LA SENTENCIA DECLARE QUE ALGUNO DE LOS CONYUGES PIERDA, SE LE SUSPENDA O LIMITE EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, QUEDA DESDE LUEGO SUJETO A TODAS LAS OBLIGACIONES PARA CON LOS MENORES, TODA VEZ DE QUE NINGUN PADRE DEBE DESCONOCER NI ELUDIR SU RESPONSABILIDAD.

TODDO LO ANTERIOR SE REFIERE AL EFECTO DEL DIVORCIO EN RELACION DEL CONYUGE QUE PIERDE, O SE LE LIMITA EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, PERO QUE SUCEDE EN RELACION CON EL PADRE QUE CONSERVA LA PATRIA POTESTAD Y LA CUSTODIA DE SUS HIJOS, PARTIENDO DESDE EL MOMENTO EN QUE SE PRESENTA LA DEMANDA DE DIVORCIO Y TOMANDO EN CUENTA EL PRINCIPIO, "QUE EL CONYUGE INOCENTE ES EL QUE DEMANDA LA DISOLUCION DEL MATRIMONIO, EN EL MISMO ESCRITO INICIAL DEBE SOLICITAR COMO MEDIDA PROVISIONAL, SE LE CONCEDA LA CUSTODIA DE SUS HIJOS MENORES, DE CONFORMIDAD CON LA LEY, SALVO PELIGRO PARA EL NORMAL DESARROLLO DE LOS HIJOS MENORES DE SIETE AÑOS, ESTOS DEBERAN QUEDAR AL CUIDADO DE SU MADRE, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO CON EL ARTICULO 282 DEL CODIGO CIVIL EN SU ULTIMA PARTE.

CUANDO EN LA RESOLUCION SE DECLARE LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, EL CONYUGE AL QUE SE LE CONDENO NO INTERVIENE EN NADA RELATIVO A LOS HIJOS, SOLO DEBE CUMPLIR SUS OBLIGACIONES AL CONTRARIO EL QUE LA EJERCITA, TIENE LA GUARDA Y CUSTODIA, DECIDE SOBRE LA EDUCACION, FORMACION Y ATENCION EN GENERAL DE SUS HIJOS YA QUE SERA QUIEN CONVIVA CON ELLOS Y SUS RELACIONES INTERPERSONALES SERAN MAS PROFUNDAS.

TRATANDOSE DE AQUELLOS CASOS EN QUE SE SUSPENDE EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, SOLO CUANDO MUERA EL CONYUGE ENCARGADO DE ESTE EJERCICIO, EL OTRO LA EJERCITARA Y MIENTRAS ESTO NO SUCEDA NO PODRA INTERVENIR, AUNQUE TAMBIEN PUEDE SU-

CEDER QUE EL CONYUGE QUE SE ENCUENTRA EN EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, NO PUDIERE EJERCITARLA EN ALGUNAS OCASIONES, O REPRESENTAR A LOS MENORES, EL OTRO LO HARIA EN FORMA SUPLETORIA.

CUANDO SE TRATA DE DIVORCIO POR CAUSAS DE ENFERMEDADES, AMBOS DIVORCIADOS EJERCEN LA PATRIA POTESTAD, AUNQUE EL CONYUGE SANO CONSERVA LA GUARDA Y CUSTODIA, PERO LOS DOS DECIDEN DE MUTUO ACUERDO RESPECTO LA EDUCACION Y FORMACION DE SUS HIJOS MENORES Y EL PROGENITOR QUE NO QUEDA A CARGO DE LA GUARDA Y CUSTODIA, SE LE CONCEDEN CONDICIONES ADECUADAS PARA VIGILAR EL DESARROLLO, ASISTENCIA MORAL DE SUS HIJOS, ASI COMO TAMBIEN EL CONTACTO CON ELLOS SIEMPRE Y CUANDO NO SE LES PONGA EN PELIGRO, PODRA VISITARLOS, EN ESTE CASO ESPECIFICO, Y EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO, TODO LO QUE SE REFIERE A VISITAS Y CONVIVENCIA DE LOS PADRES CON LOS HIJOS, NO ESTA CONTEMPLADO EN NUESTRO CODIGO CIVIL, SINO QUE SURGE DE LA NECESIDAD, PORQUE AMBOS PADRES ESTAN EN EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD Y DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 414 DEL CODIGO CIVIL, AMBOS PADRES PUEDEN CONVENIR AL RESPECTO Y EL JUEZ APROBARA EL CONVENIO RESPECTIVO SI EL MISMO NO CONTRAVIENE LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES.

A LO LARGO DE ESTE TEMA ME HE REFERIDO A LA PERDIDA, SUSPENSION O LIMITACION DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD COMO EFECTO DEL DIVORCIO, PERO PARA UNA MAYOR COMPRENSION ES NECESARIO ESPECIFICAR CUALES SON LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE

LOS QUE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD, PARA LO CUAL DEBEMOS CONTEMPLAR SU DOBLE EFECTO; POR UNA PARTE A LA PERSONA DE LOS HIJOS Y POR LA OTRA LOS BIENES DE LOS MENORES.

POR LO QUE RESPECTA A LA PERSONA DE LOS MENORES, EL PADRE O LA MADRE, SUJETO ACTIVO DE LA PATRIA POTESTAD, REPRESENTA LEGALMENTE AL MENOR YA QUE ESTE AL TENER INCAPACIDAD JURIDICA, NO PUEDE COMPARECER A JUICIO NI CONTRAER OBLIGACIONES SIN EL EXPRESO CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA QUE EJERZA AQUEL DERECHO, EL EJEMPLO MAS COMUN SERIA EL DE OTORGAR CONSENTIMIENTO PARA QUE EL MENOR DE EDAD CONTRAIGA MATRIMONIO.

POR LO QUE SE REFIERE A LOS BIENES DEL MENOR, EN LOS SUPUESTOS DE QUE LOS SUJETOS PASIVOS DE LA PATRIA POTESTAD LOS TENGAN, YA SEA PORQUE LOS HAYAN ADQUIRIDO POR SU TRABAJO COMO ES EL CASO ACTUAL DE LOS NINOS ARTISTAS, LOS BIENES LES PERTENECEN EN PROPIEDAD, ADMINISTRACION Y USUFRUCTO, EN CONSECUENCIA, LOS QUE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD NO TENDRAN NINGUNA INGERENCIA, PERO LOS BIENES QUE EL MENOR OBTENGA, SEA POR HERENCIA, LEGADO, DONACION O CUALQUIER OTRO TITULO, LE PERTENECEN EN PROPIEDAD AL MENOR, Y LA ADMINISTRACION LE CORRESPONDE A AQUEL QUE EJERCITE LA PATRIA POTESTAD Y EN LOS CASOS EN QUE AMBOS PADRES EJERZAN ESE DERECHO, DE COMUN ACUERDO, UNO DE ELLOS SERA EL ADMINISTRADOR Y REPRESENTARA LEGALMENTE AL MENOR EN JUICIO, PERO NO PODRA TOMAR NINGUNA DECISION DEFINITIVA SIN LA AUTORIZACION EXPRESA DEL OTRO, Y EN CASO DE QUE LOS BIENES DEL MENOR PRODUZCAN FRUTOS, YA SEAN NATURALES

O INDUSTRIALES, LA MITAD DEL USUFRUCTU SERA PARA EL QUE EJERZA LA PATRIA POTESTAD.

OTRO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE SURTE EFECTOS POR POR EL DIVORCIO EN RELACION A LOS HIJOS, ES LO RELATIVO A LOS ALIMENTOS, COMO YA EXPRESE HAY DOS CLASES DE EFECTOS DEL DIVORCIO EN RELACION A LOS ALIMENTOS, QUE SE FIJAN EN FORMA PROVISIONAL ANTES DE QUE SE DECRETE LA RESOLUCION DEL DIVORCIO, ES DECIR, CUANDO SE PRESENTA Y ADMITE LA DEMANDA, EL JUZGADOR DE CONFORMIDAD A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 943 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SIN AUDIENCIA DE PARTE, TRATANDOSE DE ALIMENTOS Y SOLO MEDIANTE INFORMACION QUE SE ESTIME NECESARIA, SE FIJARA UNA PENSION ALIMENTICIA PROVISIONAL, LA CUAL SE PUEDE MODIFICAR Y SER DEFINITIVA AL DICTARSE LA SENTENCIA QUE DECLARE LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL. (44), HAY QUE APUNTA QUE LA PALABRA ALIMENTOS EN LA TECNICA JURIDICA INVOLUCRA; LA CASA HABITACION, LA COMIDA, EL VESTIDO, GASTOS DE EDUCACION, ATENCION MEDICA Y CUALQUIER OTRA NECESIDAD DE LOS HIJOS MENORES.

EL ARTICULO 311 DEL CODIGO CIVIL ESTABLECE LOS LIMITES PARA QUE SE DETERMINE POR EL JUEZ LA PENSION ALIMENTARIA QUE DEBE SER DE ACUERDO A LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR ALIMENTARIO Y A LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR, POR LO CUAL HAY QUE PROBAR LOS EXTREMOS PARA DAR AL JUZGADOR ELEMENTOS Y QUE SE FIJE LA PENSION ALIMENTICIA (45).

EL ARTICULO 287 DEL PRECEPTO CITADO, REGULA LA OBLIGACION DE LOS CONYUGES DE CONTRIBUIR ECONOMICAMENTE EN PROPORCION DE

SUS POSIBILIDADES, A SUMINISTRAR LOS ALIMENTOS PARA LA SUBSISTENCIA Y EDUCACION DE LOS HIJOS, HASTA QUE ESTOS LLEGUEN A LA MAYORIA DE EDAD, EN ESTA DISPOSICION LEGAL, NO SE HACE REFERENCIA ESPECIFICA SI SE TRATA DE DIVORCIO NECESARIO O VOLUNTARIO, POR LO QUE SE DEBE APLICAR EN FORMA GENERAL, AMBOS PADRES ESTAN OBLIGADOS A OTORGAR ALIMENTOS A SUS HIJOS EN PROPORCION A SUS POSIBILIDADES, EN CASO DE QUE AMBOS TENGAN INGRESOS O TENGAN BIENES PROPIOS. (46)

DEBO HACER NOTAR, QUE EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA TIENE QUE SER UNA CUESTION PREDOMINANTEMENTE ETICA, EN LA QUE NO DEBERIA EXISTIR UNA COERCION PARA HACERLA CUMPLIR, DESGRACIADAMENTE, EN NUESTRO AMBIENTE MUCHOS PADRES EVADEN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACION, RECURRIENDO MUCHAS VECES AL ABANDONO DE SUS FUENTES DE INGRESOS, Y OTRAS VECES EN COMPLICIDAD CON LAS EMPRESAS EN QUE TRABAJAN, EVITAN QUE SE LES DESCUENTE CUALQUIER CANTIDAD POR CONCEPTO DE PENSION ALIMENTARIA, O MANIFIESTAN UN INGRESO MENOR AL QUE REALMENTE OBTIENEN CON EL OBJETO DE NO CUMPLIR DEBIDAMENTE CON SU OBLIGACION ALIMENTARIA, ANTE TALES ACTITUDES QUE CADA VEZ SON MAS FRECUENTES, SE HACE NECESARIO QUE EN LA LEGISLACION SE REGULE CON MAS EFICACIA ESTA SITUACION, Y AUNQUE EL CODIGO PENAL EN SU ARTICULO 335 RELACIONADO CON EL 336, SE PREVIENE QUE AQUELLOS QUE ABANDONEN SIN MOTIVO JUSTIFICADO A SUS HIJOS O A SU CONYUGE, SIN RECURSOS PARA ATENDER SUS NECESIDADES DE SUBSISTENCIA, SE LES DETERMINE UNA SANCION QUE VA DESDE UN MES HASTA CINCO AÑOS DE PRISION Y PRIVACION DE LOS DERECHOS

DE FAMILIA, ESTO NO ES SUFICIENTE, PORQUE LO REALMENTE IMPORTANTE, ES QUE SE DETERMINE UNA CANTIDAD QUE A TITULO DE ALIMENTOS SATISFAGA LAS NECESIDADES DE LA FAMILIA, PORQUE EL DESOBLIGADO PUEDE INCLUSO HASTA SER PROCESADO POR EL DELITO CONTEMPLADO EN EL CODIGO PENAL, PERO CON ELLO NO COME LA FAMILIA, NI SE EDUCAN LOS HIJOS, NI TAMPOCO TIENEN UN HOGAR. (47).

TAMBIEN POR LO QUE SE REFIERE A LA OBLIGACION ALIMENTARIA, ES IMPORTANTE DESTACAR QUE LAS RESOLUCIONES EN ESTE RENGLON AUN SIENDO DEFINITIVA LA SENTENCIA QUE DECRETE LOS ALIEMNTOS, PODRA MODIFICARSE, ASI COMO TAMBIEN, LAS QUE SE REFIERAN A LA PATRIA POTESTAD, ATENDIENDO A LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR ALIMENTARIO O DEL MENOR EN SU CASO, ASI LO DETERMINA EL ARTICULO 94 DEL CODIGO PROCESAL, QUE TRANSCRIBO:

ARTICULO 94.- "LAS RESOLUCIONES FIRMES DICTADAS EN NEGOCIOS DE ALIMENTOS, EJERCICIO Y SUSPENSION DE LA PATRIA POTESTAD, INTERDICCION Y JURISDICCION VOLUNTARIA, Y LAS DEMAS QUE PREVENGAN LA LEYES, PUEDEN ALTERARSE Y MODIFICARSE CUANDO CAMBIEN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE AFECTEN EL EJERCICIO DE LA ACCION, QUE SE DEDUJO EN EL JUICIO CORRESPONDIENTE". (48)

DE LO ANTERIOR SE DEDUCE LA IMPORTANCIA DE QUE HAYA MODIFICACIONES, PRECISAMENTE PARA PROCURAR SIEMPRE EL BENEFICIO DE LOS MENORES.

POR ULTIMO, HARE REFERENCIA A UNO DE LOS EFECTOS DEL DIVORCIO, QUE AFECTA A LOS CONYUGES, PERO TAMBIEN A LOS HIJOS, SE TRATA DE LOS DANOS Y PERJUICIOS.

QUIEN LOS DEBE PAGAR, DESDE LUEGO DEBEMOS TOMAR EN CONSIDERACION LAS CAUSAS QUE MOTIVARON EL DIVORCIO, PARA DETERMINAR SI SE CAUSARON DANOS Y PERJUICIOS, PARTIENDO DE LA BASE DE QUE SE TRATA DE AQUELLAS QUE INVOLUCREN HECHOS ILICITOS, O ACTOS INMORALES, EL JUEZ AL ENTRAR AL ESTUDIO DE LA CAUSA QUE ORIGINA EL DIVORCIO PARA DICTAR SU SENTENCIA, CONDENARA AL CONYUGE CULPABLE AL PAGO DE LOS DANOS Y PERJUICIOS, TOMANDO EN CUENTA LAS ACTITUDES DE DOLO Y MALA FE, QUE PROVOQUE EN EL ANIMO DEL JUZGADOR LA CONDNA AL PAGO DE LOS DANOS Y PERJUICIOS DE UN CONYUGE A OTRO.

SE DEBEN EXCLUIR DEL PAGO DE DANOS Y PERJUICIOS, LAS CAUSAS DE DIVORCIO PROVOCADAS POR ENFERMEDADES CRONICAS E INCURABLES.

EL ARTICULO 288 DEL CODIGO CIVIL, PREVIENE QUE ES PROCEDENTE LA ACCION PARA LOGRAR LA INDEMNIZACION POR DANOS Y PERJUICIOS, EN EL SUPUESTO EN QUE SE EJECUTO UN HECHO QUE POR SI MISMO CAUSO DANO, Y QUE SE EJECUTO CON LA INTENCION EXPRESA DE CAUSAR DANO, ES DECIR, SE UTILIZA UNA CONDUCTA DOLOSA.

PARA UNA MEJOR COMPRENSION ES PRECISO DETERMINAR LOS CONCEPTOS DE DAÑO Y PERJUICIO, SE ENTIENDE COMO DAÑO; "TODA PERDIDA O MENSOCABO SUFRIDO EN EL PATRIMONIO, POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACION.

COMO PERJUICIO SE ENTIENDE, "LA PRIVACION DE CUALQUIER GANANCIA QUE DEBIERA HABERSE OBTENIDO CON EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION", (59).

LOS DAÑOS Y PERJUICIOS LOS SUFRE ALGUNO DE LOS CONYUGES, PERO TAMBIEN REPERCUTEN EN LOS HIJOS, PORQUE UN DIVORCIO TRAE COMO CONSECUENCIA GASTOS EXTRAS Y DAÑOS MORALES, COMO SON: MODIFICACIONES IMPORTANTES EN LA VIDA DE LOS MENORES, PODRIAMOS SEÑALAR LOS MENOS; CAMBIOS DE ESCUELA, DE DOMICILIO EN ESTE CASO, ENTES DEL DIVORCIO PARA LOS HIJOS SOLO EXISTIA UNA CASA, DESPUES DEL DIVORCIO DE SUS PADRES, HABRA DOS, Y EN EL SUPUESTO DE QUE CAMBIEN DE DOMICILIO HABRA QUE AMUEBLARLO Y ACONDICIONARLO DE TAL MANERA, QUE PROPORCIONE A LOS HIJOS LAS MISMAS CONDICIONES DE VIDA QUE TENIAN ANTES DE LA DESINTEGRACION DE LA FAMILIA, COMO PUEDEN SER COMODIDADES, AUTOMOVIL, ESCUELA PRIVADA, O CUALQUIERA OTRA SITUACION QUE NO LOS DESUBIQUEN Y LOS AFECTE TANTO, PORQUE ESAS AFECTACIONES PODIRAN CONSIDERARSE COMO DAÑO DIFICIL DE CUANTIFICAR, PERO EXISTEN.

PARA EL CASO DE QUE LA MUJER FUERE INOCENTE Y SE LE CONCEDIERA EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD Y LA CUSTODIA DE SUS HIJOS, AUN EN EL CASO DE QUE TUVIERE UNA PROFESION, PERO SI

ANTES DE LA DISOLUCION DEL MATRIMONIO SOLO SE DEDICABA AL DESEMPEÑO DE LAS LABORES DEL HOGAR, PORQUE ASI SE HABIA CONVENIDO POR LOS CONYUGES, SE LE DEBE OTORGAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS, ESTO EN RAZON DE QUE DESPUES DEL DIVORCIO LE SERA MUY DIFICIL REINCORPORARSE A LA VIDA PRODUCTIVA, EN TAL VIRTUD SE LE ASIGNARA EL PAGO DE UNA PENSION ALIMENTARIA Y PAGO DE DANOS Y PERJUICIOS, EL MONTO DE LA INDEMICACION POR ESTE ULTIMO CONCEPTO, LO DETERMINARA EL JUZGADOR TOMANDO COMO BASE; LOS EXTREMOS DE LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR Y LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR, (51).

C A P I T U L O I I I

ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE LAS CAUSALES DE DIVORCIO CONTENIDAS
EN LAS FRACCIONES VIII, IX Y XVIII DEL ARTICULO 267 DEL CODI-
GO CIVIL.

A).- F R A C C I O N V I I I

B).- F R A C C I O N I X

C).- F R A C C I O N X V I I I

CAPITULO TERCERO

ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE LAS CAUSALES DE DIVORCIO
CONTENIDAS EN LAS FRACCIONES VIII, IX Y XVIII, DEL
ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL.

EN VIRTUD DE LA GRAVEDAD DE LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL, EL LEGISLADOR CREO UN PRINCIPIO LIMITATIVO, AL CONSIDERAR UNICAMENTE COMO CAUSAS DE DIVORCIO A AQUELLAS ENUNCIADAS EN LOS ARTICULOS 267 Y 268 DEL CODIGO CIVIL, Y NO HA QUERIDO QUE LOS TRIBUNALES TENGAN LA FACULTAD DE ESTABLECER CAUSAS DIFERENTES DE LAS QUE EL CONSIDERO UNICAS Y JUSTIFICADAS, CADA UNA DE ELLAS ES AUTONOMA Y DE NINGUN MODO DEBEN INVOLUCRARSE UNAS CON OTRAS, NI AMPLIARSE POR ANALOGIA, NI POR MAYORIA DE RAZON.

DIVERSOS CRITERIOS DOCTRINARIOS ENTRE ELLOS EL DEL MAESTRO EDUARDO PALLARES, SE HAN EMPLEADO PARA CLASIFICAR LAS CAUSAS DE DIVORCIO EN DIFERENTES GRUPOS:

A).- AQUELLAS EN LAS QUE LOS TRIBUNALES GOZAN DE CIERTA FACULTAD DISCRECIONAL PARA DETECTAR EL DIVORCIO O ABSTENERSE DE HACERLO, TENIENDO EN CUENTA LA GRAVEDAD DE LOS HECHOS QUE LA LEY CONSIDERA COMO CAUSAS, ESTO SERIA EL CASO DE LAS INJURIAS GRAVES, CALUMNIA, SEPARACION DEL HOGAR SIN CAUSA JUSTIFICADA, ETC.

B).- HAY OTRAS CAUSAS QUE SE CONSIDERAN CONTRARIAS A LAS ANTERIORES, EN LAS QUE LOS TRIBUNALES NO TIENEN FACULTAD DISCRECIONAL, COMO PUEDE SER EL ADULTERIO, LA SEPARACION DEL HOGAR POR MAS DE UN AÑO SIN QUE EL CONYUGE QUE SE SEPARO ENTABLE LA DEMANDA DE DIVORCIO, LA FALTA DE PAGO DE LOS ALIMENTOS, LA PROMOCION DE UN JUICIO IMPROCEDENTE, LA SEPARACION DE LOS CONYUGES POR MAS DE DOS AÑOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL MOTIVO QUE HAYA ORIGINADO LA SEPARACION.

RESPECTO A ESTOS GRUPOS HAY QUE ACLARAR QUE NO CABE IDENTIFICAR LA FACULTAD DE QUE SE TRATA, CON LA RELATIVA AL PODER DE APRECIACION DEL QUE GOZAN LOS TRIBUNALES EN MATERIA DE VALORACION DE PRUEBA, QUE EN EL CASO DEL DIVORCIO, LA TIENEN DENTRO DE LOS MISMOS LIMITES QUE EN LOS DEMAS JUICIOS, DE ACUERDO CON LAS REGLAS DE CADA PRUEBA EN PARTICULAR.

C).- UN TERCER GRUPO SE PODRIA FORMAR DE LAS CAUSAS DE DIVORCIO QUE IMPLICAN, UN HECHO CULPABLE E INCLUSO LA COMISION DE UN DELITO POR PARTE DEL CONYUGE DEMANDADO, TALES COMO EL ADULTERIO, LA INCITACION A LA VIOLENCIA O A COMETER EN DELITO, LA CORRUPCION DE LA MUJER, EL ABANDONO DE LAS OBLIGACIONES EN EL DOMICILIO CONYUGAL, ETC.

EN OPOSICION A LAS ANTERIORES, HAY CAUSAS QUE NO TIENEN ESA NATURALEZA JURIDICA, POR EJEMPLO: PADECER ALGUNA DE LAS ENFERMEDADES QUE SE ESPECIFICAN EN LAS FRACCIONES SEXTA Y SEPTIMA DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL, CIRCUNSTANCIAS QUE NO LE SON IMPUTABLES AL CONYUGE DEMANDADO.

D).- POR LO QUE RESPECTA A UN CUARTO GRUPO, ESTE COMPRENDE A LAS CAUSALES EN LAS QUE SE DA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES MATRIMONIALES, DE MODO ESPECIAL LAS RELATIVAS A SUMINISTRAR ALIMENTOS AL OTRO CONYUGE Y A LOS HIJOS, Y A LA DE NO VIVIR EN EL DOMICILIO CONYUGAL, EN OPOSICION DE ESTAS CAUSAS PUEDEN SEÑALARSE, AQUELLAS QUE SIN CONSTITUIR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES MATRIMONIALES, REVELAN UNA CONDICION DE INMORALIDAD TAL DEL CONYUGE CULPABLE, QUE ES DEL TODO NECESARIO DISOLVER EL VINCULO MATRIMONIAL, PARA EVITAR LA INFLUENCIA PERNICIOSA EN LA VIDA DE LOS HIJOS O DEL OTRO CONYUGE, COMO EJEMPLO SE PUEDE CITAR; LOS HABITOS DE JUEGO, EMBIAGUEZ O EL USO INMODERADO Y PERSISTENTE DE DROGAS Y ENERVANTES.

E).- POR ULTIMO. EXISTEN OTRAS CAUSAS QUE DEBEN PRODUCIR LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL, SEA POR MOTIVOS DE HONOR, O PORQUE PONEN AL CONYUGE QUE HA INCURRIDO EN ELLAS, EN LA IMPOSIBILIDAD DE CONTINUAR CUMPLIENDO SUS OBLIGACIONES FAMILIARES, COMO ES EL CASO QUE PRESCRIBE LA FRACCION CATORCE DEL ARTICULO 267; CUANDO UN CONYUGE HAYA COMETIDO UN DELITO INFAMANTE Y QUE POR ESTE DEBA PURGAR UNA PENA DE PRISION DE MAS DE DOS AÑOS.

PRESENTADOS YA ALGUNOS PRINCIPIOS GENERALES, A CONTINUACION PLANTEARE UN ANALISIS SOBRE TRES DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO QUE SEÑALA EL CODIGO CIVIL, TODA VEZ QUE ENTRE LAS

MISMAS, EXISTEN ELEMENTOS COMUNES QUE LAS HACEN MUY SEMEJANTES ENTRE SI, SOBRE TODO PORQUE SE REFIEREN A LA SEPARACION DE LOS CONYUGES, QUE ES PRECISAMENTE EL FACTOR COMUN ENTRE LAS TRES, ELEMENTO NECESARIO PARA QUE SE DECRETE EL DIVORCIO Y SON LAS SIGUIENTES:

A).- FRACCION VIII, DICE:

"LA SEPARACION DE LA CASA CONYUGAL POR MAS DE SEIS MESES SIN CAUSA JUSTIFICADA".

COMO ANTECEDENTES LEGALES DE ESTA CAUSAL DEBO MENCIONAR, QUE NI EN EL CODIGO CIVIL DE 1870, NI EN EL DE 1884, NI EN LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES, SE EXPRESABA COMO CAUSA DE DIVORCIO LA SEPARACION, YA QUE EL CODIGO DE 1870 AL RESPECTO ESTABLECIA COMO CAUSA DE DIVORCIO: "EL ABANDONO SIN JUSTA CAUSA DEL DOMICILIO CONYUGAL PROLONGADO POR MAS DE DOS AÑOS".

EL CODIGO CIVIL DE 1884 EN SU ARTICULO 227 FRACCION VI EXPRESABA; COMO CAUSA DE DIVORCIO: "EL ABANDONO DE UN DOMICILIO CONYUGAL SIN CAUSA JUSTA, O CUANDO SEA CON JUSTA CAUSA, SIENDO ESTA BASTANTE PARA PEDIR EL DIVORCIO SI SE PROLONGA POR MAS DE UN AÑO EL ABANDONO, SIN QUE EL CONYUGE QUE LO COMETIO INTENTE EL DIVORCIO".

EN EL ULTIMO ARTICULO QUE SE TRANSCRIBE, SE ENCUENTRA CONTENIDO EL ANTECEDENTE LEGAL QUE COMPRENDE LAS DOS CAUSALES QUE EN EL ACTUAL, SON LAS FRACCIONES OCTAVA Y NOVENA.

EN LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES, EN EL ARTICULO 76 COMO CAUSA DE DIVORCIO: "EL ABANDONO INJUSTIFICADO DEL COMICILIO CONYUGAL POR CUALQUIERA DE LOS CONSORTES DURANTE SEIS MESES CONSECUTIVOS".

DEBO REMARCAR, QUE TANTO EN LOS CODIGOS CIVILES DE 1870 Y 1884, ASI COMO TAMBIEN EN LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES, SE UTILIZA LA PALABRA "ABANDONO", QUE EN NUESTRO ACTUAL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, ESPECIFICAMENTE EN LA FRACCION QUE SE ANALIZA ASI COMO TAMBIEN EN LA NOVENA Y LA DECIMOCTAVA QUE ANALIZARE DESPUES, SE CAMBIA DICHA PALABRA POR LA DE "SEPARACION".

SI ANALIZAMOS EL SIGNIFICADO DE ESTAS PALABRAS, POR UNA PARTE, "ABANDONO", SEGUN EL DICCIONARIO ES: "LA ACCION DE ABANDONAR, DEJAR, DESAMPARAR A UNA PERSONA O COSA, NO HACER CASO DE ELLA, DEJAR UN LUGAR, APARTARSE DE EL".

POR OTRO LADO SE ENTIENDE POR "SEPARACION", LA ACCION DE INTERRUMPIR O SUSPENDER LA UNION DE DOS PERSONAS, O COSAS, DEJAR DE VIVIR JUNTOS, (53).

EN CONSECUENCIA DE ACUERDO CON LA INTERPRETACION DE LAS CAUSALES QUE SE ESTUDIAN, EN ESPECIAL LA PRIMERA QUE SE MENCIONA: "LA SEPARACION DE LA CASA CONYUGAL SIN JUSTA CAUSA, SIGNIFICA EL INCUMPLIMIENTO DE UNO DE LOS PRINCIPALES DEBERES QUE IMPONE EL MATRIMONIO A LOS CONYUGES; VIVIR JUNTOS EN EL DOMICILIO CONYUGAL, NO IMPORTA QUE EL CONYUGE QUE SE SEPARA,

SIGA CUMPLIENDO CON LOS DEMAS DEBERES DE SOSTENIMIENTO ECONOMICO DEL HOGAR, BASTA EL HECHO DE HABER ROTO LA COHABITACION POR MAS DE SEIS MESES, PARA TENER MOTIVO FUNDADO PARA QUE SE DECRETE EL DIVORCIO".

NUESTRO CODIGO CIVIL ACTUAL, NO MENCIONA EN ESTE CASO EL ABANDONO DE UN CONYUGE POR EL OTRO, SINO UNCAMENTE LA SEPARACION DE LA CASA CONYUGAL, TOMANDO EN CUENTA QUE CUANDO UN CONYUGE SE SEPARA DEL OTRO Y DEL HOGAR CONYUGAL, FALTA AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION MAS IMPORTANTE EN EL MATRIMONIO EN VIRTUD DE QUE AL VIVIR LOS CONYUGES JUNTOS, ESTAN EN APTITUD DE CUMPLIR LOS DEMAS FINES DEL MATRIMONIO PARA CONSTITUIR LA FAMILIA, LOS CUALES YA SE ANALIZARON EN EL PRIMER CAPITULO Y SOLO PARA MAYOR CLARIDAD INDICARE, QUE ESTANDO JUNTOS LOS CONSORTES, SI TIENEN HIJOS, PUEDEN EJERCER CONVENIENTEMENTE AMBOS LA PATRIA POTESTAD, ASI COMO TAMBIEN PUEDEN PRESTARSE LA AYUDA MUTUA PARA UNA MEJOR CONVIVENCIA, Y NO SOLO EN LO QUE SE REFIERE A DARSE ALIMENTOS, SINO TAMBIEN A LA AYUDA DE CARACTER MORAL, ESPIRITUAL, QUE LA LEY SUPONE ENTRE LOS CONYUGES, DEL MISMO MODO QUE CUMPLIR CON EL DEBER DE FIDELIDAD Y EL DEBITO CARNAL, TODAS ESTAS OBLIGACIONES BASAN SU CUMPLIMIENTO EN LA VIDA EN COMUN.

EN CONSECUENCIA, LA SEPARACION SIN CAUSA JUSTIFICADA DE UNO DE LOS CONYUGES, DEMUESTRA QUE EL QUE SE SEPARA ROMPE LOS LAZOS MATRIMONIALES Y AFECTIVOS Y SE COLOCA EN EL SUPUESTO DE NO CUMPLIR CON LOS FINES DEL MATRIMONIO.

PARA QUE ESTA CAUSAL QUE SE ESTUDIA PROCEDA, NECESARIAMENTE DEBEN INCURRIR TRES ELEMENTOS:

UNO LA EXISTENCIA DEL MATRIMONIO, DOS, LA EXISTENCIA DEL DOMICILIO CONYUGAL, TRES, LA SEPARACION DE UNO DE LOS CONYUGES POR MAS DE SEIS MESES CONSECUTIVOS SIN CAUSA JUSTIFICADA.

EN ESTE CASO, EL CONYUGE QUE PERMANECE EN LA CASA CONYUGAL SOLO ESTA OBLIGADO A PROBAR, AL INVOCAR ESTA CAUSAL DE DIVORCIO, LOS TRES ELEMENTOS QUE SE MENCIONAN, CORRESPONDE AL CONYUGE QUE SE SEPARA DEMOSTRAR QUE TUVO CAUSA JUSTIFICADA PARA LA SEPARACION, Y SERA EL TRIBUNAL QUIEN GOZARA DE PRUDENTE ARBITRIO PARA CALIFICAR CUANDO SON JUSTIFICADAS LAS CAUSAS.

RESPECTO A LA ACCION DE DIVORCIO EL ARTICULO 278 DEL CODIGO CIVIL, EN TERMINOS GENERALES Y SIN PERMITIR NINGUNA EXCEPCION, ESTABLECE UN PLAZO DE SEIS MESES PARA QUE DENTRO DE ESE TERMINO, A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE EN QUE SE TENGA NOTICIA DE LOS HECHOS, SE EJERCITE LA ACCION DE DIVORCIO.

ES IMPORTANTE MARCAR QUE EN ESTE CASO, DADA LA PROPIA NATURALEZA DE LA CAUSAL EN CUESTION, LA ACCION DE DIVORCIO NO CADUCA EN VIRTUD DE QUE SE TRATA DE UNA SITUACION CONTINUA, QUE SE ESTA DANDO EN CADA MOMENTO, LO QUE NO PERMITE QUE OPERE LA CADUCIDAD, Y AUNQUE HUBIERAN PASADO MAS DE CUARENTA MESES, LA MISMA CAUSAL SERIA MATERIA DE DIVORCIO.

A CONTINUACION ME REFERIRE A LA CAUSAL DE DIVORCIO QUE SE ENCUENTRA CONTENIDA EN:

B).- LA FRACCION IX, DICE:

"LA SEPARACION DEL HOGAR CONYUGAL POR UNA CAUSA QUE SEA BASTANTE PARA PEDIR EL DIVORCIO, SI SE PROLONGA POR MAS DE UN AÑO SIN QUE EL CONYUGE QUE SE SEPARO ENTABLE LA DEMANDA DE DIVORCIO".

DEL TEXTO DE ESTA CAUSAL QUE SE ESTUDIA, CLARAMENTE SE DESPRENDE QUE LA ACCION PARA INVOCAR EL DIVORCIO LE CORRESPONDE AL CONYUGE QUE PERMANECE EN EL HOGAR CONYUGAL, Y NO AL QUE SE SEPARO CON CAUSA JUSTIFICADA.

EL CONYUGE QUE SE SEPARA DEL HOGAR CONYUGAL PORQUE YA NO SOPORTABA LA VIDA EN COMUN, EN BASE A QUE EL OTRO LE HA DADO UNA O MUCHAS CAUSAS DE DIVORCIO, PUEDEN DEMANDAR EL MISMO DENTRO DEL TERMINO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 278 DEL CODIGO CIVIL, EN VIRTUD DE QUE SI SE SEPARA CON CAUSA Y DEJA PASAR EL PLAZO DE SEIS MESES DENTRO DE LOS CUALES PUEDE INTERPONER SU DEMANDA DE DIVORCIO, SE PRESUME QUE OTORGA EL PERDON TACITO A SU CONSORTE, ESTO, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 279 DEL ORDENAMIENTO YA MENCIONADO, QUE DICE:

"NINGUNA DE LAS CAUSAS ENUMERADAS EN EL ARTICULO 267 PUEDEN ALEGARSE PARA PEDIR EL DIVORCIO, CUANDO HAYA MEDIADO PERDON EXPRESO O TACITO", O TAMBIEN SI LA ACCION NO SE EJERCITA DENTRO DEL TERMINO MENCIONADO; LA CAUSAL QUE PUDDO INVOCAR CADUCO.

PARA QUE PROCEDA ESTA CAUSAL DE DIVORCIO, ES NECESARIO QUE SE INTEGREN LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

PRIMERO, LA EXISTENCIA DE UN MOTIVO O CAUSA QUE SEA BAS-TANTE PARA PEDIR EL DIVORCIO, ES DECIR, ALGUNA DE LAS QUE SE ENCUENTRAN COMPRENDIDAS EN LAS OTRAS FRACCIONES DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL.

SEGUNDO, QUE ALGUNA DE ESAS CAUSAS SEA LA QUE ORIGINE LA SEPARACION DEL HOGAR CONYUGAL.

TERCERO, QUE TAL SEPARACION SE PROLONGUE POR MAS DE UN AÑO SIN QUE EL CONYUGE QUE SE SEPARO, ENTABLE SU DEMANDA CON-TRA EL OTRO POR LA CAUSA QUE LE DIO.

ESTA CAUSA TIENE SU FUNDAMENTO EN EL INTERES QUE EL ESTADO Y LA SOCIEDAD, TIENEN EN EVITAR QUE LAS SITUACIONES JURIDICAS QUEDEN INDEFINIDAS, ES DECIR, QUE TRATANDOSE DE MATRIMONIO, NO SE DEBE TOLERAR UNA SITUACION IRREGULAR E INCIERTA, YA QUE SI UNA PAREJA ESTA CASADA, AL CONYUGE INOCENTE QUE SE SEPARA CON CAUSA JUSTA, SE LE DA OPORTUNIDAD DE EJERCITAR SU ACCION DE DIVORCIO, Y CONSERVAR SUS DERECHOS RESPECTO A SUS HIJOS, SIEMPRE Y CUANDO ESTE HAGA VALER SU ACCION DENTRO DEL TERMINO QUE LE CONCEDE LA LEY PARA EL EFECTO; DE OTRA MANERA, ESA AC-CION PASA A SER DEL CONYUGE QUE EN EL PRIMER MOMENTO MOTIVO DICHA SEPARACION, PUES AUN EXISTIENDO UNA CAUSA JUSTIFICADA, AL NO HACERLA VALER, SURGE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGA-CIONES EN EL MATRIMONIO.

POR ULTIMO, PASO A REFERIRME A LA TERCERA DE LAS CAUSALES QUE SE ESTUDIAN Y COMPARAN, LA CUAL SE ENCUENTRA CONTENIDA EN:

C).- LA FRACCION XVIII, QUE DICE:

"LA SEPARACION DE LOS CONYUGES POR MAS DE DOS AÑOS, IDEPENDIENTEMENTE DEL MOTIVO QUE HAYA ORIGINADO LA SEPARACION, LA CUAL SERA INVOCADA POR CUALQUIERA DE ELLOS".

EN LAS TRES CAUSALES QUE SE ESTUDIAN, COMO YA SE MENCIONO, CONCURRE UN PRESUPUESTO COMUN, ES LA SEPARACION, ENTENDIENDOSE LA MISMA COMO LA ACCION Y EFECTO DE SEPARARSE, LA INTERRUPCION DE LA VIDA CONYUGAL SIN QUEDAR EXTINGUIDO EL VINCULO MATRIMONIAL, ES DECIR, QUE EN LA ACTUAL LEGISLACION LA SEPARACION DE LOS CONYUGES SE CONSIDERA SUFICIENTE MOTIVO PARA QUE PROCEDA EL DIVORCIO, ARGUMENTANDOSE QUE AL ROMPERSE TODA POSIBILIDAD DE CONVIVENCIA Y UNIDAD EN EL MATRIMONIO, NECESARIAS PARA QUE SE CUMPLAN LOS DEBERES CONYUGALES, DICHO MATRIMONIO NO TIENE YA PORQUE EXISTIR, POR LO QUE SE PODRA DEMANDAR LA DISOLUCION DEL VINCULO CONYUGAL.

EN LA CAUSAL OCTAVA Y EN LA NOVENA YA COMENTADAS, SE HACE REFERENCIA A QUE LA SEPARACION DE LOS CONYUGES DEBE SER DE LA CASA U HOGAR CONYUGAL, ESTO EN ATENCION A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 163 DEL CODIGO CIVIL QUE DICE, "LOS CONYUGES VIVIRAN JUNTOS EN EL DOMICILIO CONYUGAL Y SOLO LOS TRIBUNALES CON CO-

NOCIMIENTO DE CAUSA PODRAN EXIMIR DE ESTA OBLIGACION A ALGUNO DE ELLOS".

SIN EMBARGO EN ESTA CAUSAL (XVIII), QUE SE ESTUDIA, NO SE HACE REFERENCIA A QUE LA SEPARACION SEA PRECISAMENTE DE LA CASA U HOGAR CONYUGAL, SIMPLEMENTE AFIRMA QUE DICHA SEPARACION DEBE SER POR MAS DE DOS AÑOS CONSECUTIVOS Y SIN IMPORTAR EL MOTIVO DE LA MISMA.

EN LOS CODIGOS DE 1870 Y 1884 NO EXISTE NINGUN ANTECEDENTE DE ESTA CAUSAL QUE SE COMENTA, TAMPOCO LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES HACE MENCION A CAUSA SEMEJANTE, SOLO EN CODIGOS CIVILES DE LOS ESTADOS DE SONORA Y ZACATECAS, EL PRIMERO EN EL ARTICULO 357 FRACCION IX, Y EL SEGUNDO EN SU ARTICULO 425 FRACCION VIII ESTABLECEN COMO CAUSAL DE DIVORCIO, "LA SEPARACION DEL HOGAR CONYUGAL POR DESAVENENCIAS ENTRE LOS CONYUGES SI SE PROLONGA POR MAS DE UN AÑO, EN ESTE CASO CUALQUIERA DE ELLOS PUEDE PEDIR EL DIVORCIO". (54)

CABE DESTACAR QUE A DIFERENCIA DE LA CAUSAL DECIMOCTAVA QUE SE COMENTA, LOS CODIGOS DE LOS ESTADOS MENCIONADOS ESTABLECEN DOS ELEMENTOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA CAUSAL DE DIVORCIO Y SON: LA DESAVENENCIA ENTRE LOS CONYUGES Y QUE ESTA SEA LA CAUSA DE LA SEPARACION DEL HOGAR CONYUGAL.

ESTO ES, QUE NO DEBE BASTAR LA SIMPLE SEPARACION, COMO LO ESTABLECE LA CAUSAL XVIII QUE SE ESTUDIA, ES EVIDENTE QUE EN LOS CODIGOS DE SONORA Y ZACATECAS, EXISTE MAS ANIMO DE PROTEGER AL MATRIMONIO COMO INSTITUCION IMPORTANTE PARA LA CONSER-

VASION DE LA FAMILIA. LA CAUSAL DECIMOCTAVA ES DE CREACION RECIENTE, APARECIO EN LAS REFORMAS AL CODIGO CIVIL DE EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL 27 DE DICIEMBRE DE 1983, PUESTAS EN VIGOR EN MARZO DE 1984.

CONTINUANDO CON EL ANALISIS DIRE, QUE PARA QUE ESTA CAUSAL PUEDA SER INVOCADA, SOLO SON NECESARIOS DOS ELEMENTOS UNO; LA EXISTENCIA DE UN MATRIMONIO Y DOS; LA SEPARACION DE LOS CONYUGES POR UN LAPSO DE TIEMPO DE MAS DE DOS AÑOS CONSECUTIVOS.

HACIENDO LA COMPARACION DE LAS TRES CAUSALES COMENTADAS, ES POSIBLE OBSERVAR LAS SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS, COMO EJEMPLO DE SEMEJANZA; ESTA EL HECHO DE QUE LAS TRES TRATAN LA SEPARACION DE ALGUNO DE LOS CONYUGES, SIN EMBARGO LA OCTAVA Y NOVENA, COMO DIFERENCIA DE LA DECIMOCTAVA, SEÑALAN QUE LA SEPARACION DEBE SER DE LA CASA Y HOGAR CONYUGAL, Y ESTA ULTIMA QUE SE MENCIONA EN NINGUN MOMENTO HACE REFERENCIA ALGUNA DE QUE DICHA SEPARACION DEBA SER DEL HOGAR CONYUGAL, Y PROCEDE SOLO POR EL HECHO DE NO VIVIR JUNTOS LOS CONSORTES.

EN LAS DOS PRIMERAS CAUSAS MENCIONADAS (VIII Y IX),EXISTE ADEMAS DE LA SEPARACION,LA CAUSA QUE GENERA EL HECHO ILICITO, EN LA OCTAVA, LA SEPARACION ES INJUSTIFICADA,EN LA NOVENA, LA SEPARACION ES JUSTIFICADA,PERO LA CAUSAL SE DA AL NO DEMANDAR EL CONYUGE QUE SE SEPARO, DENTRO DEL AÑO DE LA SEPARACION, Y EN LA DECIMOCTAVA, NO IMPORTA EL MOTIVO, SINO QUE PERMITE QUE POR CUALQUIER CAUSA, SEA JUSTA O INJUSTA DE LA SEPARACION SE

PUEDE DISOLVER EL VINCULO MATRIMONIAL, POR EL SIMPLE TRANS-CURSO DEL TIEMPO Y SIN NINGUNA OTRA CARACTERISTICA PARA QUE SE HAGA PROCEDENTE EL DIVORCIO. DE ESTAS TRES CAUSALES QUE SE REFIEREN A LA SEPARACION DE LOS CONYUGES, LAS DOS PRIMERAS, IMPLICAN LA CULPABILIDAD DE UNO DE LOS CONYUGES, LA PREVISTA EN LA FRACCION OCTAVA, QUE TRATA DE LA SEPARACION SIN CAUSA JUSTIFICADA, SE REFIERE A LA SEPARACION DE MALA FE DE UN CONYUGE, QUE ROMPE LA CONVIVENCIA CONYUGAL, SEÑALANDO COMO CUL-PABLE AL CONYUGE QUE SE SEPARA.

LA NOVENA, SE REFIERE A LA SEPARACION CONYUGAL Y GENERA UNA CAUSA DE DIVORCIO EN FAVOR DEL CONYUGE CULPABLE, SI EL INOCENTE NO DEMANDA DENTRO DE LOS SEIS MESES EL DIVORCIO POR LA CAUSAL QUE DIO ORIGEN A SU SEPARACION JUSTIFICADA.

EN AMBAS CAUSALES EXISTE CONYUGE CULPABLE, EN LA PRIMERA ES EL QUE SE SEPARA SIN CAUSA JUSTIFICADA, EN LA SEGUNDA EXISTINDO CAUSA JUSTA DE SEPARACION Y FUNDAMENTO BASTANTE PARA DEMANDAR EL DIVORCIO, LA INACTIVIDAD DEL CONYUGE INOCEN-TE GENERA UN DERECHO PARA EL CONYUGE CULPABLE, INVIRTIENDOSE LOS PAPELES.

LA ULTIMA DE LAS CAUSAS QUE SE COMPARAN, LA DECIMOCTAVA, ES MUY DIFERENTE DE LAS DOS SEÑALADAS, YA QUE CONSISTE EN LA SEPARACION DE LOS CONYUGES, INDEPENDIEMENTE DE QUE EXISTA

O NO CONYUGE CULPABLE, SOLO EL HECHO DE LA SEPARACION ES SUFICIENTE CUANDO ESTA DURA MAS DE DOS AÑOS, Y PERMITE QUE CUALQUIERA DE LOS CONYUGES PUEDA DEMANDAR EL DIVORCIO POR HABER TRANSCURRIDO MAS DE DOS AÑOS DE LA SEPARACION, NO IMPORTA SI EL OTRO CONYUGE NO DESEA EL DIVORCIO, NO IMPORTAN LOS SUPUESTOS DE QUE ALGUNO DE LOS CONYUGES TENGA QUE TRASLADARSE A OTRO LUGAR, SEA POR RAZONES DE TRABAJO, SALUD, POR MOTIVOS DE SERVICIO EXTERIOR O PORQUE INTERNAMENTE HUBIEREN CONVENIDO EN UNA SEPARACION, LA CREACION DE ESTA CAUSAL DE DIVORCIO, LEGALIZA QUE CUALQUIERA DE LOS DOS CONYUGES SE FUNDE EN ESTA PARA REPUDIAR AL OTRO, POR EL SIMPLE PASO DEL TIEMPO BASTA EL DESESO DE UNO DE ELLOS PARA EXTINGUIR EL MATRIMONIO.

SI CONCEDIERAMOS AL MATRIMONIO LA NATURALEZA DE CONTRATO, DIRIAMOS QUE ESTE TIENE POR OBJETO CREAR ENTRE LOS CONYUGES DERECHOS Y OBLIGACIONE RECIPROCAS, Y NO DEBE DARSE AL ARBITRIO DE UNO SOLO DE LOS CONTRATANTES EL CUMPLIMIENTO Y SU VALIDEZ, ES DECIR, QUE NINGUNO DE LOS CONSORTES EN FORMA UNILATERAL DEBE DISOLVER EL MATRIMONIO, YA QUE LAS INSTITUCIONES FAMILIARES SON PERMANENTES, EL MATRIMONIO TIENE COMO CARACTERISTICA LA PERMANENCIA, Y ES NECESARIA LA PRESENCIA DEL FUNCIONARIO ORIGINAL, PARA LA CONSTITUCION Y DISOLUCION DE ESA INSTITUCION, ES DECIR, PARA LA CONSTITUCION DEL MATRIMONIO SE REQUIERE LA DECLARACION DEL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL, Y PARA SU DISOLUCION SI SE TRATA DE DIVORCIO ADMINISTRATIVO, O EN SU

CASO EL DIVORCIO JUDICIAL, LA DECLARACION DEL JUEZ DE LO FAMILIAR, PERO CON MAYOR RAZON CUANDO EXISTE CONFLICTO ENTRE LOS CONYUGES DEBERA RESOLVERSE POR SENTENCIA JUDICIAL ES, DECIR, EL CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES COYUGALES Y LA PERMANENCIA DEL MATRIMONIO, NO DEBEN DEJARSE AL ARBITRIO DE LOS CONYUGES, SIN EMBARGO, CON ESTA CAUSAL XVIII SE ROMPE ESTE PRINCIPIO, BASTA CON QUE UNO DE LOS CONYUGES SE SEPARE PARA QUE ESTE MISMO EN FORMA UNILATERAL PUEDA INVOCAR EL DIVORCIO, TRANSCURRIDOS DOS ANOS DE SU SEPARACION.

AL INICIO DE ESTE CAPITULO ANOTE QUE EL LEGISLADOR, CONSIDERANDO QUE LA DISOLUCION DEL MATRIMONIO ES GRAVE PELIGRO QUE AFECTA A LA ESTRUCTURA FAMILIAR, CREO UN PRINCIPIO LIMITATIVO DE CAUSAS DE DIVORCIO, PERO EN FORMA TOTALMENTE CONTRARIA CREA RECIENTEMENTE LA CAUSAL XVIII, MISMA QUE ROMPE CON ESE PRINCIPIO LIMITATIVO, AL CONTENER EN SU TEXTO LO SIGUIENTE "INDEPENDIENTEMENTE DEL MOTIVO QUE HAYA ORIGINADO LA SEPARACION", LO QUE SIGNIFICA QUE NO ES NECESARIO TENER CAUSA DE DIVORCIO, NI TAMPOCO SE NECESITA QUE HAYA CULPA DE ALGUNO DE LOS CONYUGES, PARA QUE EL INOCENTE EJERCITE LA ACCION DE DIVORCIO, SINO QUE EL CONYUGE CULPABLE PUEDE GENERAR LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL, LO CUAL TAMBIEN

ROMPE CON EL PRINCIPIO QUE REZA, "EL CULPABLE NO PUEDE INVOCAR EL DIVORCIO".

EN LAS ANTERIORES CAUSALES DE DIVORCIO QUE SE ESTUDIAN, LAS CONTEMPLADAS EN LAS FRACCIONES OCTAVA Y NOVENA DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL, LA SEPARACION SE ORIGINA POR ALGUNA CAUSA QUE PRODUCE COMO EFECTO LA PROPIA SEPARACION, Y ESA CAUSA ES LA QUE DEBE SER CONSIDERADA, PARA QUE EL JUEZ RESUELVA EN LA SENTENCIA, LAS CAUSAS PUEDEN SER ACTOS Ilicitos COMETIDOS POR UN CONSORTE EN CONTRA DEL OTRO, O LOS CASOS DE ENFERMEDAD O PRESUNCION DE MUERTE, QUE GENERAN RESPECTIVAMENTE EL DIVORCIO SANCION, O EL DIVORCIO COMO REMEDIO A UNA SITUACION, QUE SE PRESENTA ENTRE LOS CONYUGES, PERO QUE NO DEPENDE DE LA VOLUNTAD DE ESTOS.

TAMBIEN LAS CAUSAS PODRIAN SER GOLPES, INJURIAS, AMENAZAS O ACTOS DE PERVERSION EN CONTRA DE UN CONYUGE O DE LOS HIJOS, CLARAMENTE SE NOTA LA VINCULACION CAUSA - EFECTO, EN LAS DOS PRIMERAS MENCIONADAS, SE SEÑALA COMO EFECTO LA ACTITUD MALICIOSA DE ALGUNO DE LOS CONYUGES O LA NEGLIGENCIA DEL OTRO AL NO DEMANDAR OPORTUNAMENTE EL DIVORCIO; PERO EN LA CAUSAL XVIII, EL LEGISLADOR OMITIÓ LA CAUSA QUE PRODUCE LA SEPARACION CONSIDERANDOSE A LA PROPIA SEPARACION COMO CAUSA Y EFECTO.

PARA CONCLUIR ESTE ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE LAS TRES CAUSAS DE DIVORCIO, QUE TRATAN DE LA SEPARACION DE LOS CONYUGES, LA CAUSAL XVIII BASA LA SEPARACION, EN LA RUPTURA DE LA VIDA

EN COMUN DE LOS CONSORTES, QUE NO REQUIERE LA EXISTENCIA DEL HOGAR CONYUGAL, NI TAMPOCO REQUIERE UN MOTIVO QUE HAYA ORIGINADO TAL SEPARACION, LUEGO ENTONCES, SE EXCLUYEN TODAS LAS CAUSAS DE DIVORCIO PREVISTAS EN EL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL, POR LO TANTO, EN ESTA SEPARACION NO HABRA CULPA DE NINGUNO DE LOS CONYUGES, LO QUE TAMBIEN ES UNA DIFERENCIA CON LAS DOS CAUSALES QUE TRATAN DE LA SEPARACION Y QUE SON LA OCTAVA Y LA NOVENA, LAS CUALES YA FUERON ANALIZADAS EN ESTE CAPITULO.

EN EL SIGUIENTE CAPITULO DESARROLLARE, UN ESTUDIO COMPLETO RESPECTO DE LA CAUSAL DECIMOCTAVA CONTENIDA EN EL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL.

C A P I T U L O I V

CREACION DE LA CAUSAL DE DIVORCIO CONTENIDA EN LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE.

- A).- MOTIVOS DEL LEGISLADOR PARA AGREGAR LA CAUSAL DECIMOCTAVA A LAS YA EXISTENTES.
- B).- OBJETIVOS QUE BUSCA OBTENER EL LEGISLADOR CON LA CREACION DE LA CAUSAL XVIII Y SON:
- MEJORAMIENTO DEL REGIMEN JURIDICO FAMILIAR.
- MAYOR PROTECCION PARA LOS HIJOS.
- PRESERVACION DE LA UNION FAMILIAR.
- C).- LA TRASCENDENCIA NEGATIVA DE LA CAUSAL DE DIVORCIO CONTENIDA EN LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL.

C A P I T U L O C U A R T O

CREACION DE LA NUEVA CAUSAL DE DIVORCIO CONTENIDA EN LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL.

COMO INTRODUCCION A ESTE CAPITULO, ES NECESARIO DETERMINAR EL NACIMIENTO DE ESTA DECIMOCTAVA FRACCION DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL, COMO CAUSAL DE DIVORCIO, MISMA QUE SE AGREGO A LAS YA EXISTENTES, ES DECIR, CUAL ES LA RAZON DE SER; O LA CAUSA DE ESTA DISPOSICION ESPECIFICA, CUALES FUERON LOS MOTIVOS O PROPOSITOS DEL LEGISLADOR PARA SU CREACION.

EDUARDO GARCIA MAYNES APUNTA, TODA NORMA PROVIENE DE UNA FUENTE, LA PALABRA FUENTE EN LA TERMINOLOGIA JURIDICA TIENE TRES ACEPCIONES DISTINTAS, SE HABLA DE FUENTES FORMALES, REALES E HISTORICAS.

POR FUENTE FORMAL ENTENDEMOS LOS PROCESOS DE CREACION DE LAS NORMAS JURIDICAS.

SE LLAMAN FUENTES REALES; A LOS FACTORES Y ELEMENTOS QUE DETERMINAN EL CONTENIDO DE TALES NORMAS.

EL TERMINO FUENTE HISTORICA ES AQUEL QUE SE BASA EN LOS DOCUMENTOS, INSCRIPCIONES, PAPIROS, LIBROS, ETCETERA.

LAS FUENTES FORMALES SON: LA LEGISLACION, COSTUMBRES Y JU-

RISPRUDENCIA, A SU VEZ EL CONTENIDO DE LA LEGISLACION SE ENCUENTRA DETERMINADO POR SITUACIONES REALES QUE EL LEGISLADOR DEBE REGULAR, COMO SON:

LAS NECESIDADES ECONOMICAS, SOCIALES O CULTURALES DE LAS PERSONAS A QUIENES LA LEY ESTA DESTINADA, ANTE TODO, LA IDEA DEL DERECHO COMO REGULADOR DE CONDUCTAS DEBE ESTAR BASADO EN LA JUSTICIA Y LA SEGURIDAD DEL BIEN COMUN, ESTOS FACTORES, ASI COMO OTROS DE LA MISMA INDOLE, DETERMINAN LA MATERIA DE LOS PRECEPTOS JURIDICOS, EN CONSECUENCIA ASUMEN EL CARACTER DE FUENTES REALES, POR LO QUE LAS FUENTES FORMALES Y LAS FUENTES REALES SE RELACIONAN DICHIENDO: QUE LAS SEGUNDAS REPRESENTAN EL CAUSE O CANAL POR DONDE CORREN Y SE MANIFIESTAN LAS PRIMERAS, (55).

A).- MOTIVOS DEL LEGISLADOR PARA AGREGAR A LAS CAUSALES YA EXISTENTES, UNA NUEVA.

PARA ANALIZAR LOS MOTIVOS QUE TUVO EL LEGISLADOR AL CREAR LA CAUSAL XVIII CONTENIDA EN EL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL, ME REMITIRE A LA EXPOSICION DE MOTIVOS, PROPUESTA POR LAS COMISIONES DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL DE LA CAMARA DE DIPUTADOS, QUE TECNICAMENTE ES LA PARTE DEL PROCESO DE FORMACION DEL DERECHO Y EN LA CUAL, EL LEGISLADOR EXPLICA LOS ELEMENTOS QUE TOMA EN CUENTA PARA CREAR UNA LEY, ASI COMO LAS RAZONES Y CAUSAS QUE LO MOTIVARON A LA CREACION DE LA MISMA.

CUANDO EL LEGISLADOR DECIDE CREAR UNA NORMA JURIDICA, DEBE TOMAR EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS HISTORICAS DEL MOMENTO, ASI COMO LOS IDEALES DE JUSTICIA Y BENEFICIO SOCIAL DEL NUCLEO PARA EL CUAL LEGISLA, DEBE COORDINAR AMBOS ELEMENTOS PARA ENCONTRAR EL EXACTO EQUILIBRIO, PORQUE SI EL LEGISLADOR IGNORA LAS CIRCUNSTANCIAS HISTORICAS DEL MOMENTO Y SOLAMENTE CONSIDERA LOS IDEALES DE JUSTICIA DE LA SOCIEDAD, CREARA LEYES UTOPICAS, PERO SI LO UNICO QUE TOMA EN CUENTA SON LAS CIRCUNSTANCIAS HISTORICAS, IGNORANDO LOS IDEALES DE JUSTICIA, ELABORARA NORMAS INJUSTAS.

EN BASE A LO ANTERIOR, Y A FIN DE CONOCER LOS MOTIVOS QUE DETERMINARON LA CREACION DE LA CAUSAL DECIMOCTAVA, OBJETO DE ESTE TRABAJO DE TESIS, ASI COMO, EL ALCANCE DE LA MISMA APLICADA EN LA PRACTICA, ANALIZARE A CONTINUACION LA EXPOSICION DE MOTIVOS QUE LA PRECEDIO, Y OTROS ANTECEDENTES IMPORTANTES QUE EN SU MOMENTO PUDIERON HABER INFLUIDO EN SU NACIMIENTO.

EN DICIEMBRE DE 1982 EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA MEXICANA, LICENCIADO MIGUEL DE LA MADRID HURTADO ANTE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, MANIFESTO: "EL ORDEN JURIDICO DEBE SER LA EXPRESION DE UN PROCESO DEMOCRATICO YA QUE LA LEY ES CREACION DE LA COMUNIDAD EN SU BENEFICIO, POR LO QUE HAY QUE ACERCAR EL PROCESO DE REFORMA, A LA BASE POPULAR, HE GIRADO INSTRUCCIONES A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, A FIN DE QUE ESTABLEZCA LOS PROCEDIMIENTOS DE CONSULTA NECESARIOS, CON LAS PERSONAS FISICAS Y ASOCIACIONES QUE DEDI-

CAN SUS ESFUERZOS AL ESTUDIO DEL DERECHO Y A LA FUNCION DE DEFENDER A INDIVIDUOS O GRUPOS, PARA QUE EN CONSULTA POPULAR SOBRE ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y COMO MEDIDA SALUBRE, DETERMINAR LAS MODIFICACIONES QUE NUESTRAS CARENCIAS HAN CONVERTIDO EN RECLAMO POPULAR, Y LOS PLANTEAMIENTOS PARA ENFRENTARLOS CON EXITO". (56).

DE ESTA CONSULTA POPULAR ORDENADA POR EL JEFE DE LA NACION, SE REALIZARON DIVERSAS PONENCIAS Y EN MATERIA DE DERECHO FAMILIAR HUBO UNA EN LA QUE SE HIZO REFERENCIA, A LA POSIBILIDAD DE LA CREACION DE UNA NUEVA CAUSAL DE DIVORCIO, EN LOS TERMINOS EN QUE FUE ELABORADA, LA QUE AHORA CONSTITUYE EL OBJETO DEL PRESENTE TRABAJO, FUE LA QUE EXPUSO LA LICENCIADA BALDOMERA SANCHEZ CAMACHO, MAGISTRADA DE LA HOY DECIMOCUARTA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, QUIEN EN LO CONDUENTE DE SU EXPOSICION APUNTO LO SIGUIENTE: "DENTRO DE LOS LINEAMIENTOS DE ESE POSIBLE CODIGO FAMILIAR, SUGERIRIAMOS LA DESAPARICION DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO QUE ACTUALMENTE EN FORMA CASUISTICA SENALA EL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL EN VIGOR, PENSAMOS QUE ES SUFICIENTE QUE CUALQUIERA DE LOS CONYUGES COMPARECIERA ANTE EL JUEZ FAMILIAR Y EXPUSIERA SUS RAZONES DE ORDEN PERSONAL, FAMILIAR Y SOCIAL QUE CONSIDERARAN CAUSA DE DIVORCIO, SIEMPRE QUE ESTA CAUSA HUBIERE CREADO UNA SITUACION DE HECHO, DE TAL GRAVEDAD, QUE IMPOSIBILITARA A UNO DE AMBOS CONYUGES EL CUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES Y OBLIGACIONES QUE COMO TALES LES CORRESPONDEN, TOCA-

RIA AL JUEZ LA POSIBILIDAD DE DISCERNIR Y APRECIAR SI LOS HECHOS PLANTEADOS JUSTIFICABAN EL DIVORCIO, HACIENDO USO ESE FUNCIONARIO DEL ARBITRIO QUE LA LEY LE OTORGARE, CON LO QUE SE EVITARIA QUE LOS JUICIOS DE DIVORCIO SE CONVIRTIERAN EN ESCAPARATE DE TODAS LAS DEBILIDADES HUMANAS, EL HOMOSEXUALISMO, EL ADULTERIO, LAS INJURIAS HIRIENTES, REITERADAS, LOS GOLPES; YA QUE LO UNICO QUE PROPORCIONA ESA EXHIBICION, ES CREAR MAYORES SENTIMIENTOS DE HOSTILIDAD Y AGRESION ENTRE LOS CONYUGES DESAVENIDOS, QUE NECESARIAMENTE REPERCUTE EN LA CONDUCTA DE LOS HIJOS.

UNA CAUSAL DE DIVORCIO QUE TENDRIA AMPLIA APLICACION EN NUESTRO MEDIO, SERIA LA CONSISTENTE EN EL ABANDONO DE CUALQUIERA DE LOS CONYUGES, POR UN PERIODO MINIMO DE DOS AÑOS, PORQUE CON FRECUENCIA SUCEDE, QUE EL ESPOSO O LA ESPOSA SE SEPARAN DEL HOGAR CONYUGAL, CON EL PROPOSITO DE NO REINCORPORARSE A EL Y POR IGNORANCIA O FALTA DE ORIENTACION Y MUCHAS VECES DE RECURSOS, NO PROMUEVEN EL JUICIO DE DIVORCIO, VIVIENDO EN UNA SITUACION ANOMALA, CREANDO MULTIPLES PROBLEMAS ENTRE ELLOS Y SUS DESCENDIENTES". (57)

EL JEFE DEL EJECUTIVO ORDENO, QUE TODAS LAS PONENCIAS REALIZADAS EN LA CONSULTA POPULAR SE TOMARAN EN CUENTA AL HACER LAS INICIATIVAS DE LEY CORRESPONDIENTES, POR LO QUE EL VEINTIUNO DE OCTUBRE DE 1983, EL PRESIDENTE MIGUEL DE LA MADRID HURTADO PRESENTO ANTE LOS CC. SECRETARIOS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNION, UN PROYECTO DE REFORMAS Y

ADICIONES AL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, COMO INICIATIVA DE SU PARTE, EN EL QUE MENCIONO, QUE DICHO PROYECTO FUE EL RESULTADO DEL PROGRAMA DE ACTUALIZACION DEL DERECHO MEXICANO EN MATERIA DE JUSTICIA, PERO EN DICHO PROYECTO NO SE HIZO NINGUNA PROPOSICION RESPECTO A LA CREACION DE LA CAUSAL XVIII DE DIVORCIO.

ESTA INICIATIVA FUE TURNADA PARA SU ESTUDIO Y DICTAMEN A LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DEL DISTRITO FEDERAL, Y FUE PRECISAMENTE LA COMISION DE JUSTICIA QUIEN PROPUSO ADICIONAR LA FRACCION XVIII AL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL EN LOS TERMINOS QUE FINALMENTE SE APROBO Y QUE SON:

"LA SEPARACION DE LOS CONYUGES POR MAS DE DOS ANOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL MOTIVO QUE HAYA ORIGINADO LA SEPARACION, LA CUAL PODRA SER INVOCADA POR CUALQUIERA DE ELLOS"

LA EXPOSICION DE MOTIVOS QUE ACOMPAÑO A LA PROPOSICION DE AGREGAR COMO CAUSAL DE DIVORCIO, LA CONTENIDA EN LA FRACCION XVIII EN EL DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA, FUE LA SIGUIENTE:

"EN ESTA CAUSAL SE RECOGE LA EXPERIENCIA DEL FORO NACIONAL, PUES ES FRECUENTE OBSERVAR QUE LOS CONYUGES SE SEPARAN POR LARGO TIEMPO, SIN QUE EXISTA FORMALMENTE UNA CAUSA SUFI-

CIENTE PARA DEMANDAR EL DIVORCIO NECESARIO, Y SIN QUE CONVENGAN EN SOLICITAR LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL, MEDIANTE UN JUICIO DE DIVORCIO VOLUNTARIO". (58)

EN EL DIARIO DE DEBATES DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1983, SE LLEVO A CABO LA DISCUSION SOBRE EL DICTAMEN PROPUESTO PARA CREAR LA CAUSAL XVIII Y AGREGARLA AL CODIGO CIVIL.

EN ESTA ETAPA DEL PROCESO LEGISLATIVO LAS CAMARAS DELIBERAN ACERCA DE LAS INICIATIVAS PRESENTADAS, A FIN DE DETERMINAR SI DEBEN O NO SER APROBADAS, DENTRO DE ESE PROCESO LOS DIPUTADOS DAN SU OPINION EN FAVOR O EN CONTRA DE LOS PROYECTOS, EN EL CASO QUE NOS OCUPA, UNO DE LOS DIPUTADOS QUE PROPUSO EL DICTAMEN Y QUE SUBIO A LA TRIBUNA PARA DEFENDERLO, FUE EL C: DIPUTADO IGNACIO OLVERA QUINTERO, QUIEN AFIRMO: "ES UN GRAN HONOR SUBIR A LA TRIBUNA A PROPONER UN DICTAMEN QUE OFRECE LA CREACION DE LEYES NO SOLO JUSTAS, SINO EQUITATIVAS, QUE ES MEJOR Y A LO QUE ASPIRA EL DERECHO.

HAY UNA PROBADA PREOCUPACION SOCIAL POR LA FAMILIA, LA INICIATIVA QUE RECOGE EL DICTAMEN, PLANTEA CUATRO GRANDES OBJETIVOS QUE SON: EL MEJORAMIENTO DEL REGIMEN JURIDICO FAMILIAR; ASEGURAR LA IGUALDAD REAL ENTRE LOS CONYUGES; PROPICIAR UNA MEJOR PROTECCION A LOS HIJOS; PRESERVAR LAS RELACIONES FAMILIARES.

ESTE ES EL ESQUEMA DEL BIEN JURIDICAMENTE PROTEGIDO, POR LAS DISPOSICIONES QUE ESTAMOS TRATANDO DE CREAR.

EN CUANTO AL DIVORCIO, LA SEPARACION DE LOS CONYUGES ES AL DIVORCIO, LO QUE EL CONCUBINATO AL MATRIMONIO, Y ES UNA SITUACION DE HECHO; UN DIVORCIO REAL QUE OPERA CASI CON TODA PLENITUD, PERO QUE CARECE DE EXISTENCIA JURIDICA LEGAL.

CONSIDERAR LA SEPARACION DE LOS CONYUGES POR MAS DE DOS AÑOS, CAUSAL DE DIVORCIO, ERA UNA NECESIDAD INAPLAZABLE QUE JUSTIFICA Y EXPLICA SU INMEDIATA INCORPORACION AL TEXTO DE LA LEY".

POR SU PARTE EL C. DIPUTADO DAVID OROZCO ROMO, VOTA EN CONTRA DEL DICTAMEN Y AFIRMA, "RESPECTO A LA FRACCION XVIII QUE SE PRETENDE ANEXAR COMO CAUSAL DE DIVORCIO, QUE ES LA QUE MAS SE HA ELOGIADO, Y QUE ES UNA LABOR DE LA COMISION, NO DE LA INICIATIVA PRESIDENCIAL, EN QUE SE ESTABLECE COMO CAUSAL DE DIVORCIO LA SEPARACION DE LOS CONYUGES POR MAS DE DOS AÑOS, CUALQUIERA QUE SEA EL MOTIVO Y QUE PUEDE INVOCARLA CUALQUIERA DE LOS CONYUGES, DEBO DECIR, QUE EN ESTA CAUSAL NO EXISTEN CAUSALES, SIMPLEMENTE LA SEPARACION, HAYA SIDO JUSTIFICADA O NO.

ENTONCES SE AMPLIA EL DIVORCIO CON ESTA INICIATIVA, SE AUMENTAN LAS CAUSAS, SE BANALIZA EL MATRIMONIO, PORQUE SUCEDE COMO EN LAS VENTAS, MIENTRAS MAS FACILIDADES SE DAN, HAY MAS VENTAS, TAMBIEN, SI PARA EL DIVORCIO SE DAN MAS FACILIDADES, HABRA MAS DIVORCIOS".

LA DIPUTADA ANGELICA PAULIN POSADAS, SE PROCLAMA A FAVOR DEL DICTAMEN, ARGUMENTANDO: "EL PEQUEÑO GRUPO DE LA FAMILIA ES EL MAS ESENCIAL, DE TODOS LOS ELEMENTOS QUE COMPONEN LAS GRANDES AGLOMERACIONES DE HOMBRES QUE LLAMAMOS NACION, LA FAMILIA ES UN NUCLEO IRREDUCTIBLE, Y EL CONJUNTO VALE LO QUE ELLA MISMA VALE CUANDO SE ALTERA O SE DISUELVE, TODO EL RESTO SE DERRUMBA Y ESTAS DISPOSICIONES JURIDICAS QUE HOY SE PRESENTAN A CONSIDERACION, POR LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DEL DISTRITO FEDERAL, SON POR EL BIENESTAR DE LA CELULA BASICA DE NUESTRA SOCIEDAD: LA FAMILIA".

EN LA ACTUALIDAD INNUMERABLES PAREJAS SE SEPARAN POR DIVERSOS MOTIVOS SIN ESTABLECER UNA DEMANDA DE DIVORCIO; DE HECHO EXISTE YA UN ROMPIMIENTO DE LAZOS AFECTIVOS Y MUCHAS VECES DE LAS OBLIGACIONES ECONOMICAS, SI EN EL CASO INVOCAR LA FRACCION XVIII, QUE SE ESTA PROPONIENDO COMO CAUSAL DE DIVORCIO POR SEPARACION SIN CAUSA JUSTIFICADA, SE ESTABLECE QUE LOS CONYUGES NO TIENEN YA RELACION ALGUNA, ESTA CAUSAL OFRECE LA OPORTUNIDAD A LOS CONSORTES DE REGULARIZAR SITUACIONES, A VECES INCOMODAS, DE MATRIMONIOS QUE SE ENCUENTRAN DESINTEGRADOS DESDE HACE ALGUN TIEMPO".

TAMBIEN EN ESTE PROCESO DE DISCUSION, HUBO DIPUTADOS QUE VOTARON EN CONTRA DEL DICTAMEN, COMO EN EL CASO DEL DIPUTADO DANIEL ANGEL SANCHEZ PEREZ; "HABLABAN EN PRINCIPIO DE PRESERVAR LA FAMILIA Y DEFENDER LA INSTITUCION FAMILIAR, NO TIENE NECESIDAD LA CAUSAL A QUE SE REFIERE LA SEPARACION POR

MAS DE DOS AÑOS, HECHO QUE SE DA MUY COMUNMENTE, POR QUE YA ESTAN INVOCADAS EN OTRAS FRACCIONES, EL ABANDONO DEL HOGAR CONYUGAL POR MAS DE SEIS MESES, O LA FRACCION IX QUE ES LA SEPARACION POR MAS DE UN AÑO POR CAUSA JUSTIFICADA.

SI YA HAY CAUSALES QUE SE REFIEREN A LA SEPARACION DE HECHO DE LOS CONYUGES, ¿QUE CASO TIENE SALIR CON QUE ES MUY NOVEDOSO, QUE SI TIENEN MAS DE DOS AÑOS SEPARADOS YA ES CAUSA DE DIVORCIO, DE TODAS MANERAS SE TRATA DE SER INCONGRUENTE CON LA INICIATIVA, DANDOLE MAS CAUSALES A LA PAREJA, CAUSALES COMO ESTA QUE SON INTRASCENDENTES O QUE YA EXISTEN, PARA DISOLVER A LA FAMILIA; NO TIENE CASO".

EN CONCLUSION, TODOS LOS DIPUTADOS QUE VOTARON A FAVOR DEL DICTAMEN, QUE AHORA ES UNA REALIDAD VIGENTE EN NUESTRO CODIGO CIVIL, SE FUNDAMENTARON EN LA NECESIDAD DE REGULAR SITUACIONES DE HECHO, PORQUE ES FRECUENTE OBSERVAR LA SEPARACION DE LOS CONYUGES POR LARGO TIEMPO, SIN QUE EXISTA FORMALMENTE UNA CAUSA SUFICIENTE PARA DEMANDAR EL DIVORCIO NECESARIO, Y SIN QUE CONVENGAN EN SOLICITAR LA DISOLUCION DEL MATRIMONIO QUE LOS UNE MEDIANTE UN JUICIO DE DIVORCIO VOLUNTARIO.

EN TAL CASO, CUALQUIERA QUE SEA LA CAUSA QUE HUBIERE ORIGINADO LA SEPARACION, SI PERSISTE POR MAS DE DOS AÑOS, PERMITE CONCLUIR QUE EL MATRIMONIO YA NO ES TAL, Y NO REPRESENTA LA BASE ARMONICA PARA LA CONVIVENCIA FAMILIAR, EN TALES CIR-

CUNSTANCIAS EL MATRIMONIO ESTABA YA DISUELTO, Y OBEDECIA A LA EXPERIENCIA NACIONAL, SOBRE TODO ENTRE PERSONAS DE ESCASA PREPARACION, DE CULTURA MEDIANA Y DE POCA INFORMACION EN CUESTIONES DE ORDEN LEGAL, QUE DESPUES DE AÑOS DE VIVIR SEPARADOS, CREEN DE BUENA FE, QUE SU MATRIMONIO SE HA EXTINGUIDO POR UNA ESPECIE DE PRESCRIPCION NEGATIVA. (59)

ES IMPORTANTE HACER NOTAR QUE TANTO EN LA PONENCIA DE LA MAGISTRADA BALDOMERA SANCHEZ CAMACHO, ASI COMO EN EL DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS, Y DE LAS DISCUSIONES DE APROBACION DE LA CAUSAL OBJETO DE ESTE TRABAJO, EL PRINCIPAL ARGUMENTO QUE SE UTILIZA PARA JUSTIFICAR LA CREACION DE LA MISMA, ES LA SEPARACION PROLONGADA, DURANTE LA CUAL NINGUNO DE LOS CONYUGES PROMUEVE JUICIO DE DIVORCIO.

PERSONALMENTE CONSIDERO QUE LOS ARGUMENTOS ANTES TRANSCRITOS, RESULTAN POBRES, SOBRE TODO POR LA IMPORTANCIA QUE REVISTE ESTA CAUSAL QUE SE ANALIZA, LA CUAL NO ES NINGUNA INDOVACION YA QUE EN NUESTRO CODIGO CIVIL, EXISTEN DOS ANTERIORES QUE SE REFIEREN A LA SEPARACION DE LOS CONYUGES, PARA QUE PROCEDA INICIAR EL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO, POR OTRA PARTE, YA EN LAS LEGISLACIONES CIVILES DE LOS ESTADOS DE SONORA Y ZACATECAS, SE CONTEMPLA UNA CAUSAL MUY SEMEJANTE, PERO EN LAS CAUSALES DE LOS ESTADOS, SI SE HACE LA REGULACION DE QUE LA SEPARACION TENGA UNA RAZON O UN MOTIVO, POR EJEMPLO EN EL ARTICULO 425 DEL CODIGO CIVIL DE SONORA SE ESTABLECE:.

FRACCION IX, "LA SEPARACION DEL HOGAR CONYUGAL POR DESAVENENCIAS ENTRE LOS CONYUGES SI SE PROLONGA POR MAS DE UN AÑO CASO EN EL CUAL, QUIEN QUIERA DE ELLOS PUEDE PEDIR EL DIVORCIO".

EL CODIGO DE ZACATECAS, EN EL ARTICULO 357 ESTABLECE QUE SON CAUSAS DE DIVORCIO:

FRACCION IX, "LA SEPARACION DEL HOGAR CONYUGAL POR DESAVENENCIAS ENTRE LOS CONYUGES, SI SE PROLONGA POR MAS DE UN AÑO, EN ESTE CASO, CUALQUIERA DE ELLOS PUEDE PEDIR EL DIVORCIO".

(60)

POR OTRO LADO LA EXISTENCIA DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO CONTENIDAS EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CONSISTENTES EN LA SEPARACION DEL HOGAR SEA POR CAUSA JUSTIFICADA O INJUSTIFICADA, EN ELLAS EL CONYUGE ABANDONADO SIEMPRE TENDRA LA ACCION PARA DEMANDAR EL DIVORCIO, PERO EL QUE SE SEPARA NO, ES DECIR, LA ACCION PARA DEMANDAR EL DIVORCIO SE DERIVA DE LA CONDUCTA DE LOS CONYUGES.

AHORA CON LA CAUSAL XVIII SE PRETENDE RESOLVER JURIDICAMENTE SITUACIONES INCIERTAS, TODA VEZ DE QUE LAS RELACIONES HUMANAS EN SUS RELACIONES JURIDICAS REQUIEREN DE CERTEZA Y TODA INCERTIDUMBRE DEBE RESOLVERSE, PERO SI SE INVOKA COMO FUNDAMENTO DE ESTA CAUSAL, QUE SERVIRA PARA RESOLVER SITUACIONES DE INCERTIDUMBRE CONYUGAL, EN LA EXPOSICION DE MOTIVOS, SE DEBIERON HABER DADO ESTADISTICAS EN

QUE SE BASARON LOS LEGISLADORES PARA QUE SE JUSTIFICARA LA CREACION DE ESTA CAUSAL, DE LO CONTRARIO PODRIA PRETENDERSE QUE CON ELLO, SE RESUELVEN SITUACIONES POR LAS CUALES UNO DE LOS CONYUGES NIEGA AL OTRO EL DIVORCIO VOLUNTARIO, Y COMO EL QUE SE SEPARA ES CULPABLE, NO PUEDE INVOCAR NINGUNA CAUSAL PARA RESOLVER SU SITUACION Y DESLIGARSE DE SU CONSORTE, PARA VIVIR TRANQUILA Y LEGALMENTE, ES ASI COMO SE PRETENDE RESOLVER UNA SITUACION, O BIEN, SE PRETENDE PERMITIR QUE EL CONYUGUE CULPABLE CONSERVE SU SITUACION, EN PERJUICIO DE QUIEN LUCHA POR LA INTEGRACION DEL MATRIMONIO.

ES CLARO QUE EN EL MATRIMONIO NO SE DEBEN PERMITIR QUE EXISTAN SITUACIONES DE INCERTIDUMBRE, SOLO PUEDO SENALAR LOS CASOS DE AUSENCIA O PRESUNCION DE MUERTE, PERO EN LOS DEMAS CASOS LA SEPARACION DE LOS CONYUGES, SE ORIGINA POR UNA CAUSA QUE PRODUCE COMO EFECTO LA SEPARACION Y ESA CAUSA ES LA QUE DEBE SER CONSIDERADA EN LA RESOLUCION JUDICIAL.

PERO SENALAR COMO CAUSA A LA SEPARACION, CUANDO LA SEPARACION ES EL EFECTO, SIGNIFICA ALTERAR LA LOGICA DE LOS ACONTECIMIENTOS Y VIOLAR EL ORDEN JURIDICO, PORQUE LAS CAUSAS PRODUCEN LOS EFECTOS.

POR LO ANTERIOR RESULTA CLARO QUE ESTA CAUSAL XVIII, SE CREA PARA DARLE ACCION DE DIVORCIO AL CONYUGUE QUE SE SEPARA, UTILIZANDO COMO CAUSA LA PROPIA SEPARACION, CUANDO EL OTRO SE HA ABSTENIDO DE EJERCITAR EL DERECHO QUE LE CORRESPONDE.

ES DECIR, SE LE DA ACCION PRECISAMENTE AL CONYUGE QUE PROVOCO LA CAUSAL DE DIVORCIO.

CONSIDERO QUE LO QUE SE PRETENDE CON ESTA CAUSAL, ES VOLVER A LOS CONCEPTOS QUE DEL MATRIMONIO Y DEL DIVORCIO TERNIAN LOS ROMANOS, ELLOS CONSIDERABAN; COMO SE HA ESTUDIADO EN EL CAPITULO SEGUNDO DE ESTE TRABAJO DE TESIS, QUE EL ELEMENTO ESENCIAL DEL MATRIMONIO ERA LA "AFECTIO MARITALIS" Y AL DESAPARECER ESTA, EL MATRIMONIO FORZOSAMENTE SE EXTINGUIA, LO QUE SIGNIFICA QUE DE NO EXISTIR LA VOLUNTAD DE LOS CONYUGES PARA SEGUIR SIENDO ESPOSOS, EL MATRIMONIO NO TIENE RAZON DE SER.

**B).- OBJETIVOS QUE BUSCA OBTENER EL LEGISLADOR
CON LA CREACION DE LA CAUSAL XVIII**

DE LO PLANTEADO EN PARRAFOS ANTERIORES, ES IMPORTANTE DEDUCIR SI LOS OBJETIVOS QUE DICE EL LEGISLADOR QUE SE OBTENDRAN CON LA CREACION DE ESTA CAUSAL, CONSIDERO MUY REMOTO SE PUEDAN LOGRAR, PORQUE AL CREARLA EL LEGISLADOR PASO POR ALTO VALIOSOS PRINCIPIOS JURIDICOS, Y NO PROYECTO LA TRASCENDENCIA NEGATIVA QUE DE HECHO SE ESTA OBSERVANDO A SEIS AÑOS DE APLICACION DE ESTA CAUSAL.

PODEMOS MENCIONAR LA ATIPICIDAD DE LA CAUSAL XVIII, POR LOS EFECTOS QUE PRODUCE, NO SE PUEDE ENCUADRAR DENTRO DEL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, PERO TAMPOCO CON EL DIVORCIO NECESARIO, YA QUE EN TODAS LAS DEMAS CAUSALES

SANCION (I A V Y VIII A XVI), SIEMPRE HABRA UN CONYUGE CULPABLE.

A MAYOR ABUNDAMIENTO, RESPECTO A LOS EFECTOS QUE PRODUCE LA CAUSAL XVIII CREADA A LA LIGERA, PUEDO DECIR QUE POR LO QUE SE REFIERE A LA PERSONA DE LOS CONYUGES, NINGUNO DE LOS DOS DEBE CONSIDERARSE CULPABLE, LUEGO ENTONCES, SE TRATA DE UN DIVORCIO NECESARIO CON LA PECULIARIDAD DE QUE COMO NO HAY CONYUGE CULPABLE, AMBOS QUEDAN EN APTITUD INMEDIATA DE CONTRAER NUEVO MATRIMONIO, SIN NINGUNA LIMITACION.

POR LO QUE SE REFIERE A LOS ALIMENTOS; EL ARTICULO 288 DE EL CODIGO CIVIL, EN RELACION CON EL DEBER DE MUTUO AUXILIO, SE ESTABLECE QUE AL CONYUGE QUE RESULTE CULPABLE, SE LE CONDENA AL PAGO DE ALIMENTOS, PERO EN ESTA CAUSAL NINGUNO DE LOS CONYUGES RESULTA CULPABLE, POR LO QUE NO DEBE HABER CONDENA A PROPORCIONAR ALIMENTOS.

CUANDO LA CULPA NO SEA LA BASE PARA LA OBTENCION DEL DIVORCIO, SE GENERAN CONFLICTOS SERIOS, COMO EL CASO DE LOS ALIMENTOS QUE MENCIONO, Y NO SE PUEDE RECURRIR AL TRIBUNAL ALEGANDO CULPA DEL DEUDOR ALIMENTARIO, PERO TAMPOCO SE PUEDE SOLUCIONAR EL PROBLEMA, DICIENDO QUE ES INCUNVENCIA DE CADA CONYUGE DESPUES DEL DIVORCIO A PROVEER SU MANUTENCION, AUNQUE SE INSERTEN DISPOSICIONES PARTICULARES EN CUANTO AL MANTENIMIENTO DE LOS HIJOS, ES DE CONSIDERARSE EL PROBLEMA DE QUE EN NUESTRO MEDIO SOCIAL, TRADICIONALMENTE LA MUJER CUANDO

NACE SU PRIMER HIJO, EN ALGUNAS OCASIONES SE VE OBLIGADA A DEJAR SU CARRERA O A LIMITARLA, SI LA TIENE, PERO CUANDO NO LA TIENE, EN GENERAL DEPENDE DE LAS PERCEPCIONES DEL ESPOSO, Y EN CASO DE DIVORCIO, LA MUJER TENDRA QUE COMENZAR DE NUEVO, QUIZA YA EN EDAD AVANZADA Y CON PROBLEMAS EN CONTRA PARA REINCORPORARSE A LA VIDA ECONOMICAMENTE ACTIVA.

POR OTRA PARTE, LOS EFECTOS DEL DIVORCIO NECESARIO CUANDO SE INVOCA ESTA CAUSAL DECIMOCTAVA, RESPECTO A LOS HIJOS, ANTES DE LAS ULTIMAS REFORMAS AL CODIGO CIVIL (27 XII-83), SE IMPONIA AL CONYUGE CULPABLE, DEPENDIENDO DE LA CAUSAL QUE SE INVOCARA Y QUE DESDE LUEGO SE OBTUVIERA EL DIVORCIO EN BASE A LA MISMA, SE SUSPENDIA, SE PERDIA O LIMITABA EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD AL CONYUGE CULPABLE, ESTO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 283 DEL CODIGO CIVIL.

ACTUALMENTE ESTE ARTICULO DEJA EN ABSOLUTA LIBERTAD AL JUEZ, PARA DETERMINAR LO RELATIVO A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES INHERENTES AL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, EN ESTE CASO ESPECIFICO AL NO EXISTIR CONYUGE CULPABLE, DEBIDO A ESA CAUSAL SIN CAUSA, AL JUZGADOR NO SE LE PROPORCIONAN ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI SUSPENDE O LIMITA ESTE EJERCICIO, POR LO QUE AMBOS PADRES CONSERVAN EL DERECHO AL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, PERO SI NOS REMITIMOS A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 444 DEL ORDENAMIENTO CITADO, EL MISMO DICE: "PERDERA LA PATRIA POTESTAD EL PADRE QUE DEJE DE CUMPLIR CON SUS DEBERES PARA CON SUS HIJOS"; ANTE LA SEPARACION DE LOS CONYUGES

DURANTE EL LAPSO DE TIEMPO DE MAS DE DOS AÑOS, HABRIA QUE CONSIDERAR SI AQUEL PADRE QUE NO TIENE BAJO SU GUARDA Y CUSTODIA A SUS HIJOS, CUMPLE CON SUS DEBERES PARA CON LOS MENORES HIJOS.

POR LO ANTERIOR, CREO QUE LA INCLUSION DE LA CAUSAL DECIMOCTAVA DE NINGUNA MANERA MEJORA EL REGIMEN JURIDICO FAMILIAR, YA QUE SU SOLA REDACCION AL NO ESPECIFICAR MOTIVO DE LA SEPARACION DE LOS CONYUGES, NI OBSERVAR LA CONDUCTA CULPABLE DE ALGUNO DE ESTOS, CONTRADICE OTROS PRECEPTOS LEGALES, COMO EL ARTICULO 278 DEL CODIGO CIVIL, QUE ESTABLECE: "EL DIVORCIO SOLO PUEDE SER DEMANDADO POR EL CONYUGE QUE NO HAYA DADO CAUSA A EL".

EL CUERPO LEGISLATIVO EN ESTE CASO, AL CREAR LA CAUSAL EN ESTUDIO, PASO POR ALTO LOS PRINCIPIOS QUE TODA NORMA DEBE ALCANZAR COMO FINES INMEDIATOS, COMO SON: JUSTICIA, SEGURIDAD Y BIEN JURIDICAMENTE PROTEGIDO, SEGUN LO AFIRMA EL MAESTRO EDUARDO GARCIA MAYNES A QUIEN CITE AL INICIO DE ESTE CAPITULO.

SIGUIENDO EL ORDEN DE IDEAS DEL AUTOR ALUDIDO, RESPECTO A LOS ELEMENTOS QUE EL LEGISLADOR DEBE TOMAR EN CONSIDERACION, EN EL MOMENTO DE LA CREACION DE LA NORMA JURIDICA, CABE MENCIONAR QUE EN TODO EL PROCESO DE FORMACION DE LA CAUSAL EN ANALISIS, NO EXISTE UNA SOLA EXPLICACION QUE SEÑALE CUAL ES EL IDEAL DE JUSTICIA QUE SE PERSIGUE CON LA MISMA, E INSIS-

TIENDO, ANOTAMOS QUE TODA NORMA DEBE LOGRAR LOS FINES DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y BIEN COMUN, COMO FINES MEDIATOS, PERO ADEMÁS, SIEMPRE TIENE UN FIN INMEDIATO.

POR EJEMPLO, EL CODIGO CIVIL CONTIENE DISPOSICIONES ENCAMINADAS A REGULAR ACTOS PRIVADOS DE LAS PERSONAS, VIGILANDO QUE ESTOS, NO CAUSEN DAÑOS NI PERJUICIOS A LOS DEMAS NI A LA SOCIEDAD ESPECIFICAMENTE EN MATERIA DE FAMILIA, TODO ORDENAMIENTO RELATIVO DEBE BUSCAR QUE SU FUENTE, LA INSTITUCION DEL MATRIMONIO, SEA SOLIDA, ESTABLE Y PERMANENTE, DE TAL MANERA QUE EL SENDO FAMILIAR, SEA EL LUGAR IDONEO PARA QUE SE PUEдан DESARROLLAR SANAMENTE SUS MIEMBROS, ASI COMO LO ESTABLECE LA CONSTITUCION MEXICANA EN EL ARTICULO 4, "LA LEY DEBE PROTEGER LA ORGANIZACION Y EL DESARROLLO DE LA FAMILIA", (61).

ESTE INTERES DE PROTEGER AL MATRIMONIO Y A LA FAMILIA ES UN INTERES SOCIAL, YA QUE ES INDISCUTIBLE QUE LA FAMILIA CONSTITUYE EL NUCLEO DE LA SOCIEDAD, Y LO QUE LE SUCEDA A LA FAMILIA, LE PASA A LA SOCIEDAD Y NO ME REFIERO SOLO A LA SOCIEDAD DE MEXICO SINO A LA DE TODO EL MUNDO.

RESPECTO A LO ANTERIOR, EL MAESTRO ANTONIO DE IBARROLA CITA EN SU LIBRO, LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DENTRO DE SU TEXTO EL ARTICULO 16 DICE: "LA FAMILIA ES EL ELEMENTO NATURAL Y FUNDAMENTAL DE LA SOCIEDAD Y TIENE DERECHO A LA PROTECCION DE LA SOCIEDAD Y DEL ESTADO", (62).

EL CODIGO CIVIL EN TODOS SUS PRECEPTOS DEBE PROTEGER A LA INSTITUCION DEL MATRIMONIO, CONSECUENTEMENTE DEBE BUSCAR QUE ESTE ALCANCE SUS FINES, A SABER: LA AYUDA Y COOPERACION MUTUA DE LOS CONYUGES, LA PERPETUACION DE LA ESPECIE, QUE SOLO SE LOGRA AL CREAR UN ESTADO PERMANENTE DE VIDA, QUE SERA FUENTE DE UNA GRAN VARIEDAD DE RELACIONES JURIDICAS.

DE LO ANTERIOR, RESULTA CLARO QUE PARA QUE EL MATRIMONIO LOGRE SUS FINES SE REQUIERE SU ESTABILIDAD Y SU PERMANENCIA INDEFINIDA, POR LO TANTO, EL IDEAL QUE SE DEBE PERSEGUIR EN MATERIA FAMILIAR ES TRATAR DE MANTENER ESA ESTABILIDAD Y FORTALEZA, AUNQUE DENTRO DE LA REALIDAD EN QUE VIVIMOS EL DIVORCIO ES UN "MAL NECESARIO", SEGUN LO AFIRMA MARCEL Y PLANIOL, POR LO MISMO, EL LEGISLADOR DEBE REGULARLO CON MUCHO CUIDADO, VIGILAR QUE SOLO SE CONCEDA EN AQUELLOS CASOS QUE LA CONVIVENCIA CONYUGAL SEA IMPOSIBLE, POR CAUSAS REALMENTE GRAVES E IRREPARABLES. (64)

CUANDO LA DISOLUCION DEL MATRIMONIO SE DEJA PARA CUALQUIER CASO Y SIN NINGUN MOTIVO, ENTONCES EL MATRIMONIO SE VUELVE TAN DEBIL Y FRAGIL, QUE MUCHAS PERSONAS SOLO SE CASAN A LA LIGERA, A SABIENDAS DE QUE EXISTE UNA VALVULA DE ESCAPE CON LA QUE CUENTAN PARA DESTRUIRLO EN CUALQUIER MOMENTO.

ES DECIR, A MEDIDA QUE SE DEN MAYORES FACILIDADES PARA LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL, SE DARAN MAS FACILIDADES PARA LA DESESTABILIZACION DE LA FAMILIA, POR LO QUE EL LEGIS-

LADOR NO DEBE CREAR NORMAS EN MATERIA FAMILIAR QUE CEDAN A FUERZAS SOCIALES CAPRICHOSAS, SINO QUE DEBE TOMAR EN CUENTA SIEMPRE, EL IDEAL QUE SE PERSIGUE, PARA MANTENER EL EQUILIBRIO SOCIAL.

PIENSO QUE AL CREARSE LA CAUSAL XVIII PARA DISOLVER EL VINCULO MATRIMONIAL, UNICAMENTE PREVALECIO EL ELEMENTO HISTORICO, SIN TOMARSE EN CUENTA LOS IDEALES DE LA SOCIEDAD, CREANDOSE UNA NORMA INJUSTA Y PERJUDICIAL PARA ESTA, Y POR SUPUESTO, EN NADA SE MEJORA EL REGIMEN JURIDICO FAMILIAR, SINO AL CONTRARIO LO DESESTABILIZA.

A CONTINUACION ME REFERIRE, A OTRO DE LOS OBJETIVOS QUE DICE PRETENDE LOGRAR LA COMISION REDACTORA, CON LA CAUSAL DECIMOCTAVA DE DIVORCIO EN ESTUDIO, Y QUE ES:

LA PRESERVACION DE LAS RELACIONES FAMILIARES.

LA PALABRA PRESERVAR PROVIENE DEL LATIN "PRESERVARE" QUE SIGNIFICA GUARDAR, ES DECIR, RESGUARDAR DE UN DANO O UN PELIGRO, COMO ES POSIBLE AFIRMAR QUE CON LA REDACCION TAN DEFICIENTE, COMO LA DE LA CAUSAL XVIII QUE NOS OCUPA, SE PRETENDA PRESERVAR LAS RELACIONES FAMILIARES, CRED QUE ES TOTALMENTE AL CONTRARIO, PRECISAMENTE LA LIBERALIDAD QUE DEJA SU REDACCION, ES LO QUE LA HACE INEFICAZ, PERO DESGRACIADAMENTE PELIGROSA.

EL PROBLEMA DE LA REDACCION DE ESTA CAUSAL QUE A SIMPLE

VISTA PARECE INTRASCENDENTE, TIENE MUCHA IMPORTANCIA POR LA RAZON DE QUE UNA PALABRA AMBIGUA, AUN CUANDO PARA EL LEGISLADOR RESULTE CLARA, PUEDE DAR LUGAR A MULTITUD DE CONFUSIONES Y DUDAS, POR LO QUE DIFICULTA SU ADECUADA APLICACION.

UNO DE LOS METODOS DE LA INTERPRETACION DEL DERECHO GRAMATICAL, CON EL QUE SE PROPONE HALLAR EL SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS DEL TEXTO LEGAL, ES DECIR, PARA INTERPRETAR UNA LEY ES INDISPENSABLE EL ESTUDIO DEL TEXTO DE LA MISMA, DE AHI, LA GRAN IMPORTANCIA QUE TIENE UNA ADECUADA REDACCION DE LAS NORMAS JURIDICAS.

POR LO ANTERIOR, CONSIDERO IMPORTANTE HACER UN ANALISIS DE LA REDACCION QUE CONFORMA LA CAUSAL DE DIVORCIO DECIMOCTAVA EN ESTUDIO, PARA LO CUAL NUEVAMENTE TRANSCRIBO LA MISMA:

XVIII.- "LA SEPARACION DE LOS CONYUGES POR MAS DE DOS AÑOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL MOTIVO QUE HAYA ORIGINADO LA SEPARACION, LA CUAL PODRA SER INVOCADA POR CUALQUIERA DE ELLOS".

LAS PRIMERAS PALABRAS DE ESTA NORMA SON: LA SEPARACION DE LOS CONYUGES; TRATANDOSE DE CUERPOS INERTES, SE ENTIENDE POR SEPARACION, QUE ENTRE DOS COSAS INDIVIDUALES NO HAY UNA CONTINUIDAD, SINO QUE ENTRE UNA Y OTRA SE ENCUENTRA UNA DISTANCIA QUE LAS HACE APARECER COMO DOS COSAS DISTINTAS Y NO UNA SOLA.

PERO AL TRATARSE DE PERSONAS, EXISTEN DIVERSAS CLASES DE SEPARACION, COMO PUEDE SER: LA SEPARACION MERAMENTE FISICA Y LA SEPARACION SENTIMENTAL O ESPIRITUAL.

EXISTEN MATRIMONIOS EN LOS QUE LA PAREJA QUE LOS FORMA, SE ENCUENTRA SEPARADA FISICAMENTE POR VARIAS RAZONES, POR EJEMPLO: EL TRABAJO DE UNO DE ELLOS, LOS ESTUDIOS, O UNA ENFERMEDAD PROLONGADA, SIN EMBARGO, A PESAR DE SU SEPARACION FISICA SE ENCUENTRAN LOS CONYUGES UNIDOS SENTIMENTALMENTE, PORQUE SE QUIEREN, SE GUARDAN RESPETO Y FIDELIDAD MUTUA, TAMBIEN PUEDE PRESENTARSE EL CASO CONTRARIO, DE UN MATRIMONIO EN EL QUE LA PAREJA SE ENCUENTRA FISICAMENTE UNIDA, VIVEN BAJO EL MISMO TECHO Y COMEN EN LA MISMA MESA, PERO ENTRE ELLOS EXISTE UN GRAN DISTANCIAMIENTO SENTIMENTAL, NO SE PRESTAN AYUDA MUTUA, NO MANTIENEN ENTRE ELLOS NINGUN TIPO DE RELACION MARITAL, PERO POR RAZONES DE CARACTER SOCIAL Y A FIN DE GUARDAR LAS APARIENCIAS, POR ASI CONVENIRLES, NO SE SEPARAN FISICAMENTE.

LUEGO ENTONCES: A CUAL DE LOS DOS TIPOS DE SEPARACION SE REFIERE ESTA CAUSAL DE DIVORCIO (XVIII).

PODEMOS PENSAR QUE A LA SEPARACION FISICA DE LOS CONYUGES, AL CONSIDERARSE DE ESTA FORMA, SE CONVIERTE EN PELIGROSA PORQUE SE PUEDE DAR EL CASO DE QUE UNO DE LOS CONYUGES, BAJO CUALQUIER PRETEXTO Y PARA EVITAR SER DEMANDADO POR ABANDONO, SE SEPARA FISICAMENTE, PERO NO SENTIMENTALMENTE EN APARIENCIA, Y TRANSCURRIDOS DOS AÑOS, DEMANDARA EL DIVORCIO NECESARIO EN BASE A ESTA CAUSAL.

SI TOMAMOS EN CUENTA LA EXPOSICION DE MOTIVOS EXPRESADA POR EL LEGISLADOR, EN LA QUE INDICA QUE EL OBJETIVO QUE TIENE LA CAUSAL XVIII, ES DISOLVER AQUELLOS MATRIMONIOS QUE DE HECHO YA NO LO SON; DEBEMOS CONSIDERAR LAS CONSECUENCIAS QUE SE PRODUCEN, SI SOLAMENTE SE CONTEMPLA LA SEPARACION FISICA DE LOS CONYUGES PARA QUE PROCEDA LA ACCION DE DIVORCIO POR ESTA CAUSAL, CREO INDISPENSABLE QUE SE PRUEBE QUE EXISTEN LOS DOS TIPOS DE SEPARACION ENTRE LOS CONYUGES, PARA QUE SE DISUELVA EL VINCULO MATRIMONIAL CON BASE EN ESTA CAUSAL.

ANTE LA AMBIGUEDAD DE LA REDACCION DE ESTA CAUSAL, TOCARA A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO A TRAVES DE JURISPRUDENCIA, DEFINIR EL ALCANCE DE ESTA PALABRA, SEPARACION, Y REPITIENDO MI CRITERIO DE QUE, SE DEBE ESTABLECER QUE LA SEPARACION A QUE SE REFIERE ESTA CAUSAL DEBE SER TANTO FISICA COMO SENTIMENTAL, A FIN DE ASEGURARSE QUE REALMENTE NO QUEDE NINGUN VESTIGIO DEL MATRIMONIO CUYA DISOLUCION SE DEMANDA, Y COMO ESTO YA HA SIDO CONTEMPLADO POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS, EN RELACION CON OTRAS CAUSALES CONTENIDAS EN EL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL, (VIII Y IX), ENTONCES LA CAUSAL EN ESTUDIO PIERDE SU EFICACIA Y NO TIENE OBJETO SU EXISTENCIA.

LA SEGUNDA PARTE DEL TEXTO DE ESTA CAUSAL DE DIVORCIO QUE SE COMENTA, DICE: "INDEPENDIEMENTE DEL MOTIVO QUE HAYA ORIGINADO LA SEPARACION".

EL MAESTRO MANUEL F. CHAVEZ ASENCIO AFIRMA: "CON LA INCLUSION DE ESTA CAUSAL DE DIVORCIO SE CREA UN NUEVO TIPO DE DIVORCIO", PRECISAMENTE POR EL SIGNIFICADO DE ESTAS PALABRAS PORQUE CONFORME A LO QUE YA MENCIONE EN EL CAPITULO SEGUNDO DE ESTE TRABAJO, EXISTEN DOS TIPOS DE DIVORCIO NECESARIO QUE SE SUBDIVIDE, EN DIVORCIO SANCION Y DIVORCIO REMEDIO, LUEGO ENTONCES EL DIVORCIO QUE SE DEMANDE EN BASE A LA CAUSAL DECIMOCTAVA NO SE PUEDE CONSIDERAR UN DIVORCIO VOLUNTARIO; YA QUE NO EXISTE ENTRE LOS CONYUGES UN ACUERDO PARA SOLICITAR LA DISOLUCION DE SU MATRIMONIO.

Y DENTRO DEL DIVORCIO NECESARIO, NO SE TRATA DE UN DIVORCIO REMEDIO, TODA VEZ DE QUE ESTE SE PRESENTA CUANDO SURGE UNA CAUSA INDEPENDIENTE DE LA VOLUNTAD DE LOS CONYUGES, EN LA QUE NINGUNO DE LOS DOS TIENE CULPA, PERO SI EXISTE UNA CAUSA O MOTIVO ATENDIBLE, Y SON LAS ENFERMEDADES, QUE SUFRIDAS POR ALGUNO DE ELLOS HACE IMPOSIBLE LA VIDA MATRIMONIAL.

EN EL DIVORCIO SANCION, LA RAZON DE SER DEL MISMO SE DESPRENDE DE LA CONDUCTA QUE HA LLEVADO A CABO ALGUNO DE LOS CONYUGES, QUE IMPLICA DE UN MODO U OTRO, EL INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES MATRIMONIALES O CONDUCTAS DELICTUOSAS, PRESENTANDOSE EL DIVORCIO PARA EL COMO UN CASTIGO O SANCION.

DEL ANALISIS DE CADA UNA DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO QUE PREVE EL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL, MISMO QUE REALICE EN EL SEGUNDO CAPITULO, SE DESPRENDE CLARAMENTE QUE EXISTE EN

CADA UNA DE ELLAS UNA ACTITUD, UNA CONDUCTA O EN SU CASO UNA ENFERMEDAD DE ALGUNO DE LOS DOS CONYUGES, QUE PROVOCA LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL. EN LA RECIENTE CAUSAL DE DIVORCIO SE EXCLUYE TODA CULPA, SE OMITIÓ HABLAR DE CUALQUIER ACTO INMORAL O PELIGROSO PARA LA INTEGRIDAD DE LA FAMILIA, SE REFIERE EXCLUSIVAMENTE A UN HECHO SIN ORIGEN NI CAUSA Y QUE ES LA SEPARACION.

POR ULTIMO, LA TERCERA PARTE DEL TEXTO DE ESTA CAUSAL DICE "LA CUAL PODRA SER INVOCADA POR CUALQUIERA DE ELLOS".

DE LO ANTERIOR, SE DESPRENDE QUE ESTA CAUSAL SE CONSTITUYE EN LA UNICA QUE OTORGA LA ACCION DE DIVORCIO, INDISTINTAMENTE A CUALQUIERA DE LOS CONYUGES POR UN MISMO HECHO.

CONSIDERO QUE CON ESTO, SE ROMPE CON TODA TECNICA JURIDICA Y SE DESTRUYEN PRINCIPIOS COMO EL QUE PREVIENE EL ARTICULO 278 DEL CODIGO CIVIL QUE DICE: "EL DIVORCIO SOLO PUEDE SER DEMANDADO POR EL CONYUGE QUE NO HAYA DADO CAUSA A EL".

CON LA CAUSAL XVIII, REPITO, SE PASA POR ALTO EL PRINCIPIO MENCIONADO, AL PERMITIRSE QUE CUALQUIERA DE LOS CONYUGES PUEDA DEMANDAR LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL, PERMITIENDO QUE EN FORMA QUIZA PREMEDITADA E INTENCIONAL, SE INTERRUMPA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES MATRIMONIALES Y POSTERIORMENTE EL CONYUGE QUE PROVOCO LA SEPARACION, DEMANDE EL DIVORCIO.

ES DECIR, SE DA LA ACCION AL QUE COMETE EL ACTO ILICITO, POR EL MISMO ACTO QUE COMETIO. ASI MISMO SE CREA UN NUEVO TIPO DE DIVORCIO QUE NO ES NI DIVORCIO REMEDIO NI DIVORCIO SANCION, SINO UN DIVORCIO POR DECISION UNILATERAL.

POR TODO LO ANTERIOR AFIRMO, QUE EN NINGUN MOMENTO LA CAUSAL XVIII LOGRA LOS OBJETIVOS QUE EL LEGISLADOR SOSTUVO QUE SE LOGRARIAN, TODA VEZ QUE DICHA CAUSAL EN NINGUN MOMENTO MEJORO EL REGIMEN JURIDICO FAMILIAR, SINO AL CONTRARIO LO DEBILITO, CON LA REDACCION VAGA E IMPRECISA DE LA MISMA.

POR OTRA PARTE, DESPROTEGE POR COMPLETO A LOS HIJOS DEL MATRIMONIO DESVINCULADO CON BASE EN ESTA CAUSAL, AL NO REGULAR LA SITUACION DE LOS MISMOS Y DEJAR DICHA REGULACION AL JUZGADOR.

POR ULTIMO, ES INDISCUTIBLE QUE CON ESTA CAUSAL NO LOGRARA LA UNION FAMILIAR, AL CONCEDER TAN AMPLIAS FACILIDADES PARA OBTENER EL DIVORCIO EN BASE A UNA CAUSAL SIN CAUSA.

A CONTINUACION ME REFERIRE AL ULTIMO INCISO DE ESTE TEMA, DEL CAPITULO CUARTO Y QUE SE REFIERE A:

- C).- LA TRASCENDENCIA NEGATIVA DE LA CAUSAL DE DIVORCIO CONTENIDA EN LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL.

EFFECTIVAMENTE, EL PLANTEAMIENTO QUE A CONTINUACION REFERIRE, ES CON EL OBJETO DE REMARCAR, LAS CONSECUENCIAS QUE HA DEJADO LA CAUSAL DECIMOCTAVA Y QUE SE OBSERVAN EN LA PRACTICA EN DOS ASPECTOS: EL JURIDICO Y EL SOCIAL.

Y AUNQUE AMBAS SE RELACIONAN INTIMAMENTE, TRATARE DE MARCAR CADA UNA EN FORMA SEPARADA, LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS:

EN PRIMER TERMINO ANOTARE, QUE ESTA CAUSAL TRAE APAREJADAS CIERTAS CONSECUENCIAS JURIDICAS, QUE AL NO SER PREVISTAS POR EL LEGISLADOR, DEBEN SER RESUELTAS POR EL JUEZ DE LO FAMILIAR O POR LOS TRIBUNALES DE ALZADA EN LAS SENTENCIAS RESPECTIVAS.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 283 DEL CODIGO CIVIL, EN LA SENTENCIA DEL DIVORCIO SE FIJARA LA SITUACION DE LOS HIJOS, EL PRECEPTO CITADO OTORGA AL JUEZ DEL CONOCIMIENTO, LAS MAS AMPLIAS FACULTADES PARA RESOLVER TODO LO RELATIVO A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES INHERENTES AL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, SU PERDIDA, SUSPENSION O LIMITACION SEGUN EL CASO, EN ESPECIAL A LA CUSTODIA DE LOS HIJOS, DEBIENDOSE OBTENER LOS ELEMENTOS DEL JUICIO, NECESARIOS PARA ELLO.

DE IGUAL MODO, LA SENTENCIA DE DIVORCIO RESPECTIVA, DEBERA FIJAR COMO CONSECUENCIA DEL MISMO UNA PENSION ALIMENTARIA A FAVOR DEL CONYUGE INOCENTE, LA INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS Y LA DEVOLUCION DE LAS DONACIONES AL MISMO, EN CASO DE QUE EL MATRIMONIO HAYA TENIDO REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES, ASI COMO TAMBIEN, DETERMINARA EL TIEMPO DURANTE EL CUAL NO PODRA EL CONYUGE CULPABLE CONTRAER NUEVO MATRIMONIO, QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 289 DEL CODIGO CIVIL, SERA DE DOS AÑOS, A PARTIR DE QUE LA SENTENCIA QUE DECRETE LA DISOLUCION DEL VINCULO CONYUGAL QUEDE FIRME .

EL CODIGO CIVIL FIJA LAS REGLAS A SEGUIR PARA ESTAS CONSECUENCIAS, SIN EMBARGO, EN TODAS LAS DISPOSICIONES RELATIVAS EL ELEMENTO QUE DETERMINA EL SENTIDO DE LAS MISMAS, ES LA CULPABILIDAD O INOCENCIA DE ALGUNO DE LOS CONYUGES.

AHORA BIEN, SI SEGUIMOS UNA ADECUADA TECNICA JURIDICA EN MATERIA DE DIVORCIO, ES CONYUGE CULPABLE AQUEL QUE DIO LUGAR A LA CAUSAL DE DIVORCIO, ES DECIR, EL QUE COMETIO LOS ACTOS O LLEVO A CABO LAS CONDUCTAS DESCRITAS, POR SUPUESTO A EXCEPCION DE LOS CASOS DE ENFERMEDAD, EN LOS QUE ESTAS SON CIRCUNSTANCIAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL CONYUGE ENFERMO.

LAS CONDUCTAS DESCRITAS A LAS QUE ME REFIERO SON AQUELLAS QUE DURANTE EL MATRIMONIO SE REALIZAN EN FORMA INTENCIONAL Y CONCIENTE POR ALGUNO DE LOS CONYUGES, EN TAL VIRTUD, EL CONYUGE CULPABLE ES AQUEL AL QUE SE LE COMPRUEBA QUE INCUMPLIO

CON LAS OBLIGACIONES MATRIMONIALES EN LAS FORMAS SEÑALADAS EN LA LEY, POR LO TANTO, SI SE DECLARA PROCEDENTE LA ACCION DE DIVORCIO, SIGNIFICA QUE LA CONDUCTA O HIPOTESIS PREVISTA SE PRESENTO, Y POR ELLO, FUERA DE LOS CASOS DE ENFERMEDAD, AL CONYUGE DEMANDADO, QUE SE LE COMPRUEBA SU CONDUCTA CONTRARIA, ES CULPABLE.

EN LA CAUSAL DECIMOCTAVA, NO SE DESCRIBE UNA CONDUCTA QUE POR FUERZA IMPLIQUE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES, YA QUE NO SIEMPRE UNA SEPARACION SE TRADUCE EN INCUMPLIMIENTO, SINO QUE PARA DETERMINARLO SE TENDRIA QUE ANALIZAR LA RAZON Y MOTIVO DE LA MISMA, SIN EMBARGO LA CAUSAL EXPRESAMENTE EXCLUYE EL ANALISIS DEL MOTIVO DE LA SEPARACION, LO CUAL IMPIDE AL JUZGADOR DETERMINAR QUE HUBO INCUMPLIMIENTO, CONSECUENTEMENTE SI HUBO CULPABILIDAD, DEJANDOLO COMO SIMPLE TOMADOR DE TIEMPO PARA RESOLVER EL DIVORCIO.

EN LOS CASOS EN QUE SE DECLARE PROCEDENTE LA ACCION DE DIVORCIO, EN LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE NO SE PUEDE CONSIDERAR CULPABLE AL DEMANDADO POR EL SOLO HECHO DE SERLO, SI NO POR SU CONDUCTA, Y EN EL SUPUESTO DE LA CAUSAL XVIII NO SE PUEDE DETERMINAR CUAL DE LOS DOS CONYUGES ES EL QUE REALIZO LA SEPARACION, NI POR QUE MOTIVO, YA QUE ELLO NO ES MATERIA DE LA LITIS Y PROCESALMENTE NO SE ADMITEN PRUEBAS QUE NO TENGAN RELACION CON ESTA, EN CONCLUSION EN ESTA CAUSAL, NO EXIS-

TE LA POSIBILIDAD DE DETERMINAR LA EXISTENCIA DE LA CULPABILIDAD DE LOS CONYUGES, Y EN LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE EL JUEZ DEBE DECLARAR INOCENTE A AMBOS CONSORTES.

POR OTRO LADO, SI EN LA DEMANDA DE DIVORCIO RESPECTIVA SE RECLAMA EL PAGO DE LA PENSION ALIMENTARIA, LAS REGLAS PARA DETERMINAR ESTA SIEMPRE HACE REFERENCIA AL CONYUGE CULPABLE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 288 DEL CODIGO CIVIL, EN SU PRIMER PARRAFO QUE DICE. "EN LOS CASOS DE DIVORCIO NECESARIO, EL JUEZ TOMANDO EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, ENTRE ELLAS LA CAPACIDAD PARA TRABAJAR DE LOS CONYUGES Y SU SITUACION ECONOMICA, SENTENCIARA AL CULPABLE AL PAGO DE ALIMENTOS EN FAVOR DEL INOCENTE".

DE ACUERDO A LO ANTERIOR, AL NO EXISTIR CONYUGE CULPABLE, SINO QUE AMBOS SON INOCENTES, EL JUZGADOR SE ENFRENTA CON UNA LEY DEFICIENTE, LUEGO ENTONCES, EL JUEZ DEBE APLICAR LA ANALOGIA, LA CUAL SE BASA EN LA IDEA DE QUE EN AQUELLOS CASOS EN QUE EXISTA LA MISMA RAZON JURIDICA, LA DISPOSICION DEBE SER LA MISMA Y ANTE LA AUSENCIA DE CULPABILIDAD DE LOS CONYUGES, SE APLICARIAN LAS DISPOSICIONES RELATIVAS QUE RESUELVEN CUESTIONES DE ESTA INDOLE, EN LAS QUE LA CULPABILIDAD O INICIENCIA DE LOS CONSORTES, NO INFLUYA EN SU CONTENIDO.

EN ESTE CASO ESPECIFICO, CREO QUE EL JUEZ AL DECLARAR EL DIVORCIO NECESARIO EN BASE A LA CAUSAL DECIMOCTAVA, PODRIA RESOLVER LAS CUESTIONES RELATIVAS A LA PENSION ALIMENTICIA DE

CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 288 DEL CODIGO CIVIL, EN SUS PARAFOS: SEGUNDO Y TERCERO, PERO ES IMPORTANTE HACER NOTAR QUE ANTE LA LAGUNA QUE DEJA LA CAUSAL QUE SE COMENTA PARA LOS CONCEPTOS ANALIZADOS, EL JUEZ SE VE OBLIGADO A RESOLVER DICHAS CUESTIONES POR ANALOGIA POR LOS PRECEPTOS QUE CONSIDERE APLICABLES, LO CUAL RESULTA PELIGROSO PORQUE SE DEJA AL ARBITRIO DE EL JUZGADOR Y EN UN MOMENTO DETERMINADO PODRIA RESULTAR INJUSTO PARA ALGUNA DE LAS PARTES, DEBIENDOSE RECORDAR, QUE EL BIEN JURIDICO QUE SE PROTEGE ES DE INTERES SOCIAL Y DEBE ESTAR CONTEMPLADO EN LA LEY Y NO DEJARSE AL ARBITRIO DE UN INDIVIDUO VULNERABLE.

PASANDO A ANALIZAR OTRO DE LOS PROBLEMAS QUE COMO CONSECUENCIA DE TIPO JURIDICO SE PRESENTA CON LA APLICACION DE LA CAUSAL XVIII, ES LA POSIBILIDAD DE QUE EN UN JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO EN EL QUE SE INVOQUE ESTA; POR SU PARTE EL DEMANDADO RECONVENGA EN BASE A CUALQUIER OTRA CAUSAL DE DIVORCIO DE LAS CONTEMPLADAS EN EL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL, PERO ME REFERIRE EN CONCRETO A LA QUE TRATA DE LA SEPARACION INJUSTIFICADA POR MAS DE SEIS MESES DEL HOGAR CONYUGAL.

ESTA RECONVENCION QUE TENDRIA QUE HACER LA PARTE DEMANDADA PRECISAMENTE EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA, SERIA VALIDA PUESTO QUE SIENDO LAS PARTES MATERIALES DEL JUICIO IDENTICAS, LA CAUSA DE LAS ACCIONES ES LA MISMA.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 261 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, LAS EXCEPCIONES Y RECONVENCIONES SE DEBEN DISCUTIR AL PROPIO TIEMPO Y SE DECIDIRAN EN LA MISMA SENTENCIA, SI EN LA SENTENCIA RESPECTIVA SE DETERMINARA QUE LAS ACCIONES INTENTADAS RESULTARON INPROCEDENTES, SE ABSOLVERA A AMBAS PARTES Y NO HABRA DIVORCIO, Y SI UNA SOLA DE LAS ACCIONES FUERE PROCEDENTE, SE DECRETARIA EL DIVORCIO POR LA QUE LO FUE, Y LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS DERIVADAS DE LA DISOLUCION DEL MATRIMONIO SE FIJARIAN, TOMANDO EN CUENTA LA CULPABILIDAD O INOCENCIA DE LOS CONYUGES O EN SU CASO CONSIDERANDO INOCENTES A AMBOS, CONFORME AL RAZONAMIENTO EXPRESADO EN PARRAFOS ANTERIORES, SI LAS DOS ACCIONES RESULTARAN PROCEDENTES, EL JUEZ DEBERA RESOLVER LA DISOLUCION DEL VINCULO CONYUGAL, A EFECTO DE ESTABLECER LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS, DEBERA CONDENAR COMO CONYUGE CULPABLE AL QUE PAREZCA SERLO, DE CONFORMIDAD CON LA CAUSAL DE DIVORCIO DIVERSA, Y RESPECTO A LA CAUSAL XVIII DEBERA CONSIDERAR INOCENTES A AMBOS CONYUGES.

POR OTRA PARTE, TAMBIEN SE ENCUENTRA EL PROBLEMA DE LA FLAGRANTE VIOLACION AL PRINCIPIO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 278 DEL CODIGO CIVIL, AL DETERMINARSE QUE SOLO PUEDE DEMANDAR EL DIVORCIO EL CONYUGE QUE NO HAYA DADO CAUSA A EL, Y SI EL QUE DEMANDA CON BASE EN LA CAUSAL DECIMOCTAVA SE LE COMPROEBA QUE ES CULPABLE, POR LA CAUSAL QUE RECONVIENE SU CONTRARIA, ES ENTONCES CUANDO SE PRESENTA EL CONFLICTO DE PRECEPTOS JURIDICOS RELATIVOS.

POR ULTIMO ES IMPORTANTE CONTEMPLAR QUE LA CAUSAL XVIII, TRAE TAMBIEN COMO CONSECUENCIA, LA PRESENTACION CADA VEZ MAS FRECUENTE DE LOS LLAMADOS ACTOS SIMULADOS; ESTOS CONSISTEN EN EVADIR ARTIFICIOSAMENTE LA IMPERATIVIDAD DE LA NORMA, ES DECIR, COLOCANDOSE LOS SUJETOS INTERESADOS EN EL SUPUESTO DE UNA NORMA DISTINTA, PARA ATRAER LAS CONSECUENCIAS DE LA MISMA, Y ASI EVITAR LAS CONSECUENCIAS DE LA NORMA QUE REALMENTE LES CORRESPONDE.

EN LA PRACTICA ES FRECUENTE OBSERVAR LA ANTIJURIDICA COSTUMBRE DE SIMULAR LOS DIVORCIOS NECESARIOS, CUANDO EN REALIDAD EXISTE EL ACUERDO DE VOLUNTADES DE LOS CONYUGES PARA DIVORCIARSE, DE TAL MANERA QUE UNO DE LOS CONSORTES DEMANDA EL DIVORCIO POR CUALQUIERA DE LAS CAUSALES EXISTENTES Y EL OTRO SE ALLANA A LA DEMANDA, EVITANDO DE ESTA MANERA LA COMPARENCIA PERSONAL AL JUZGADO EN DOS OCASIONES, Y LA ESCRUPULOSA VIGILANCIA DEL JUEZ Y DEL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, AL CONTENIDO DEL CONVENIO EXIGIDO, CARACTERISTICAS ESTAS DEL DIVORCIO VOLUNTARIO.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, EXISTIA UN FRENO A ESTE TIPO DE ACTOS, PORQUE FORZOSAMENTE ALGUNO DE LOS CONYUGES TENIA QUE APARECER COMO CULPABLE DE LA CONDUCTA QUE ENCUADRARA EN LA CAUSAL DE DIVORCIO INVOCADA, LO QUE DE ALGUNA MANERA SE PODRIA CONSIDERAR VERGONZOSO.

AHORA CON LA CAUSAL XVIII EN LA QUE NO SE ATIENDE A LA CONDUCTA DE NINGUNO DE LOS CONYUGES, LA PROPIA LEY SALVA EL OBSTACULO Y SE PROPICIA AUN MAS ESTE TIPO DE FRAUDE A LA LEY, Y EN CONSECUENCIA RESULTA MAS PERJUDICIAL PARA LA SOCIEDAD, PORQUE HAY QUE ANOTAR QUE EN EL DIVORCIO NECESARIO SE DESPROTEGEN LOS INTERESES DE LOS MENORES HIJOS DEL MATRIMONIO, Y AL CONYUGE QUE NO CUENTA CON RECURSOS PROPIOS SUFICIENTES PARA SATISFACER SUS NECESIDADES, QUEDANDO ESTOS SIN NINGUNA GARANTIA QUE PROTEJA SUS DERECHOS, Y SI EN EL SUPUESTO DE QUE EL JUZGADOR AL RESOLVER AL RESPECTO LO HICIERA CON EQUIDAD; NO SE DEBE OLVIDAR QUE AL EXISTIR DE ORIGEN UNA LAGUNA, SE PROVOCAN RECURSOS QUE SE PUEDEN HACER VALER PARA DEJARLAS SIN EFECTO, TODO LO CUAL FRENA DESDE LUEGO EL DESARROLLO DE LA FAMILIA.

CONSECUENCIAS SOCIALES

LA IMPORTANCIA DE LA FAMILIA EN LA SOCIEDAD, SE DEMUESTRA POR EL SOLO HECHO DE QUE LA PRIMERA DA ORIGEN A LA SEGUNDA.

LA IMPORTANCIA DE LAS CONSECUENCIAS EN EL PLANO SOCIAL DE ESTA TAN MENCIONADA CAUSAL XVIII, ES DE PRIMER ORDEN PERO EN SENTIDO NEGATIVO, YA QUE SE TRATA DE UNA NORMA QUE ATACA DIRECTAMENTE LA ORGANIZACION DE LA FAMILIA, CON LA CREACION DE ESTA Y A SEIS AÑOS DE SU VIGENCIA, EN LA PRACTICA FORENSE HE OBSERVADO QUE SE PRODUCE UN FENOMENO SOCIAL QUE A CONTINUACION COMENTO: LAS PAREJAS QUE VAN A CONTRAER MATRIMONIO, DE ANTEMANO SABEN QUE SI EN UN MOMENTO DETERMINADO FALLAN EN SU MATRIMONIO, O SI BIEN EN LO PERSONAL NO DESEAN CONTINUARLO, CUENTAN CON UNA FORMULA RAPIDA Y SIN NINGUN PROBLEMA PARA DISOLVERLO, A PESAR DE QUE SU PAREJA NO QUIERA CONCEDER EL DIVORCIO, BASTARA SEPARARSE DE SU CONYUGE POR EL TERMINO DE MAS DE DOS AÑOS Y POSTERIORMENTE LE PODRA DEMANDAR EL DIVORCIO CON LA SEGURIDAD DE QUE LO OBTENDRA.

PARTIENDO DE LA BASE DE QUE EL MATRIMONIO POR SU NATURALEZA, ESTA DESTINADO A LA PERMANENCIA Y CONSECUENTEMENTE A LA ESTABILIDAD FAMILIAR, NO DEBE CONTRAERSE CON LA INCONCIENCIA DE DISOLVERLO FACIL Y RAPIDAMENTE, SINO COMO QUIEN ASUME LA RESPONSABILIDAD DE UNO DE LOS ACTOS MAS TRASCENDENTALES DEL SER HUMANO.

PERO SI EL MATRIMONIO SE CONTRAE CON LA IDEA DE QUE SE PODRA DISOLVER A CORTO PLAZO Y A LA VOLUNTAD DE UNO DE LOS CONYUGES, PODRIA RESULTAR MUY DIFICIL LA ENTREGA INCONDICIONAL Y ABSOLUTA QUE EL MISMO RECLAMA DE LOS CONSORTES, Y AL COLOCARSE EN LA LEY LA POSIBILIDAD DE UN DIVORCIO A VOLUNTAD DE UNO SOLO DE LOS CONYUGES, POR LA SEPARACION QUE RELICE Y QUE PERDURE POR MAS DE DOS ANOS, SE CREARA EN AMBOS UNA SOSPECHA CONSTANTE DE UN POSIBLE ABANDONO, CON LA FACILIDAD DEL DIVORCIO POR DECISION UNILATERAL DE UNO DE LOS CONYUGES, EN CONSECUENCIA, SE AGRAVAN LAS DIFICULTADES CONYUGALES Y SE IMPIDEN LAS RECONCILIACIONES, FACILITANDOSE LOS MATRIMONIOS IRRESPONSABLES Y PRECIPITADOS.

POR OTRA PARTE AL DEJARSE EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES MARITALES A LA VOLUNTAD DE UNO SOLO DE LOS CONYUGES, SE CREA UNA INSEGURIDAD E INESTABILIDAD EN LOS MATRIMONIOS, LO QUE OBTIAMENTE AFECTA A LA FAMILIA Y CON ELLO A LA SOCIEDAD ENTERA, DANDO PIE A DIVERSAS INTERPRETACIONES DE ESTA CAUSAL, COMO AQUELLA QUE PUBLICO EL DIARIO NOVEDADES DE MEXICO, A RAZ DE LA APROBACION DE ESTA CAUSAL XVIII EN EL MES DE DICIEMBRE DE 1983, Y LA NOTA PUBLICADA DEL 13 DE DICIEMBRE DEL AÑO CITADO, MAL INFORMABA AFIRMANDO: "APRUEBA LA CAMARA DE SENADORES REFORMAS AL CODIGO CIVIL.

QUEDARA ANULADO EL MATRIMONIO DESPUES DE DOS ANOS DE SEPARACION DE LOS CONYUGES.

SE ABRIO UNA NUEVA CAUSAL EN MATERIA DE DIVORCIO, AL APROBAR AYER LA CAMARA DE SENADORES REFORMAS AL CODIGO CIVIL, PERMITE QUE LUEGO DE DOS AÑOS DE SEPARACION DE LOS CONYUGES QUEDE ANULADO EL MATRIMONIO.

ESTAS REFORMAS DE ACUERDO CON EL DICTAMEN DE LAS COMISIONES SEGUNDA DE JUSTICIA Y TERCERA SECCION DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SE SUSTENTAN EN EL INTERES Y OBLIGACION QUE TIENE EL ESTADO, DE MEJORAR LA BASE JURIDICA FAMILIAR Y PRESERVAR LAS RELACIONES FAMILIARES". (62)

DE LA TRANSCRIPCION DE LA NOTA CITADA, LO MAS IMPORTANTE ES DESTACAR LA INTERPRETACION DEL PERIODIDISTA AL TEXTO DE LA CAUSAL EN ESTUDIO AFIRMANDO QUE, "ANTE LA PERMANENCIA DE LA SEPARACION POR MAS DE DOS AÑOS DE LOS CONYUGES, QUEDA ANULADO EL VINCULO MATRIMONIAL QUE LOS UNE".

ES DE OBSERVARSE, COMO DEFORMA POR COMPLETO EL CONCEPTO DE LA CAUSAL EN CUESTION, ESTO SE DEBE ENTRE OTRAS COSAS A LA DEFICIENTE Y PELIGROSA REDACCION QUE HIZO EL LEGISLADOR DE LA MISMA, AL CREAR UNA CAUSAL SIN CAUSA Y CONTRARIA A VARIOS PRINCIPIOS LEGALES PRE-ESTABLECIDOS, QUE YA COMENTE EN LOS ANTERIORES CAPITULOS, DE ESTE TRABAJO.

SUPUESTAMENTE EL LEGISLADOR TOMO COMO BASE LA SITUACION DE INCERTIDUMBRE EN QUE VIVIAN UN GRAN NUMERO DE PAREJAS EN NUESTRA SOCIEDAD POR ESTAR SEPARADOS, Y JUZGO NECESARIO CREAR POR ESTA RAZON LA CAUSAL XVIII.

NO DUDO, QUE EXISTAN PAREJAS SEPARADAS EN GRAN NUMERO, PERO EL LEGISLADOR ANTES DE CREAR LA CAUSAL QUE SE ANALIZA, DEBIO SOSTENER SU EXPOSICION DE MOTIVOS CON HECHOS REALES DEL PORQUE DE ESAS SEPARACIONES Y NO SOLO AFIRMAR COMO LO HIZO, "LA CREACION DE ESTA CAUSAL YA ERA UN CLAMOR POPULAR", LO CUAL NO ES CIERTO, SI EXISTEN TANTAS PAREJAS SEPARADAS, NO ES POR FALTA DE UNA CAUSAL DE DIVORCIO EFICAZ QUE REGULARICE SU SITUACION, SINO MAS BIEN CREO QUE FALTA INTERES EN MUCHAS DE ESTAS PAREJAS PARA RESOLVER SU SITUACION, PORQUE EN EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL (ART. 267), SE CONTIENEN ENTRE OTRAS MUCHAS CAUSALES DE DIVORCIO, LA OCTAVA Y LA NOVENA, EN AMBAS SE CONTEMPLA LA SEPARACION COMO BASE PARA DEMANDAR LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL, PERO CON LA GRAN DIFERENCIA DE QUE EN ESTAS DOS CAUSAS DE DIVORCIO, SE DEBEN DAR NECESARIAMENTE CIERTOS SUPUESTOS, (LOS QUE AMPLIAMENTE COMENTE EN EL CAPITULO ANTERIOR), Y EN LA CAUSAL DECIMOCTAVA, NO IMPORTA MOTIVO, CAUSA, NI SI SE CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES O NO, SOLO IMPORTA LA SEPARACION DE LOS CONYUGES POR MAS DE DOS AÑOS.

POR LO ANTERIOR DEBO INSISTIR EN LA EXTREMA IMPORTANCIA QUE REVISTE QUE EL LEGISLADOR AL CREAR NORMAS DE DERECHO FAMILIAR LO HAGA CONCIENTE DE LA REALIDAD SOCIAL EXISTENTE, TRATANDO SOBRE TODO DE PREVER FUTUROS PROBLEMAS SOCIALES, PLANEANDO ESTUDIOS PROFUNDOS DE LOS PROBLEMAS SOCIALES, ANTES DE CREAR NORMAS QUE PROVOQUEN DESESTABILIDAD SOCIAL, COMO LA

CAUSAL DE DIVORCIO EN CUESTION, ESTO PARA EVITAR QUE AL SER APLICADA DICHA NORMA, NO RESULTEN MAS INCONVENIENTES, QUE PERJUDIQUEN EN LUGAR DE MEJORAR LA CONVIVENCIA SOCIAL. PIENSO QUE DEFINITIVAMENTE LA CAUSAL DECIMOCTAVA GOLPEA DIRECTAMENTE EL PRINCIPIO DE ESTABILIDAD EN EL MATRIMONIO, AL CONCEDER A CUALQUIERA DE LOS CONYUGES TAN AMPLIA LIBERTAD PARA DISOLVER SU MATRIMONIO, LO QUE REPERCUTE DEFINITIVAMENTE EN EL NUCLEO FAMILIAR Y POR SUPUESTO EN LA SOCIEDAD, SOBRE TODO EN LA ACTUALIDAD CUANDO LA SOCIEDAD MEXICANA ENFRENTA UNA SEVERA CRISIS FAMILIAR, QUE PARA EVALUARLA BASTA PLANTEAR ALGUNOS INDICADORES, COMO POR EJEMPLO; LA FALTA DE COMUNICACION, PRESENTANDOSE ESTA PRIMERO A NIVEL DE LOS CONYUGES, ES DECIR, LOS ESPOSOS EN UNA GRAN MAYORIA NO DIALOGAN, NO SE COMUNICAN NI EN FORMA VERBAL, NI CON SUS SENTIDOS, NO DISCUTEN SUS DIFERENCIAS, SINO QUE GUARDAN SILENCIO Y CON ESTE CONSERVAN RESSENTIMIENTOS ENTRE AMBOS, LO QUE DE CIERTA FORMA IMPIDE LA INTEGRACION REAL DE LA FAMILIA Y DETERIORA LA RELACION FAMILIAR.

POR OTRO LADO, LOS MEDIOS DE COMUNICACION DIFUNDEN MENSAJES QUE LLEGAN A CADA UNO DE LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA E INFLUYEN TAMBIEN EN SU FORMACION PERSONAL, ES DECIR, ACTUALMENTE LOS INTEGRANTES DE LA FAMILIA NO SOLO SE FORMAN DENTRO DE ESTA, SINO QUE RECIBEN INFLUENCIAS DE TODOS LOS COMPONENTES DE LA SOCIEDAD, TALES COMO: EL MEDIO AMBIENTE, LAS ESCUELAS, LOS NUCLEOS DE AMIGOS EN FIN.

OTRO INDICADOR ES DE TIPO ECONOMICO, EL CUAL TRAE COMO CONSECUENCIA INJUSTICIA SOCIAL, ES DECIR, LA GRAN MAYORIA DE LAS FAMILIAS QUE COMPONEN LA SOCIEDAD DE NUESTRO PAIS VIVEN EN CONDICIONES ECONOMICAS DIFICILES, LO QUE MUCHAS VECES LES IMPIDE CUMPLIR DEBIDAMENTE SUS FINES BASICOS, SOBRE TODO EN LAS GRANDES CIUDADES DONDE LA PARTICIPACION DE LA MUJER EN EL PROCESO ECONOMICO DE PRODUCCION ES CADA VEZ MAYOR, AL COLOCARSE EN EMPLEOS NO SIEMPRE BIEN REMUNERADOS, EN VIRTUD DE LAS CARENCIAS ECONOMICAS QUE AFECTAN A SU FAMILIA.

EN EL CASO DEL VARON, EN ALGUNAS OCASIONES SE COLOCA EN MAS DE UN EMPLEO Y SE MANTIENE ALEJADO DEL NUCLEO FAMILIAR CONSECUENTEMENTE, SE REDUCEN LAS POSIBILIDADES PARA ENCONTRARSE TRANQUILAMENTE A RESOLVER LOS PROBLEMAS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA GRAVEDAD DE ESTOS PROBLEMAS, LO IMPORTANTE ES DESTACAR QUE EN MUCHOS CASOS NO LOS DIALOGAN NI LOS TRATAN DE RESOLVER, SINO QUE OPTAN POR EL CAMINO MAS FACIL, SEPARARSE, SI A ESTO AGREGAMOS FACILIDAD LEGAL PARA LA DISOLUCION DE MATRIMONIO, EN CONSECUENCIA VIENE LA DESINTEGRACION FAMILIAR.

POR OTRA PARTE DESTACARE COMO OTRO INDICADOR, LA PERDIDA PAULATINA DE LOS VALORES MORALES, LOS QUE ANTES ERAN MAS SOLIDOS Y QUE SERVIAN COMO FRENO PARA IMPEDIR LA DESINTEGRACION DE LA FAMILIA, EN LA ACTUALIDAD SE HAN IDO PERDIENDO, LO QUE HA CONTRIBUIDO A CAMBIAR LA CONCEPCION DE LO QUE LA FAMILIA ERA HACE QUINCE O VEINTE AÑOS ATRAS.

EN LA SOCIEDAD ACTUAL SE ESTA ABRIENDO PASO OTRO TIPO DE FAMILIA, CON CONCEPTOS DIFERENTES, AL RESPECTO DESCRIBIRE A CONTINUACION LOS GRUPOS DE FAMILIAS QUE PREVALECE Y SUS CARACTERISTICAS; PORQUE LA FAMILIA ACTUAL LA PODEMOS CLASIFICAR EN DIVERSOS TIPOS; ALGUNOS AUTORES, COMO MANUEL CHAVEZ ASENSIO Y ALBIN TOFFER; AFIRMAN QUE ESTO SE DEBE AL GRAN DESARROLLO TECNOLOGICO Y QUE DEBIDO A ELLO LA FAMILIA NUCLEAR PUEDE LLEGAR A SU FIN, SOBRE TODO EN PAISES ALTAMENTE DESARROLLADOS, COMO LOS DE EUROPA Y ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA, LA FAMILIA NUCLEAR CLASICA, EN LA QUE LA MUJER SOLO ERA AMA DE CASA Y SE PENSABA QUE SE DEBIAN TENER LOS HIJOS QUE DIOS LES ENVIARA, HOY EN DIA HA CAMBIADO POR COMPLETO, AL INTEGRARSE LA MUJER A LA VIDA PRODUCTIVA A LA PAR CON SU CONSORTE POR LO CUAL EL ESTILO DE VIDA DESDE EL PRINCIPIO SE PIENSA "LIBRE DE HIJOS", EN OCASIONES SE LLEGA AL EXTREMO DE RECHAZAR LA PATERNIDAD, LO QUE TAMBIEN ES PELIGROSO PARA ESTAS NACIONES, (66).

NO OBSTANTE LAS OPINIONES ANTERIORES PIENSO QUE LO QUE SUCEDE EN PAISES MENOS DESARROLLADOS, COMO LOS DE AMERICA LATINA, Y ESPECIFICAMENTE EN MEXICO, EL PROBLEMA ES MAS GRAVE YA QUE SOMOS RECEPTORES DE MULTIPLES INFLUENCIAS EXTRANJERAS DE LAS LLAMADAS "LIBERALES", PERO EN VIRTUD DE QUE EN NUESTRA SOCIEDAD EXISTEN MUY ARRAIGADOS ATAVISMOS, COMO EL MACHISMO, PREJUCIOS DE TIPO SEXUAL Y EN GENERAL LA IDIOSINCRASIA DEL MEXICANO, AUNADOS CON LAS INFLUENCIAS EXTRANJERAS, HAN

DEFORMADO Y NO TRANSFORMADO LA CONCEPCION DEL MATRIMONIO COMO INSTITUCION Y EN CONSECUENCIA, EL CONCEPTO DE LA FAMILIA TAMBIEN SE HA DEFORMADO, COMO EJEMPLO EXPONDRÉ UNA CLASIFICACION DE LOS DIFERENTES TIPOS DE FAMILIA QUE SE DAN EN LA SOCIEDAD MEXICANA ACTUAL.

LA FAMILIA UNIPATERNAL: ESTE TIPO DE FAMILIA LA CONSTITUYE UNO SOLO DE LOS PADRES Y LOS HIJOS, GENERALMENTE LA MADRE Y LOS HIJOS, COMO EJEMPLO LA FAMILIA CONSTITUIDA POR LAS MADRES SOLTERAS, CONSECUENCIA QUIZA, DE LA SUPUESTA "LIBERACION FEMENINA", FAMILIA ABUNDANTE EN NUESTRA SOCIEDAD ACTUAL.

TAMBIEN SE SUMAN A ESTE TIPO DE FAMILIA LAS MADRES ABANDONADAS CON SUS HIJOS, EN LAS QUE QUIZA EL ORIGEN FUE EL MATRIMONIO O EL CONCUBINATO, PERO ALGUNOS DE LOS QUE INTEGRARON ESA RELACION SE SEPARO, ABANDONANDO AL OTRO Y A LOS HIJOS, POSIBLEMENTE EN ESTE TIPO DE FAMILIA, SU AFLUENCIA SE DETERMINA POR EL MACHISMO ARRAIGADO EN NUESTRA SOCIEDAD POR EL QUE EL VARON PRETENDE REAFIRMAR SU CALIDAD, POR EL NUMERO DE MUJERES E HIJOS QUE PUEDA TENER, AUNQUE NO LOS ALIMENTE NI SATISFAGA SUS MINIMAS NECESIDADES.

EN ESTE TIPO DE FAMILIAS ES POCO COMUN QUE EXISTA EL PADRE CON SUS HIJOS, AUNQUE SE PUEDE DAR COMO CASO EXTRAORDINARIO.

LA FAMILIA DE DIVORCIADOS, LAS ORIGINADAS COMO CONSECUENCIA DE LA NULIDAD DE MATRIMONIO O LA DISOLUCION DEL VINCULO

CONYUGAL, EN LAS QUE SOLO UNO DE LOS PADRES TENGA LA CUSTODIA DE LOS HIJOS HABIDOS.

LA FAMILIA DE LOS VIUDOS, SE ORIGINA POR LA CONVIVENCIA CONYUGAL, Y LA MUERTE DE ALGUNO DE LOS CONSORTES SE TRANSFORMA EN FAMILIA UNIPATERNAL, COMPUESTA DEL CONYUGE SUPERSTITE Y LOS HIJOS.

LA FAMILIA MULTIFILIAL: HACIENDO CONSISTIR ESTA EN LA QUE SE INTEGRA DE DIVORCIADOS, CON HIJOS; VUELTOS A CASAR O SIMPLEMENTE EN UNION DE CONCUBINATO, ES DE HACER NOTAR QUE ESTE ULTIMO TIPO DE FAMILIA, ES CADA VEZ MAS FRECUENTE EN VIRTUD DE LA PROLIFERACION DE LOS DIVORCIOS Y PUEDO AFIRMAR QUE SEGUIRAN AUMENTANDO, EN TANTO SE CREEN NORMAS JURIDICAS COMO LA CAUSAL XVIII QUE COMBATO, POR SU EXCESIVA LIBERALIDAD PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION DE DIVORCIO. A SEIS AÑOS DE VIGENCIA ESTA CAUSAL ES UNA DE LAS MAS UTILIZADAS PARA DISOLVER EL VINCULO MATRIMONIAL, PERO NO POR LAS PAREJAS QUE INTEGRAN AQUELLOS CASOS PREVISTOS POR EL LEGISLADOR, SINO QUE EN MUCHAS OCASIONES ES UTILIZADA PARA DEFRAUDAR A LA LEY, PAREJAS QUE APARENTEMENTE SE ENCUENTRAN EN EL SUPUESTO QUE DETERMINA DICHA CAUSAL, Y DE ESA MANERA CONSIGUEN FACIL Y RAPIDAMENTE EL DIVORCIO, SIN NUNGUNA SANCION, NI PROBLEMA POSTERIOR Y DE INMEDIATO AMBOS DIVORCIADOS QUEDAN EN APTITUD DE CONTRAER UN NUEVO MATRIMONIO.

A EFECTO DE DEMOSTRAR EL USO EXCESIVO E INDEBIDO DE LA CAUSAL XVIII, ACUDI AL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA GEOGRAFIA E INFORMATICA (INEGI), CON LA INTENCION DE OBTENER UNA ESTADISTICA RESPECTO DEL DIVORCIO OBTENIDO EN BASE A ESTA CAUSAL, PERO DESAFORTUNADAMENTE DICHA INSTITUCION TIENE RESAGADO SU TRABAJO, NO OBSTANTE QUE HACE VARIOS AÑOS EXIGE A CADA UNO DE LOS JUZGADOS DE LO FAMILIAR INFORMES SOBRE EL NUMERO, TIPO DE DIVORCIO Y DATOS DE LOS DIVORCIANTES, CUANDO ACUDI A SOLICITAR DICHA INFORMACION ME INDICARON QUE AUN NO CUENTAN CON ELLA POR LO CUAL REALICE ALGUNAS ENTREVISTAS CON JUECES TITULARES DE JUZGADOS DEL RAMO FAMILIAR Y TODOS COINCIDIERON EN CONSIDERAR A LA CAUSAL XVIII, COMO UNA MUY BUENA MEDIDA DEL LEGISLADOR AL CREAR LA CAUSAL EN CUESTION, YA QUE OPINAN QUE LA MISMA NO VENTILA LOS PROBLEMAS DE LOS CONYUGES, NI LOS SOMETE A UN JUICIO LARGO, EN EL QUE TIENEN QUE PROBAR HECHOS QUIZA VERGONZOSOS.

NO OBSTANTE LA OPINION DE LOS JUZGADORES, CREO QUE A ELLOS LES PARECE UNA GRAN APORTACION DEL LEGISLADOR, PORQUE NO LES PROPORCIONA MAYOR TRABAJO QUE EL AVOCARSE A COMPUTAR EL TERMINO DE DOS AÑOS, DURANTE EL CUAL LOS DIVORCIANTES COMPRUEBEN QUE ESTUVIERON SEPARADOS, ELEMENTO ESENCIAL PARA QUE SE RESUELVA LA CUESTION DE FONDO Y QUE ES LA SEPARACION COMO CAUSAL DE DIVORCIO, Y AUN MAS FAVORABLE ES EL HECHO DE QUE DICHOS JUICIOS DE DIVORCIO, EN LOS QUE SE INVOKA ESTA CAUSAL TIENEN UNA DURACION APROXIMADA DE ENTRE DOS Y TRES MESES, LO

QUE A NIVEL JUDICIAL SE CONSIDERA BENEFICO AL LIBERAR AL JUZGADO DE UN EXPEDIENTE O DE VARIOS SEGUN SEA EL NUMERO DE ESTOS JUICIOS.

ES POR ELLO QUE PIENSO QUE LA CAUSAL DE DIVORCIO CONTENIDA EN LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 267 TIENE TRASCENDENCIA NEGATIVA EN LA SOCIEDAD, PORQUE DETERIORA Y DEBILITA AL NUCLEO SOCIAL QUE ES LA FAMILIA QUE SE FORMA A TRAVES DEL MATRIMONIO, POR LO QUE EN MI OPINION DEBE SER DEROGADA YA QUE DESDE SU ORIGEN NO DEBIO SER CREADA, LA CONSIDERO INEFICAZ, EN VIRTUD DE QUE YA EXISTIAN OTRAS DOS CAUSALES DENTRO DEL ORDENAMIENTO CITADO QUE REGULABAN EL HECHO DE LA SEPARACION DE LOS CONYUGES, PERO QUE NO REVESTIAN TANTA LIBERALIDAD.

MAS SIN EMBARGO CON LA VIGENCIA DE LA CAUSAL QUE MOTIVA ESTE TRABAJO RESULTA ALTAMENTE PELIGROSO EL FUTURO DE LA FAMILIA.

CONCLUSIONES

- 1.- A TRAVES DE LA HISTORIA EL DIVORCIO SE HA PERMITIDO, RESTRINGIDO E INCLUSO HASTA PROHIBIDO; SIN EMBARGO SE DEBE OBSERVAR QUE CASI SIEMPRE DESPUES DE PERMITIRSE CON EXCESIVA FACILIDAD, SE LIMITA CON FUERZA PARA EVITAR SU ABUSO.
- 2.- A EXCEPCION DE LA CAUSAL DECIMOCTAVA OBJETO DE ESTE TRABAJO, TODAS LAS DEMAS CAUSALES DE DIVORCIO CONTEMPLADAS EN NUESTRO CODIGO CIVIL DESCRIBEN UNA O VARIAS CONDUCTAS O HECHOS.
- 3.- EL ELEMENTO DETERMINANTE PARA DECRETAR LA DISOLUCION DEL VINCULO CONYUGAL, ES LA CULPABILIDAD O INOCENCIA DE ALGUNO DE LOS CONYUGES, PERO CON LA CAUSAL DECIMOCTAVA DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL SE CREA UNA FORMA INDEFINIDA Y CONTRADICTORIA, YA QUE LEGALMENTE SE REGULA COMO DIVORCIO NECESARIO PERO EN EL CUAL NINGUNO DE LOS CONYUGES ES CULPABLE.
- 4.- LA CAUSAL DECIMOCTAVA CITADA ES DE TIPO OBJETIVO AL EXCLUIR EL ANALISIS CONDUCTUAL DE ALGUNO DE LOS CONYUGES Y DECRETAR EL JUZGADOR EL DIVORCIO POR SOLO EL TRANSCURSO DE TIEMPO.

5.- LA CAUSAL DECIMOCTAVA ALUDIDA DESTRUYE PRINCIPIOS JURIDICOS RECONOCIDOS, COMO AQUEL QUE ESTABLECE NUESTRO CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL ARTICULO 278.

6.- OTRO PRINCIPIO QUE QUEBRANTA ESTA CAUSAL ES QUE NINGUNO DE LOS CONYUGES ES CULPABLE, SINO AMBOS DEBEN CONSIDERARSE INOCENTES DISFRUTANDO DE TODAS LAS VENTAJAS DE ESTA CALIDAD COMO SON: QUEDAR EN APTITUD INMEDIATA DE CONTRAER UN NUEVO MATRIMONIO, CONSERVAR EL DERECHO AL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD Y A TODOS SUS DERECHOS SIN LIMITACION SOBRE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

7.- EN CUANTO A LAS RESOLUCIONES JUDICIALES DICTADAS CON BASE EN LA CAUSAL DECIMOCTAVA, EL JUZGADOR DEBE CUBRIR LAS DEFICIENCIAS DE LA MISMA, OBLIGANDOLO A DICTAR SENTENCIAS QUE PODRAN MODIFICARSE A VOLUNTAD DEL CONYUGE DESOBLIGADO EN VIRTUD DE LA POBRE REDACCION DE LA CAUSAL EN ESTUDIO.

8.- CON DICHA CAUSAL DECIMOCTAVA SE PROVOCA EL ABUSO DE LA ACCION DE DIVORCIO NECESARIO PORQUE SE UTILIZA INDISCRIMINADAMENTE HACIENDO APARECER AL MATRIMONIO COMO UNA INSTITUCION INESTABLE Y VULNERABLE.

9.- LA REPETIDA CAUSAL DECIMOCTAVA IMPONE AL JUEZ LA CARGA ABSOLUTA DE PREVER QUE LAS CONSECUENCIAS DEL DIVORCIO NO AFECTEN NI DESPROTEJAN A LOS MENORES HIJOS DEL MATRIMONIO, NI AL CONYUGE QUE NO CUENTE CON RECURSOS PROPIOS PARA SATISFACER SUS NECESIDADES.

10.- EN FIN LA CAUSA DECIMOCTAVA SE PRESTA PARA COMETER FRAUDE A LA LEY, PORQUE LOS DIVORCIANTES SE COLOCAN INTENCIONALMENTE EN EL SUPUESTO LEGAL QUE LA MISMA REGULA Y OBTIENE EL DIVORCIO CON MAYOR PREMURA Y FACILIDAD QUE EN EL JUICIO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO AL ELIMINAR LOS REQUISITOS Y VIGILANCIA EXIGIDOS POR LA LEY.

11.- CONSIDERO NECESARIO SOMETER A UN PROFUNDO ANALISIS A TODAS Y CADA UNA DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO, ADECUANDO A NUESTRA REALIDAD SOCIAL ACTUAL A LAS QUE LO REQUIERAN Y CREAR OTRAS QUE REALMENTE PREVEAN LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS QUE SE DERIVEN AL SER APLICADAS, YA QUE DEBEMOS TOMAR EN CUENTA QUE EL DIVORCIO HOY SIGUE REGULANDOSE EN BASE A CAUSALES OPERANTES EN 1928.

12.- LA CAUSAL DECIMOCTAVA ALUDIDA ELIMINA A TODAS LAS DEMAS CAUSAS DE DIVORCIO, PORQUE TERMINA CON EL PRINCIPIO LIMITATIVO DE NUESTRA LEGISLACION, AL SER PROPIAMENTE UNA CAUSAL SIN CAUSA.

INDICE DE CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- DERECHO FAMILIAR, ANTONIO DE IBARROLA, PAG. 153 PORRUA, MEXICO 1984
- 2.- DERECHO ROMANO, RAUL LEMUS GARCIA, PAG. 85, 86 "LIMUSA, MEXICO DISTRITO FEDERAL 1964.
- 3.- ANALES DE JURISPRUDENCIA (CONFERENCIA), GLORIA LEON ORANTES, NOV, DIC, MEXICO DISTRITO FEDERAL 1972.
- 4.- DERECHO DE FAMILIA, SARA MONTERO DUHALT, PAG. 93,97,99, PORRUA MEXICO DISTRITO FEDERAL 1985.
- 5.- LA FAMILIA EN EL DERECHO, RELACIONES JURIDICAS CONYUGALES, MANUEL CHAVEZ ASENCIO, PAG. 42, PORRUA MEXICO DISTRITO FEDERAL 1985.
- 6.- CHAVEZ ASENCIO, OP CIT, PAG. 43.
- 7.- OP. CIT. PAG. 47
- 8.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,- PAG. 125, PORRUA MEXICO DISTRITO FEDERAL 1988.
- 9.- DERECHO CIVIL MEXICANO, TOMO II, RAFAEL ROJINA VILLEGAS PAG. 225, PORRUA MEXICO DISTRITO FEDERAL 1987.
- 10.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PAG. 79 COLECCION PORRUA 1988.
- 11.- DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, EDUARDO PALLARES PAG. 360, PORRUA MEXICO DISTRITO FEDERAL 1960.
- 12.- ANTONIO DE IBARROLA, OP. CIT. PAG. 66,67.
- 13.- CODIGO CIVIL, OP. CIT. PAG. 77.
- 14.- CHAVEZ ASENCIO, OP. CIT. PAG. 230.
- 15.- IBARROLA, OP. CIT. PAG. 298.
- 16.- ROJINA VILLEGAS, OP. CIT. PAG. 198.
- 17.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ALBERTO TRUEBA URBINA, PAG. 60, 62 DE PORRUA MEXICO DISTRITO FEDERAL 1988.
- 18.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LEYES ADICIONALES, OP. CIT. PAG. 543.

- 19.- CONSTITUCION MEXICANA, OP. CIT. PAG. 10,13.
- 20.- OP. CIT. PAG. 9.
- 21.- PALLARES EDUARDO, DICCIONARIO, OP. CIT. PAG. 267.
- 22.- PALLARES EDUARDO, EL DIVORCIO EN MEXICO, OP. CIT. PAG. 35, 36.
- 23.- RAFAEL DE PINA, DERECHO CIVIL MEXICANO, PAG. 340, PORRUA MEXICO DISTRITO FEDERAL 1963.
- 24.- LECCIONES DE PRIMER CURSO DE DERECHO, BENJAMIN FLORES BARRUETA, PORRUA MEXICO DISTRITO FEDERAL PAG. 382.
- 25.- MONTERO DUHALT, OP. CIT. PAG. 196.
- 26.- LEMUS GARCIA, OP. CIT. PAG. 94.
- 27.- CODIGO DE DERECHO CANONICO, PROFESORES DE LA FACULTAD DE DERECHO CANONICO DE LA UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA, EDICION BILINGUE, EDITORIAL CATOLICA, S.A. MADRID 1988, OCTAVA EDICION PAG. 553, 561.
- 28.- CODIGO DE DERECHO CANONICO, OP. CIT. PAG. 562 A 565.
- 29.- THOMAS CARYLE, HISTORIA DE LA REVOLUCION FRANCESA, EDITORIAL JOAQUIN GIL, PRIMERA EDICION, BUENOS AIRES, JUNIO 1946, PAG. 76, PAG. 441.
- 30.- CHAVEZ ASENCIO, OP. CIT. PAG. 425, 427.
- 31.- PALLARES, EL DIVORCIO EN MEXICO, OP. CIT. PAG. 33.
- 32.- CHAVEZ ASENCIO, OP. CIT. PAG. 453
- 33.- CHAVEZ ASENCIO, OP. CIT. PAG. 493, EDUARDO PALLARES, OP. PAG. 76
- 34.- CHAVEZ A. OP. CIT. PAG. 505
- 35.- OP CIT. PAG. DE PINA PAG. 341.
- 36.- OP. CIT. PAG. 342.
- 37.- CODIGO PENAL, PAG. 133 EDITORIAL PORRUA MEXICO 1988
- 38.- PALLARES, OP. CIT. PAG. 38.
- 39.- SANCHEZ MEDAL RAMON, UN NUEVO MATRIMONIO CIVIL Y EL PACTO DE INDISOLUBILIDAD, PAG. 14, EDITORIAL PORRUA MEXICO 1989.
- 40.- OP. CIT. PAG. 39. PALLARES

- 41.- ROJINA VILLEGAS, OP. CIT. PAG. 550
- 42.- CODIGO CIVIL VIGENTE, OP. CIT. PAG. 98
- 43.- OP. CIT. PAGS. 120 A 124.
- 44.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL EDITORIAL PORRUA MEXICO 1988 PAG. 219.
- 45.- OP. CIT. PAG. 103
- 46.- OP. CIT. PAG. 97
- 47.- CODIGO PENAL, OP. CIT. PAG. 114
- 48.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS, OP. CIT. PAG. 29.
- 49.- OP. CIT. PAG. 99
- 50.- DICCIONARIO PALLARES, OP. CIT. PAG. 120.
- 51.- CODIGO CIVIL, OP. CIT.
- 52.- OP. CIT. PAG. 62
- 53.- DICCIONARIO PALLARES, OP. CIT. PAG. 142.
- 54.- CODIGOS CIVILES, PARA LOS ESTADOS LIBRES Y SOBERANOS DE SONORA Y ZACATECAS, COLECCION DE LEYES MEXICANAS, EDITORIAL JOSE M. CAJICA JR. PUEBLA PUEBLA.
- 55.- GARCIA MAYNES EDUARDO, INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO, EDITORIAL PORRUA MEXICO 1976, PAG. 51, 52.
- 56.- NOVEDADES DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL 3 DE DICIEMBRE DE 1982.
- 57.- SANCHEZ CAMACHO BALDOMERA, EL PROBLEMA DE LA JUSTICIA FAMILIAR EN EL DISTRITO FEDERAL, EXPOSICION REALIZADA DURANTE LA CONSULTA POPULAR CONVOCADA POR EL JEFE DEL EJECUTIVO EN ENERO DE 1982.
- 58.- INICIATIVA PARA REFORMAR ALGUNAS DISPOSICIONES DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PROPUESTA POR LAS COMISIONES DE JUSTICIA Y DEL DISTRITO FEDERAL DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS, DE EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1983.
- 59.- DIARIO DE DEBATES, DE LA LII LEGISLATURA, CAMARA DE DIPUTADOS, AÑO II, T, II N 30, NOVIEMBRE 29 DE 1983.
- 60.- CODIGO CIVIL ZACATECAS, OP. CIT.
- 61.- OP. CIT. PAG. 63.

62.- ANTONIO DE IBARROLA, OP. CIT. PAG. 37.

63.- DIARIO NOVEDADES DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL 13 DE DICIEMBRE DE 1983.

64.- PLANIOL M. Y RIPERT J. TRATADO ELEMENTAL DEL DERECHO CIVIL UNDECIMA EDICION PARIS 1928.